

**GOBERNAR, REFORMAR Y ENCARCELAR: LA CONSTRUCCION DEL
ORDEN EN COLOMBIA, 1888-1910**

Por

LINA ADARVE CALLE

ASESORA

DIANA LUZ CEBALLOS GÓMEZ

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDELLÍN
2010

PRESENTACIÓN

Este trabajo expone una forma diferente de abordar los estudios históricos sobre el derecho penal a los que tradicionalmente se han ensayado en Colombia. Es diferente, porque se estudia y se analiza la ineludible relación que existe entre la expedición de las leyes, los motivos para expedirlas y la política estatal y cómo esto se hace con una intención de instrumentalizar el derecho penal para unos fines determinados.

Ahora bien, la investigación consta de cuatro capítulos y unas notas finales contruidos a partir de la lectura, el análisis, la interpretación y la crítica de las fuentes documentales y bibliográficas detalladas al final de este escrito. Las fuentes documentales y la bibliografía, que sirvieron de base para la elaboración de este trabajo, fueron leídas intencionadamente, es decir, la lectura buscaba encontrar entre líneas la respuesta a unos interrogantes específicos, tales como: ¿cuál era el ambiente político y social de la época analizada?, ¿cuál era la concepción de la ley y el orden de los gobernantes, los dirigentes y los operadores de justicia en el período histórico analizado?, ¿era posible pensar en un “espíritu” de la *Regeneración* en decisiones, análisis y pronunciamientos de los diferentes estamentos sociales y políticos de la época? Igualmente, se rastrearon las diferentes normatividades penales expedidas entre 1888 y 1910.

El producto del análisis y la interpretación de las fuentes están contenidos, como se dijo antes, en cuatro capítulos y unas notas finales. En el primero de ellos, denominado *Introducción*, se precisan las herramientas teóricas que sirvieron de lente para realizar esta investigación y la manera como ellas se entenderán; allí se exponen los conceptos de derecho penal, control social y política criminal. El segundo, titulado *De Rafael Núñez Moledo a Rafael Reyes Prieto, 1888-1909*, expone las características políticas de el período anunciado, analiza la idea del orden predominante y los controles sociales desplegados por los gobernantes que ejercieron el poder en ese período de tiempo. El tercer capítulo se nombró como *La normatización de los regeneradores y sus*

sucesores, en este se hace un análisis crítico de las normatividades penales expedidas entre 1888-1910 y de las prácticas represivas y autoritarias a las que condujo la aplicación de dichas normas jurídicas. *¿Si todo “cambia” para que todo siga igual, en Colombia qué significa reformar la legislación?*, se titula el cuarto capítulo del trabajo; en este aparte se analizan las motivaciones, antecedentes y contextos que posibilitaron la expedición de los códigos penales de 1890 y 1936¹. Por último, el capítulo cinco, se ocupa de la forma como se ejecutaron, por parte de los diferentes gobiernos, las normatividades penales antes expuestas y analizadas.

Finalmente, se exponen unas notas que no pueden ser consideradas como exhaustivas o conclusivas de éste trabajo, ellas pretenden dejar abierto un camino de investigación que refuerce y complemente la presente, en un período de tiempo diferente y que permita corroborar que en Colombia, en relación a las reformas legales tanto en el campo sustantivo (Códigos Penales) y penitenciario, éstas se han llevado a cabo de manera improvisada, los legisladores se han limitado a copiar legislaciones vigentes con meros retoques formales, sin embargo, dicha improvisación no ha sido “inocente”, han tenido una intencionalidad específica y es responder a los intereses de los gobernantes y legisladores de turno.

¹ Aunque el objeto de estudio de esta investigación tiene como cierre el año 1910, es importante referirse al Código Penal de 1936, a fin de indicar el marcado contraste entre las condiciones sociales, políticas e históricas que posibilitaron la expedición de los ordenamientos jurídicos penales de 1890 y 1936. La expedición del Código Penal de 1936 fue viable, porque desde el gobierno de Pedro Nel Ospina Pérez (1922-1926) se inició una nueva fase en la historia colombiana y se cerró el período más conservador e inmóvil de la Regeneración y “sus nostalgias”, que llegaría hasta el gobierno de Suárez, con el consabido paréntesis que significó Carlos E. Restrepo. Para 1936, en Colombia se, estaba en presencia de una sociedad en cambio acelerado, en proceso de modernización y de grandes transformaciones económicas, lo que permitió expedir un código penal que estaba en ciernes desde 1922. Este tema se ampliará más adelante.

1. INTRODUCCION

El objeto de esta de investigación es el análisis de los cambios en las normatividades penales expedidas en Colombia entre 1888 y 1910. Dicho objeto demarcó un recorrido por las percepciones jurídicas y políticas de los gobernantes y las de algunos miembros de la sociedad colombiana, que se debatieron a papel, y a fuego en algunas ocasiones, frente al establecimiento de un orden político y social. Este rumbo estuvo, además, teñido de los múltiples tonos ideológicos que fortalecían y endurecían el carácter de los actores que participaron en los acontecimientos aquí analizados.

Partiendo de la idea de que el derecho penal, más allá de lo que puede representar como discurso académico, se debe abordar a partir de las funciones que cumple y de los efectos que produce; en esta investigación, se exploraron y estudió, por tanto, las motivaciones que se argüían para reformar o no la legislación punitiva entre 1888 y 1910, buscando encontrar la respuesta a cuáles fueron los usos que, en Colombia, se dio al cuerpo jurídico en ese período histórico.

Igualmente, este trabajo ofrece como telón de fondo el recorrido por los acontecimientos políticos, en mayor medida, y sociales, en algunos casos, en que se produjeron las transformaciones en las normatividades penales expedidas en Colombia entre 1888 y 1910. A través de un juego dialéctico, esta investigación presenta esa transformación, poniendo en diálogo las posiciones en pro y en contra de los diferentes decretos y leyes, así como del entramado de posiciones personales e institucionales.

UN PUNTO DE PARTIDA NECESARIO

Para poder avanzar en el análisis propuesto, es completamente imprescindible exponer la definición de algunos de los conceptos que lo guían y que serán utilizados como lente a lo largo de este trabajo.

1.1. Derecho penal

El concepto de derecho penal, como el mismo concepto de derecho y como otros conceptos de las ciencias sociales y humanas, es equívoco. Existen, por lo menos, tres acepciones del mismo:

a) Como sistema de normas: también denominado derecho penal objetivo.

Está compuesto por las regulaciones contenidas en la Constitución Política, las leyes, los decretos y demás normas jurídicas que tienen que ver con esta área del derecho. Desde el punto de vista normativo, el derecho punitivo está conformado por un conjunto de normas que definen los delitos y la pena que le corresponde a cada uno de ellos; más ampliamente considerado, "El derecho penal es el conjunto de normas del derecho positivo que regulan de modo taxativo las materias de los delitos y de las penas. De su objeto también hace parte la regulación legal de los organismos estatales encargados de perseguir, investigar y declarar los primeros y de aplicar y ejecutar las últimas"².

Ahora, cuando se alude al concepto de derecho penal como sistema de normas, es preciso referirse a la *facultad* o el *poder* del Estado para definir qué actos se consideran delitos, qué pena se les atribuiría a aquéllos y mediante qué mecanismos se individualizarían los autores de esos actos para imponerles las penas previstas. A esta facultad o poder se le denomina *ius puniendi* y plantea problemas filosóficos, éticos y políticos tan delicados como el surgimiento, el fundamento y los límites del derecho de castigar que ostenta el Estado, pues en el tratamiento penal se manifiesta -de la manera más directa y conflictiva- la relación entre el Estado y los miembros de la sociedad³. En síntesis, en dicha relación se manifiesta el problema de la legitimación o la

² FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Penal Liberal de hoy. Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002, p. 57.

³ Existe una larga y minuciosa discusión para diferenciar si es un *poder* del Estado o un *derecho* subjetivo del mismo, el que pueda determinar cuáles conductas son delitos y qué penas se les debe atribuir. Ver FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 210-248.

justificación del derecho penal y, en consecuencia, la legitimidad del Estado, de cuya soberanía emana el poder de castigar.

Sin embargo, con este concepto no se trata, como lo afirma categóricamente Juan Fernández Carrasquilla, de un “derecho” o de un “derecho al Derecho”, sino de un poder que por imperiosa exigencia política debe ser jurídicamente regulado y ejercerse respetando ciertas barreras valorativas, para que pueda ser considerado como poder jurídico y al mismo tiempo legítimo. El poder no es jurídico sino en tanto que normativamente controlado, pero el control no es sólo lógico-formal, sino también material valorativo. “Este poder punitivo se torna jurídico solamente en la medida en que se encuentre precisa y claramente regulado y limitado por normas generales, preexistentes, autoobligatorias y autoejecutables de derecho objetivo. Sólo ello lo diferencia de la fuerza bruta y lo convierte en un poder con pretensión de legitimación democrática”⁴.

b) Como “saber” penal⁵: es la llamada ciencia del derecho penal o dogmática

Con ella se pretende hacer una aproximación al derecho penal desde un punto de vista “científico”. Cuando se alude a esta manera de entender el derecho punitivo, se está refiriendo a las diferentes escuelas o líneas teóricas del mismo.⁶ En este trabajo, en otro momento, nos ocuparemos de una forma detallada de dos de ellas: la liberal clásica y la positiva.

⁴ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Penal Liberal de hoy*, p. 59.

⁵ “Es el saber que estudia el derecho penal positivo, que averigua el contenido, los presupuestos y las consecuencias de las normas punitivas, los cuales desarrolla y explica en su conexión interna; que ordena el material jurídico en un sistema, en el que tienen cabida las elaboraciones de los tribunales y de la doctrina, e intenta, en fin, hallar nuevos caminos de desarrollo conceptual y sistemático”. VELÁSQUEZ V., Fernando, *Derecho penal. Parte general*, Bogotá, Temis, 1997, p. 6.

⁶ Es preciso advertir que hoy en día, gracias al esfuerzo analítico llevado a cabo por la dogmática alemana, más que hablar de escuelas o líneas teóricas de pensamiento, habría que hablar de las diversas concepciones sobre los elementos del delito (acción, tipicidad y culpabilidad). Ver, entre otros, ROXIN, Claus, *Derecho penal: parte general*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 190-231; BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de derecho penal: parte general*, Madrid, Ariel, 1991, pp. 103-126; ZAFFARONI, Raúl, Alejandro ALAGIA y otros, *Manual de derecho Penal: parte general*, Buenos Aires, Temis, 2005, pp. 189-220.

c) **Como “práctica” social:** desde este punto de vista, se indaga por las funciones que cumple y los efectos que produce el derecho penal en un orden social determinado y sobre los individuos que lo integran. El derecho penal es considerado como uno más de los mecanismos de control social con los que cuenta la sociedad, al lado de la familia, la escuela, el trabajo, los medios de comunicación, la religión, etc. Esta forma de entender el derecho punitivo –acogida en este trabajo– entiende que éste está compuesto por un conjunto de prácticas, valores, propósitos, funcionarios e instituciones, que desempeñen unas determinadas funciones, entre ellas, la de servir como instrumento de control social y como herramienta de gobierno.⁷

1.2. Control social⁸

Puede afirmarse que el concepto de control social ha atravesado toda clase de vaivenes ideológicos; desde cuando se suponía que era el instrumento por medio del cual se podría lograr el mayor grado de cohesión social⁹, hasta cuando se le consideró como el instrumento por excelencia de exclusión, discriminación y aún de eliminación de ciertos individuos o sectores sociales¹⁰.

El concepto de control social es de difícil aprehensión por “la inestabilidad de sus contenidos que se acentúa si comparamos la aplicación original en idioma inglés, donde nace el concepto y en el que ‘control’ tiene un sentido positivo

⁷ Entre otros autores que lo entienden de la misma manera: SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto, *Inimputabilidad y sistema penal*, Bogotá, Temis, 1996.

⁸ Antes de seguir adelante, creemos necesario advertir que si bien es cierto que la noción de control social se comenzó a utilizar a principios del siglo XX, en todas las sociedades, en todas las épocas, se ha ejercido control social con distintos instrumentos, entre ellos, el derecho punitivo. Con lo anterior, queremos significar que, aunque el derecho penal empezó a denominarse como mecanismo de control social a partir de la propuesta teórica de la criminología crítica en los años setenta del siglo XX, debe ser considerado como tal desde su surgimiento.

⁹ Edward Alsworth Ross, en 1901, consideraba que esta noción tenía una connotación positiva, es decir, era un mecanismo de integración social. Citado en: COHEN, Stanley, *Visiones de control social. Delitos, castigos y clasificaciones*, trad. Elena Larrauri, Barcelona, PPU, 1988, p. 98.

¹⁰ En 1965, Clark y Gibbs empezaron a hablar de control social como reacción social, como respuesta a la desviación social; para ellos, el Estado debía controlar para integrar y, desde este punto de vista, el control social era un poderoso recurso para el mantenimiento del orden establecido y para la construcción de la sociedad como un organismo armónico. COHEN, Stanley, *Visiones de control social*, p. 99.

porque significa 'dominar'"¹¹. Esa falta de claridad conceptual en la noción aludida ha sido puntualizada por Stanley Cohen en el siguiente sentido:

En los textos de sociología aparece como un término neutro, apto para abarcar todos los procesos sociales destinados a inducir conformidad, desde la socialización infantil hasta la ejecución pública. En la teoría y retórica radicales, ha devenido un término negativo para cubrir no sólo el aparato coercitivo del Estado, sino también el supuesto elemento, oculto en toda política social apoyada por el Estado, ya se llame a ésta salud, educación o asistencia. [...] En tanto que los sociólogos, psicólogos y antropólogos hablan de él invariablemente en términos no-políticos y más amplios. En el lenguaje diario, este concepto no tiene ningún significado¹².

Ahora bien, siguiendo al autor antes citado, el concepto de control social se podría definir como:

Las formas organizadas en que la sociedad responde a comportamientos y a personas que contempla como desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, molestos o indeseables de una u otra forma. Esta respuesta aparece de diversas formas: castigo, disuasión, tratamiento, prevención, segregación, justicia, resocialización, reforma o defensa social. Está acompañada de muchas ideas y emociones: odio, venganza, desquite, disgusto, compasión, salvación, benevolencia o admiración. El comportamiento en cuestión es clasificado bajo diversas denominaciones: crimen, delincuencia, desviación, inmoralidad, perversidad, maldad, deficiencia o enfermedad. La gente a la cual se dirige esta respuesta es vista como monstruos, bobos, villanos, enfermos, rebeldes o víctimas. Y aquellos que responden (haciendo algo o estudiando la materia, tareas éstas que habitualmente se confunden), son conocidos como jueces, o policías, asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos, criminólogos, o sociólogos de la desviación¹³.

Si se prefiere una definición más general, se puede recurrir a Miguel Moreira, quien afirma que el control social:

En un sentido amplio comprende cualquier acción que dentro de la sociedad tienda a ordenar el comportamiento de quienes la integran. Es una categoría relacionada con la generación de orden y consenso en una sociedad determinada. Producción de orden que abarca no sólo una actividad preventiva, sino también reactiva o estricta. En el primer supuesto se trata de evitar y prevenir el comportamiento indeseado. En el segundo se responde a la alteración del orden, con sanciones no formalizadas y formalizadas.¹⁴

¹¹ MOREIRA, Miguel, *Control social o sociedad controlada*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia, 2001, p. 15.

¹² COHEN Stanley, *Visiones de control social*, p.17.

¹³ COHEN Stanley, *Visiones de control social*, p.15.

¹⁴ MOREIRA, Miguel, *Control social o sociedad controlada*, p. 20.

La dificultad para precisar el contenido del concepto de control social permite que cada cual quiera utilizarlo a su manera; por eso, es importante acotar, con la precisión que sea posible, el lugar desde el cual se va a hablar de él en este trabajo.

Si provisionalmente se asume cualquier definición de control social, por ejemplo, la del *Diccionario de Política* de Norberto Bobbio¹⁵, se puede apreciar que este tipo de prácticas pueden estar en el comienzo de cualquier sociedad, pues todas las sociedades han buscado conformar las conductas individuales y han tratado de reaccionar ante las conductas desviadas del orden social previamente establecido. Desde otra perspectiva, el control social puede ser mirado como un gran sueño (de inclusión) y como una gran pesadilla (de exclusión).

A pesar de que el concepto de control social se introdujo en la literatura sociológica a comienzos del siglo XX, probablemente, un riguroso control era uno de los supuestos de todo el proyecto burgués de sociedad:

Yo diría que Bentham es el complemento de Rousseau. ¿Cuál es, en efecto, el sueño rousseauiano que ha animado a tantos revolucionarios? El de una sociedad transparente, visible y legible a la vez en cada una de sus partes; que no existan zonas oscuras, zonas ordenadas por los privilegios del poder real o por las prerrogativas de tal o cual cuerpo, o incluso por el desorden; que cada uno, desde el lugar que ocupa, pueda ver el conjunto de la sociedad; que los corazones se comuniquen con otros, que las miradas no encuentren ya obstáculos, que la opinión reine, la de cada uno sobre cada uno¹⁶.

El sueño de Bentham estaba íntimamente ligado con el panóptico, un dispositivo arquitectónico polifuncional que igual podía albergar un preso, un enfermo, un escolar, un obrero y, tal vez debido a eso, pudo simbolizar el *Gran*

¹⁵ “Se entiende por control social el conjunto de medios de intervención, sean positivos o negativos, puestos en marcha por toda la sociedad o grupo social a fin de conformar a los propios miembros a las normas que la caracterizan, impidiendo y desaconsejando los comportamientos desviacionistas y reconstruyendo las condiciones de conformidad incluso respecto de un cambio de sistema normativo”. BOBBIO, Norberto y Mieda MATTENCE, *Diccionario de política*, Bogotá, Siglo XXI Editores, 1976.

¹⁶ FOUCAULT, Michel, *El ojo del poder*, Entrevista, trad. Julia Varela y Fernando Álvarez Uría, Madrid, Ediciones de la Piqueta, 1979, p. 15.

Encierro de las crónicas foucaultianas: los delincuentes en las cárceles, los lunáticos en los asilos, los reclutas en los cuarteles, los trabajadores en la fábrica, los niños en las escuelas, los enfermos en los hospitales. Es decir, todos encerrados: el orden se consigue encerrando.

Los de Bentham y los iluministas eran los sueños burgueses de una sociedad racional y nacional, capaz de alcanzar la felicidad de todos los hombres, mediante su control y utilización de tal manera que hiciera de ellos sujetos económicamente productivos y políticamente dóciles y que se convertiría en una pesadilla cuando se constató que las cárceles no rehabilitan, los hospitales no curan, los manicomios reprimen y las escuelas no enseñan¹⁷.

1.2.1. El control social: sus fines y/o efectos

Algunos de los efectos que puede producir el control social son los siguientes:

- a) **Socialización:** consiste en el proceso educativo de las personas, que no se limita a los años de la llamada edad evolutiva; éste se desarrolla durante toda la vida del hombre, a través de la cual el niño, el joven y el adulto se hacen aptos para asumir las tareas correspondientes a sus roles sociales (roles de estudiantes, de padre, de trabajador, de médico, etcétera), integrándose así en el contexto del grupo¹⁸.
- b) **Interiorización:** es el proceso merced al cual el individuo hace suyas las normas que la sociedad prescribe a sus miembros y los valores en los que aquéllas se inspiran de forma tal que la obediencia a tales normas no se considera como el resultado de una constricción que proviene del exterior, sino como la satisfacción de una necesidad interior que encuentra su gratificación en sí misma¹⁹.

¹⁷ Ver BASAGLIA ONGARO, Franco y Franca BASAGLIA ONGARO, *Los crímenes de la paz: investigación sobre los intelectuales y las técnicas como servidores de la opresión*, Medellín, Siglo XXI Editores, 1977.

¹⁸ LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría ideológica del Derecho*, trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Editorial Debate, 1991, p.12.

¹⁹ LUMIA, *Principios*, p. 13.

- c) Variación:** es un comportamiento no conforme a las reglas que, sin embargo, se tolera por el grupo y finalmente termina aceptándose, con lo que modifica las consecuencias de sus propios modelos de conducta; las variaciones están en el origen de las transformaciones de los usos sociales²⁰.
- d) Desviación:** a diferencia de la anterior, en este caso, se trata de un comportamiento no conforme, que el grupo no aprueba y que va desde la falta de respeto a ciertas reglas de educación y de etiqueta hasta las acciones criminales que ponen en peligro la propia supervivencia del grupo²¹.

1.2.2. Mecanismos de control social

El control social se ejerce a través de una serie de mecanismos, instituciones o medios: la familia, la religión, la educación, el trabajo, las exigencias sobre alimentación y de salud en general, los medios de comunicación, los partidos políticos y otras organizaciones sociales y con el sistema penal, que es un instrumento para dominar a toda la población: el que no es delincuente lo puede llegar a ser, por tanto, todas las personas tienen que contar con él porque siempre estará ahí, asechando el menor error, la más leve desatención.

Los mecanismos para controlar a los individuos, a veces se relevan, constantemente se superponen y en otras oportunidades se trasladan de un sujeto a otro: de la escuela al trabajo o a la cárcel, de la cárcel al manicomio, del trabajo a la clínica de reposo, etc. tejiéndose así una gran red de control. En la época actual, puede afirmarse que:

A lo largo de su vida todos rellenan no pocos cuestionarios, cada uno de los cuales contiene un determinado número de preguntas. La respuesta de una persona a una de las preguntas constituye un hilo que vincula para siempre a dicha persona con el centro local de registro personal. De este modo, de cada individuo se extienden centenares de hilillos que englobados con otros llegan a ser innumerables millones. Si estos hilos se hicieran visibles, el cielo se vería a través de una telaraña; y si se materializaran en algo flexible, los autobuses, los tranvías y la gente misma perdería la posibilidad de moverse y

²⁰ LUMIA, *Principios*, p. 13.

²¹ LUMIA, *Principios*, p. 13.

el viento no podría esparcir los pliegos de papel periódico ni las hojas otoñales a lo largo de las calles. Pero son invisibles e inmateriales. No obstante los hombres los perciben constantemente. El caso es que los así llamados cuestionarios son, como verdad absoluta, como ideal, casi una utopía. Siempre es factible atribuir al ser humano algo negativo o sospechoso, siempre puede ocultar algo o ser culpable de algo. Si se examina la cuestión con excesiva minuciosidad²².

Finalmente, es necesario precisar que la anterior no es una imagen paranoica y ajena al sistema punitivo; la doctrina penal la conoce, la ha estudiado y la ha argumentado rigurosamente, por ejemplo, cuando alude a la función de la pena como prevención general, es decir, la pena dirigida a toda la comunidad, como amenaza (prevención general negativa) o como estimuladora de ciertas conductas o promotora de ciertos valores (prevención general positiva)²³.

1.3. Política criminal²⁴

¿Cuál es el mecanismo utilizado para ejercer el control social a través del sistema penal? La respuesta es posible encontrarla dilucidando qué es y cómo se entiende la política criminal, pues es a través de lo que entendamos por política criminal, que sabremos qué personas y qué conductas van a ser seleccionadas para controlarlas con el sistema penal o con otros mecanismos de control social.

Al igual que el concepto de control social y que cualquier otro concepto de las ciencias sociales, éste es un concepto polivalente. Según Heinz Zipf, los teóricos más sobresalientes han definido lo que se entiende por política criminal de la siguiente manera:

Feuerbach concibe la política criminal como “sabiduría legislativa del Estado”. Franz von Liszt (1905, t. 1, 292) define la política criminal como “conjunto sistemático de los principios fundados en la investigación científica de las

²² SOLZHENITZYN, Alexander, *El pabellón de cáncer*, en *Obras Escogidas*, trad. Julián Pericacuho, Madrid, Ediciones Aguilar, 1973, p. 408.

²³ Ver FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, 1995.

²⁴ Los primeros que usaron el término política criminal fueron Kleinsrod en 1793, posteriormente, en 1823; Mittermaier lo hizo en 1836 y en 1871 Holzendorf. 1871. Ver LOZANO TOVAR, Eduardo, *Manual de política criminal y criminológica*, México, Editorial Porrúa, 2007.

causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ella relacionadas". Robert von Hippel (1925, 534) define la política criminal como "consideración de la eficacia del Derecho penal bajo el criterio de la conveniencia". Para Peters (1932, 12 y s), apoyándose en la célebre distinción de Sauer, repetida en forma temática, entre "política criminal y política criminal" (cfr. Peters, *l. c.* 5), la política criminal es el "conjunto de la actividad creadora estatal o municipal, o relacionada con el Estado o el Municipio, dirigida a una configuración adecuada, con la finalidad de prevenir y reducir los delitos y sus efectos". Mezger (1942, 234) ve la política criminal en sentido amplio como "el conjunto de todas las medidas estatales para la prevención del delito y la lucha contra el delito."²⁵

La aprehensión del concepto de política criminal es esquiva, ello obedece a que esta noción resulta inseparable del concepto que se tenga de derecho penal y del delito, es decir, si consideramos el delito y la criminalidad como datos dados, previos a la intervención del Estado y por lo tanto, se asume que con la política criminal simplemente se reacciona ante situaciones sociales consideradas dañinas, intolerables o indeseables, tendremos una definición determinada, y se tendría otra muy diferente si se considera que la política criminal es una herramienta de *definición*, es decir, qué hecho o qué acto se va a considerar delito, o cuál o cuáles de las situaciones sociales, que se consideran problemáticas, se van a encarar con los instrumentos del sistema penal.

Con un ejemplo elemental, se puede ilustrar la diferencia antes marcada. El consumo de estupefacientes, por ejemplo, se puede definir como un problema (social o penal) o como el ejercicio de la autonomía personal. Si se define como un problema social, se lo puede tratar como un asunto concerniente a la salud de las personas, pero si se le considera como un acto al que se le debe asignar una consecuencia jurídica (pena), ya es un problema penal.

El papel que debe desempeñar la política criminal en la sociedad, entonces, no está determinado de antemano, éste requiere un proceso previo de selección, es decir, en primer lugar, se debe considerar como objeto de su atención algunas situaciones o hechos que se presentan en una sociedad, para luego

²⁵ ZIPF Heinz, *Introducción a la Política Criminal*, Madrid, Edersa, 1979, pp. 2-3.

definir si estas situaciones o hechos sociales se consideran problemáticos²⁶. Se puede ilustrar esta diferencia sobre la concepción de política criminal, comparando las concepciones que sobre este concepto exponen dos autores colombianos: Juan Fernández Carrasquilla y Salvador Grosso García.

Según Fernández Carrasquilla²⁷, los ideales de la política criminal de la actualidad vienen forjados desde la Ilustración con el perfil de las ideas liberales; por ello, asegura que César Beccaria y Jhon Stuart Mill son los más destacados exponentes de la concepción clásica de lo que se debe entender por el concepto aludido. Para Fernández, la política criminal “Es la ordenación o disposición de medios sociales para la prevención lo más efectiva posible de los fenómenos criminales y en último término por el recurso al derecho penal, en todo caso y siempre en el marco constitucional de los derechos fundamentales y sin perjuicio de los derechos humanos internacionales de todas las personas”²⁸.

Según el mismo autor, la política criminal se puede mirar como teoría o como praxis y en este último caso:

Consiste en los medios que el Estado pone en práctica oficialmente para prevenir la delincuencia. En el primero apunta a la descripción de estas prácticas estatales, pero también a la fijación de los principios y recursos para ajustarla al “deber ser” tanto de los valores del ordenamiento cuanto de sus fines en los planos legislativo, administrativo, judicial y penitenciario. Como disciplina del “deber ser”, su punto de vista es doble:

²⁶ Nils Christie lo ha ilustrado claramente: “Por estos días me encuentro escribiendo un pequeño libro que he titulado: *El delito no existe*. ¿Qué quiero decir con esto? Quiero decir exactamente eso. Desde el comienzo, el delito no existe. Primero hay actos -incidentes-, algo que sucede. Pero entonces, tratándose de seres humanos, seguirá un proceso a través del cual tendremos que comprender estos actos, darles un significado, pero no todos los humanos les darán el mismo significado. Algunos encontrarán heroísmo donde otros encuentran pecado. Es la clasificación entre el bien y el mal lo que genera algunas de las conmociones en la vida social”. CHRISTIE, Nils, *El Derecho Penal y la sociedad civil. Peligros de la sobrecriminalización*, en *XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal, Bogotá, 1998, p. 45.

²⁷ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Penal Liberal*, p. 225.

²⁸ Es importante anotar cómo en la definición expuesta por Fernández Carrasquilla hay una mezcla de conceptos y de momentos históricos diferentes, es decir, antes de ensayar su definición de política criminal, el autor afirma que éste tiene sus raíces en la época de los iluministas y al definir utiliza el concepto de derechos fundamentales, que surgió en la segunda posguerra mundial; esta mezcla de conceptos y de momentos históricos diferentes, revela una metodología muy propia del pensamiento jurídico: se parte de unas ideas generales, a veces heterogéneas y a partir de allí se escruta la realidad para ver si se ajusta o no al modelo.

- a. El punto de vista de los valores superiores del ordenamiento jurídico nacional e internacional, con el cual las normas legales y acciones gubernamentales son sometidas, lo mismo que las teorías jurídicas sobre ellas, a una permanente confrontación crítica con el fin de evitar contradicciones, desarmonías o vacíos en la “sistematización vertical” y político criminal.
- b. La política criminal somete las normas, las teorías y la propia práctica judicial del derecho penal a una labor constante de “crítica externa”, compulsándolas a cada paso con los valores ideales de dignidad, legitimidad, justicia, libertad, seguridad y solidaridad de la comunidad jurídica nacional e internacional, así como de la moral crítica, que es de donde emanan los principios político-criminales.

De la definición anterior, el autor infiere que la política criminal,

Imprime al derecho penal la necesidad de configurarse en cada caso para el logro de dos objetivos primordiales e irrenunciables:

- a) La defensa preventiva y represiva de la comunidad contra el mal del delito por medio de la pena criminal, legalmente amenazada como consecuencia de tipos claros y precisos²⁹.
- b) La tutela de la persona y sus derechos fundamentales contra el poder punitivo del Estado, es decir, contra la amenaza del mal de la pena por medio del respeto institucional de los derechos humanos y fundamentales³⁰.

De la concepción de política criminal de Juan Fernández Carrasquilla, se pueden extraer tres conclusiones:

- a) Da por sentado que la criminalidad es un dato previo, frente al cual el Estado simplemente reacciona.
- b) Supone que esa reacción debe estar orientada por unas normas y unos valores preexistentes.
- c) La política criminal es posible aprehenderla a partir de un diseño previo basado en unos principios, que, supuestamente, deberían ser desarrollados en la labor de enfrentar la criminalidad; por ello, una

²⁹ Al respecto anotamos que ésta es la definición típica de aquellos que asumen que el delito es una realidad dada, que se le ofrece a la política criminal como algo frente a lo que debe reaccionar.

³⁰ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Penal Liberal*, p. 247.

política criminal concreta se mirará en términos patológicos: siempre habrá algo profundamente insatisfactorio en lo que se hace.³¹.

Otra aproximación al concepto de política criminal -perspectiva que se acoge en esta investigación, porque se considera que tiene menos valoraciones *a priori* y posee una carga explicativa mayor- es la de Manuel Salvador Grosso García, que define la política criminal como “la manera como se ejerce el poder en relación con el fenómeno criminal, actividad ésta que se realiza en un doble sentido: como definición y como respuesta”³².

Ahora, se asume la anterior perspectiva, porque se concibe que, en cuanto práctica social, la política criminal es una manifestación particular del poder del Estado. Así las cosas, en este trabajo se entiende que forman parte de ésta las diversas expresiones de los procesos de criminalización, las respuestas que se formulan ante dicho fenómeno y, de manera particular, el sistema que se utiliza como instrumento para lo uno y lo otro.

Dicho de otro modo, el que asuma la perspectiva de la política criminal como *definición* y como *respuesta* del poder del Estado a un fenómeno criminal, debe estar dispuesto a emprender tareas de “indagación de las actividades del poder generadoras de violencia social, a las cuales se reacciona con la violencia del sistema penal, destacando la manera como esas relaciones de violencia contribuyen a la configuración de la realidad”³³.

Como se desprende de las consideraciones de Grosso García, no es posible hablar del concepto que venimos aludiendo, si no se tiene en cuenta el modelo político del Estado del cual se pretende indagar su política criminal; en ese sentido, el autor considera que existen tres modelos político-criminales, cuyo criterio de clasificación es la manera como se definen los fenómenos criminales

³¹ Consideramos que las características antes enunciadas y que son atribuidas a la política criminal es lo que explica que muchos autores, entre ellos Fernández Carrasquilla, consideren que en Colombia no hay política criminal.

³² GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador, *La reforma del sistema penal colombiano. La realidad de la imagen perspectiva político criminal*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1999, p. 15.

³³ GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador, *La reforma del sistema penal*, p. 17.

y se responde a ellos o según el modelo de sociedad dentro de la cual se practican:

1. **Modelos de política criminal *totalitarios*:** el poder político mantiene una injerencia directa prácticamente ilimitada sobre la vida social e individual. En ellos el delito se define a capricho del gobernante y las respuestas punitivas son igualmente ilimitadas.
2. **Modelos abiertos, relativos o democráticos:** la política criminal no la dicta el gobierno en forma absoluta e ilimitada sino que el sistema político y jurídico le impone determinados límites.
2. **Modelos autoritarios:** en ellos la sociedad acoge un modelo democrático y abierto de Estado, pero a su vez quienes detentan el poder a nombre suyo, ejercen sin embargo una política criminal totalitaria disfrazada de democracia mediante la elaboración de un discurso supuestamente respetuoso de los límites del sistema jurídico para justificar sus actuaciones³⁴.

Ahora bien, examinar la política criminal de un Estado determinado, conduce a hacer su radiografía a partir, por ejemplo, del valor que se le otorga a la libertad de sus ciudadanos, las facultades y los poderes que se les reconocen a los mismos, la forma de ejercer dichas facultades por parte de las autoridades, el tipo de infracciones que el Estado considera más o menos graves, la forma como se investigan y sancionan los delitos; el tipo de penas que se estipulan y la forma de eludir las o disminuirlas (negociación, recompensas, impunidad, amnistías e indultos, etc.), y el funcionamiento de los establecimientos carcelarios.

Finalmente, es preciso resaltar que cualquier aproximación al estudio de la política criminal debe tener como punto de partida, que quien *define* los fenómenos criminales y determina su *respuesta*, es precisamente quien suministra la respuesta institucional a los mismos³⁵; además, se debe tener

³⁴ GROSSO GARCÍA Manuel Salvador. *La reforma del sistema penal*, pp.18-19. Antes de seguir adelante, es necesario advertir que aunque estos modelos son contemporáneos, creemos que la mayor parte del período estudiado en este trabajo se podría ubicar dentro del tercer modelo, pues las respuestas a los problemas sociales y políticos se trataron de resolver mediante el uso del derecho penal y las tipificaciones de los delitos y las sanciones a ellos establecidos fueron, en la mayoría de los casos, arbitrarias y se utilizaron como una estrategia para acallar al opositor político, como se detallará más adelante.

³⁵ Aunque no siempre es el Estado quien tiene la exclusiva potestad de presentar las propuestas de reforma a la legislación penal. Actualmente, más grupos privados y/o colectivos de distinta bandera presionan y a veces obtienen cambios legislativos importantes en materia penal.

presente que ese estudio debe encaminarse a desentrañar la instrumentalización del derecho, específicamente del derecho penal, no como un espacio neutral de decisión de los conflictos entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado, sino como instrumento de represión y control al servicio del poder. El derecho, en cuanto expresión del poder en la sociedad, refleja sus componentes estructurales y su dinámica. En él, es igualmente identificable la precariedad institucional y la brecha entre los sectores incluidos y excluidos del poder.

Resulta peligrosamente unilateral presentar la política criminal sólo como el conjunto de instrumentos punitivos de prevención en la “lucha contra el crimen”, pues queda por fuera lo más importante y es el ejercicio del poder y el control discriminado de ciertos sectores sociales.

Por otra parte, según Émile Durkheim, el derecho se relaciona estrechamente con las manifestaciones culturales de una sociedad en una época determinada. Las normas jurídicas son, ante todo, representaciones colectivas que se elaboran por parte de un agente especial: el Estado. Son necesariamente colectivas, porque el Estado está formado por grupos especiales que tienen, por sí mismos, la capacidad de actuar en lugar de la sociedad; estos funcionarios *sui generis* tienen la capacidad de elaborar “representaciones y voliciones que comprometen a la colectividad, aunque no sean obra de la colectividad”³⁶.

El derecho, especialmente el sistema penal, es un producto de decisiones estatales que pretenden crear, construir o mantener un orden social determinado, por ello las normas jurídicas reflejan, en la mayoría de los casos, las instituciones políticas, económicas y religiosas que al Estado le interesan y se las presentan al ciudadano de una manera tal que éste las considera “naturales”.

³⁶ DURKHEIM, Émilie, *Lecciones de sociología física de las costumbres y del derecho*, Buenos Aires, Schapire, 1966, pp. 49-51.

En Colombia, existe una obsesión por reformar la legislación en el área penal, bajo el pretexto de que es través de ese mecanismo que se solucionarán los problemas nacionales; se ha creado por parte de legisladores y gobernantes - a través de un sistema simbólico como el sistema penal- el imaginario de que a través de las reformas a las normatividades penales se resuelven los graves problemas sociales.³⁷, por ello, se considera que en nuestro país, el derecho en general, específicamente el sistema penal, además de ser una herramienta para ejercer el control social, es el producto de una determinada idea de orden³⁸.

En temas penales, desde hace muchos años, el trabajo legislativo colombiano se ha venido realizando apresuradamente, en función de las necesidades que al sistema le imponen ciertas coyunturas históricas, internacionales, económicas, políticas o sociales. Como resultado de esta forma de regular las conductas delictivas de los ciudadanos y los procedimientos aplicables para su juzgamiento, se ha producido una gran inflación legislativa y la superposición temporal y conceptual de distintas normas, que están llamadas a regular idénticas conductas, con lo cual se dificulta la aplicación del derecho y, consecuentemente, el resultado es un sistema penal incoherente, disperso e ineficaz, por lo menos desde el punto de vista de los objetivos proclamados explícita y reiteradamente por el poder estatal: combatir el delito.

Esta investigación propone que el sistema penal puede ser leído como una práctica social, concurrente con otras, que pretende construir, producir y/o mantener la representación de un orden social determinado; es decir, plantea la

³⁷ "Sin embargo lo imaginario representa, mucho más ampliamente, el conjunto de imágenes mentales y visuales organizadas entre ellas por la narración mítica (el *sermo mythicus*), por la cual un individuo, una sociedad, de hecho la humanidad entera, organiza y expresa simbólicamente sus valores existenciales y su interpretación del mundo frente a los desafíos impuestos por el tiempo y la muerte." DURAND, Gilbert, *Lo imaginario*, 1ª. ed., Barcelona Ediciones de Bronce, 2000, pp. 9-10. Sobre éste tema véase también, BACZKO, Bronislaw, *Imaginario sociales*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1999; ESCOBAR, Juan Camilo, *Lo imaginario. Entre las ciencias sociales y la historia*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2000.

³⁸ Al respecto, aunque en épocas diferentes, el objeto de estudio se aborda de manera similar por Diana Luz Ceballos Gómez. CEBALLOS GÓMEZ, Diana, *La inquisición de Cartagena de Indias o de cómo se inventa una bruja en el siglo XVII*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2001, y "Quyen tal haze que tal pague"; *Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002.

lectura del sistema penal a partir de la instrumentalización que de él se hizo entre 1888 y 1910, para cumplir una determinada función: construir la representación de un orden social determinado,

En suma, en este trabajo, no se asume el derecho penal, como frecuentemente se afirma en los manuales de derecho penal, como un instrumento para combatir la delincuencia o para pretender acabar con la comisión de delitos, o para readaptar los delincuentes o, lo que es más caricaturesco aún, “hacer justicia”. No se asume de esa manera, porque se considera que las teorías sobre el derecho penal, el delito y la pena no se pueden pensar como explicaciones “externas” a la expedición de las normatividades penales, éstas son parte de los mismos usos que se han hecho del derecho penal.

Entender el derecho penal como un sistema, que a su vez es una práctica social, pondrá en cuestión el supuesto carácter neutro del mismo y mostrará que éste hace parte de los mecanismos de control social estatales; también, permitirá examinar el uso estratégico que se hace de él, bien sea en la creación y la aplicación de las normas penales, en la ejecución de las penas impuestas o en la justificación del aparato represivo del Estado. Este trabajo se emprendió, porque se entiende que es importante, además de necesario, conocer de qué manera se ejerció ese control entre 1888-1910 y cuáles eran las relaciones de ese ejercicio con el sistema penal como tal, con el poder político y con la sociedad en general.

De otro lado, esta investigación se llevó a cabo, porque se entiende que el derecho penal es incapaz de operar en una realidad contingente y caótica; necesita fabricarse una realidad propia, simple y unívoca, una realidad artificial a la medida de sus necesidades³⁹. En ese sentido, queremos precisar que no debe creerse que el derecho, especialmente el derecho penal, refleje pasivamente la realidad, por el contrario, es activo constructor de la misma, pues se dedica a fabricarla para controlarla. En suma, la realidad jurídica no

³⁹ Sobre este tema, véase FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1998.

es: se construye⁴⁰ se inventa; la realidad de la que el derecho penal surge y a la que se aplica es también una invención del mismo: es la forma jurídica de ver lo que no es derecho, pero que tiene relevancia jurídica y sirve para gobernar⁴¹. La aspiración del derecho penal es el mantenimiento de su propia realidad y, en esa búsqueda, encontrar la manera de controlar una sociedad determinada.

Se insiste, el derecho penal no se concibe en este trabajo como un conjunto de textos, como un cuerpo normativo, ni siquiera como un sistema de signos, sino, ante todo, como un complejo de discursos, instituciones y prácticas regido por ciertas reglas, “explícitas e implícitas que aspiran regular las relaciones sociales formando un ámbito dotado de significado, un universo de sentido que emerge dentro de la comunicación”⁴². En suma, en el derecho penal no hay que ver una razón que actúa sobre sí misma, se elabora y hace sus propios progresos, sino un fenómeno de poder complejo, a partir del cual se pueden explicar parte de las transformaciones y las dinámicas políticas de una sociedad.

La anterior afirmación no puede llamar a engaño; en esta investigación, no se considera que mediante el derecho penal por sí mismo y sólo con él pueda explicarse el fenómeno social, ni desde la política, ni desde la historia. Aquí se

⁴⁰ En aras de la precisión y la claridad, utilizamos el término derecho penal, advirtiendo que consideramos que, lo que se afirma en este trabajo respecto de este, también se aplica al Derecho en general. Al respecto puede consultarse, entre otros, JIMENO SALVATIERRA, Pilar, *La creación de cultura: signos, símbolos, antropología y antropólogos*, Madrid, Universidad Autónoma, 2006; CASTELLS, Manuel, *Crisis urbana y cambio social*, México, Siglo XXI, 1981; BOAVENTURA DE SOUSA, Santos, *Estado, derecho y luchas sociales*, Bogotá, ILSA, 1991.

⁴¹ “El derecho puede ser utilizado como instrumento para la creación de ciertas representaciones sociales que sirven de base para la articulación de prácticas hegemónicas. Para comprender este mecanismo, es necesario superar la visión tradicional del derecho según la cual el sistema jurídico está compuesto por mandatos establecidos por una autoridad representativa y aplicada de manera obligatoria e inmediata. [...] En contraste con esta perspectiva convencional el derecho funciona también como canal de comunicación entre gobernantes y gobernados. En este sentido, las normas jurídicas sirven de mecanismo articulador entre intereses y discursos heterogéneos, los cuales logran conciliarse gracias a la combinación estratégica entre el orden retórico de la creación de normas y el orden pragmático de su aplicación, efectuada por las autoridades encargadas de crear y aplicar las normas. [...] En este caso, la fuerza del derecho radica en el impacto que produce su discusión de discurso propio de las instituciones político-jurídicas, discurso con capacidad para establecer la diferencia entre lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto, lo verdadero y lo falso”. GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, *La eficacia simbólica del derecho*, Bogotá, Universidad de los Andes, 1993, pp. 61- 89; CEBALLOS GÓMEZ, Diana, *Quyen tal haze que tal pague*, 2002.

⁴² MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús Ignacio, *La imaginación jurídica*, Madrid, Dykinson, 1999, p. 56.

parte de la idea de que el saber jurídico, debido a su estructura dogmática, no es suficiente para explicar la “realidad”, un punto de vista exterior a la dogmática jurídica sirve para mostrar y analizar la realidad social y política de un período histórico determinado.

Se parte de la idea de que la presunta capacidad del sistema penal para regular la realidad no siempre puede ser explicada y analizada por la fuerza propiamente jurídica de sus normas, es decir, el sistema penal no siempre funciona a través de la fuerza impositiva o facultativa de sus contenidos sobre la conducta de sus ciudadanos, también lo hace a través de la fuerza legitimadora de sus formas y contenidos sobre las representaciones de los ciudadanos. Probablemente ningún individuo, ni ninguna disciplina, pueden reflejar la “realidad”. En el caso del sistema penal, por su carácter selectivo, necesariamente recortará la realidad *ab initio*: cuando el legislador escoge cuál conducta criminalizar y cuando el juez selecciona a quién investigar y a quién castigar.

La incidencia social del sistema penal también depende de la capacidad para determinar las conductas por medio de la creación de representaciones y valores, no sólo por intermedio de la imposición de sanciones; el sistema penal, entonces, puede ser utilizado como instrumento para la imposición de ciertas representaciones sociales, que sirven de base para la articulación de prácticas y sirven como herramientas de gobierno. Se opta por estudiar los usos del sistema penal, porque se entiende que éste es uno más de los instrumentos de control social, que, por su carácter estatista, permite una mayor maleabilidad en el diseño y la estrategia de control social. Es más fácil cambiar la normatividad penal que modificar el funcionamiento de otros mecanismos de control como, por ejemplo, la escuela, que en todo caso están más enraizados en la sociedad y son más difíciles de modificar; en suma, es más fácil y más rápido cambiar una ley por otra, que modificar el concepto de educación en una sociedad determinada.

Ahora bien, la realidad social se ha definido en términos de orden: un orden que se quiere mantener o un orden que se quiere implantar; esa pretensión de

crear o mantener un orden social determinado, al mismo tiempo, puede "crear" un sujeto penal determinado, al cual se aplicaría el sistema penal, sistema que, a su vez, se convierte en una herramienta para gobernar. El establecimiento o el mantenimiento de un orden social determinado y la consiguiente creación de un sujeto adecuado a las prácticas penales, propias de esa idea de orden, han estado legitimados en una determinada teorización o escuela del derecho penal⁴³. Más adelante, se delinearán los planteamientos de la escuela liberal clásica y de la Positiva, que fueron la "inspiración", especialmente la primera, de las diversas normatividades penales entre 1888-1936.

A esta altura, es necesario advertir, que esta investigación se aparta completamente de los enfoques que se le han dado a los diferentes estudios realizados en Colombia sobre el derecho penal y su historia. Cuando se aborda la lectura de un libro o un manual de derecho penal⁴⁴, con la intención de conocer la historia del mismo en nuestro país, lo que se encuentra en ellos no pasa de la descripción de cambios legislativos, de la relación de datos y normas o de la cronología de las diferentes leyes expedidas, incurren en lugares comunes, en la generalización y en la simplificación, lo que conduce a que unos se copien a los otros y que caigan en los mismos errores; esos estudios no sobrepasan los análisis técnicos del derecho penal y de las normas, lo que no permite comprender el sentido de las conexiones del mismo con la sociedad y la política⁴⁵.

⁴³ "Una escuela representa una dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosóficos, o, para decirlo en otras palabras, "es el cuerpo orgánico de ideas contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de castigar, sobre la naturaleza del delito y el fin de las sanciones" VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho penal*, p.191.

⁴⁴ Algunos de esos textos son: CANCINO, Antonio José, *Las instituciones Penales Colombianas y su evolución a partir del Código de 1837*, Tomo I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986; CÁRDENAS, Parmenio, *El Código Penal Colombiano como estatuto de defensa social*, tomo 1, Bogotá, Ed. Kelly, 1968; PORRAS, QUIJANO, Arturo A, *Ensayo sobre la evolución del derecho penal en Colombia*, Bogotá, imprenta y librería de Medardo Rivas, 1898; VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho penal. Parte general*, Bogotá, Temis, 1997; PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, tomo I, Bogotá, Temis, 1967; VÉLEZ, Fernando y Julián COCK BAYER, *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta Departamental, 1891; GAITÁN MAHECHA, Bernardo, *Curso de derecho penal general*, Bogotá, Lerner, 1963, ROMERO SOTO, Luis Enrique, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1969; REYES ECHANDIA, Alfonso, *Derecho Penal. Parte General*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981; LOZANO Y LOZANO, Carlos, *Elementos de Derecho Penal*, Bogotá, Temis, 1979.

⁴⁵ A nivel Latinoamericano, los estudios sobre la historia del derecho penal no escapan de las mismas características de los Colombianos; al igual que los autores patrios se limitan a hacer

En nuestro país no, existen estudios sobre la génesis y la transformación del derecho penal, mucho menos se ha intentado esclarecer para qué y por qué existe el derecho penal y cómo éste puede y llega a ser instrumentalizado; en síntesis, “la historia del derecho penal colombiano se ha agotado en una serie de cometarios repetidos, en los cuales las diversas fuentes, ricas en referencias socioculturales y en nuevos criterios de control social y administración de justicia, quedan circunscritos y relegados a unas pocas líneas en las que se repite lo mismo”⁴⁶.

Esta investigación, entonces, propone un estudio sobre la instrumentalización del sistema penal en Colombia entre los años 1888-1910, estudio que hasta ahora no se ha acometido⁴⁷, pues, se insiste, lo que se encuentra en la

cronología de leyes y normas e incurrir en los mismos lugares comunes, es decir, dan vueltas y revueltas sobre dos ideas básicas: La primera, la influencia que tuvieron en las codificaciones penales el código de España de 1822 y el código de Napoleón de 1810; la segunda que “Las ideas que rondaban estos textos, eran las de Beccaria, Filangeri, Bentham y Lardizábal, ampliamente difundidos entre los latinoamericanos”, ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Los códigos penales Iberoamericanos, Tomo 1*, Bogotá, De Forum Pacis, 1994, p. 36. Además del anterior, entre otros, pueden consultarse: LEVENE, Ricardo, *Manual de derecho procesal penal: doctrina, legislación y jurisprudencia*, Buenos Aires, Omeba, 1967; ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada*, Madrid, Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1914; SOLER, Sebastián, *Derecho penal Argentino*, Buenos Aires, Argentina editores, 1953; NUÑEZ, Ricardo C, *Derecho penal Argentino*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1959.

⁴⁶ ESCOBAR VILLEGAS, Juan Camilo “Las elites intelectuales en Euroamérica. Imaginarios identitarios, hombres de letras, de artes y de ciencias en Medellín y Antioquia, 1830-1920”, *Coherencia, revista de humanidades*, Vol. 01, No. 01, jul.-dic. 2004, Medellín, pp. 126-149. y Adolfo León MAYA SALAZAR, “Legislar y codificar en Nueva Granada. Historia de una cultura política mundializada en el siglo XIX”, *Coherencia, Revista de Humanidades* Vol. 5, No.8, ene.-jun. 2008, Medellín, p. 160.

⁴⁷ Aunque no es sobre el mismo tema objeto de estudio, los trabajos de Diana Luz Ceballos Gómez. CEBALLOS GÓMEZ, Diana, *La inquisición de Cartagena de Indias o de cómo se inventa una bruja en el siglo XVII*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2001, y “Quyen tal haze que tal pague”; *Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002; ESCOBAR VILLEGAS, Juan Camilo, *Progresar y civilizar: imaginarios de identidad y élites intelectuales de Antioquia en Euromérica, 1830-1920*, Medellín, Fondo editorial Universidad EAFIT, 2009; ESCOBAR VILLEGAS, Juan Camilo y Adolfo León MAYA SALAZAR, “Legislar y codificar”, pp. 149-181; PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena, *Génesis del sistema penal Colombiano. Utilitarismo y tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2006; URIBE URÁN, Víctor Manuel, “Maten a todos los abogados. Los abogados y el movimiento de independencia en la Nueva Granada, 1809-1820”, *Historia y Sociedad* No. 7, 2000, Medellín, pp.7-48 y *Vidas honorables: abogados, familia y política en Colombia 1780-1850*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2008; VELÉZ RENDÓN, Juan Carlos, “Abogados, escribanos, rúbulas y tinterillos: conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843”, *Estudios Políticos*, No. 32, Medellín, 2008 pp.13-51, Universidad de Antioquia; abordan el estudio del derecho

historiografía y en la doctrina penal colombiana son cronologías incompletas de las reformas legales en materia penal. La carencia de estos estudios sobre el tema y la existencia, en su lugar, de estudios cronológicos y acontecimentales son producto de la pretensión de explicar el derecho penal, desligándolo de las cambiantes circunstancias de carácter histórico, económico, político y social que lo han posibilitado.

penal, del ejercicio del mismo y de la administración de justicia de una forma diferente a como tradicionalmente se ha hecho y se sigue haciendo en nuestro país.

2. REPRIMIR PARA GOBERNAR: DE RAFAEL NÚÑEZ MOLEDO A RAFAEL REYES PRIETO, 1888-1909

LA PAZ
No son los muertos los que en dulce calma
Duermen el sueño de la tumba fría;
Muertos son los que se hallan oprimidos
Y viven todavía⁴⁸.

Rafael Núñez Moledo fue elegido Presidente de la República de Colombia para el período 1880-1882. Desde mucho antes de su posesión, en sus diferentes escritos, creía que era necesaria la instauración de un Estado fuerte y centralista. Con Rafael Núñez, se empieza a gestar la idea de que el Estado debe reedificarse bajo el signo del orden. La alternativa que señaló

Era el ordenamiento institucional de la autoridad, acorde con las circunstancias de la sociedad y la naturaleza humana, apoyada en la moral referida a la religión católica y a una expedición de la ley en su función reguladora, próxima a un equilibrio entre imposición y aceptación, según su compatibilidad con la convivencia sociopolítica, la defensa de sus intereses y la regulación de sus relaciones⁴⁹.

El objetivo trazado se quiso lograr a partir de la reforma de la Constitución vigente, la que efectivamente fue cambiada en 1886; en ella, se abolió el sistema federal que en ese momento regía y se le dio nueva vida a la religión católica, al adoptarla como religión para la República.

Una de las características más notables de Rafael Núñez Moledo era su carácter mesiánico y pragmático⁵⁰, al punto que consideraba que un político “no debía aferrarse a las ideas como verdades plenas, sino ser capaz de apreciar

⁴⁸ *El Autonomista*, No. 22, Bogotá, 15 de octubre de 1898, p. 34.

⁴⁹ CAMPUZANO CUARTAS, Rodrigo, *Historia, política y moral para Rafael Núñez Moledo*, Medellín Universidad Nacional de Colombia, 1991, p. 42.

⁵⁰ Sobre la personalidad, los amores difíciles y los cambios de humor de éste político colombiano, se puede consultar la biografía escrita por LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio, *Rafael Núñez Moledo*, Bogotá, Siglo Veinte, 1946.

su valor relativo y condicional a las situaciones concretas”⁵¹. Según él, no había que estar buscando principios individuales como “la libertad para la conquista de la felicidad y la prosperidad de la sociedad”, porque todo era relativo en las teorías y las formas de gobierno; ni una idea, ni un principio, ni una teoría “era totalmente cierta ni perfecta, ni totalmente incorrecta ni imperfecta”⁵², por ello, abiertamente afirmaba: “Profesamos la creencia de que no hay en política verdades absolutas, y que todo puede ser malo o bueno, según la oportunidad y la medida”⁵³.

Esa personalidad pragmática y relativista se expresó en la carrera política de Rafael Núñez Moledo, quien no tenía ningún empacho en ir de un lado a otro; fue una “veleta” política, que se acomodaba a las circunstancias y siempre se arrimaba al árbol que mejor sombra le diera⁵⁴. En su juventud, militó en el partido liberal y lo fue hasta que regresó de un viaje a los Estados Unidos, de donde llegó convencido de “la importancia sociopolítica de la religión como factor constructivo de una nación, la lealtad ciudadana a la ley, la conveniencia de la alternatividad en el poder, la abolición de la esclavitud, la unión federal de estados dentro de un gobierno central fuerte”.⁵⁵

Esa personalidad mesiánica y pragmática no la podía tener sino un gobernante que se consideraba a sí mismo omnipotente y omnipresente. Aunque Rafael Núñez Moledo no estuviera en la capital -lo que ocurría con bastante

⁵¹ NÚÑEZ, Rafael, *La reforma política en Colombia*, Bogotá, Imprenta de la Luz, 1945, p. 29.

⁵² NÚÑEZ, Rafael, *La reforma política*, p. 29.

⁵³ NÚÑEZ, Rafael, *La reforma política*, p. 29.

⁵⁴ “Núñez insistía siempre en su liberalismo. Ninguna otra escuela podía ofrecerle a ese espíritu errabundo un punto de referencia. Radical al comienzo, Mosquerista después de que el Gran General ganó la guerra del sesenta, fundador del Partido Independiente y más tarde del Partido Nacional, Núñez acababa por volver a lo que más le acomodaba: un liberalismo de fronteras imprecisas. A diferencia de los radicales, que le daban a los principios la fijeza de los metales de buena ley, Núñez postulaba el relativismo. Se proclamaba libre pensador y como tal no admitía que una tesis cualquiera, la del laicismo por ejemplo, pretendiera ser infalible”. MOLINA, Gerardo, *Las ideas liberales en Colombia. 1840-1914*, Tomo I, 3a. ed., Bogotá, Ediciones Tercer Mundo, 1973, pp.131-132. Discrepo de esta posición del autor. Considero, que, aunque puede predicarse del Núñez Mosquerista una adscripción a las ideas y al partido liberal, el Núñez de la época objeto de este estudio es un Núñez que cree que la Iglesia debe estar cooperando con el manejo político del Estado, al punto que firma con ella un Concordato, lo que para nosotros demuestra una clara creencia en las ideas conservadoras, no un liberalismo con fronteras imprecisas como lo llama Molina.

⁵⁵ CAMPUZANO CUARTAS, Rodrigo, *Historia*, p. 31.

frecuencia-, era él el que tomaba las decisiones importantes y guiaba la política nacional,

En 1880 no gobernaba un partido sino un hombre, el presidente Núñez. Ni tenemos tampoco nosotros ideas claras, y creemos que nadie las tiene, sobre lo que ha pasado y lo que pasa. Jamás quizá había habido una política más oscura, más indeterminada y caprichosa que la actual.

[....]

El partido independiente, que está en el poder, no está en el gobierno; sus hombres conspicuos desempeñan los destinos públicos, pero sólo el señor Núñez rige los destinos de la nación.⁵⁶

Además del relativismo, otra de las características políticas de Rafael Núñez Moledo era que sus ideas las expresaba como una contraposición a las de sus antiguos compañeros de partido, no como una construcción propia. Una de ellas, que caracterizó a Núñez y a todo el período de la *Regeneración*, era la de su concepción del Estado; para éste, el Estado debía edificarse bajo el signo del orden. El orden social debía basarse en la autoridad dirigida por la institucionalidad, “apoyada en la moral referida a la religión católica y a una expedición de la ley en su función reguladora, próxima a un equilibrio entre imposición y aceptación”⁵⁷; y el procedimiento para reconstruir e imponer el orden no era otro que acentuar la autoridad. En ese sentido, proclamaba: “el principio de autoridad es el primer instrumento destinado a la larga y complicada tarea de civilizar a la especie humana, domesticándola por decirlo así, reemplazando poco a poco sus brutales instintos con instintos benéficos”.⁵⁸

Otras de las ideas expresadas por Núñez, que marcaron el rumbo de la institucionalidad colombiana en el período analizado, era la concepción que éste tenía de la ley. Para él, orden y la autoridad eran valores justificables por sí mismos y la ley era un instrumento dotado de especiales poderes coactivos, como la materia de que se sirve la autoridad para imponer el orden. De ese

⁵⁶ MARTÍNEZ SILVA, Carlos, *Revistas políticas publicadas en el Repertorio Colombiano*, Bogotá, Librería Americana, 1912, p.130.

⁵⁷ CAMPUZANO CUARTAS, Rodrigo, *Historia*, p. 44.

⁵⁸ “En estas afirmaciones detectamos en Núñez, un reflejo de la sempiterna lucha entre el bien y el mal propio de la naturaleza humana, lucha que ha oscilado entre dos polos: la concepción Hobbesiana de un hombre egoísta que hay que corregir para garantizar el orden y la concepción Rousseuniana del hombre que siendo naturalmente bueno es corrompido por la sociedad”. MOLINA, Gerardo, *Las ideas liberales*, p. 135.

principio fundamental se sirvió Rafael Núñez para imponer “orden en casa”, concepción contrapuesta a la expresada por los liberales radicales de la época, que consideraban la ley como “aquella expresión de la voluntad liberadora de los hombres en tanto que es la barrera que los gobiernos no pueden traspasar”.⁵⁹ Rafael Núñez Moledo era quien manejaba íntegramente los hilos del poder desde 1880 hasta su muerte en 1894; puede afirmarse que casi siempre estaba a la “sombra”, fuera del centro de poder (Bogotá), pero jamás ausente de las decisiones trascendentales:

LA REGENERACION JUZGADA POR UN INGLÉS

El país está gobernado por un Presidente que parece espantado de su obra, y, como el Viejo de la Montaña de los antiguos, aparenta alejarse de la cosa pública, y gobierna por delegaciones oficiales. No obstante, aunque alejado. [ilegible], manifiesta, [ilegible], necesidad de la Presidencia vitalicia, como la mejor de las formas autocráticas.⁶⁰

Conservaba tanto poder que, aún cuando en 1893 no era presidente de la República y no ostentaba ningún cargo público, pues quien dirigía el ejecutivo colombiano era el vicepresidente Miguel Antonio Caro, seguía influyendo en la política colombiana y manipulaba el poder político a su leal saber y entender. Según la prensa de la época, a pesar de que en teoría era un simple ciudadano de a pie, era quien realmente decidía en los asuntos trascendentes.

[...] Sabe todo el mundo que el señor Presidente titular ha hecho de esta condición, que en todas partes es la de simple ciudadano, una posición casi oficial, con verdaderas é importantísimas funciones y con prerrogativas de que apenas el jefe efectivo de la administración puede gozar. No se ha limitado él á dirigir como conductor de los nacionalistas la política de ese partido, sino que ha tomado decisiva ingerencia [sic] en graves y delicados asuntos oficiales. Cartagena ha sido más de una vez, en el tiempo á que nos referimos, la verdadera capital de Colombia, y si no lo es aún, no será probablemente porque el Sr. Núñez no lo quiera.⁶¹

Núñez Moledo puede considerarse como el artífice del proyecto político conocido como la *Regeneración*, pero quien le ayudó, sustentó, solidificó y defendió dicho movimiento fue Miguel Antonio Caro Tovar. Caro fue instruido

⁵⁹ VILLA SEPÚLPEDA, María Eugenia, *La Regeneración o “El Instituto Cartuja”*, tesis de grado, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2000, p. 10.

⁶⁰ *El Espectador*, No. 14, Medellín, 13 de mayo de 1887, p. 3.

⁶¹ *El Espectador*, No. 224, Medellín, 14 de enero de 1893, p. 2.

en su infancia por su padre José Eusebio Caro, posteriormente, fue enviado a un colegio dirigido por un eclesiástico y un militar. En su juventud, pasó un breve tiempo en el Colegio de San Bartolomé y, cuando cursaba sus estudios con los jesuitas, le tocó presenciar la expulsión de sus profesores por parte del presidente liberal José Hilario López, lo que, según uno de sus biógrafos y apologistas, lo marcó para toda la vida; aún en su vejez seguía comunicándose con sus antiguos profesores a través de cartas y esquelas⁶².

Miguel Antonio Caro⁶³, después de esa experiencia, no volvió a otra institución a continuar sus estudios; se dedicó a estudiar en su propia casa y, al parecer, poco le interesaba la política, a pesar de las invitaciones para que asistiera a juntas y reuniones políticas de parte de los copartidarios del padre de Caro, quien había fundado el partido conservador. Según Manuel Bonilla, la renuencia de Caro a participar en política se debía al hecho de que la política no le atraía por el momento, porque, de un lado, el partido conservador había cometido graves errores, y, de otro, él no quería cargar con responsabilidades que no le correspondían. Finalmente, Miguel Antonio Caro, en 1880, se inmiscuyó en la política con un “liberal independiente” llamado Rafael Núñez, a pesar de que este último consideraba, que en el poder político no tenían gran influencia los conservadores, situación que cambió considerablemente después de 1886, cuando se expidió la Constitución Política, en cuya redacción y aprobación tuvo una destacada participación Miguel Antonio Caro Tovar.

Para 1888, el poder político lo tenían copado los conservadores, hecho político inaceptable para Caro, pues para él lo que existía era un nuevo partido y, al respecto, proclamó que “quienes estaban en el poder conformaban un nuevo partido que se denominó partido nacional y tenía una clara orientación clerical y que buscó apoyo en la Iglesia católica para restaurar el orden perdido”⁶⁴. Caro Tovar creía que, para lograr ese objetivo de restauración del orden, era

⁶² Al respecto pueden consultarse a BONILLA, Manuel Antonio, *Caro y su obra*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1953; SIERRA MEJÍA, Rubén, Ed, *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002.

⁶⁴ MELO, Jorge Orlando, *La Constitución de 1886, Nueva Historia de Colombia*, Tomo 1, Bogotá, Planeta, 1989, p. 55.

necesario ir al fondo de las cosas y buscar la raíz del mal. “Hay que empezar por restituir a Dios en las iglesias y en las escuelas y por echar de los colegios a dos intrusos -Bentham y Tracy- que instalados en ellos con más o menos fortuna desde los primeros tiempos de la república, envenenan la juventud con sus doctrinas disolventes”⁶⁵.

La influencia política de Caro fue en aumento y, para el sexenio de 1892-1898, fue elegido como vicepresidente de la nación y como presidente Rafael Núñez, quien declinó el cargo y, sin siquiera posesionarse, delegó las funciones presidenciales en su vicepresidente Miguel Antonio Caro Tovar, quien se posesionó como Presidente de la República en agosto de 1892.

Rafael Núñez Moledo y Miguel Antonio Caro fueron duramente criticados por la prensa; sin embargo, la crítica contra Caro fue mucho más virulenta y completamente desatendida por él. Por su temperamento autoritario, rígido y seguro de sí mismo -reconocido por todos, hasta por sus seguidores-, consideraba que los liberales no tenían ningún derecho, menos aún el de criticarlo, pues no podía otorgársele derechos a quienes se encontraban en el error, como los liberales. “Él mismo estaba más allá del error, pues, ¿no contaba con el apoyo divino? ‘Yo no tengo nada que hacer en este asunto. Dios lo hace todo: ha habido maquinaciones tenebrosas que fracasaron por favor de la Providencia’, llegó a decir, cuando fue criticado por una de sus decisiones gubernamentales”⁶⁶.

En el periódico *El Zancudo*, en su corta existencia⁶⁷, fueron publicadas divertidas y agudas críticas en contra de la personalidad y del gobierno de Miguel Antonio Caro, quien es descrito de la siguiente manera:

NUESTRO GRABADO

Una notabilidad [de] cangrejo, á quien le da por llevar anteojos, no para ver mejor ó ver más, no señor; él es ciego como la *Regeneración*, y aquellas

⁶⁵ BONILLA, Manuel Antonio, *Caro y su obra*, p. 42.

⁶⁶ MELO, Jorge Orlando, *La Constitución de 1886*, p. 45.

⁶⁷ *El Espectador*, No. 140, Medellín, 6 de noviembre de 1891. En ese número del periódico se da cuenta de la clausura definitiva del periódico *El Zancudo*. La razón que se adujo para dicha clausura fue el incumplimiento de las disposiciones ejecutivas que ordenaban la publicación completa y gratuita del Decreto 51 del 17 de febrero de 1888 (que regulaba la libertad de imprenta).

antiparras no tienen otro objeto que impedir el que la luz llegue á unas pupilas desarrolladas en las tinieblas y que viven de lo oscuro.

El rostro está hacia el frente, para que se crea que marcha adelante, como toda criatura racional á su perfección; pero sus pies lo desmienten; ellos están vueltos á retaguardia, al pasado, á la época de mayor oscurantismo, de la dominación de la horca y del cuchillo, á los días de la *santa ignorancia*, de odio á la letra, al libro, á la ciencia, á la dignidad, á la razón, al genio.⁶⁸

Por su parte, el periódico *El Cirirí*⁶⁹ de una forma ingeniosa y jocosa se publica un diccionario político, en el cual se incluyen las siguientes definiciones:

Entre los empolvados archivos de un convento yá ruinoso, hemos encontrado un librete forrado en vaqueta, en cuyo lomo se lee: *Diccionario de Fantoques y Fantochadas, por R.P. Fray Cepillo, de la Orden de los Perogrullos descalzos*. De ese Diccionario entresacamos las siguientes definiciones:

CARISTA.- Del chino Ka-rix-tak. Se llama así la persona que opina que la libertad de imprenta, y otras muchas libertades, son gollerías, y que da lo mismo *sciririer* mal poeta que mal gobernante.

CARO.- Lo que no es barato. Úsase también como apellido, y en este caso sirve para nombrar á un señor, gordo él, de la clase de traductores de Virgilio, tan caritativo que por hacer el bien, quiere gobernar toda la vida, contra la voluntad de las 9 décimas partes de los ciudadanos.

1.1. En busca de una sociedad “ordenada”⁷⁰

Para los *regeneradores*, los liberales (radicales) eran productores de desorden, pues éstos habían puesto las libertades ciudadanas, por encima del orden tradicional y establecido como fundamento de una organización racional un proyecto secular, que deslindaba las relaciones de la Iglesia y el Estado; además, de que promovían un tipo de sociedad burguesa que iba en contra del paternalismo, del autoritarismo y de la jerarquización eclesial.

⁶⁸ *El Zancudo*. Periódico cándido, antipolítico, de caricaturas, costumbres y avisos, No. XVII, Santafé de Bogotá, 1 de abril de 1791 (1 de abril de 1891), p. 3.

⁶⁹ *El Cirirí*, No. 4, Medellín, 8 de mayo de 1897, p. 2.

⁷⁰ Según el *Diccionario razonado de legislación*, se define orden de la siguiente manera: “ORDEN: esta palabra se toma en diferentes acepciones (1) en política significa los cuerpos o brazos que componen un Estado; como entre los romanos el orden de los senadores, el orden de los caballeros, el orden de los plebeyos; y entre nosotros el orden del clero, el orden de la nobleza, el orden del estado llano o general. [...] en derecho es el mandado del superior que se debe obedecer, observar y ejecutar por los inferiores o subordinados”. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación*, 2a. edición, Madrid, Ed. Calleja, 1842.

Para los dirigentes, algunos conservadores -especialmente aquellos que pertenecían al partido nacional dirigido por Miguel Antonio Caro-, era necesario reconstruir el orden que, según ellos, se había perdido y éste se materializaba en la lucha contra la inestabilidad originada en los principios que pregonaban los radicales (liberales), por ello la restauración del orden necesitaba un gobierno centralizado, un ejecutivo fuerte y omnipotente, un poder legislativo débil y sumiso y el poder ideológico y espiritual que proporcionaba la religión católica.

Al respecto, anota Frédéric Martínez “el discurso de la civilización ha cambiado: el ideal liberal de libertad, tolerancia y aligeramiento de las penas es reemplazado en la *Regeneración* por el discurso del orden como la mejor expresión de la civilización; garantizando el reino del orden público, la solidez del edificio social y la eficacia del principio de autoridad”⁷¹. Esta descripción es completamente consecuente con la posición de Miguel Antonio Caro, cuando afirmaba: “la vida revolucionaria que hemos vivido hace ya tres cuartos de siglo se hizo insoportable; y la necesidad urgente, la aspiración suprema de nuestra época se ha cifrado últimamente en asegurar el orden y la paz bajo el imperio definitivo de la autoridad”⁷².

Ahora bien, para los *regeneradores*, la sociedad era equiparable a la comunidad religiosa: el buen ciudadano era el buen cristiano y viceversa. El buen ciudadano era aquél que obedecía a la ley, es decir, que desarrollaba sus acciones sociales y políticas en el marco de la ley, por lo cual la ley civil no podía ser de ninguna manera contradictoria con la moral religiosa. Así para Caro, “El fin de la sociedad es el mismo, aunque más amplio que el del hombre. Mejorarse, educarse, perfeccionarse, asimilarse al tipo de lo bueno, tal es el fin del individuo; el fin de la sociedad, es, pues, paralelamente, mejorar al hombre, educarlo, perfeccionarlo, asimilarlo al tipo de lo bueno”⁷³.

⁷¹ MARTÍNEZ, Frédéric, *El nacionalismo cosmopolita. La reforma europea en la construcción nacional en Colombia. 1845-1900*, Bogotá, Banco de la República. Instituto Francés de Estudios Andinos, 2001, p. 424.

⁷² CARO, Miguel Antonio, *Escritos políticos*, Segunda Serie, Compilación, introducción y notas por Carlos Valderrama Andrade, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, Biblioteca Colombiana XXVI, 1990, pp. 291-293.

⁷³ CARO, Miguel Antonio, *Obras completas*, p. 356.

En suma, los denominados *regeneradores* concebían la sociedad como una reunión de familias, no de individuos o de ciudadanos⁷⁴ y, en consecuencia, se trasponía el orden doméstico (familiar) a la sociedad, se inducía una relación parental y se custodiaba -por no decir se vigilaba-, sobre todo, la autonomía individual: “no se aceptaba que la libertad pudiera entenderse como el derecho de cada quien a oponerse a ese ser colectivo, y al Estado que lo personifica o a la denominada razón universal que nos gobierna”⁷⁵. Para los *regeneradores*, la supremacía la tenía la sociedad no el individuo; en consecuencia, sus derechos podían ser sacrificados para salvaguardar la sociedad, “el Estado es la forma más eficaz para tutelar los derechos individuales, y la sociedad, el medio más económico para lograrlos”⁷⁶.

Por otra parte, a diferencia de los liberales (radicales), que creían que el vínculo central entre el individuo y el Estado era la autonomía individual, consideraban que el vínculo central entre el individuo y el Estado era la autoridad: sin autoridad no habría Estado. Al analizar estas consideraciones, surge una pregunta ineludible: ¿qué entendían los *regeneradores* por autoridad? Miguel Antonio Caro, en el artículo periodístico “Autoridad es razón”, citado por Carlos Valderrama Andrade, citando a su vez a Jaime Jaramillo Uribe, da la respuesta cuando afirma:

[...] Entendemos por *autoridad* superioridad notoria o legítima dignidad en el orden de las creencias y de las enseñanzas. Queremos decir que las personas constituidas por Dios en dignidad doctrinaria, o por Dios favorecidas

⁷⁴ Según Jaime Jaramillo Uribe, “todas las formas de concebir el Estado y la sociedad pueden reducirse a dos categorías típicas: la *universalista*, llamada también organicista o totalista, y la *individualista*, que toma en ocasiones el nombre de atomista o concepción mecánica de las formas sociales. La concepción universalista del Estado ha tratado de establecer la prioridad ontológica, lógica e histórica de las totalidades sociales, afirmando que sólo el grupo tiene subsistencia por sí mismo, que sólo a partir de él puede comprenderse la vida individual y que el hombre ha existido siempre en forma social, es decir, que la sociedad no es un agregado de individuos surgido de una unión voluntaria o forzada. Por su parte, quienes en la historia del pensamiento social han aceptado la primacía de la idea individualista han sostenido el mayor valor y la subsistencia del individuo en sí mismo, y consideran el Estado o cualquiera otra forma objetiva de la sociedad, como surgidos de un acuerdo de voluntades o del acto de creación de un caudillo, sea por la fuerza, sea por el poder carismático de su personalidad”. JARAMILLO URIBE, Jaime, *El pensamiento Colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, Temis, 1996, pp. 131-132.

⁷⁵ MOLINA, Gerardo, *Las Ideas*, p. 133.

⁷⁶ JARAMILLO URIBE, Jaime, *El pensamiento Colombiano*, p. 268.

con especiales luces, son autoridad respecto de las que sólo se ocupan en mundanos negocios; que el sabio es autoridad respecto del ignorante, el experto respecto del inexperto, el literato respecto del rústico, el superior, en una palabra, respecto del inferior. El principio de autoridad se funda en la superioridad en el orden de las ideas, superioridad “notoria y legítima”, que nos lleva a aceptar como ciertas cosas que, aunque inaccesibles a nuestra luz intelectual, son patentes y claras a inteligencias superiores que nos las testimonian”⁷⁷.

A la semana siguiente en otro artículo, en el mismo periódico, decía:

[...] Sin razón de autoridad no habría escuelas, porque cada escuela invoca la de su maestro. Sin razón de autoridad no habría ciencias, porque en ellas no es dado verificar una infinidad de datos y experimentos que se admiten sobre la palabra de los sabios. Sin razón de autoridad no habría costumbres, porque las costumbres nacen de respeto a lo existente. Sin razón de autoridad no habría idiomas, porque cada idioma lleva en sí un fondo de ideas que se transmiten y profesan sin examen por el solo hecho de hablarlo. Sin razón de autoridad no habría religiones, porque toda religión tiene misterios que se aceptan por fe. Sin razón de autoridad no se concibe en suma la sociedad humana.⁷⁸

En síntesis, la concepción del orden social para los *regeneradores*, especialmente para Miguel Antonio Caro, fue organicista (el Estado es la cabeza y los demás poderes son el resto del cuerpo social), moral y religiosa.

Por un lado, el orden es el bien y lo que es contrario al orden es el mal, los vicios, el libertinaje y la anarquía. De ahí que Caro concibió la sociedad como expresión de una construcción-antes que histórica y racional, antes que perfecta por la concurrencia de las instituciones sociales- que se manifestaba de manera evolutiva y natural a partir de la moralidad cristiana que se imponía con anterioridad a cualquier explicación ilustrada y racional.⁷⁹

A pesar de los ánimos de unidad de pensamiento y ese tan acendrado autoritarismo de los *regeneradores*, no todos los miembros de la sociedad estaban conformes con lo que ellos proponían e imponían, razón por la cual eran duramente criticados. Sus principales contradictores, eran, obviamente,

⁷⁷ CARO, Miguel Antonio, Autoridad es razón, Unión católica, Bogotá, 16 de julio de 1871, citado en VALDERRAMA ANDRADE, Carlos, *Pensamiento filosófico de Miguel Antonio Caro*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1961, p. 352-353.

⁷⁸ CARO, Miguel Antonio, En dónde está la autoridad, En CARO, Miguel Antonio, *Obras completas de don Miguel Antonio Caro*, Imprenta Nacional, Bogotá, 1918, p. 353

⁷⁹ RUBIANO MUÑOZ, Rafael Alfonso, *El intelectual y la política. Miguel Antonio Caro y la Regeneración en Colombia*, tesis de grado, Medellín, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, Medellín, 2003, p.190.

los liberales y, tímidamente, un sector de los conservadores denominados *históricos*⁸⁰.

En relación con el modelo de sociedad impuesto y con la idea de orden preponderante, en el periódico *El Espectador* de Medellín, uno de los más duros opositores al régimen regenerador, se afirmaba:

Regeneración tanto vale como reforma esencial y saludable; *regenerar* es re-establecer lo bueno, lo destruido ó *mejorar lo bueno existente*. Quien se *presenta, pues, como regenerador* rompe con lo pasado en cuanto éste tenga de malo ó de imperfecto; y cuando no hace otra cosa que repetir lo mismo que se propone desterrar, gana el dictado de inepto si con sinceridad confiesa no poder más, y el de charlatán si se empeña en vendernos por excelente lo pésimo que va copiando⁸¹.

Según el historiador Marco Palacios, el proyecto político conocido como la *Regeneración*, comenzó con Rafael Núñez Moledo y se solidificó con Miguel Antonio Caro. Este proyecto político “integró principios de liberalismo económico, intervencionismo borbónico, antimodernismo del corte del Papa Pío IX, y un nacionalismo cultural hispanófilo”.⁸²

En el período de la *Regeneración*, se consideraba que la Iglesia, con sus enseñanzas y doctrinas, permitiría sostener un ideal de jerarquización y de respeto a la autoridad por parte del conjunto de la sociedad, cuya fuente era Dios. Según los *regeneradores*, ese ideal se lograría con una excesiva normatización y regulación de la vida social y privada, que se traduciría en el control social de espacios tales como la familia, la escuela y la sociedad.

⁸⁰ En esa época, el conservatismo colombiano se dividió entre históricos (principalmente en Antioquia) y nacionalistas, dirigidos por Caro. Uno de los temas que provocaba la división entre los conservadores era el manejo por parte de los nacionalistas de los recursos y los bienes del Estado, excluyendo, según los históricos y los liberales, a todos aquellos que no pensarán como ellos. En algunos temas coincidían los liberales y los históricos, especialmente, en el que tenía que ver con la necesidad de algunas reformas al manejo del Estado, especialmente en el régimen electoral. Entre otros, ver ABEL, Christopher, *Política, iglesia y partidos en Colombia: 1886-1953*, Bogotá, 1987.

⁸¹ *El Espectador*, No. 39, Medellín, 7 de febrero de 1888, p. 6.

⁸² PALACIOS, Marco, *Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875-1994*, Bogotá, Editorial Norma, 1995, p. 47.

Esas ideas de normatización y regulación de la vida social no surgieron ex *nihilo*, provenían de las doctrinas de la Iglesia católica, que traducían las disposiciones contenidas en la Carta Encíclica del Papa Pío IX, más conocida como el *Syllabus*⁸³ (resumen o catálogo), que se había comenzado a gestar desde 1852, cuando Pío IX hizo dirigir a los obispos un cuestionario, en veintiocho capítulos, sobre “los errores principales de nuestro tiempo” respecto al dogma, a la moral y a la política. En 1862, cuando numerosos obispos se reunieron en Roma a fin de canonizar mártires japoneses, se les consultó confidencialmente sobre el particular y a partir de dicha consulta se redactó y publicó el 8 de diciembre de 1864. Es de anotar que el *Syllabus* fue precedido de la Encíclica *Quanta Cura*, que se considera el preámbulo o la exposición de motivos del *Syllabus*⁸⁴.

Entre otros “errores” modernos, que también son denominados en la Carta Encíclica como los “males actuales”, es necesario, para los fines de la argumentación que se ha venido presentando, destacar el denominado ‘libertad de conciencia’. De ésta, señalaban que se trataba de un pestilente error que, “[...] se abre paso, escudado en la inmoderada libertad de opiniones que, para ruina de la sociedad religiosa y de la civil, se extiende cada día más por todas partes, llegando la impudencia de algunos a asegurar que de ella se sigue gran provecho para la causa de la religión. ¿Y qué peor muerte para el alma que la libertad del error? decía San Agustín”.⁸⁵

⁸³ En <http://es.catholic.net/biblioteca/libro.phtmlconsecutivo=171&capitulo=1563>. Consultado el 13 de mayo de 2008.

⁸⁴ “Con esta idea de la gobernanza social, absolutamente falsa, no tiene miedo de defender la opinión sumamente perjudicial para la Iglesia católica y por la salvación de las almas, por nuestro predecesor Gregorio XVI, de venerable memoria llamado delirio, a saber, la libertad de conciencia y de cultos ser un verdadero derecho de cada hombre que debe proclamar y establecer por ley en cada bien ordenada la sociedad y los ciudadanos tienen derecho a la libertad total que no debe limitarse de ninguna autoridad eclesiástica o civil, en virtud del cual puede claramente y expresar públicamente y declarar sus conceptos, sea cual sea, ya sea por medio de la palabra, tanto con la prensa, tanto de otra manera.[...] “Tampoco podemos pasar por alto en silencio la audacia de aquellos que son intolerantes de la sana doctrina, exigiendo “que podemos, sin pecado y del perjuicio de la profesión católica negarse asentimiento y obediencia a los decretos y de las disposiciones de la Sede Apostólica que tienen la que abarca el bien general de la Iglesia, sus derechos y su disciplina, siempre y cuando no toque los dogmas de la fe y la moral” [...] “Dado en Roma, junto a San Pedro, 18 Diciembre 1864, el décimo después de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción de la Virgen María, Madre de Dios, decimonono años de nuestro pontificado. *Quanta Cura*, en <http://digilander.libero.it/magistero/p9quanta.htm>. Consultado el 13 de mayo de 2008.

⁸⁵ <http://digilander.libero.it>, p. 21.

La Libertad de imprenta era otro de los “males” y se decía que ésta nunca había sido suficientemente condenada,

Si por tal se entiende el derecho de dar a la luz pública toda clase de escritos; libertad, por muchos deseada y promovida. Nos horrorizamos, Venerables Hermanos, al considerar qué monstruos de doctrina, o mejor dicho, qué sinnúmero de errores nos rodea, diseminándose por todas partes, en innumerables libros, folletos y artículos que, si son insignificantes por su extensión, no lo son ciertamente por la malicia que encierran; y de todos ellos sale la maldición que vemos con honda pena esparcirse sobre la tierra⁸⁶.

En el numeral 16 de la Carta Encíclica comentada, se recalca que “Las mayores desgracias vendrían sobre la religión y sobre las naciones, si se cumplieran los deseos de quienes pretenden la separación de la Iglesia y el Estado”. La Encíclica también se ocupa de las relaciones entre los gobernantes y la Iglesia, advirtiendo a los primeros lo siguiente:

Piensen que se les ha dado la autoridad no sólo para el gobierno temporal, sino sobre todo para defender la Iglesia; y que todo cuanto por la Iglesia hagan, redundará en beneficio de su poder y de su tranquilidad; lleguen a persuadirse que han de estimar más la religión que su propio imperio, y que su mayor gloria será, digamos con San León, cuando a su propia corona la mano del Señor venga a añadirles la corona de la fe. Han sido constituidos como padres y tutores de los pueblos; y darán a éstos una paz y una tranquilidad tan verdadera y constante como rica en beneficios, si ponen especial cuidado en conservar la religión de aquel Señor, que tiene escrito en la orla de su vestido: Rey de los reyes y Señor de los que dominan.⁸⁷

De acuerdo con el planteamiento de Gloria M. Arango de Restrepo y Carlos Arboleda, el Syllabus “constituía la síntesis de las posiciones teológico-políticas sostenidas por la Iglesia católica contra las ideas liberales y modernas sobre el Estado que se habían desarrollado durante el siglo XIX”⁸⁸; y puede afirmarse que la Iglesia católica fue artífice de las ideas de los regeneradores. Una expresión de dicha influencia se encuentra en Rafael Núñez Moledo, quien

⁸⁶ <http://digilander.libero.it>, p. 22.

⁸⁷ <http://digilander.libero.it>, p. 22.

⁸⁸ ARANGO DE RESTREPO, Gloria M. y Carlos Ángel ARBOLEDA MORA, “La Constitución de Rionegro y el Syllabus como dos símbolos de nación y dos banderas de guerra”. *Ganarse el cielo defendiendo la religión. Guerras civiles en Colombia, 1840-1902*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2005, p.108.

tenía la “convicción sobre la importancia de las creencias religiosas como elemento cohesivo y conservador en la vida de los pueblos”⁸⁹.

Para Rafael Núñez, existían tres grandes causas de la inestabilidad nacional: la incertidumbre religiosa, la debilidad económica y el federalismo, que traía consigo el atomismo político-administrativo. A estos tres problemas, Núñez les encontraba tres salidas: “la paz religiosa, por medio de un régimen concordatario entre la Iglesia y el Estado; industrialización como base de la política económica; y centralismo político con autonomía administrativa como fórmula para mantener la unidad de la nación”⁹⁰. A su vez, el dirigente consideraba que esos objetivos sólo podían lograrse por medio de la acción directa del Estado -cuya cabeza era él- y la ayuda de la Iglesia católica.

Conociendo el contenido del Syllabus, se entiende por qué los dirigentes políticos del período de la *Regeneración*, preconizaban como ideal un Estado y una sociedad jerarquizada, normatizada y rígida, que se basara en el respeto a la autoridad, ideal que debía ser conseguido con la ayuda de la Iglesia católica y que creían era obstaculizado por el liberalismo.

Para los redactores y los seguidores de las doctrinas contenidas en el *Syllabus*, el liberalismo⁹¹ era uno más de los errores de los tiempos modernos y afirmaban que el liberalismo y el catolicismo no eran compatibles, “abriendo el paso a la censura de los radicales acusados de querer sofocar la autenticidad nacional bajo modelos importados ajenos a la esencia profunda de la sociedad.”⁹²

Para uno de los personajes más representativos del partido liberal, el término liberalismo expresado en el Syllabus cobijaba un universo muy amplio, que invitaba a la ambigüedad. Afirmaba:

⁸⁹ JARAMILLO URIBE, Jaime, *El pensamiento Colombiano*, p. 334.

⁹⁰ JARAMILLO URIBE, Jaime, *El pensamiento Colombiano*, p. 335.

⁹¹ Veáanse los capítulos X, LXXXIX, XC, LXXIX, LXXX de la encíclica Quanta Cura, en <http://digilander.libero.it/magistero>, Consultado el 13 de Mayo de 2008

⁹² MARTÍNEZ, Frédéric, *El nacionalismo cosmopolita*. p. 424.

Pero donde comienzan las discrepancias es al concretar, no el concepto de liberalismo, sino las acepciones de la palabra y sus derivados. Para los conservadores y para ciertos eclesiásticos no tiene ella, de hecho y para las cosas de la política, más acepción que la adoptada por la Iglesia, de quien aseguran condenó *hasta el nombre liberal*, de modo de hacerlo absolutamente inconciliable con el de *católico*; de donde sacan la consecuencia de que están incursos en la condenación canónica todos cuantos se llamen *liberales* o pertenezcan a cualquier partido así denominado, sin perjuicio de agregar otros de quienes piensen o sospechen que lo *son*, aunque no se lo *llamen*. [...] Según otros, *hay más de un liberalismo*; hay uno *filosófico-religioso*, condenado por la Iglesia, y hay otro u otros puramente políticos, que jamás han sido condenados, y esa es la sujeta materia de la presente demostración.⁹³

Sin embargo, Rafael Uribe Uribe reconocía que, según la Iglesia católica, sí existía “un error condenado por la Iglesia con el nombre de *liberalismo*; lo que niego es solamente que de la proposición 8° del *Syllabus* se deduzca en buena lógica la condenación del nombre y de todos los significados de la palabra liberalismo y de sus derivados, como con tanta frecuencia se asegura, apoyándose en la sola cita de tal proposición”⁹⁴. Y advertía que, por parte de la Iglesia católica, hay “un liberalismo condenable y otro que no lo es, y como el liberalismo colombiano no pretende separar a Dios del hombre, claro es que no está incluido entre los liberalismos condenables o condenados”⁹⁵; además, tajantemente reafirmaba sus ideas cuando escribía:

No puede exigírsenos, como no exigimos a los conservadores, que consignemos expresamente en nuestro programa soluciones a cuestiones religiosas, porque siendo partido constitucional y legalista, no necesitamos hacerlo pues dando por resueltas en la Constitución, que hemos aceptado, y en el régimen legal derivado de ella, que hemos aceptado también, las cuestiones fundamentales, implícitamente hemos reconocido – ya como derecho, ya como de puro hecho- las soluciones dadas a los problemas que se desprenden de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.⁹⁶

Agregaba, también, que no consideraba pertinente incluir en un programa político “profesiones de fe”, porque un partido político “no es escuela que represente teorías sino organismo de programa práctico, programa que se

⁹³ URIBE URIBE, Rafael, *De cómo el liberalismo político Colombiano no es pecado*, Bogotá, El Liberal, 1912, pp. 71-72.

⁹⁴ URIBE URIBE, Rafael, *De cómo el liberalismo*, p.72.

⁹⁵ URIBE URIBE, Rafael, *De cómo el liberalismo*, p. 81.

⁹⁶ URIBE URIBE, Rafael, *De cómo el liberalismo*, p.142.

modifica y reconstruye al (sic) través de los años, según se presenten los problemas públicos”⁹⁷.

A pesar de los esfuerzos de Rafael Uribe, era claro que, en dicho período de la historia colombiana, existía una manifiesta exclusión que recaía sobre todo aquello que “ofendiese” en lo más mínimo el orden social propuesto como ideal por los *regeneradores* y que aspiraban sostenerlo y mantenerlo con la ayuda de la Iglesia católica; en esa medida, las ideas defendidas por el partido liberal no eran otra cosa que “ofensas” al orden social y a la Iglesia.

La exclusión a la que se alude era duramente cuestionada por los liberales, quienes no aceptaban que confundiesen su lucha política contra el partido conservador, como si fuera, al mismo tiempo, contra la Iglesia católica y legitimaban sus actuaciones afirmando:

[...] Los liberales colombianos declaramos que todos o muchos de los ataques que se nos increpan contra la Iglesia no han sido dirigidos contra ella sino contra su aliado el partido conservador; nuestra no ha sido la culpa si, hecha causa común de los dos, no nos ha sido posible establecer una distinción que no se nos ofrecía, y si nuestra puntería no ha podido ser tan exquisita que hiriese a uno sólo de los aliados y escatimase al otro.[...] Desaparezca la confusión y desaparecerá la causa del error. Responda la Iglesia, como siempre ha respondido, de *toda* su doctrina, pero de *sólo* su doctrina, sin mezcla de doctrinas políticas ajenas; presente su credo puro y limpio, sin adiciones conservadoras; deslinda su campo de sus interesados y no pocas veces hipócritas aliados, para no cargar con responsabilidades que no le competen y con odiosidades que por sí quizá no se habría atraído.⁹⁸

Uribe afirmaba que la Iglesia nada debería tener que ver con los partidos políticos, por ello abusaba todo aquel que exigía, a nombre de la religión, que una persona se separara de un partido político para enrolarse en otro. Para los liberales, en cabeza de Rafael Uribe, esa mezcla entre política y religión debía disiparse y “si los conservadores quieren seguir hablando de religión, que lo hagan bajo su exclusiva responsabilidad, pero no a nombre de la Iglesia, o como sus mandatarios y voceros; y que bajo el disfraz religioso no sigan ocultando sus miras y conveniencias particulares de partidarios políticos.

⁹⁷ URIBE URIBE, Rafael, *De cómo el liberalismo*, p. 144.

⁹⁸ URIBE URIBE, Rafael, *De cómo el liberalismo*, pp. 122-123.

¡Acábase la confusión, caigan las caretas y que se sepa cada cual con quién se bate!”⁹⁹.

Por el contrario y refiriéndose al mismo tema, afirmaba el más conspicuo de los regeneradores, Miguel Antonio Caro:

EL SYLLABUS

[...] La *política*, tomada en un sentido vago, y considerada como una señora inmune, es uno de los sofismas más socorridos del señor Samper y los católicos-liberales. ¡La religión no tiene que mezclarse en política! Éste es el grito con que ensordecen toda discusión; pero sospechamos que se verían apurados para definir la religión, a pesar de llamarse católicos, y para definir la política, aun cuando blasonan de profundos políticos¹⁰⁰ [...] Suelen algunos no sólo distinguir sino aun apartar por completo la política de la religión, queriendo que nada tengan que ver la una con la otra, y juzgando que no deben ejercer entre sí ningún influjo.[...] Empero, como se ha de evitar tan impío error, así también se ha de huir [de] la equivocada opinión de los que mezclan y como que identifican la religión con algún partido político, hasta el punto de tener separados del catolicismo á los que pertenecen a otro partido. Permitidnos, por tanto, que como vuestro Pastor, os exhortemos á que cejéis todos en la anticristiana tarea de heriros y ofenderos, con evidente menoscabo de la Religión y de la Patria¹⁰¹.

Caro, en su escrito, repite, casi textualmente, las doctrinas contenidas en el Syllabus, al afirmar que los representantes de la Iglesia católica tenían el derecho de “reprender a los gobiernos refractarios a aquellas creencias que, respetadas por ellos, serían para el pueblo mejor garantía que las mentidas promesas de precarias constituciones”¹⁰².

Ahora bien, Rafael Uribe no logró su objetivo de sacar a la Iglesia católica de la escena política colombiana y el partido liberal no sólo se batió en la arena política con los *regeneradores*, sino que tuvo que hacerlo con representantes de la Iglesia. Tanto para los políticos pertenecientes al movimiento *regenerador*, como para la jerarquía eclesiástica, los liberales eran el “enemigo”, porque sus ideas, especialmente aquéllas que tenían que ver con la separación de la Iglesia y el Estado, la secularización de la sociedad y la

⁹⁹ URIBE URIBE, Rafael, *De cómo*, p.143

¹⁰⁰ CARO, Miguel Antonio, *Obras, Filosofía, Religión, Pedagogía*, Tomo I. Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1945, pp. 902-903.

¹⁰¹ *El Nacionalista*, No. 22, Bogotá, 9 de junio de 1897, p. 3.

¹⁰² CARO, Miguel Antonio, *Obras*, pp. 902-903.

educación, no permitían que se desarrollara y consolidara su ideal de sociedad jerarquizada, normalizada y rígida, en la que el “orden” debía imperar.

En contraposición, para la Iglesia católica, los *regeneradores* “eran proclamados los verdaderos hijos de Dios”, pues ellos consideraban que religión e Iglesia eran una sola unidad y creían que el conservador estaba para “conservar lo que Dios manda conservar, sostener y defender. Por consiguiente, se llama conservador al que conserva, apoya, sostiene y defiende la religión, la fe, el culto, la paz, la bien entendida libertad, la igualdad legal, la justicia, el orden constitucional, el progreso, la verdad, la moral, la ley, la virtud, la civilización, la patria y todo lo bueno”¹⁰³.

En este sentido, puede afirmarse que, para Rafael Núñez Moledo -y para los demás dirigentes y seguidores políticos-, la religión católica debía tener una influencia decisiva en el manejo del Estado, pues ella era uno de sus ejes de gobierno. En ese sentido afirmaba: “para lo fundamental y permanente, los elementos cardinales serán el cultivo del sentimiento religioso, que regenera mostrando lo infinito, y la instrucción activamente propagada con la savia de ese mismo sentimiento”¹⁰⁴.

Para muchos, entre ellos Luis María Mora, “la obra política del doctor Núñez fue obra de simple rectificación social y religiosa. Consistió ésta principalmente en re-establecer el equilibrio entre las instituciones y las creencias, costumbres y tradiciones nacionales. Con el estatuto federal se había perdido el centro de gravedad de las ideas de gobierno, y el sabio legislador enderezó su natural eje de rotación”¹⁰⁵.

La idea de tener a la religión católica como eje de gobierno y como norte de la gestión pública no era sólo de Núñez Moledo. En la posesión del Presidente -encargado- Carlos Holguín el 7 de agosto de 1888, el Presidente del Congreso Juan A. Pardo, afirmaba:

¹⁰³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Gonzalo y Mario AGUILERA PEÑA, *Memoria de un país en guerra: los Mil Días, 1899-1902*, Bogotá, Planeta, 2001, p.177, citando el periódico *El Conservador*, No.6, Tunja, 5 de Octubre de 1903, p. 21.

¹⁰⁴ *Diario Oficial*, No. 7.457, Bogotá, 20 de julio de 1888, p. 774.

¹⁰⁵ MORA, Luís María, *El alma Nacional*, Bogotá, Editorial Cromos, 1922, p.16.

La Constitución de 5 de agosto de 1886, asienta la paz pública sobre los fundamentos inmovibles del orden moral, que tiene á Dios por principio, por medio la enseñanza religiosa, por maestro la Iglesia católica, libre en su acción, que viene desde su nacimiento civilizando á los hombres y que los encamina á destinos inmortales, después de haber vivido la vida de la fraternidad verdadera, como descendientes de un padre común.¹⁰⁶

Ahora bien, ese “espíritu *regenerador*”, que veía en la Iglesia católica su aliado incondicional para imponer un orden determinado, era generalizado, es decir, no lo abrigaban sólo los dirigentes y políticos; también estaba presente en los legisladores, los jueces y los magistrados, tal como puede deducirse de sus escritos. Al respecto, se destaca el informe de la comisión del Senado de la República, publicado en el *Diario Oficial*, en el cual los senadores Anacleto Holguín y Lucio C. Moreno, refiriéndose a la libertad de prensa, afirmaban: “La hora de desengaño ha llegado, y ya es tiempo de que en Colombia se oiga la austera voz de la verdad: la genuina libertad es inseparable del Cristianismo, pues nació con él en el Calvario, y sólo informada por sus saludables principios puede existir en un pueblo y vivificarlos”¹⁰⁷.

En el poder judicial, también se encuentran algunos ejemplos de ese “espíritu regenerador”. En una carta enviada al Ministro de Gobierno en 1889, el Juez 5º del circuito de Bogotá afirmaba que el más importante objetivo de la *Regeneración* era moralizar al país y uno de los instrumentos más eficaces para conseguirlo era la administración de la justicia criminal, por ello consideraba,

Que aquellos que pertenecemos por escuela, por convicciones, á esa causa política, y hemos sido encargados de cooperar en ese ramo de la administración pública á la realización de tan laudable fin, le damos la mayor importancia á dos hechos que en el pasado régimen, aunque erigidos en delito, eran letra muerta en el Código Penal como ineludible consecuencia de la impiedad reinante y del concubinato legal ó matrimonio puramente civil. Esos dos hechos son: el *amancebamiento* y el *perjurio*.

[...] Es un deber, pues, para los Regeneradores de buena fé, estirpar [sic] esos dos grande males sociales, no sólo con el castigo de sus inmediatos autores, sino también con la publicidad de los fallos condenatorios que ellos ocasionen, pues que á los que no les estimule el temor de la Justicia divina y los dictados del honor, los reprimirá la perspectiva de la justicia humana.

¹⁰⁶ *Diario Oficial*, No. 7.477, Bogotá, 7 de agosto de 1888, p. 852.

¹⁰⁷ *Diario Oficial*, No. 7.522-7.523, Bogotá, 16 de septiembre de 1888, p. 1033.

[...] Enrique Rojas B.¹⁰⁸

Por otra parte, es necesario destacar que la Iglesia católica tenía una marcada influencia en la sociedad y en sus gobernantes; influencia que le permitía intervenir en prácticamente todos los asuntos sociales y políticos. En otras palabras, lo que legitimaba su intervención en asuntos de gobierno era su aceptación por los gobernantes y el reconocimiento por parte de la sociedad. Esta influencia puede constatarse de múltiples maneras, por ejemplo, en la respuesta a los directores del periódico *El Nacionalista*: “Respuesta a una carta. Nosotros, que somos conservadores, aunque no pertenecemos al partido ó partidos que ha monopolizado tal nombre, profesamos en política los siguientes principios: la política de aplicación de la moral á la organización de las sociedades, debe tener una parte invariable, inspirada en los principios de la religión y acorde con el magisterio de la Iglesia”¹⁰⁹.

En la misma dirección, el discurso pronunciado por Miguel Antonio Caro en la ceremonia de presentación de credenciales del Excelentísimo Señor Delegado Apostólico, en el cual afirmaba que, sirviendo a la religión, se sirve también a la patria, por ello la religión era indispensable para el desenvolvimiento político del país¹¹⁰.

Ahora bien, en el período de la *Regeneración*, la Iglesia intervenía decisivamente en temas de enseñanza y educación, al punto de determinar lo que debían o no leer las personas componentes de esa sociedad normatizada, jerarquizada y “ordenada”, según los parámetros de la religión y las buenas costumbres. Es así como, en 1888, el director del periódico *El Espectador* notificaba a sus lectores:

Señores agentes y suscritores

Por lo que pueda interesar á ustedes, les comunico que el señor Doctor Bernardo Herrera Restrepo, Obispo de Medellín, ha tenido a bien colocar entre los pecados mortales, para los católicos de su diócesis, la lectura de esta hoja.

FIDEL CANO

¹⁰⁸ *Diario Oficial*, No. 7.890, Bogotá, 3 de octubre de 1889, p. 949.

¹⁰⁹ *El Nacionalista*, No. 106, Bogotá, 18 de marzo de 1898, p. 3.

¹¹⁰ *El Nacionalista*, No. 126, Bogotá, 1 de junio de 1898, p. 2.

Inserciones

Nos Bernardo Herrera Restrepo

Por la gracia de Dios y de la Santa sede Apostólica Obispo de Medellín,

Por cuanto el periódico titulado *El Espectador* en muy repetidas ocasiones ha atacado los dogmas y prácticas de la Iglesia católica; y en el número 33, (sic) fecha 3 de los corrientes, ha publicado un artículo que por las calumnias y aseveraciones que contiene¹¹¹, es sobremanera ofensivo á las doctrinas de la misma Iglesia católica Apostólica, Romana, y á la venerada persona del Sumo Pontífice, Vicario infalible de Cristo en la tierra:

DECRETAMOS

Ningún católico de nuestra Diócesis puede, sin incurrir en pecado mortal, leer, comunicar, transmitir, conservar ó de cualquier manera auxiliar el periódico titulado *El Espectador*, que se publica en esta ciudad.

El presente Decreto será promulgado en todas las Iglesias de nuestra Diócesis, y leído para conocimiento de los fieles en los días de fiesta y en todas las misas que en éstos se celebren. Dado en Medellín, á 4 de Febrero de 1888¹¹².

Sin embargo, no es una pretensión de este trabajo afirmar que la ideología dominante de la época se reducía a defender como idea única la práctica de la religión católica. Es claro que el movimiento de la *Regeneración* y la ideología por ellos defendida iba más allá de la defensa de la religión católica; lo que se quiere resaltar, por el contrario, es que la Iglesia se convirtió en un instrumento eficaz en la lucha contra el liberalismo y contra el modelo político por ellos defendido. Al respecto, puede citarse:

DUDAS

De algunos años á esta parte, y especialmente después de expedida la constitución de 1886, cesó la defensa por haber cesado los ataques. En lugar de una legislación impía, vinieron á regir la República leyes cristianas, inspiradas, no en lo que suele llamarse tolerancia, sino en el más puro catolicismo [...] Ya no es el Gobierno el que inspecciona á la Iglesia, tiranizándola, sino la Iglesia la que inspecciona los textos de enseñanza y los programas de educación.”¹¹³

1.2. Los sucesores de la *Regeneración*

1.2.1. José Manuel Marroquín Ricaurte o la doble faz de un gobernante

¹¹¹ Se refiere a un artículo titulado “Bodas de Oro” y que firma un tal IRAMO. En dicho artículo, se cuestionan los votos de pobreza de la Iglesia católica, especialmente del Papa León XIII, a quien el gobierno colombiano le donó 10.000 pesos en oro, por cumplir sus bodas de oro en el pontificado. Para el autor del artículo, eso era completamente censurable, pues el gobierno estaba en una gran precariedad económica y el Papa no debió aceptar la donación que se le enviaba por parte de Colombia.

¹¹² *El Espectador*, No. 39, Medellín, 7 de febrero de 1888, p. 4.

¹¹³ *El Nacionalista*, No. 25, Bogotá, 19 de junio de 1897, p. 2.

La tiranía en Colombia un sólo nombre: La Regeneración.
Merced a la abyecta actitud de esos tránsfugas, que no contentos con abandonar su bandera en la derrota, han querido llevarla consigo a la Traición, la Regeneración ha venido a dividirse en dos períodos:
el período de la Regeneración Conservadora;[..]
el período de la Regeneración Liberal! [...]
el período conservador de la Regeneración va de Núñez a Sanclemente;
el período de los liberales, se sintetizó en Rafael Reyes;
el período de los conservadores, fue el de la Dictadura Constitucional;
el de los liberales, fue el de la Dictadura Personal;
los conservadores pusieron el despotismo en la Ley;
los liberales pusieron el despotismo en el hombre;
los conservadores hicieron la Tiranía;
estaba reservado a los liberales, hacer el tirano y, lo hicieron¹¹⁴.

Haciendo un balance de la administración de Miguel Antonio Caro, en el periódico *La Crónica*, se afirmaba por parte del editorialista, que la terminación de la misma traía consigo un “incontenible sentimiento de alivio y de alegría”; era innegable que todo el país estaba fatigado y desengañado de la gestión de Caro, pues éste después de la expedición del “código de 1886 (se refieren a la Constitución Política) hizo al Presidente de la República omnipotente. En el vasto engranaje administrativo y en la complicada red política, la hoja del árbol no se mueve en Colombia sin esa voluntad soberana”.¹¹⁵

En 1898, fue elegido como Presidente de la República Manuel Antonio Sanclemente -tenía 86 años en el momento de su posesión- y José Manuel Marroquín, como vicepresidente. Por la avanzada edad del Presidente elegido y por sus múltiples problemas de salud, muchos suponían que no podría gobernar y no se equivocaron; efectivamente, Sanclemente no pudo gobernar y en agosto de 1898, el vicepresidente Marroquín asumió la presidencia en calidad de vicepresidente.

José Manuel Marroquín asumió la presidencia e, imprevistamente para quien los propuso y creía que era su “titiritero” -Miguel Antonio Caro-, Marroquín comienza a adoptar una posición demasiado “independiente”, tomando decisiones “impropias”, al proponer al Congreso reformas legales que

¹¹⁴ VARGAS VILA, José María, *Los Césares de la decadencia*, París, Americana, 1907, p. 41.

¹¹⁵ *La Crónica*, No. 313, Bogotá, 7 de agosto de 1898, p. 1.

contradecían las directrices de su gestor y antecesor. Tal como lo enuncia el mismo Manuel Marroquín había llegado a gobernar, no para hacer “mandados” a Miguel Antonio Caro:

A mí se me había elegido vicepresidente, por una mayoría de electores bastante superior a la que había recibido el Dr. Sanclemente, y había sido elegido para que efectivamente gobernara, mientras que aquel ciudadano sólo lo había sido, según la intención de los que votaron por él, únicamente para que no fuera elegido otro y no dejara de cumplirse una formalidad legal. Sanclemente fue un cero que se puso para que yo quedara en segundo lugar. “Sanclemente no había de gobernar”, esto me dijo Miguel Antonio Caro en dos conferencias que tuvimos en Palacio en las que trabajó para seducirme a aceptar la candidatura¹¹⁶.

Entre las propuestas de José Manuel Marroquín, estaba la de suspender el impuesto a la exportación del café, reformar la ley de prensa, cambiar la legislación electoral (con el fin de dar participación a las minorías) y la derogatoria de la ley 61 de 1888 (*Ley de los Caballos*)¹¹⁷. Frente a esta última propuesta, en un discurso ante el Congreso, el vice-presidente Marroquín afirmaba que la situación de anormalidad – se refería al ejercicio constante de las facultades extraordinarias por parte del ejecutivo, tema objeto de estudio posterior- ya había pasado y que el país estaba preparado para la abolición de la ley sobre facultades extraordinarias (ley 61 de 1888)¹¹⁸. Marroquín buscó apoyarse sobre la ancha y firme base de la opinión pública por medio del riguroso y severo cumplimiento de la Constitución y de las leyes y, por ello, no temía desprenderse de “aquellas facultades que hizo indispensables la anormalidad de las circunstancias para dar mayor vigor y respeto a la autoridad”¹¹⁹.

Es necesario precisar, que algunas de las propuestas de reformas legales, que formuló Marroquín al Congreso, ya habían sido discutidas por algunos

¹¹⁶ MARROQUÍN, José Manuel, *Don José Manuel Marroquín íntimo*, Bogotá, Arboleda & Valencia, 1915. p. 35.

¹¹⁷ Esta ley va a ser objeto de un estudio pormenorizado más adelante.

¹¹⁸ El 17 de octubre de 1898, se deroga dicha ley mediante la ley 18 de 1898, cuyo texto es el siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único: Derógase la ley 61 de 1888, por la cual se conceden al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias. *Diario Oficial*, No. 10792, Bogotá, 25 de octubre de 1898, p. 1.040.

¹¹⁹ MARROQUÍN, José Manuel, *Don José Manuel*, p. 387.

miembros del directorio del partido conservador en 1897 y las hicieron conocer el 26 de agosto del mismo año, mediante una resolución conocida como “La propuesta de los 21”; allí advertían que eran necesarias reformas legales que respondieran a “ciertas ideas que sintetizan hoy las aspiraciones nacionales”, en ese sentido propusieron:

1. Supresión de las facultades extraordinarias concedidas al gobierno por la Constitución para tiempo de paz; y consiguiente abrogación de la ley 61 de 1888.
2. Responsabilidad del Presidente de la República en determinados casos graves, y responsabilidad de los ministros de Estado, por todos sus actos administrativos y políticos. La cámara de representantes podrá formular votos de censura que implicará para el respectivo ministro la separación del puesto¹²⁰.

Ahora bien, con relación a las leyes sobre prensa, Marroquín creía que éstas cumplían una función moralizadora y fiscalizadora de la conducta de las autoridades; en ese sentido, proponía se adoptara “el sistema de la libertad, aunque corregido convenientemente y por medidas eficaces, cuando por medio de ella se atente contra uno de aquellos principios fundamentales de las instituciones, reconocidos y aceptados como garantía de una buena organización del Estado”¹²¹.

Las propuestas de reformas legales de José Manuel Marroquín no fueron bien recibidas por los *Nacionalistas*, especialmente por el director de dicho partido político (Miguel Antonio Caro), quien en su Gobierno se opuso a discutir y mucho menos, permitir la reforma de las disposiciones legales que Marroquín cuestionaba. La oposición tan férrea de Caro a la reforma de las leyes se debía al hecho de que dichas normas fueron las herramientas legales que le permitieron a éste cometer todo tipo de arbitrariedades y desmanes, además de que preveía que dichas reformas legales acercarían peligrosamente a

¹²⁰ MARTÍNEZ SILVA, Carlos, *Capítulos de historia política de Colombia*, Bogotá, Banco Popular, 1973.

¹²¹ MARTÍNEZ SILVA, Carlos, *Capítulos de historia*, p. 388.

La ley de prensa había sido reformada en 1896 (Ley 157 de 1896), aunque éste va a ser un tema que se va a analizar posteriormente, en éste momento, se resalta que dicha ley no era del todo satisfactoria para los ciudadanos en general, sin embargo, para algunos, por lo menos “acababa con la dictadura que en la materia ejercía el Gobierno en uso de las facultades que le daba el artículo K de la Constitución”; en éste caso se referían específicamente al trámite administrativo de los procesos. RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo, *Diez años de política liberal, 1892-1902*, Bogotá, Librería Colombia, 1945, p. 37.

Marroquín a los liberales y a los históricos, lo que le restaría poder a los miembros de su partido, que habían estado en el manejo ejecutivo y burocrático del país por más de diez años¹²².

Miguel Antonio Caro hizo las maniobras políticas necesarias para frenar la “independencia” de José Manuel Marroquín, por proponer reformas legales, impensables para alguien como el “regenerador mayor”. La más efectiva de las maniobras políticas de Caro fue hacer regresar a la presidencia a Manuel Antonio Sanclemente y, para lograrlo, prácticamente, obligó al octogenario presidente a reasumir el poder, que había delegado en su vicepresidente Marroquín, a fin de dar marcha atrás a las reformas legales propuestas por éste.

La maniobra política de Caro produjo el efecto contrario, pues “empuja a los históricos al acercamiento al liberalismo y fortifica los sectores belicistas de ambos partidos: el conservatismo histórico se declara desligado de todo vínculo con el gobierno nacionalista, al que no se siente obligado a defender”¹²³, además, no logró que se diera marcha atrás a la derogatoria de la ley de facultades extraordinarias (Ley de los Caballos) y las leyes de prensa fueron reformadas aunque sólo en aspectos formales, cambios que se analizan en los siguientes capítulos.

La reforma a la legislación electoral, propuesta por Marroquín, no logró ser ley de la República, pues, a pesar de haber sido aprobada por la Cámara de Representantes, no lo fue por el Senado, porque el presidente Manuel Antonio Sanclemente no convocó al Congreso a sesiones extraordinarias; en consecuencia, la propuesta de reforma no tuvo los debates requeridos para llegar a ser ley. El ardid de Caro, en este caso, cumplió su objetivo.

¹²² Los miembros del partido conservador, refutando a aquellos que afirmaban que su postura política de crítica los convertía en liberales, afirmaban: “*La circunstancia de que el programa del partido liberal coincida hoy en muchos puntos con el partido conservador, no indica identidad de pensamiento, sino que hoy por hoy todos los partidos republicanos están interesados en acabar con ciertas prácticas y tendencias absolutistas*”. MARTÍNEZ SILVA, Carlos, *Capítulos*, p. 74.

¹²³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Gonzalo y Mario AGUILERA PEÑA, *Memoria de un país en guerra*, p. 111.

En 1899, el partido liberal estaba dividido frente a las acciones a tomar ante la caótica situación política. Por un lado, estaban los pacifistas encabezados por Aquileo Parra, director del partido, quien no estaba de acuerdo con emprender acciones de hecho; Parra consideraba que era necesario hacer uso de las herramientas legales que se tenían en la legislación vigente, y obtener de esa manera, las reformas constitucionales necesarias para ejercer en el país un eficaz y efectivo rol político. Por otro lado, estaban los belicistas, encabezados por Rafael Uribe Uribe, quienes consideraban que ya estaban agotadas las vías legales y era hora de emprender las vías de hecho; la experiencia que les servía de ejemplo para no creer en las vías legales, fue lo ocurrido en el Congreso con la propuesta de reforma a la legislación electoral, reforma que para ellos era mucho más importante que la derogatoria de ley de facultades extraordinarias y las reformas a la ley de prensa. Ante las circunstancias, el partido liberal, en cabeza de Uribe Uribe, se declaró traicionado y se preparó para la guerra¹²⁴.

Ahora bien, un sector importante de los conservadores históricos, encabezados por Carlos Martínez Silva, creían que era necesario apartarse de las decisiones y las prácticas del gobierno de Sanclemente. En ese sentido se pronunciaron mediante un documento conocido como “el acuerdo número 3”; en éste, entre otras cosas, se afirmaba que, para ese momento (agosto de 1899), no existía vínculo político entre ellos, que representaban al partido conservador y al gobierno lo consideraban nacionalista y por fuera del mismo, además, “la junta no cree justo, patriótico ni decoroso que el partido conservador se haga responsable de los actos del círculo nacionalista contra los intereses patrios, los conservadores no están en la obligación moral de apoyarlo y compartir con él la responsabilidad de sus actos”¹²⁵.

La situación política colombiana se hizo insostenible y el 17 de octubre de 1899, en el Departamento de Santander, se inició, entre el partido liberal y el gobierno encabezado por Manuel Antonio Sanclemente, lo que la historiografía

¹²⁴ VILLEGAS, Jorge y José YUNIS, *La guerra de los Mil Días*, Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1979, p. 110.

¹²⁵ JARAMILLO CASTILLO, Carlos Eduardo, *Los guerrilleros del novecientos*, Bogotá, Cerec, 1991, p.30.

ha denominado la “Guerra de los Mil Días”, hecho político que no va a ser objeto de un análisis pormenorizado en este trabajo; aquí interesa narrar, específicamente, algunas de las circunstancias que propiciaron la producción de normatividades penales, ya que es el objeto que se propone estudiar.

Cuando se inició el enfrentamiento entre los liberales y el gobierno, los conservadores -tanto los históricos como los nacionalistas-, a pesar de sus desacuerdos políticos, consideraban al unísono que la administración de Manuel Sanclemente era ineficiente e ineficaz en el manejo administrativo y político del país. Ante esa situación, se reunieron dos grupos de conservadores, denominados, los unos “pacifistas”, cuya cabeza visible era Carlos Martínez Silva, y “guerreritas” los otros, encabezados por el general Arístides Fernández, y el 31 de julio de 1900 llevaron a cabo un golpe de Estado contra el gobierno de Manuel Antonio Sanclemente.

Hay quienes afirmaban que los “guerreristas” apoyaban el golpe de Estado no para lograr la paz, sino para desembarazarse de un gobierno débil e ineficaz¹²⁶; otros señalan que los pacifistas, al aliarse con los militares y realizar el golpe de Estado, no hicieron otra cosa que “el reconocimiento por el pueblo, a falta de autoridad competente para ello, de que la Presidencia de la República estaba de hecho vacante, por incapacidad física y mental del titular, y de que el llamado a reemplazarlo, conforme a la Constitución, es en primer término el vicepresidente”¹²⁷. Miguel Antonio Caro, quizá el más directamente afectado por el golpe de Estado como jefe que era del grupo conservador nacionalista disuelto, protestó en verso de la siguiente manera:

Reinado Marroquinésco
Traición ejecutada a salvamano;
Quebrantados solemnes juramentos
Y de la ley de Dios los mandamientos
Todos, con faz piadosa y pecho insano.
Cintita azul y proceder villano;
Mozuelos educados en conventos
Y hoy de maldad perfectos instrumentos,
Dando tortura inmaculado anciano.

¹²⁶ VILLEGAS, Jorge y José YUNIS, *La guerra*, p. 111.

¹²⁷ MARTÍNEZ DELGADO, Luis, *A propósito del Dr. Carlos Martínez Silva*, Bogotá, Marconi, 1930, p. 253.

Monopolio de bestias y monturas,
Honradez y billetes a montones,
Mucho rejo, mucho ajo y mucho mueran;
Éste es el santo régimen, las puras
Almas e incorruptibles corazones;
Ésta ¡oh pueblos! La histórica bandera.¹²⁸

Para los “pacifistas” o “civilistas”, el gobierno de Marroquín significaba la pacificación del país “por medios eficaces y adecuados, empezando por llevar a la conciencia de todos los buenos ciudadanos la seguridad de que se establecerá un régimen de tolerancia, de respeto inviolable a los derechos civiles y políticos, de justicia y de la más severa honradez administrativa”¹²⁹.

A pesar de las “buenas intenciones” -candidez dirían otros- de los pacifistas al aliarse con los militares para llevar a cabo el golpe de estado, la paz no fue posible, por el contrario, se recrudeció el clima de violencia y en escena apareció un siniestro personaje que marcó el rumbo político del país en el mandato de Manuel Marroquín; se trató del general Arístides Fernández, jefe de la Policía en Bogotá, quien con sus actuaciones e influencias determinó la expedición de varias de las normatividades penales que son objeto de este estudio y que pueden calificarse como medidas en contra de los revolucionarios y no contra la revolución, como lo dijo en su momento Martínez Silva; quien, además, señaló que “el gobierno está robando y asesinando a los liberales y no ha habido un solo conservador que proteste contra tales iniquidades”¹³⁰.

Ante los hechos denunciados, un grupo de conservadores, encabezados, una vez más, por Martínez Silva, redactaron un memorial que fue publicado en francés en Bruselas, en éste se afirmaba que el gobierno de Manuel Marroquín actuaba por fuera de la legalidad y ello había significado el recrudecimiento de la guerra civil. Además, que “no era posible justificar la conducta oficial alegando que el gobierno obraba respaldado por la anómala y especial situación que implicaba el estado de sitio vigente en la república, que en ningún

¹²⁸ VILLEGAS, Jorge y José YUNIS, *La guerra*, p. 109.

¹²⁹ VILLEGAS, Jorge y José YUNIS, *La guerra*, p. 184.

¹³⁰ VILLEGAS, Jorge y José YUNIS, *La guerra*, p. 264.

caso significa el derecho de definir nuevos hechos como delitos y de señalarles penas o castigos”¹³¹.

Una vez conocida dicha protesta, Marroquín ordenó detener a quienes la suscribieron, así fue como fueron detenidos Isidro Nieto, Carlos Martínez Silva, Francisco A. Gutiérrez, Bernardo Escobar y José Joaquín Pérez, quienes fueron reclusos en el panóptico de Bogotá “en celdas destinadas a presos por delitos comunes”¹³². Al día siguiente de la detención, los firmantes del memorial fueron desterrados a Gachalá (Cundinamarca), aunque previamente se les había advertido por parte del gobierno, que si se retractaban de lo dicho en el documento suscrito por ellos, no serían objeto de dicha medida; los detenidos no aceptaron retractarse y, en consecuencia, fueron desterrados.

En el gobierno de Marroquín Ricaurte y del jefe de policía Fernández, la persecución a los “enemigos políticos” se recrudeció, hecho admitido cínicamente por ellos mismos, como lo demuestra la siguiente nota:

Bogotá, Julio 30 de 1901

Señor General

Jorge Mejía V.

Tunja

Concha me dice que U. desea saber qué conducta se observa aquí con los adversarios para ajustar á ella la suya. Como él se lo dirá, aquí se vigila á los nacionalistas para empezar á tratarlos con rigor apenas se les pueda probar que conspiran y que á los liberales se les aprieta. A ellos se les debe prender aun sin muchas pruebas, teniendo asegurados por medio de fianzas a los que auxilian á la revolución ó pueden auxiliarla y no están presos.

A los jefes de nuestras fuerzas se les recomienda aquí que vivan á costa de los enemigos y que se esfuercen por hacer respetar los bienes de los amigos.

[...]

Su amigo

Manuel Marroquín¹³³

Al panóptico fueron enviados, no sólo los liberales “revolucionarios”, también personas que “tan sólo por llamarse liberales se juzgaban peligrosas para la paz pública, a virtud de sospechas más o menos fundadas, o de chismes o

¹³¹ VILLEGAS, Jorge y José YUNIS, *La guerra*, p. 264.

¹³² VILLEGAS, Jorge y José YUNIS, *La guerra*, p. 471.

¹³³ Archivo General de la Nación, Fondo Presidentes, Despacho Presidente, Ministerio de Guerra, 1901, f. 16.

calumnias, o para satisfacer venganzas”¹³⁴. La situación de persecución y arbitrariedad, vivida durante el gobierno de José Manuel Marroquín y su jefe de policía, es descrita magistralmente por Adolfo León Gómez en su libro *Secretos del panóptico*. Allí cuenta: “Al principio de la guerra el panóptico fue tan sólo cárcel de criminales y de liberales; pero más tarde, después del 31 de julio, en que la fracción conservadora llamada histórica derrocó a la nacionalista que tenía el poder, muchos conservadores fueron a hacer compañía en la prisión al *enemigo común*”¹³⁵.

El descontento de conservadores históricos y nacionalistas por el desprestigio y la ineficiencia de la administración de Marroquín y la renuencia de éste a las negociaciones de paz propuestas después del triunfo de los liberales en Peralonso el 12 de diciembre de 1899¹³⁶, por algunos jefes liberales, entre ellos Rafael Uribe Uribe, quienes enviaron un memorial al Presidente José Manuel Marroquín, incitándolo a que atendiera la solicitud formulada por el Arzobispo de Bogotá, para que diera por terminada la guerra sin sentido que se estaba llevando a cabo. En el memorial, los liberales afirmaban que la guerra no se había iniciado por capricho, por el contrario, ésta había surgido por causas justas, principalmente aquellas que tenían que ver con sus solicitudes de reformas legales, solicitudes que no habían sido respondidas y mucho menos satisfechas. Al respecto afirmaban:

Parece claro que una trascendental reforma se impone hoy, no tan sólo en lo que mira al régimen existente, en lo cual estuvieron de acuerdo los partidos y vos mismo, antes de la guerra, sino también en lo que se relaciona con nuestra educación política, con nuestras costumbres y la manera de oponer el recíproco contrapeso de los partidos, freno á la arbitrariedad y al abuso, y efectiva sanción á las responsabilidades¹³⁷.

¹³⁴ RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo, *Diez años*, p. 116.

¹³⁵ LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos del panóptico*, Bogotá, M. Rivas, 1905, p. 275.

¹³⁶ Los liberales son “derrotados en Piedecuesta primero, y en Bucaramanga después, pero las rivalidades entre los generales conservadores Isaías Luján, Manuel Casabianca y Vicente Villamizar impiden consolidar la victoria conservadora. La fragmentación interna de los conservadores hace retirar del mando a Casabianca, lo que facilita la inexplicable - desde el punto de vista militar- derrota de los conservadores en el puente sobre el río Peralonso (16 de noviembre de 1899), que consagra el prestigio de Uribe Uribe como caudillo. La derrota conservadora ha sido atribuida al deseo del conservatismo nacionalista de prolongar la guerra, que representaba una oportunidad para salir de la crisis económica y para liquidar del todo a su oponente liberal”. SÁNCHEZ GÓMEZ, Gonzalo y Mario AGUILERA PEÑA, *Memoria*, p. 111.

¹³⁷ MARROQUIN, José Manuel, *Contestación dada a un memorial, por el vicepresidente de la República*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1902, p. 19.

En una actitud que da pie para afirmar que Marroquín se negaba a dar por terminada la guerra, éste les respondió a los liberales que también estaba interesado en terminar el conflicto, que lo había buscado por muchos medios y no lo había logrado, además, reconocía que había dictado resoluciones injustas, que, en tiempo de paz, serían “vituperables, pero que, en el de guerra, estaban justificadas por la necesidad de proveer al bien común á costa de penas, sacrificios y quebrantos, impuestos á particulares ó á grupos de particulares”. A renglón seguido, de una forma arrogante y provocadora, decía que de esas actuaciones injustas del Gobierno “son responsables únicamente los revolucionarios, por más que tales actos hayan sido ejecutados por agentes ó por soldados del Gobierno. Sería insensatez pretender que éste, constreñido por la obligación y la necesidad de defenderse y de restablecer su autoridad en donde se la desconoce, sólo hubiera de valerse de los servicios de hombres cultos, impecables y exentos de pasiones”¹³⁸.

Como si fuera poco, para avivar los ánimos de los guerreritas, en la misma respuesta a la propuesta de paz de los liberales, José Manuel Marroquín rechazaba cualquier posibilidad de reformas legales, además, advertía que no llegará a ningún acuerdo con los liberales, pues para él, en Colombia, ninguna guerra “ha acabado de otro modo que por la sumisión del vencido al vencedor: ninguna ha terminado en virtud de pactos mediante los cuales cada uno de los dos contendores hiciera al otro cesión de derechos políticos ó desistiera del sostenimiento de algunos de sus principios para obligarse a sostener parte de los del otro” y ésta no iba a ser la primera, por ello, no les ofrecía “á los enemigos armados del gobierno otras cosas que las que ya les tengo ofrecidas: garantías completas para sus personas y para sus intereses y retirada honrosa para los Jefes”¹³⁹.

Por otra parte, sobre la personalidad y la forma como era percibido el caudillo liberal que, aparentemente, buscaba terminar la guerra y trataba de llegar a un

¹³⁸ MARROQUIN, José Manuel, *Contestación*, p. 6.

¹³⁹ MARROQUIN, José Manuel, *Contestación*, pp. 12-13.

acuerdo con Marroquín, un copartidario liberal lo describía de la siguiente manera:

Es el prototipo del ambicioso. El egoísmo es la nota dominante de su temperamento, la adoración del YO la fuerza que lo impulsa en todas sus acciones. Posee muchas dotes que pudieran hacer de él un caudillo de fuerza incontrastable: talento, ilustración, actividad, buenas costumbres domésticas; por todas esas bellas prendas personales, a las que se puede agregar una figura gallarda, se eclipsan ante los brotes inmoderados de su ambición, que no conoce límites y a la que sacrifica todo: amistad, consideraciones partidistas y quizá hasta los intereses patrios. Es un temperamento cesarista por excelencia. Sus amigos más atendidos son los que se doblegan con facilidad a sus caprichos y sufren con mansedumbre las asperezas de su carácter.

La tradición lo afilió al partido liberal, a cuya idiosincrasia se avienen muy mal su orgullosa mentalidad, que no se compadece con el espíritu deliberante de la masa, destinada, según él, a obedecer a los predestinados, entre los que cree ocupar el primer puesto.¹⁴⁰

Si se percibía así al caudillo liberal, por parte de algunos de los que se suponían eran sus seguidores, el gobierno nacional difícilmente podía tomar en cuenta las propuestas de paz que éste formulara para dar por terminada la guerra, pues no representaba a todos los liberales que participaban en el conflicto.

Sin embargo, el gobierno, en 1902, decidió expedir un decreto de indulto, que no fue muy bien acogido y de hecho no dio por terminada la guerra, ésta finalmente acabó, ante las sucesivas derrotas de los liberales en el campo de batalla, el 25 de octubre de 1902 en la finca “Neerlandia”. Uribe Uribe firmó un tratado de paz con el gobierno de José Manuel Marroquín. Por su parte, el otro general protagonista de esta cruenta guerra, Benjamín Herrera, decidió firmar la paz el 21 de noviembre de 1902 en un barco de la armada norteamericana llamado *Wisconsin*, liderado por el almirante norteamericano Siles Cassey.

2.2.2. Rafael Reyes Prieto: el “déspota” colombiano

“Regeneración ó catástrofe”, tal fue el lema que sirvió y servirá en la Historia para marcar la época política que comenzó para Colombia en 1878, y que a la hora presente, y á pesar de lo intenso de las desgracias

¹⁴⁰ RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo, *Diez años*, p. 189.

nacionales, parece que no ha terminado y que nos reserva mayores desastres¹⁴¹.

Terminada la guerra en 1904, fue elegido Presidente de la República el general Rafael Reyes, oficial conservador que sobresalió como militar desde el Gobierno de Rafael Núñez en la guerra civil de 1885 y como “pacificador” en la rebelión de Panamá, “hechos que le merecieron un rápido ascenso militar y la participación en el gobierno de Miguel Antonio Caro como ministro y posteriormente como delegado de Colombia en París en el tiempo que se desarrollaba la Guerra de los Mil Días”¹⁴².

Uno de sus biógrafos lo describe como una persona de “una inteligencia superior, no ilustrada, es cierto, su fin era escrutar con exactitud el porvenir”¹⁴³. Sobre la personalidad del general existían otras miradas, como la de Luis Martínez Delgado, quien afirmaba que Rafael Reyes, “en el arte de la política y en el manejo de los asuntos públicos, tocaba al oído, como solemos decir de los que carecen de escuela, recogía de aquí y de allí lo que le impresionaba o llamaba la atención, para proceder luego a traducirlo en hechos, acomodados a su temperamento y criterio personal”¹⁴⁴.

Rafael Reyes llegó al gobierno como el “salvador” del país, después de que éste quedó devastado con la guerra de los Mil Días. La “reconstrucción nacional”¹⁴⁵ se convirtió en una prioridad y, en ese nuevo contexto ideológico, el orden y la autoridad dejaron de ser valores en sí mismos, como lo fueron para los anteriores gobiernos, y se convirtieron, a partir de las disposiciones, las prácticas y los discursos del gobierno recientemente elegido -aceptados por

¹⁴¹ RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo, *Diez años*, p. 189.

¹⁴² CASTAÑEDA, María del Carmen, Graciela de LOMBANA y otras, *El quinquenio de Rafael Reyes*, tesis de grado, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 1980, p. 116.

¹⁴³ LEMAITRE, Eduardo, *Rafael Reyes: biografía de un gran colombiano*, Bogotá, Banco de la República, 1981, p. 20.

¹⁴⁴ MARTÍNEZ DELGADO, Luis, *A propósito*, p. 265.

¹⁴⁵ “Sin la condiciones excepcionales de carácter que forman el del General Reyes no le habría sido posible siquiera emprender la obra de reconstruir la nación. Importaba, ante todo, que la obra fuese emprendida por un hombre exento en absoluto de odios. El Presidente no los tuvo nunca”. SANIN CANO, Baldomero, *Administración Reyes (1904-1909)*, Lausana, Imprenta Jorge Bridel, 1909, p. 34.

gran parte de la sociedad- como condiciones para lograr el progreso económico del país.

Por efectos obvios de la larga guerra que se había llevado en Colombia, cuando Reyes llegó al gobierno la situación fiscal y económica en que se hallaba el país era de ruina, por lo que era necesario tomar las medidas urgentes para tratar de salir de ella. Aunque ideológicamente Reyes era partidario del liberalismo económico, su personalidad pragmática “lo llevó a plantear la necesidad de una muy activa participación estatal bajo un presupuesto ideológico muy preciso: la intervención debía ser coyuntural y no permanente, solamente para superar la grave crisis y como fuerza de arranque para el progreso económico, pues el Estado, por su misma naturaleza era concebido por Reyes no sólo como un mal administrador sino como una entidad despilfarradora; una vez superada la crisis había que retrotraer la acción del Estado a una situación de mínima intervención”¹⁴⁶.

Según el presidente, la crisis económica y fiscal sólo era posible superarla a partir de la expedición de determinadas leyes, por ello solicitó al Congreso, entre otras, amplias facultades para centralizar las rentas, cuyo manejo dejaría un margen destinado a cubrir el déficit. El Congreso, a pesar de haber sido citado a sesiones extraordinarias, no aprobó los proyectos de ley enviados por Rafael Reyes, lo que motivó, en noviembre de 1904, que el gobierno dirigiera una circular a los gobernadores del país, para que éstos indagaran a las municipalidades sobre la conveniencia o no de la prórroga de las sesiones del Congreso o, en su defecto, otorgara facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.

En la circular, el Presidente de la República informaba a los dirigentes seccionales, que las sesiones extraordinarias del Congreso se habían terminado y esta institución no había expedido los proyectos de ley enviados por el ejecutivo y que consideraba necesarios “para la buena marcha de la Administración”, además les contaba que había convocado para los próximos

¹⁴⁶ VÉLEZ, Humberto, “Rafael Reyes: quinquenio, régimen político y capitalismo (1904-1909)”, tomo 1, *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1989, p. 200.

días a las comisiones que las Cámaras habían nombrado para tratar “conmigo la conveniencia de la prórroga de sesiones”¹⁴⁷.

En el mismo documento, afirmaba el jefe del Poder Ejecutivo, que los proyectos de ley presentados al poder legislativo eran indispensables “para evitar males quizá irreparables a la Nación”, por ello, en el caso de que el Congreso “determine no expedir las leyes que se le han pedido por el Gobierno, colocará a éste en el dilema de dejar desorganizar completamente el servicio público por falta de recursos con qué pagarlo, porque ya no se pueden saldar los Presupuestos con emisiones de papel-moneda, como se ha hecho desde 1886; o buscar en la Constitución y en la suprema necesidad nacional los medios para conjurar la situación más grave quizás en que nunca se ha visto nuestra Patria”¹⁴⁸.

Si se lee entre líneas, se puede inferir que en la circular se le hace un velado ultimátum al Congreso, en el sentido de clausurarlo si no se expedían las normas que el Ejecutivo consideraba necesarias para “reconstruir” el país; además, se desprende una intención de legitimar el cierre del mismo, al ordenar indagar la opinión de las diferentes municipalidades sobre la necesidad de dicha prórroga o el otorgamiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo. Del texto del documento se infiere, que para el gobierno el orden era necesario para “reconstruir” el país, por ello, la autoridad debía ejercerse en la búsqueda de tal fin, sin importar los medios que se necesitaran utilizar para lograrlo, como sacrificar la existencia del poder legislativo en aras de las acciones del Poder Ejecutivo.

Las respuestas de las diferentes municipalidades no se hicieron esperar; en ellas se percibe cómo la sociedad, o por lo menos sus dirigentes, estaban de acuerdo con que el Poder Ejecutivo estuviera por encima y/o sustituyera al Legislativo. Por ejemplo, el señor Laureano García, Prefecto de Medellín, reconocía al general Reyes que su “probidad, lealtad, patriotismo, juicio y

¹⁴⁷ REYES, Rafael, *Opinión nacional sobre facultades extraordinarias del poder ejecutivo-1904*, Bogotá, imprenta Nacional, 1905, p. 1.

¹⁴⁸ REYES, Rafael, *Opinión nacional*, p. 1.

aptitudes están por sobre toda sospecha”; por ello le recomendaba que prescindiera “del parlamentarismo siempre obstruccionista o difícil de manejar y de los que no reuniendo aquellas condiciones malean la atmósfera que respiran luego. Búsquese en la Constitución y las leyes, en el honrado y recto criterio de V.E. y en el de vuestros compañeros, los medios de salvarnos, y así se podrá contar hasta con nuestra vida al servicio de la patria”¹⁴⁹.

El alcalde de Neira, por su parte, le decía al presidente que, con la cooperación del Congreso o sin ella, éste debía continuar con su programa “salvador”, pues a los “pueblos anarquizados y rehacios hay que obligarlos recibir el bien, aunque esfuerzos pugnen con el sentir de ofuscados. Colombia necesita progreso y vuestro gobierno tiene fincadas esperanzas”¹⁵⁰. Como la anterior, existen múltiples comunicaciones que no sólo legitimaban, sino que, además, apoyaban las medidas autoritarias veladamente propuestas por el ejecutivo para cerrar el Congreso y otorgar amplias y extraordinarias facultades al Presidente de la República. Se encuentra, por ejemplo, el telegrama del alcalde de Carmen de Bolívar, que decía¹⁵¹:

Carmen (Bolívar), 4 de Diciembre de 1904.

Excmo. Presidente de la república.

Si las Cámaras legislativas no cumplen con su deber expidiendo las leyes necesarias para el buen servicio público y que V.E. ha solicitado para hacer el mejor Gobierno posible, toca a V.E. hacer el suyo haciendo uso de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes de la República, para evitarle al país los males que le vendrían con la no expedición de dichas leyes.

Antonio Madera-Jenaro R. Martínez- Santiago Castellano- Mariano Pedraza- Cecilio L. Pedraza- Gilberto Vega G.- Antonio Marín B.- Leopoldo Angulo M.- Rudesindo A. Roca.

(Siguen firmas).

Con las cosas en este punto, el general Rafael Reyes Prieto no podía dejar de escuchar el “clamor” nacional y el 13 de Diciembre de 1904, ordenó clausurar el Congreso de la República y, en su reemplazo, convocó una Asamblea Nacional con representación de los partidos tradicionales y con facultades semejantes a las del Congreso.

¹⁴⁹ REYES, Rafael, *Opinión nacional*, p. 23.

¹⁵⁰ REYES, Rafael, *Opinión nacional*, p. 24.

¹⁵¹ REYES, Rafael, *Opinión nacional*, p. 23.

Además de “salvar” al país del caos y el desorden económico y político, Reyes Prieto también tenía como objetivo la consolidación del Estado; por ello, no podía dejar que grupos o personas armadas que no se habían desmovilizado después de los tratados de Neerlandia y Wisconsin, siguieran diseminados por el territorio nacional. Según el presidente, la existencia de esos grupos minaba no sólo su autoridad, sino que no permitía que la unidad y consolidación del Estado se diera al no tener el monopolio de la fuerza. En esa búsqueda, el gobierno exigió la entrega total de armamentos que habían quedado en manos de los líderes políticos regionales y locales, en búsqueda de ese objetivo expidió el decreto 750 de 1904¹⁵².

En 1904, se recogieron 65.000 armas y algo más de un millón de municiones que estaban en poder de los civiles; este armamento y municiones se incorporaron al armamento que estaba a disposición del Estado¹⁵³. Rafael Reyes consideró que el complemento de las anteriores medidas era la creación de un Ejército Nacional, como estaba previsto desde 1886 a partir de la expedición de la Constitución Política; además, indicaba que éste debería tener una formación profesional y técnica, objetivo que no llegó a consolidarse totalmente en el período de gobierno de Reyes, aunque se dieron pasos importantes para alcanzarlo¹⁵⁴.

¹⁵² El texto del Decreto era el siguiente: “Ministerio de Guerra. Decreto número 750, 9 de septiembre de 1904. Sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra. El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 48 y 120 de la Constitución, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 14 y 36 de 1886, CONSIDERANDO:

“Que según el artículo 48 citado, sólo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra;

“Que es primordial deber del gobierno atender a la conservación del orden público, y que este pelagra por la existencia de tales armas en poder de particulares; y

“Que la ley 14 de de 1886, en su artículo 3. declara conspiradores a los poseedores de armas y municiones de guerra,

DECRETA:

“Art.1° Las armas y municiones de guerra que se encuentren en poder de particulares serán recogidas por cuenta de la República, por medio de comisionados especiales que se nombrarán para cada departamento”. *Diario Oficial*, No. 12.194, Bogotá, 19 de octubre de 1904, p. 886.

¹⁵³ URREGO, Miguel Ángel, *La Regeneración*, *Gran Enciclopedia de Colombia*, Bogotá, Biblioteca El Tiempo, 2007, p. 90.

¹⁵⁴ “Era pues necesario volver a crear un ejército desde sus principios y conjuntamente con el ejército y como base rigurosa de toda buena organización, era necesario fundar al mismo tiempo una escuela militar de donde había de salir el personal necesario para la oficialidad del ejército.” SANÍN CANO, Baldomero, *Administración Reyes*, p. 25.

En la búsqueda de este objetivo, en 1905, Reyes comisionó al general Rafael Uribe Uribe¹⁵⁵ -que en ese momento desempeñaba el cargo de ministro plenipotenciario ante los gobiernos de Brasil, Argentina y Chile-, para que buscara asesoría y si era necesario contratara a personas que se encargaran de la enseñanza y adecuada organización de la profesión militar en Colombia. Uribe Uribe acudió a Chile a solicitar la asesoría encomendada y ésta, efectivamente, fue prestada por el gobierno chileno y se convino enviar a Colombia una misión de expertos. En 1907, la comisión, nombrada por el gobierno chileno para cumplir el encargo colombiano, fundó la Escuela Militar de Cadetes y la Escuela Naval de Cartagena, además de crear, el 3 de mayo de 1909, la Escuela Superior de Guerra.

Aunque no es objeto de esta investigación, es importante anotar, aunque sea sólo a modo de ilustración, cuál fue el modelo militar que se implementó por parte de la misión chilena. Los expertos chilenos trajeron consigo e implementaron el modelo militar prusiano, que había nacido con la consolidación del principado de Brandeburgo al este del Santo Imperio Romano Germánico, y surgió por la necesidad de un ejército eficiente y disciplinado. Se caracterizaba,

Por estar constituido por una masa de soldados rasos de leva voluntaria, en su mayoría analfabetos, bajo la estrecha dirección de un cuerpo de suboficiales veteranos, a menudo tan poco ilustrados como la tropa, y conducidos por un cuerpo de oficiales provenientes de la nobleza terrateniente y cortesana cuyo código de honor suplía en alguna medida su ignorancia en las técnicas de su oficio. Era un ejército férreamente disciplinado, formado por soldados maquinalmente habituados a efectuar maniobras y obedecer órdenes de manera instantánea. El ejército debía ser el reflejo del Estado, bajo el cual oficiales y soldados debían ejecutar y no razonar, debiendo fundir todo rastro de personalidad individual en la imagen colectiva del Regimiento¹⁵⁶.

¹⁵⁵ El partido liberal tuvo una participación activa en el gobierno de Rafael Reyes. Esa participación no fue muy bien vista por todos aquellos que hacían parte de dicho partido, pero fue justificada por ellos mismos, pues se entendió que al partido se “le ofrecían garantías después de muchos lustros de persecuciones inexorables; que le daba participación en diversos ramos del Gobierno; que le hablaba de concordia a quien solo se le había hablado antes de opresión; que le hablaba de respeto a sus derechos a quien antes se le concedía solo el derecho de pagar contribuciones, de ir a la cárcel, de preparar la cabeza para las palizas en la paz y el pecho para los fusilamientos en la guerra”. LOZANO TORRIJOS, Fabio, *Asuntos personales y políticos, Bogotá*, imprenta de El Nuevo Tiempo, 1909, p. 14.

¹⁵⁶ LOZANO TORRIJOS, Fabio, *Asuntos personales*, p. 15.

Ahora bien, la reforma propuesta por Rafael Reyes Prieto, incluía la centralización de las ramas de la marina, ejército y la policía nacional en el Ministerio de Guerra, con esa medida se buscaba impedir que los núcleos locales adversos al régimen, que tenían respaldo político en las diferentes poblaciones, se aliaran y se fortalecieran valiéndose de la policía, pues, antes de la reforma propuesta por Reyes, la policía nacional, se dedicaba a custodiar cárceles, conducir presos, escoltar correos, dar apoyo a las autoridades civiles y políticas; para ser policía solamente se requería estar a disposición de realizar cualquier tarea con tal de contar con el apoyo de los jefes políticos locales, lo que le daba un gran margen de maniobra a éstos últimos para manipular el cuerpo policial y utilizarlos en contra de aquellos que no tuvieran los mismos intereses políticos.

Al ser adscrita la policía al Ministerio de Guerra, “cambió su verdadero carácter de cuerpo civil, dependiente del Ministerio de Gobierno, que no portaba armas, para convertirse en cuerpo militar”.¹⁵⁷ Las funciones, que antes cumplía la policía, le fueron transferidas a la Gendarmería Nacional, ente creado mediante el Decreto Legislativo número 35 de 1906 y que estaba formado por integrantes de la Policía y la Gendarmería que existían en los departamentos. A éstos se les dio la misión especial de conducir los correos nacionales y ejercer todas las demás funciones que corresponden a la Policía, además, se dio a sus jefes el carácter de funcionarios de instrucción¹⁵⁸.

La reforma llevada a cabo por Rafael Reyes a la rama militar trajo consigo el fortalecimiento de la organización militar, que quedó bajo la jurisdicción directa de la Presidencia de la República y del Ministerio de Guerra.

¹⁵⁷ CASTAÑEDA C., María del Carmen, Graciela de LOMBANA y otras, *El quinquenio*. p. 116.

¹⁵⁸ *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 24, Bogotá, 8 de julio de 1910, p. 187. En 1910, la gendarmería nacional contaba, según el Ministro de gobierno del momento, con “trescientos veintitrés hombres. Una Sección hace el servicio en Codazzi y defiende a los habitantes de aquella población contra los ataques de los indios; otra en Convención; otra entre Orocué y Arauca, y tiene por objeto defender esa región de los indios guahivos; otra hace la custodia de los presos del panóptico de Bogotá y también sirve para custodia el correo de encomiendas del Norte y sur de la República; otra hace el servicio de policía en las secciones del ferrocarril de Buenaventura; otra en Honda; sirve de guarnición; otra en Girardot, sirve para relevar las guardias que van con los correos al sur del Tolima, y la que hace la guarnición de Quibdó”. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 25, Bogotá, 11 de julio de 1910, p. 196.

Como se afirmó antes, los proyectos de ley, presentados por Reyes a consideración del Congreso para superar la crisis fiscal y económica, no fueron aprobados por el poder legislativo, quienes justificaban su negativa a la aprobación “por temor a que Reyes entregara el poder al liberalismo, por escrúpulo ya que sus propuestas se estaban alejando de las vías legales y representaban la concentración de poderes ilimitados en el Ejecutivo, pues, entre otros, el Ejecutivo presentaba proyectos encaminados a “tomar medidas económicas que comprendían, por ejemplo, la celebración de contratos sin aprobación del Congreso; privilegios a un Banco semioficial para emitir billetes; nuevos impuestos y tarifas”¹⁵⁹.

Era evidente, entonces, que Reyes no contaba con el apoyo de la mayoría de los congresistas, pero sí contaba con la “opinión nacional”, que se reflejaba, según él, en los múltiples telegramas llegados a su despacho apoyando su gestión, por ello, atendiendo el “clamor nacional”, Rafael Reyes clausuró el Congreso el 13 de diciembre de 1904. El biógrafo más autorizado de Reyes, describe de la siguiente manera la decisión de tomada al respecto:

Reyes, que no era un ideólogo ni muchos menos lo que se llamaba un doctrinario y todavía muchísimo menos un sectario, sino que veía las cosas y los sucesos desde arriba, con un criterio desapercibido y ecléctico, comprendió desde el primer momento que aquel Congreso revoltoso y politiquero actuaba a espaldas de la opinión mayoritaria nacional y que la pronta eliminación de ese foco subversivo que amenazaba nuevamente la paz del país sería aplaudida por la generalidad de la ciudadanía¹⁶⁰.

La decisión de Reyes de clausurar el Congreso no sólo fue apoyada por la opinión nacional, además, estuvo antecedida por la solicitud de algunos de los parlamentarios, quienes como Guillermo Valencia consideraban que era necesario cerrar el Congreso, pues, “desde los términos de Cromwell, los gobiernos arriendan las casas de los parlamentos hostiles”; asimismo, Rafael Uribe Uribe, en un discurso pronunciado en la Cámara de Representantes, le había insinuado al presidente cerrar el Congreso, pues si éste “no le otorga al

¹⁵⁹ CASTAÑEDA C., María del Carmen, Graciela de LOMBANA y otras, *El quinquenio*, p. 116.

¹⁶⁰ LEMAITRE, Eduardo, *Rafael Reyes*, p. 289.

general Reyes las facultades que pide, haría bien el excelentísimo señor presidente en tomárselas”¹⁶¹.

El cierre del Congreso produjo manifestaciones de apoyo y de protesta de la gente del común y de los propios congresistas. Un grupo de parlamentarios amigos del gobierno, consideraron que la medida adoptada por el Presidente era necesaria y en una hoja volante, titulada “Exposición”, justificaron la decisión tomada por Reyes; en la misma, inculpaban a la oposición porque su labor en el Congreso se limitaba a sabotear las discusiones, para que no fueran aprobados los proyectos de ley presentados por el ejecutivo. El grupo de parlamentarios contrario a Rafael Reyes contestó las acusaciones de sus compañeros, mediante la publicación de otra hoja volante titulada “Explicación necesaria”; en ella, acusaban al gobierno de exagerar la situación fiscal del país, para justificar la imposición de nuevos impuestos.

Ante los hechos, en un acto propio de una personalidad autoritaria como la de Reyes, éste ordenó que, a los firmantes de la publicación denominada “Explicación necesaria”, se les apresara y se les desterrara a la colonia penal de Orocué: “A los Llanos fueron confinados no pocos miembros de la Cámara de Representantes por haber dado cuenta al público, en una hoja impresa, de sus labores parlamentarias”¹⁶².

No sólo los parlamentarios fueron enviados a las colonias penales, también hubo muchos otros, como los concejales de Medellín Julio M. Restrepo Uribe, Antonio J. Saldarriaga, Maximiliano Correa U., Antonio Echavarría R., Alonso Robledo Villa, César Piedrahíta V., Salvador Ángel y Juan N. Calderón, quienes no solamente fueron suspendidos por el gobierno en el ejercicio de sus funciones, sino que además fueron obligados a trasladarse a la población de Soacha para allí imponerles la sanción correspondiente a su falta. Los

¹⁶¹ CORREA, Fernando, *Republicanismo y reforma constitucional*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1996, pp. 81-82.

¹⁶² Los 14 miembros de la Cámara de Representantes de 1904, desterrados a Orocué por el gobierno del general Reyes, fueron los siguientes: Manuel Dávila Flórez, Miguel Abadía Méndez, Jorge Moya Vásquez, Pedro María Corena, Lácides Segovia, Leonidas Torres, Simón Rojas, Bartolomé Rodríguez, Sotero Peñuela, Augusto N. Samper, Varela Salazar, Ramón de Hoyos, Augusto Martínez y Emilio Ferrero. MARTÍNEZ DELGADO, Luis, *A propósito*, p. 509.

concejales, además de esa investidura, eran periodistas y el “acto de rebeldía” consistió en “que los miembros del Concejo Municipal de Medellín se atribuyeron la facultad de hablar a nombre del pueblo de Antioquia para solicitar la derogatoria del decreto número 1112 de 1905, sobre minas”¹⁶³.

Ahora bien, como se estaba enfrente del poder absoluto, que hacía lo que le venía en gana, también podía y debía mostrar “magnanimidad” con sus “súbditos”; así fue como el gobierno a través de su Ministro de Guerra D. Euclides de Angulo, decidió:

1º. Levantar el confinamiento permitiéndoseles que vuelvan libremente a su vecindario”, pues los sancionados “declararon formalmente que no habían entrado en el propósito de la municipalidad de Medellín arrogarse la representación del pueblo Antioqueño, sino constituirse en eco de la opinión dominante en el distrito de que eran representantes”

2º. Que la conducta observada por los Sres. citados al obedecer las órdenes del gobierno para venir bajo su palabra de honor a esta capital, no menos que su resistencia para aceptar toda manifestación en el tránsito, que pudiera traducirse en sentido hostil, demuestra claramente la sinceridad de la declaración hecha.

3º Que esa conducta obedece al firme propósito de acatar la resolución que el gobierno tiene de hacer respetar la Constitución, dejando a salvo la majestad de las leyes y en su puesto *el principio de autoridad, base fundamental del orden social*¹⁶⁴.

Por parte de la prensa de la época -la que todavía podía salir a circulación, pues, prácticamente, fueron cerrados todos los periódicos opositores al régimen-, las prácticas de Reyes no eran bien acogidas, por el contrario, eran duramente criticadas:

Acabado el combate, depuestas las armas, contristados los espíritus, exangüe (sic) los cuerpos con anhelo vehemente de paz y de sosiego (sic), así encontró el señor General Reyes al País cuando vino á regir los destinos de él.

-Haced lo que á bien tengáis, se le dijo, para que construyáis la República. Os entregamos hasta nuestra libertad.....Y confiamos (sic). Empezó la obra.

-La Concordia! Dijo el señor Reyes: es preciso que todos me ayudéis hacer patria. Venid, conservadores y liberales; venid á mi lado...

Tomó algunos Jefes del liberalismo y, al dulce nombre de concordia, los congregó alrededor de la mesa del Presupuesto.

-No es menester organizar el Partido. Si queréis, seguidnos; si no haced cada cuál lo que os plazca. Así estamos bien, dijeron ellos...

¹⁶³ Ministerio de Guerra, Resolución No. 71 de 1905. *Diario Oficial*, No. 12.506, Bogotá, 24 de noviembre de 1905, p. 567.

¹⁶⁴ Ministerio de Guerra, Resolución No. 71, p. 567. Resaltado propio.

Qué duro fue esto!

El liberalismo enmudeció. Hizo el sacrificio hasta de su *vida* por el bien de la Patria!¹⁶⁵.

Ahora bien, Rafael Reyes, a pesar de su autoritarismo, sabía que era necesario contar con un cuerpo legislativo que asesorara y diera aprobación a los proyectos presentados por el Ejecutivo y para ello, en 1905, convocó una Asamblea Nacional Constituyente, corporación fruto , según sus críticos tardíos, del “clamor público, que a gritos desesperados le pedía la vuelta al régimen constitucional, cuyo primer paso era la reunión del Congreso por elección popular, y sintiéndose él mismo debilitado por sus continuos e innúmeros errores y desaciertos, no pudo hacer otra cosa que acatar la opinión del país”.¹⁶⁶

Para su biógrafo y apologista, Eduardo Lemaître, éste procedimiento no era nuevo en Colombia, pues, éste mecanismo ya había sido utilizado por Rafael Núñez en 1886, cuando convocó al Consejo Nacional de Delegatarios que expidió la Constitución Política vigente para el momento en que Reyes ejercía su presidencia. La “ventaja” de Rafael Reyes, según el autor citado, era que en el Consejo Nacional Delegatario convocado por Núñez, no hubo participación de los liberales, en cambio, Rafael Reyes, con el “espíritu democrático” que lo caracterizaba, había convocado no sólo a los conservadores, también a aquellos del partido liberal que estaban participando en su gobierno.

La idea de Reyes era ahora valerse de esos precedentes históricos para reunir una Asamblea en donde, de verdad, y por primera vez en la historia de Colombia, los dos partidos tradicionales estuviesen representados de modo siquiera aproximado de sus efectivos humanos. Desde ese punto de vista el propósito del Presidente no podía ser más democrático, si se nos permite usar, a propósito, esta palabra. Y aunque es cierto que, de paso, con la ejecución de su proyecto, Reyes solucionaba su problema personal haciéndose a un órgano legislativo sumiso y de tendencias progresistas, no lo es menos que esa tónica de “paz y concordia”, de ambición de adelantos materiales, y de deseo de trabajar, era efectivamente la que imperaba en todo el país. El plan era, pues, habilidoso y realista al mismo tiempo. Era un plan típicamente reyista”¹⁶⁷.

¹⁶⁵ *El Amigo del Pueblo. Periódico Republicano*, No. 16, Cali, 7 de octubre de 1909, p. 2.

¹⁶⁶ Intervención del Diputado Segovia en un debate sobre la derogatoria de la Ley de Alta Policía. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 4, Bogotá, 31 de mayo de 1910, p. 26.

¹⁶⁷ LEMAITRE, Eduardo, *Rafael Reyes*, p. 289.

La Asamblea Nacional Constituyente se instaló en 1905 y cumplió las funciones del Congreso al dar aprobación a los proyectos presentados por el ejecutivo¹⁶⁸, entre los cuales se destaca la prórroga del período presidencial de Rafael Reyes a 10 años. Si el poder dejaba de ser ejercido por Reyes, la duración era de cuatro años para los períodos subsiguientes¹⁶⁹.

Esta decisión de la Asamblea tuvo un “particular” desenvolvimiento, pues se produjo después de una sesión secreta que duró una hora y media, al término

¹⁶⁸ “Acto legislativo No. 9 de 1905 (17 de abril). Por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución. *La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

DECRETA:

“Art. 1°. La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, o por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las municipalidades.

Parágrafo. En la ley o decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional, de que trata este artículo, se señalarán los puntos de reforma, y a ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

“Art. 2°. La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos Diputados cuantos correspondan a la población, a razón de un Diputado por cada mil habitantes.

Parágrafo. Cada diputado tendrá dos suplentes.

“Art. 3°. Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las municipalidades de la respectiva circunscripción electoral.

“Art. 4°. Para que la reforma se verifique basta que sea discutida y aprobada conforme a lo establecido para la expedición de las leyes.

“Art. 5°. Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días, prorrogables a juicio del Gobierno.

“Art. 6°. Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de este la Asamblea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituido.

“Art. 7°. En la elección de Diputados a la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

“Art. 8°. Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso de 1908 fuere necesario introducir nuevas reformas a la constitución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las municipalidades”. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 13, Bogotá, 25 de abril de 1905, p. 97.

¹⁶⁹ Acto Legislativo No. 5 de 1905 (30 de marzo). Por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo. *La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

DECRETA:

“Art. 5. ° El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del gobierno el Sr. General Reyes, durará una década, que se contará del 1° de Enero de 1905 al 31 de Diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el Sr. General Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre a reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes. Dado en Bogotá, a treinta de marzo de mil novecientos cinco”. Publicado en: *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 21, Bogotá, mayo 10 de 1905, p. 161.

de la cual se aprobó la prórroga del periodo presidencial¹⁷⁰ y fue muy bien recibida por los funcionarios que dependían directamente del Poder Ejecutivo. En una nota oficial, la junta de gobernadores expresó “su complacencia por la importante reforma adoptada por la Asamblea Nacional, mediante la cual se fijaba en diez años el periodo presidencial del Sr. General D. Rafael Reyes; determinación que, en concepto de la Junta, asegura la paz de la República y garantiza la reconstrucción nacional iniciada por el actual Presidente de la República de Colombia”¹⁷¹.

Además, se aprobaron leyes como la de minorías: la idea de esta ley era darle participación, por cada tres conservadores, a un liberal en el reparto burocrático. Como se ha indicado, Rafael Reyes era habilidoso y astuto; esta ley pretendía conciliar con el liberalismo mediante el llamado de éstos a participar en el gobierno en las ramas del ejecutivo, especialmente en los Ministerios. Sin embargo, sólo fue un ardid más de Reyes, pues no se le reconocieron los derechos al partido liberal para hacer parte del gobierno, como muchos lo han sostenido¹⁷². Con esta ley, lo que se hizo fue vincular a algunos liberales a título personal, lo que trajo consigo rencillas y disensiones entre los miembros del mismo, ocasionando la desorganización de dicha agrupación política. Además, los conservadores que hicieron parte de la administración pública, no lo hicieron a título de tales, sino que eran reconocidos como “reyistas”.

De otro lado, se aprobó la ley de Alta Policía Nacional y recolección de armas: esta ley significó, además de la represión institucionalizada, el fortalecimiento de la autoridad militar en todo el país y el aseguramiento del control sobre las provincias. Posteriormente, nos ocuparemos del análisis de la misma. La de pena de muerte por “delitos políticos”, en 1908 fue expedida la Ley conocida como de orden público, en ella se estableció la pena de muerte, por delitos políticos, ley bastante polémica por la concepción de delito político que

¹⁷⁰ Acta de la sesión del día 27 de Marzo de 1905. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 6, Bogotá, 5 de abril de 1905, p. 42.

¹⁷¹ *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 7, Bogotá, 7 de abril de 1905, p. 49.

¹⁷² Entre ellos SANIN CANO, Baldomero, *Administración Reyes*, p. 45.

sustenta. El análisis de esta normatividad penal, al igual que la anterior, es objeto de los siguientes capítulos.

Igualmente, se aprobó la censura de prensa: en su informe a la Asamblea se afirmó que lo hacía para “impedir que se use como elemento desmoralizador o como arma de rebelión”¹⁷³. Otra de las medidas que adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, por indicaciones del Presidente, tuvo que ver con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes tenían vitaliciamente el ejercicio de su cargo. La Asamblea mediante el acto reformativo número 1° del 27 de marzo 1905, determinó que el período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sería de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, además, que el Presidente de la República nombraría libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y sometería el nombramiento de aquellos a la aprobación del Senado. Una vez elegidos los magistrados, podrían seguir siendo nombrados indefinidamente¹⁷⁴.

Si bien a los Consejeros de Estado no les recortaron su período de funciones, aunque se eliminó de una vez dicho organismo¹⁷⁵, la decisión de la Asamblea de prorrogar el período presidencial de Rafael Reyes muestra además la fragilidad y la precariedad de la vinculación de los magistrados, pues dependían de la voluntad del ejecutivo. De la adopción de esa medida, se infiere que el objetivo del ejecutivo era concentrar y fortalecer la autoridad del

¹⁷³ Citado en CASTAÑEDA C., María del Carmen, Graciela de LOMBANA y otras, *El quinquenio*, p. 118. El argumento principal para proponer y defender esta decisión fue que la misma “no afectaba la independencia del Poder Judicial sufre quebranto si pierde la inamovilidad porque esa independencia consiste en la inalterabilidad de los fallos que pronuncia, no revocables por otro poder, y no en la permanencia de las personas en los puestos que desempeñan.” *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 3, Bogotá, 29 de marzo de 1905, p. 1.

¹⁷⁴ *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 35, Bogotá, 5 de junio de 1905, p. 273.

¹⁷⁵ Acto legislativo No. 10, 22 de abril de 1905. Reformativo de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma. *La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

DECRETA:

“Art. 1°. Suprímese el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes y funciones señalados a esta corporación.

“Art. 2°. Queda derogado el Título XIII de la Constitución nacional.

“Art. 3°. Esta ley empezará a regir desde su publicación en el Diario oficial.

Dada en Bogotá, a veintiséis de abril de mil novecientos cinco”. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 28, Bogotá, 20 de mayo de 1905, p. 217.

Presidente, sin que sobre él se ejerciera ningún control por las demás ramas del poder público (legislativo y judicial).

Para Eduardo Lemaitre, las decisiones del presidente en relación con el poder judicial se veían venir, porque, según el autor, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado eran el último bastión de los opositores del gobierno y como constitucionalmente se había establecido que sus cargos eran vitalicios, esa calidad los convertía en intocables y ellos lo sabían y se habían convertido “en una especie de súper gobierno, en donde, so pretexto de hacer respetar la Constitución, se entrababa sistemáticamente la acción del Ejecutivo”¹⁷⁶.

Después de describir sólo algunas de las múltiples decisiones, prácticas y discursos del presidente Rafael Reyes, surge una pregunta inevitable: ¿cómo eran recibidas por la “gente del común”, por la sociedad en general, las decisiones y las prácticas de su mandatario?

Al principio de la administración de Rafael Reyes -y por un largo período-, la generalidad de la población no se opuso, ni se manifestó en contra de las medidas adoptadas por éste; es más, puede decirse que fueron aplaudidas y esperadas, pues la situación del país, en ese momento, según ellos, ameritaba medidas excepcionales y extraordinarias; además, Reyes había llegado a la presidencia con un halo de “salvador”, de redentor del caos y la miseria en la que estaba sumido el país después de la guerra de “los Mil Días”, por ello, para la mayoría de la población, sus decisiones eran no sólo necesarias, sino indispensables, aunque la legalidad de las mismas fuera discutible.

La mayoría de las decisiones que inauguraron la “dictadura civil” de Rafael Reyes, incluido el cierre del Congreso y el destierro de los parlamentarios opositores, al parecer, fueron aceptadas por la generalidad de la población, pues no provocaron ninguna manifestación contraria de la sociedad, o, por lo menos, ésta no se conoció o no se dejó conocer por el cierre de la mayoría de los periódicos; es más, como se indicó arriba, dirigentes reconocidos de ambos

¹⁷⁶ LEMAITRE, Eduardo, *Rafael Reyes*, p. 292.

partidos no tuvieron ningún recato en aprobarlas, cuando no en provocarlas o impulsarlas, como lo hicieron Guillermo Valencia y Rafael Uribe Uribe.

En 1908, cuatro años después de asumido el poder por parte de Rafael Reyes, ya era cuestionado en su ejercicio del poder. Un sector de la opinión pública, después de todos los desmanes del gobierno, aún afirmaba que “Rafael Reyes, el actual presidente de Colombia, es hoy el salvador de su patria. Émulo de Porfirio Díaz en la tarea de engrandecer el suelo nativo, no da reposo a su actividad verdaderamente admirable para atender a todos los problemas creados allí por las revueltas anteriores y por el estado anárquico en que marchaban muchos ramos de la administración”¹⁷⁷.

A renglón seguido, los periodistas destacaban los logros y las realizaciones de la administración, deteniéndose en los avances de la infraestructura física, pues según el periódico *El Correo Nacional*, citando un artículo publicado en la *Revista Latina de Madrid*, desde que Rafael Reyes asumió como Presidente de la República se habían “extendido sobre el territorio de este país mayor número de kilómetros de vía férrea que la suma total de todo lo hecho en épocas anteriores. El telégrafo enlaza con la capital hasta los villorrios más apartados. Los caminos nacionales ofrecen un aspecto tal como nunca lo soñaron los más avanzados ilusionistas del progreso”¹⁷⁸.

Ahora bien, no sólo se defendía la gestión de Reyes, por sus logros en materia de infraestructura física, también defendían y justificaban que ciertas decisiones vertidas en decretos - posteriormente van a ser objeto de estudio - violaran los derechos y las garantías civiles consagradas en la Constitución, específicamente, los periodistas oficialistas justificaban la decisión de Reyes de restringir, hasta llegar a violar, el derecho de reunión, prohibiendo las juntas y sociedades de carácter popular.

En el periódico citado, se afirmaba que la restricción a la libertad individual era necesaria, porque este derecho no podía ser ilimitado, además,

¹⁷⁷ *El Correo Nacional*, No. 4061, Bogotá, 29 de enero de 1908, p. 3.

¹⁷⁸ *El Correo Nacional*, No. 4061, p. 3.

constitucionalmente, no había sido restringido por excepciones o fórmulas de ninguna especie, lo que había traído consigo que se abusara de ella “cuando nuestros estadistas y políticos conferían a la voluntad popular la revolucionaria prerrogativa de manifestarse de manera permanente por medio de juntas y sociedades y de imponerse en la plaza pública, en los meetings, en la asonada o en el tumulto”¹⁷⁹. En consecuencia, según los periodistas del periódico El Correo Nacional, esa medida era necesaria para la conservación del orden público, que es el deber primordial del ejecutivo a fin de garantizarle a los ciudadanos y a sus bienes la seguridad que es uno de los resultados del orden. Consideraban, además, que de no haberse adoptado dichas restricciones a los derechos individuales, era seguro que “las cosas en esta materia habrían seguido de mal en peor”¹⁸⁰.

Para los defensores del General Reyes, éste siempre había tenido

Por invariable norma, no solo oír con benevolencia y atender con prontitud y eficacia los justos reclamos del ciudadano, sino que espontáneamente ha llamado a que secunden sus progresistas miras e ilustren con sus libres conceptos las más arduas cuestiones administrativas y políticas, a los hombres más eminentes del país, a todos los que, por sus talentos, capital, influencias y desinterés, juzgó él que podían prestar sus servicios sólidos y valiosos a su redentora obra¹⁸¹.

Por esa actitud “democrática” de Rafael Reyes, es por la que sus seguidores consideraban que las medidas restrictivas de la libertad individual eran completamente plausibles, pues “el gobierno no puede, ni debe permitir que tome vida el *meeting* o un poder contrario al suyo, ni que los ciudadanos se congreguen a aplaudir o a censurar tumultuariamente, a solicitar en forma imperativa que se ejecuten o dejen de ejecutar determinados actos”¹⁸².

Según algunos autores, entre ellos Fernando Correa¹⁸³, la sociedad colombiana había aceptado las restricciones a sus derechos civiles, había soportado el cierre del Congreso y demás arbitrariedades, porque consideraba

¹⁷⁹ *El Correo Nacional*, No. 4.123, 13 de abril de 1908, Bogotá. p. 4.

¹⁸⁰ *El Correo Nacional*, No. 4.123, p. 4.

¹⁸¹ *El Correo Nacional*, No. 4.123, p. 4.

¹⁸² *El Correo Nacional*, No. 4.123, p. 4.

¹⁸³ CORREA Fernando, *Republicanism and constitutional reform*, p. 94.

que eran medidas urgentes y provisionales; sin embargo, cuando se dieron cuenta de que el General Rafael Reyes no pensaba lo mismo y seguía tomando decisiones arbitrarias permanentemente, y por ninguna parte se convocaba, a pesar de la reforma constitucional aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, a elecciones para el Congreso, cambiaron de actitud, comenzaron a ponerse en guardia y surgieron, aunque tímidamente al principio, críticas a las decisiones del gobierno.

Las críticas comenzaron, precisamente, por el tema electoral; en Colombia este tópico ha sido sensible y de mucha trascendencia. De la siguiente manera se refería al mismo la comisión, que estudió para segundo debate en la Asamblea Nacional Constituyente, el proyecto de ley sobre elecciones:

Señores diputados:

De todas las cuestiones sometidas al estudio y decisión de los Poderes Públicos, ninguna más grave ni de mayor trascendencia para un país que la relativa al sistema electoral, como que ella encarna la solución de todas las demás. La Libertad, la Paz, la Justicia, no tienen más firme pedestal en un pueblo republicano que la opinión nacional, en su forma más amplia de expresión: el derecho del ciudadano a emitir su voto y a que ese voto le sea respetado.

[...]

Cada partido vencedor se ha dado una ley electoral, y todas ellas nos han llevado de fracaso en fracaso, haciendo de nuestras elecciones un verdadero campo de batalla, en el cual las pasiones de partido, con sus odios, sus intrigas y sus venganzas, llegaron al extremo de hacer la sangre colombiana, para señalar con ella al vencedor el camino del poder.

Otras son las tendencias de los tiempos presentes, y la Asamblea Nacional, con alto espíritu de concordia y apoyada por la Nación entera en la obra de rectificación, no puede declinar el deber de honrar su labor con la expedición de una ley electoral justa, que responda a los anhelos y consagre los derechos de todos los ciudadanos¹⁸⁴.

A pesar de que la ley electoral se había expedido, Reyes no la reglamentaba para que se pudiera aplicar y convocar a elecciones, lo que hacía creer a los políticos que no le interesaba volver a la “normalidad” institucional; que lo que pretendía era perpetuarse en el poder. Al respecto, afirmaba Fabio Lozano Torrijos (periodista de la época), que no se podía negar que la “Administración Reyes contó con el apoyo y el aplauso de la Nación entera, mientras la Nación creyó que sería una verdad la palabra oficial [sobre la provisionalidad de las

¹⁸⁴ *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 19, Bogotá, 5 de mayo de 1905, p. 147.

medidas]. Luego la Nación se alejó de su gobernante cuando dolorosos sucesos la convencieron de que la salvadora orientación se había perdido”¹⁸⁵.

Ahora bien, en diciembre de 1905, Rafael Reyes convocó para enero del año siguiente a la Asamblea Nacional Constituyente, para que ésta sesionara extraordinariamente a fin de discutir la convocatoria a elecciones del Congreso, el presupuesto nacional y otros temas importantes para el ejecutivo. La Asamblea efectivamente se reunió y desde el principio se notó el cambio de actitud de algunos de sus miembros, quienes fustigaron al gobierno, por las restricciones a la prensa y porque a la fecha no se había convocado a elecciones para el Congreso, ante estas críticas el gobierno, arrogantemente, decidió retirar los proyectos y declarar clausurada la Asamblea.

Ésta era la forma de actuar del Poder Ejecutivo, actuaciones que eran criticadas tanto por los liberales, como por los conservadores, que indistintamente se agruparon para tratar de disentir de las disposiciones y las medidas arbitrarias del “Dictador Civil”; dicho disentimiento era soterrado, a escondidas, pues cualquier conato de crítica y aún de opinión era interpretado como oposición y era asimilado como traición a la patria y ello traía consigo, mínimo, una estadía en la Colonia Penal de Orocué, como les ocurrió a los parlamentarios antes aludidos¹⁸⁶.

Es necesario advertir, que a las colonias penales, según las normas vigentes, debían ser enviadas sólo aquellas personas que habían cometido delitos “menores”, no delitos políticos como sucedió en el gobierno de Reyes. Ésta y muchas otras de las actuaciones y decisiones de Rafael Reyes fueron criticadas. Al respecto. Fernando Correa afirma que “Reyes, con su gobierno y su Asamblea Nacional, hizo todo lo contrario a lo que desde finales del siglo XIX venían solicitando en su lucha los conservadores históricos y el partido

¹⁸⁵ LOZANO TORRIJOS, Fabio, *Asuntos personales*, p. 15.

¹⁸⁶ Posteriormente, nos ocuparemos de estos establecimientos de castigo, ahora, resaltamos que, antes de 1905, estos sitios de castigo eran denominados colonias penales; entre 1905-1909, se llamaron colonias penales y militares, posteriormente hasta su eliminación como establecimiento de castigo, retomaron su nombre original.

liberal. Así que no tenían por qué apoyar su gobierno, y, en cambio, sí mucho por qué combatirlo”¹⁸⁷.

En suma, aunque, al parecer, todos reconocían y defendían la concordia entre el gobierno y los partidos y pregonaban la paz -entendida como ausencia de guerra civil-, existía malestar e intranquilidad entre los ciudadanos; malestar que se traducía en críticas al gobierno, aun entre aquellos que reconocían y resaltaban los logros y los méritos del General Reyes, que no dejaban de admitir que éste se había extralimitado en el ejercicio de sus facultades. En relación con lo anterior, se afirmaba: “El General Reyes pudo hacer un gran gobierno [...]. A él le entregamos -temporalmente, se entiende- nuestros derechos políticos [...] Él pudo reconstruir sin esas trabas y a merced de esa calma hizo cosas buenas. Pero luego se ofuscó: creyó que nuestra actitud era cobardía; creyó que era amo y no servidor del pueblo colombiano”¹⁸⁸.

De manera que críticas a la administración de Rafael Reyes debían y tenían que existir, dada la arbitrariedad y la represión ejercida por éste. Esas críticas se hacían soterradamente, es más, podría afirmarse que más que criticar a Rafael Reyes, se conspiraba contra él. Una de las conspiraciones más conocidas -que se expone a manera de ejemplo de la forma de reaccionar de Reyes ante sus críticos- fue la que se llevó a cabo en la Corte Suprema de Justicia, cuando

Carmelo Arango conceptuó y votó como ilegítimo e incomputable el famoso registro de Padilla que le permitió al general Reyes ganarle las elecciones a su opositor Joaquín Vélez. Reyes, sin tener en cuenta que la mayoría de los magistrados no se suscribieron ni se adhirieron al fallo, ordenó la destitución de Arango; ante lo cual, como protesta, renunció Isaías Castro, que, aunque no estaba de acuerdo con su colega, consideró la medida de Reyes como un atentado contra la independencia del más alto tribunal de justicia. Reyes decidió, entonces, confinar a Castro a Mocoa.¹⁸⁹

¹⁸⁷ CORREA Fernando, *Republicanismo y reforma constitucional*, p. 95.

¹⁸⁸ LOZANO TORRIJOS, Fabio, *Asuntos personales*, p. 15.

¹⁸⁹ LOZANO TORRIJOS, Fabio, *Asuntos personales*, p. 96. La conspiración antes relatada no fue la única; se llegó incluso a atentar contra la vida del Presidente de la República, este hecho ocurrió el 10 de febrero de 1906, cuando Rafael Reyes paseaba con su hija Sofía por la ciudad de Bogotá (Chapinero) y fue atacado a bala por tres individuos. Ni Rafael Reyes, ni su hija resultaron heridos. A pesar de que la pena de muerte estaba establecida para el asesinato consumado y este atentado contra la vida del mandatario y su hija no pasó de ser una tentativa de homicidio, los autores materiales del hecho, Roberto González, Juan Ortiz, Fernando Aguilar y Marco Arturo Salgar fueron fusilados en Barrocolorado, lugar donde

Después de clausurar la Asamblea y conservando su estilo “democrático”, Rafael Reyes decidió “convocar, a principios de marzo, una, junta de notables, conformada por dirigentes de ambos partidos, con el fin de [...] consultarles si era llegado el caso de modificar los lineamientos fundamentales de su política, y, en particular, la conveniencia de restablecer la libertad de prensa y de convocar a elecciones para reunir nuevamente al Congreso”¹⁹⁰.

Por otra parte, Reyes era consciente de que necesitaba la Asamblea Nacional Constituyente para que las decisiones adoptadas por él, y que corroboraba la Asamblea, fueran legítimas, a pesar de contar con la junta de notables que aprobaba todas y cada una de sus medidas, no disolvió la Asamblea Nacional Constituyente, por el contrario, la convocó nuevamente y el 8 de marzo de 1909, le fueron presentados, para que fueran ratificados por dicho organismo, dos tratados, uno con los Estados Unidos y otro con Panamá¹⁹¹.

La separación de Panamá de Colombia causó sentimientos encontrados entre los colombianos y se usó como “caballito de Batalla” de los ciudadanos, para expresar el descontento que les producía, no sólo la separación del departamento de Panamá, sino también los desmanes del gobierno de Reyes. El descontento se expresó no sólo en la Asamblea Nacional Constituyente, que no aprobó los tratados, sino también en las calles de las ciudades con diversas manifestaciones populares. Las manifestaciones fueron tomando tanta fuerza, que se fue formando un fuerte sentimiento antinorteamericano, que fue creciendo cada vez más y se exacerbó tanto, que el 13 de marzo de 1909 se

ocurrieron los hechos, y se llevó a cabo de ese modo, para que sirviera de escarmiento a toda la ciudadanía.

¹⁹⁰ LOZANO TORRIJOS, Fabio, *Asuntos personales*, p. 99.

¹⁹¹ El tema de la separación de Panamá de Colombia es bastante estudiado por la historiografía colombiana, en este trabajo no se abordará pues no es un tema pertinente para el desarrollo del mismo, sobre este tema pueden consultarse, entre tantos otros, a: REBOLLEDO, Álvaro, *El Canal de Panamá: reseña histórico-política de la comunicación interoceánica, con especial referencia a la separación de Panamá y a los arreglos entre Estados Unidos y Colombia*, Cali, Universidad del Valle, 1957; MARTINEZ SILVA, Carlos, *Porqué caen los partidos políticos: política colombiana interna e internacional, separación de panamá, epistolario*, Bogotá, Imprenta de Juan Casis, 1934; GAVIRIA LIÉVANO, José Enrique, *Historia de Panamá y su separación de Colombia*, Bogotá, Temis, 1996; LEMAITRE ROMÁN, Eduardo, *Panamá y su separación de Colombia*, Bogotá, Editorial Kelly, 1971; SANTOS MOLANO, Enrique, *Adiós Panamá: Colombia ante el destino manifiesto*, Bogotá, Villegas Editores, 2004.

produjeron en Bogotá tumultuosas manifestaciones, que ocasionaron la declaratoria del estado de sitio mediante el decreto 286 de 1909¹⁹².

El texto del Decreto no tiene ninguna consideración, ni motivación, sólo la decisión escueta; sin embargo, tomando como referencia el lacónico decreto, se adoptaron arbitrarias decisiones como detenciones sin autorización y por tiempo indefinido, toque de queda, suspensión de derechos y garantías, normatividades penales que son objeto del análisis que aquí se sigue.

A pesar de la declaratoria del estado de sitio y de la adopción de las medidas represivas, el orden público siguió convulsionado, lo que condujo al presidente Reyes a renunciar. La renuncia de Rafael Reyes no fue aceptada por la Asamblea Nacional Constituyente; no obstante, el presidente encargó de la presidencia al designado, su consuegro Jorge Holguín. Extrañamente, al día siguiente de su renuncia el presidente Reyes consideró prudente reasumir el poder.

Al reasumir el poder Rafael Reyes, “deseoso de corresponder a las manifestaciones de la opinión”¹⁹³, tomó varias medidas que pretendían dar la impresión de que había un giro en su forma de gobierno. Resolvió fijar como fecha para la reunión del Congreso Constitucional el 20 de julio de 1909, presentó a la consideración de la Asamblea Constituyente un proyecto de ley que devolvía a los Departamentos la administración de cuantiosas rentas; a su vez, anunció que iba a solicitar a la Asamblea “el aplazamiento de la consideración de los tratados con los Estados Unidos y Panamá, para que el país los estudiara más detenidamente y resuelva acerca de ello el congreso de elección popular”¹⁹⁴.

A pesar de las “buenas intenciones” manifestadas por el Poder Ejecutivo de morigerar la represión ejercida, contradictoriamente, en la misma resolución

¹⁹² “Poder Ejecutivo. Decreto No. 286 de 1909 (13 de marzo). Por el cual se declara en estado de sitio la ciudad de Bogotá. DECRETA: Artículo único. Declárase en estado de sitio la ciudad de Bogotá”. *Diario Oficial*, No. 13.594, Bogotá, 17 de marzo de 1909, p. 377.

¹⁹³ Ministerio de Guerra. Resolución No. 28, 28 de marzo de 1909. *Diario Oficial*, No. 13.609, Bogotá, 1 de abril de 1909, p. 438.

¹⁹⁴ Ministerio de Guerra. Resolución No. 28, *Diario Oficial*, No. 13.609, p. 438.

ministerial, se adoptaron decisiones que restringían la libertad individual de los ciudadanos, al prohibírseles “absolutamente las manifestaciones colectivas o individuales, ya sean de palabra o por escrito, en que se ataque a las instituciones o a las autoridades o se provoque a la rebeldía”¹⁹⁵; aquéllos que se atrevieran a organizar o intervenir en manifestaciones públicas, se les aplicaría la ley de orden público que, al igual que las anteriores normatividades penales, se analizarán adelante.

La razón que aduce el poder ejecutivo para decir “sí pero no” a la pretendida morigeración de la represión, es porque, según ellos, se estaba preparando una guerra civil. Creían lo anterior porque, a pesar de la “magnanimidad” gubernamental, en “diversos lugares del país había gentes que no desistían “del criminal empeño de producir agitaciones subversivas” y era el deber de todo ciudadano por el interés propio y por el bien de la patria contribuir, renunciar a ejercer sus derechos individuales, para evitar la inminente, según ellos, guerra civil. El gobierno nacional, atendiendo el “clamor nacional y en favor de la paz”, restringió el derecho individual de reunión, opinión y locomoción y paradójicamente, al mismo tiempo, otorgó a los ciudadanos “completa libertad para tomar parte en los trabajos electorales y votar por sus candidatos, dentro de la esfera legal y sin que esta intervención sirva de pretexto para el desobedecimiento a las autoridades y la propaganda revolucionaria”¹⁹⁶.

Teniendo en cuenta este orden de los sucesos, es necesario preguntarse ¿de qué manera se tomaría parte en los trabajos electorales, si estaba prohibido reunirse, opinar y manifestarse públicamente? No se entiende cómo se ejercería esa libertad electoral, magnánimamente concedida por el gobierno, si las opiniones y disensiones que cuestionaban las decisiones del ejecutivo eran consideradas por él mismo como propaganda subversiva.

Ahora bien, a pesar del pretendido “cambio” en la política del gobierno de Rafael Reyes, el orden público no mejoró, por el contrario, se intensificaron en

¹⁹⁵ Ministerio de Guerra. Resolución No. 28, *Diario Oficial*, No. 13.609, p. 438.

¹⁹⁶ Ministerio de Guerra. Resolución No. 28, *Diario Oficial*, No. 13.609, p. 439.

todo el país las protestas y reclamos de la gente del común por las múltiples arbitrariedades cometidas y por la posible aprobación de los tratados con Estados Unidos y Panamá.

En los primeros días del mes de junio de 1909, pretextando una gira por el país, específicamente un viaje a Santa Marta, Rafael Reyes abandonó Colombia en un barco de la United Fruit¹⁹⁷. Antes de irse, se entrevistó con Ramón González Valencia -en 1905, la Asamblea Nacional a instancias de Rafael Reyes había suprimido el cargo de vicepresidente-, a fin de ofrecerle dejarlo “encargado” de la Presidencia de la República. Ramón González Valencia se negó a aceptar la propuesta de Rafael Reyes, pues consideraba que él tenía el derecho propio de ejercer la presidencia, sin necesidad del “encargo” de Reyes, porque había sido elegido como vicepresidente por voto popular. Ante la negativa de González Valencia, Reyes acudió a su “comodín” y dejó encargado de la presidencia a su consuegro el General Jorge Holguín¹⁹⁸.

¹⁹⁷ Al parecer la salida del país del presidente Reyes estaba anunciada; ello se deduce, entre otros, de una carta enviada por Carlos E. Restrepo a Nicolás Esguerra, documentos que pasamos a transcribir:

Medellín, junio 7/ 09

Sr.

Dr. Nicolás Esguerra

Bogotá

[...] Estos últimos cuatro días hemos estado en grande expectativa (sic) por la noticia de que el Gral. Reyes ha bajado el Magdalena para dejar el país. Generalmente se ha escrito que, más que la corriente del río es la de la opinión nacional la que lo lleva a la deriva. Aquella expectativa (sic) no ha llegado ni llegará a convertirse en agitación. Personalmente, aunque estimo que la salida de Reyes y el nombramiento de González Valencia como Ministro-Designado, sería la solución ideal de los problemas planteados, como hace más de un año lo escribí al amigo Bernardo Escobar, hoy el paso no me parece necesariamente decisivo para salvar la República: ella está salvada desde que la opinión nacional ha despertado y se ha puesto en pie. Hoy se impondrá pacífica pero ineludiblemente contra toda clase de esfuerzos y violencias. Archivo personal Carlos E. Restrepo, correspondencia enviada. Universidad de Antioquia, Sala patrimonial, f. 228 y 229.

¹⁹⁸ “Acto Legislativo No. 5, 30 de marzo de 1905. Por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual periodo del mismo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

“Art. 1°. Suprímense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

“Art. 2°. En caso de falta temporal del Presidente de la República lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente; y a falta de ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo a la capital de la República”. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 21, mayo 10 de 1905, Bogotá, p. 161.

El encargo de la presidencia de Holguín no fue muy bien recibido por todos, al punto de presentarse, en Barranquilla el 4 de Julio de 1909, un alzamiento de algunos generales. El movimiento armado se inició con la toma del cañonero Hércules, por parte del general Pablo Augusto Suárez, quien acompañado de otras personas, ingresó al barco y procedió a poner presos al comandante del cañonero, Euclides de Angulo B., y al contador, señor González Santamaría.

El alzamiento armado no tenía otro propósito que desconocer la investidura de Holguín y apoyar al general González Valencia, en su carácter de vicepresidente de la República. El movimiento armado no fue pacífico, se presentó en el desarrollo del mismo la muerte del general “José María Viejo y de los señores Miguel Jerónimo Neira, Valerio Molinares, Luis Salas y Leonidas Verdugo, de parte de los revolucionarios, y Domingo Lames y Antonio Buitrago, de parte del gobierno”¹⁹⁹. Ante estos hechos, se llevó a cabo un Consejo de Guerra contra los implicados, imputándoles el cargo de homicidio y “el consejo de guerra de oficiales generales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, absuelve a los procesados”²⁰⁰, señores capitanes Santos Rodríguez y Roberto Acosta, del cargo de homicidio por el cual fueron llamados a juicio.

A pesar del descontento de civiles y militares por el encargo dejado por Reyes a Holguín, a pesar de la discusión jurídica que se entabló entre las diferentes instancias (Asamblea Nacional Constituyente y la Corte Suprema de Justicia), que sostenían tesis contrarias. La primera afirmaba que el encargo de Holguín era legal y legítimo, porque el presidente no había renunciado y por ello podía delegar su investidura a quien él quisiera; la segunda, sostenía que el encargo no era legal, ni legítimo, porque la Asamblea, a instancias de Rafael Reyes, había extralimitado sus poderes cuando suprimió el cargo de vicepresidente; a González Valencia lo había elegido el voto popular no la Asamblea Nacional Constituyente, por tanto, ésta no podía suprimir el cargo; en consecuencia, el

¹⁹⁹ Sentencia Consejo Verbal de Guerra. *Diario Oficial*, No. 14.509, Bogotá, 2 de febrero de 1912, pp. 299-301.

²⁰⁰ *Diario Oficial*, No. 14.509, p. 301.

único legitimado para ejercer la presidencia era Ramón González Valencia, en su calidad de vicepresidente legítimamente elegido.

Las tesis de los juristas dieron para todo tipo de discusiones bizantinas y leguleyas, y como todas las discusiones de este tipo, no concluyeron en nada claro; finalmente, el 27 de julio de 1909, el “presidente encargado”, Jorge Holguín, presentó la renuncia dejada por el general Rafael Reyes el día de su salida del país.

Antes de renunciar, el general Holguín intentó modificar algunas de las muchas arbitrariedades cometidas por Rafael Reyes, comenzando por amnistiar a todas las personas que habían sido condenadas durante el gobierno de Reyes por la comisión de delitos políticos, también dispuso que los colombianos, que habían sido expulsados del país por motivos políticos, regresaran libremente a “sus domicilios sin necesidad de pasaporte u otra formalidad”²⁰¹. El 31 de Agosto, mediante la ley 6 de 1909, el Congreso determinó derogar las disposiciones sobre orden público y Alta Policía Nacional y algunas disposiciones sobre prensa.²⁰²

Como faltaba algo más de un año para culminar el período presidencial de seis años que contemplaba la Constitución, la elección de su reemplazo estuvo a cargo del Congreso, de acuerdo con el acto legislativo No. 05 de 1905. El Senado invitó, entonces, a la Cámara a reunirse el día 3 de agosto del mismo

²⁰¹ Decreto No, 587, 5 de junio de 1909. *Diario Oficial*, No, 13.704, Bogotá, 21 de junio de 1909, p. 818.

²⁰² “Ley Número 6, 31 de agosto de 1909. Por la cual se derogan varias disposiciones sobre orden público y alta policía nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA;

“Artículo 1.º Deróganse de manera expresa las siguientes disposiciones legales, a saber:

“1ª. El decreto número 948 de 27 de noviembre de 1904, sobre alta policía nacional, que previene la turbación del orden público;

“2ª. El artículo 4º del decreto legislativo número 54 de 11 de marzo de 1905, por el cual se levanta el estado de sitio en los departamentos de Cundinamarca y Santander;

“3ª. La ley número 8 de 5 de abril de 1905, por la cual se aprueban varios decretos de carácter legislativo, dictados por el órgano del ministerio de gobierno; pero solamente en la parte en que dicha ley aprueba el artículo 4º del expresado decreto número 54 de 1905;

“4ª. El decreto legislativo número 11 de 5 de febrero de 1906, por el cual se amplía la ley de alta policía nacional; y

“5ª. La ley número 13 de 18 de agosto de 1908, sobre orden público”. *Diario Oficial*, No. 13.780, Bogotá, 4 de septiembre de 1909, p. 249.

año, con el fin de elegir Presidente de la República. Con la renuncia al encargo de la presidencia, Jorge Holguín también renunció a su candidatura para la presidencia que se avecinaba. La disputa electoral se presentó entre Marco Fidel Suárez, considerado reyista, y el general Ramón González Valencia, quien resultó elegido para el período comprendido entre el 7 de agosto de 1909 al 7 de agosto de 1910.

1.3. Los “aires” de cambio

Es simple, señor Presidente, en la vida política de Colombia, se presenta una transformación honda e intensa. Soplan sobre todas las cabezas vientos de renovación, y estériles resultan los esfuerzos de quienes pretendan que continuemos la vida, sosteniendo, para los grandes problemas que interesan a nuestra colectividad, los mismos puntos de vista que adoptaron los hombres de hace cincuenta años. El giro del espíritu de nuestros abuelos no cautiva ni enamora a las generaciones de hoy, que tienden hacia otros horizontes la vista, y orientan el mundo de sus ideas hacia nuevas concepciones sociales y políticas²⁰³.

Después de la renuncia al cargo de Presidente de la República por parte de Rafael Reyes y los intentos de Jorge Holguín de resarcir los “entuetos” dejados por el “Dictador Civil”, la situación del país, desde el punto de vista político, económico y jurídico, era de incertidumbre y confusión, situación que venía gestándose de tiempo atrás y que fue capitalizada por los críticos del sistema, especialmente dirigentes políticos y representantes del sector económico, que no habían estado comprometidos con el gobierno de aquél y que habían venido siendo - según ellos- desconocidos por Reyes para tomar las decisiones y las medidas gubernativas. Estos personajes eran, básicamente, de filiación liberal, encabezados por Juan Carlos Esguerra, y conservadores históricos, dirigidos por Carlos Eugenio Restrepo Restrepo.

El conservatismo antioqueño, que había sido hostil a Caro y a Sanclemente, nunca había aceptado a Reyes, y desde muy pronto había iniciado su oposición. Orientados por políticos estrechamente entreverados con el sector comercial y bancario de Medellín y con los nuevos empresarios industriales, el conservatismo antioqueño estaba también muy ligado al liberalismo local, por lo menos al del marco de la plaza, y desde 1904 había estado predicando

²⁰³ Intervención de Enrique Olaya Herrera en el debate sobre la abolición de la pena capital el 24 de junio de 1910. *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 36-37, Bogotá, agosto 12 de 1910, p. 286.

una coalición que permitiera el regreso a prácticas civilistas y legalistas, con el reconocimiento de los derechos políticos a ambos partidos²⁰⁴.

Los opositores políticos de Rafael Reyes fueron gestando lo que más tarde se denominó Juntas Republicanas, asociaciones que finalmente se convirtieron en una nueva coalición política, al principio incipiente y posteriormente bastante influyentes. Precisamente, en una carta enviada por Carlos Eugenio Restrepo, en Abril de 1909, a Antonio José Uribe, antioqueño, dirigente conservador radicado en Bogotá²⁰⁵, se encuentra una radiografía exacta de la situación política de Colombia después de la salida del país de la presidencia de Rafael Reyes; en la misiva, el futuro presidente de Colombia, afirmaba que, en el país, habían aparecido varias agrupaciones políticas con programas y objetivos diferentes, es más, en algunos casos, contrarios.

En su comunicación, Restrepo destacaba la existencia de varias agrupaciones: una del Gobierno, que para esa fecha todavía lo encabezaba Rafael Reyes, “compuesta de individuos que fueron conservadores ó liberales y que hoy apoyan la voluntad oficial”. Una segunda, conformada por “personalidades de los dos partidos tradicionales y que, sin abdicar de ninguno de los principios que los caracteriza, se han reunido en el terreno que les es común, en el de los principios esenciales de las democracias republicanas, casi todos concretados en el Título III de la Constitución Nacional”; a ésta le da el nombre de “Junta Republicana”. Otra de las agrupaciones es denominada por Carlos E. Restrepo como “concentración conservadora”, integrada por conservadores “puros” y que “parece encabezado por D. Lorenzo Marroquín, y quiere resucitar y unir las muertas fracciones de históricos y nacionalistas”, la cuarta, era la “concentración liberal” o partido liberal “puro”, “que se dice encabezado por el Gral. Rafael Uribe U”. Y por último, el nuevo partido “republicano, conservador-católico, equidistante de las agrupaciones anteriores” y que pudiera ser regido

²⁰⁴ MELO, Jorge Orlando, “De Carlos E. Restrepo a Marco Fidel Suárez. Republicanismo y gobiernos conservadores”, *Nueva historia de Colombia, 1886-1946*, Bogotá, Planeta, 1989, p. 218.

²⁰⁵ Archivo personal de Carlos E. Restrepo, correspondencia enviada, Medellín, Universidad de Antioquia, Sala Patrimonial, f. 217.

por ti y por los Drs. Hernando Holguín y Caro y José Ma. González Valencia”²⁰⁶.

Para el dirigente conservador, esa cantidad y variedad de agrupaciones políticas demostraba que Colombia estaba disuelta en la anarquía, situación que debía ser superada mediante la formación de un grupo político sólido y cohesionado; por ello consideraba necesaria “la alianza de los partidos, ya que obrando separadamente las energías se debilitan, se hacen inevitables las querellas de exclusión, y la derrota, por dispersión de los grupos combatientes”²⁰⁷.

Carlos Eugenio Restrepo, gestor y dirigente de las Juntas Republicanas, que legitimaron su existencia a partir del reconocimiento, por parte de la mayoría de representantes y miembros de los partidos tradicionales, señalaba que “el régimen dictatorial de Rafael Reyes había acabado con lo poco de vida republicana que se tenía al cercenar los derechos civiles y políticos establecidos en la Constitución de 1886 y al hacer de la persecución, el encarcelamiento y el destierro sanciones comunes”²⁰⁸. Los integrantes de estas Juntas, consideraban que para restablecer la paz y el orden, era indispensable no desconocer los derechos y garantías establecidas en la Constitución, por el contrario, que se tenía que hacer un reconocimiento expreso de los mismos, y debía lograrse “el funcionamiento regular de los partidos políticos y de las instituciones republicanas y el respeto y el reconocimiento de los derechos políticos”²⁰⁹.

Para los políticos y los ciudadanos en general, en Colombia, las ideas de orden, paz y libertad, no podían ser las mismas que hasta 1909 tenían; ellos creían que éstas debían ser diferentes y las ideas de orden y libertad, por ejemplo, no deberían tener que ver nada con las épocas anteriores. Así se deduce, de un artículo de prensa, en el que se precisaba lo siguiente:

²⁰⁶ Archivo personal de Carlos E. Restrepo, f. 217.

²⁰⁷ Archivo personal de Carlos E. Restrepo, f. 218.

²⁰⁸ CORREA Fernando, *Republicanismo y reforma constitucional*, p. 128.

²⁰⁹ CORREA Fernando, *Republicanismo y reforma constitucional*, p. 129.

En la hora actual, muy pocos se contentan con la sola enunciación de añejas fórmulas: hay ya felizmente, necesidad de decir en detalle cuáles son esos regímenes de orden, y esas instituciones y prácticas de libertad. Porque, si ese orden que se echa de menos es el habido en el manejo de los caudales públicos en veinticuatro años de regeneración, ó el que aparece en el baturrillo de los miles de decretos del suspirado lustro, francamente no somos partidarios de ese orden, tan anhelado por otros. Y si la libertad que se invoca en ese lema es la que garantizan la ley de facultades omnímodas y la de Alta Policía Nacional, á que prestó tantos años su asentimiento el *leader* del manifiesto, protestamos, también, contra esa libertad, y contra la profanación del bocablo (sic).²¹⁰

Ahora bien, las Juntas republicanas se fueron consolidando y formaron un partido político denominado Unión Republicana, que defendía y proclamaba la soberanía y la integridad del Estado²¹¹, el sufragio libre, la constitución del cuerpo legislativo por elección popular, la libertad personal, la libertad de prensa, la amortización del papel moneda, el voto como condición correlativamente necesaria al impuesto, la separación entre la Iglesia y el Estado, en suma, buscaban el ejercicio libre y sin restricciones de los derechos y las garantías por parte de los ciudadanos y la vigencia y aplicación de las normas legales vigentes, especialmente de la Constitución Nacional.

Ideas y prácticas completamente diferentes y aun contrarias a las que habían proclamado, defendido y practicado los diferentes gobiernos *regeneradores*, incluyendo el de Rafael Reyes. En ese sentido, puede entenderse la posición política del futuro Presidente de la República frente a las relaciones entre la religión y la política:

Partido y católico, son dos palabras antagónicas en filología y en filosofía: quien habla de partido habla de parcialidad, de secta; quien dice católico dice totalidad, universalidad. [...] Tal es el anhelo que mantengo respecto a la "cuestión religiosa" en mi Patria: que la religión sea católica, como la profesó; no sectaria. Sueño con una completa separación entre la Iglesia y los partidos. [...] Ah! No permitamos que se forme un partido conservador católico ¡Consagremos los partidos a la política; el catolicismo á la Religión!²¹².

²¹⁰ *El Eco Republicano*, Órgano de la Unión Republicana, No. 26, Manizales, 14 de enero de 1911, p. 2.

²¹¹ El personaje paradigmático de esta posición política fue el dirigente liberal Nicolás Esguerra, quien fue un duro crítico de los tratados de Colombia suscritos con E.U., específicamente el suscrito en 1903 a raíz de la separación de Panamá de Colombia.

²¹² Archivo personal de Carlos E. Restrepo, f. 219-221.

Precisamente y atendiendo a sus ideas e ideología política, un grupo de miembros de la Junta Republicana de Antioquia, reunidos en convención el 27 de marzo de 1909 en Medellín y teniendo como vocero a Carlos E. Restrepo, elevaron ante el Gobernador de Antioquia, para que éste le enviara a su inmediato superior una especie de pliego de peticiones, que reflejaba claramente el cambio de rumbo que los miembros del Partido Republicano pretendían darle a la situación política, social y económica del país.

En el escrito, que ratifica lo que se ha venido exponiendo, solicitaban que se declarara efectiva la libertad de prensa, dejando vigente solo la ley 51 de 1898, también, solicitaban “declarar en pleno vigor y efectividad los derechos y garantías reconocidas en el Título III de la Constitución Nacional y en otras disposiciones de ella; y expresa y particularmente el de que sean los que pagan las contribuciones quienes dispongan sobre su inversión, por medio de los genuinos representantes de los contribuyentes; el ‘habeas corpus’; la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; el derecho de petición y la libertad de [ilegible] ó congregación pacífica del pueblo”; igualmente pedían “restablecer la Junta de amortización del papel moneda y dictar todas las medidas conducentes para volver á la circulación monetaria”; y finalizaban requiriendo “convocar para el 20 de Julio próximo venidero, una Convención que emane directamente del pueblo colombiano y que, con toda verdad, represente a la Nación y sea la genuina depositaria de su soberanía”²¹³.

Ahora bien, según Fernando Correa, los dirigentes y los miembros del partido Unión Republicana se consideraban así mismos como una nueva agrupación política, independiente del partido conservador histórico, compuesta por los integrantes de los partidos liberal y conservador histórico que, según ellos, tenían intereses en común y perseguían los mismos objetivos: la convivencia pacífica y el respeto a las ideas y las prácticas republicanas antes resaltadas, sin llegar a los “absolutismos” planteados, por lo que se decían “republicanos” en ambos partidos tradicionales²¹⁴.

²¹³ Archivo personal de Carlos E. Restrepo, f. 213.

²¹⁴ CORREA Fernando, *Republicanism and constitutional reform*, p. 22.

A pesar de anunciar esa comunidad de intereses y objetivos, las relaciones entre los integrantes de ambos partidos no eran pacíficas. El 14 de Junio de 1909, en carta enviada por Carlos E. Restrepo al liberal Santiago Pérez Triana que se encontraba en Londres, Restrepo arremetió contra Rafael Uribe Uribe, a quien calificaba de “un sostenido” del gobierno de Rafael Reyes. Igualmente, afirmaba que Fidel Cano, en ese momento Senador de la República, no era leal al partido y no era coherente con sus ideas, pues se había declarado “enemigo” de las Juntas Republicanas y junto con otros liberales se habían unido al bloque liberal para lanzar una lista propia a las próximas elecciones del Congreso. En la misma carta, comentaba la situación del país, que él consideraba grave desde todo punto de vista y a renglón seguido, afirmaba: “Yo no sé si me engaña mi fé de republicano entusiasta, mi fé delirante y enfermiza como dijo alguno; pero creo que el país toca á las puertas de la salvación por los caminos que la opinión pública, que es invencible cuando quiere ser fuerte, se ha trazado a despecho de los sutiles ardidés del Gobierno”²¹⁵.

Desde enero de 1910, entonces, venía gestándose la idea de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, utilizando, paradójicamente, la misma ley que le sirvió a Rafael Reyes para convocar la Asamblea Nacional de 1905. Ésta fue convocada por el presidente Ramón González Valencia mediante el Decreto 126 del 25 de Febrero de 1910²¹⁶. En los considerandos de dicha herramienta legal, se afirmaba que dicha convocatoria se hacía atendiendo la solicitud que elevaron la gran mayoría de las municipalidades “al Poder Ejecutivo para solicitar de él la convocación de una Asamblea Nacional que introduzca en la Constitución vigente las reformas que de tiempo atrás viene reclamando la opinión pública”.²¹⁷ Por otra parte, el artículo 2 del mismo Decreto advertía que sólo podían hacerse las reformas contenidas allí, advertencia que algunos consideraron restrictiva²¹⁸ y otros creían que, aunque

²¹⁵ Archivo personal de Carlos E. Restrepo, f. 239.

²¹⁶ *Anales de Asamblea Nacional*, No. 1, Bogotá, mayo 20 de 1910, p. 1.

²¹⁷ *Anales de Asamblea Nacional*, No. 1, p. 1.

²¹⁸ Entre éstos estaba el político liberal Nicolás Esguerra, quien consideraba que “la labor que hoy tiene en sus manos la Asamblea Nacional, en materia de reformas constitucionales, está encerrada en límites estrechos, debido a que aún nos envuelven las redes que tejió el Gobierno del Quinquenio para apresar las libertades públicas, y que debieron desde el año

dicho instrumento legal no era legítimo, sí estaba ajustado al derecho, pues, para ese momento, era la vía legal más expedita y la única existente²¹⁹.

Las reformas propuestas allí pueden enunciarse según estos nueve puntos: 1. División territorial administrativa. 2. Señalamiento de los casos en que podría el legislador imponer la pena capital. 3. Elección popular del Presidente de la República. 4. Prohibición de reelegir al Presidente de la República o encargado del Poder Ejecutivo para el período inmediato. 5. Limitación de la facultad del Poder Ejecutivo para expedir decretos legislativos en tiempo de guerra. 6. Responsabilidad presidencial. 7. Bases para la organización de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal ordinario y tribunal de casación. 8. Ejercicio de la función electoral, asegurando la representación de las minorías. 9. Restablecimiento de las Asambleas Departamentales y adopción de normas que aseguraran la descentralización administrativa y la autonomía de los Municipios.

En esa enumeración se observa claramente el giro en la concepción del orden y en las representaciones políticas que hasta ese momento se habían tenido en Colombia. Si se analizan detenidamente las reformas que se pretendían lograr, se logra inferir que éstas estaban guiadas por tres criterios fundamentales: reconstruir la unidad nacional, rota con la reforma territorial de Rafael Reyes en 1905. Fortalecer los canales de expresión democrática, ampliando la participación de la minoría en las decisiones políticas mediante la vía de una reforma electoral. Y delimitar el ejercicio de los poderes públicos, garantizando con ello que cada rama del poder público ejerciera las funciones propias de su esencia y no se usurpara las de las demás; evitándose así los desmanes y las

pasado destruirse anulando todos los actos reformativos de la Constitución expedidos por el Poder Legislativo de creación del ex-presidente señor General Reyes. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 1, Bogotá, 20 de mayo de 1910, p. 6.

²¹⁹ Entre éstos estaba el Diputado L. Segovia, quien consideraba que “con el Acto Legislativo tantas veces mencionado [se refería al 9 de 1905], que no era otra cosa que una arma que dejó al alcance de su mano [Habla del Presidente Rafael Reyes] para esgrimirla contra cualquier Congreso que no se plegara a su voluntad, con la misma facilidad manifestada por las Asambleas Nacionales de aquella época. Mas no siempre planes de esta clase se desarrollan de manera satisfactoria para quienes los fraguan; antes, por el contrario, ellos sirven, muchas veces, para ayudar al triunfo de tendencias contrarias, del mismo modo que el forjador de la hoja de acero no sabe si ella ha de herir su propio pecho. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 4, Bogotá, 31 de mayo de 1910, p. 27.

arbitrariedades que hasta ese momento se venían cometiendo, especialmente por el Poder Ejecutivo, no sólo en lo que tenía que ver con los derechos y las garantías de los ciudadanos, también en el campo político y económico que para ese momento estaban bastante inestables.

La Asamblea Nacional quedó conformada por 45 miembros; se instaló en la ciudad de Bogotá el 15 de mayo de 1910 y le correspondió, además de reformar la Constitución Nacional, elegir al Presidente de la República para el cuatrienio 1910-1914. Los miembros de la Asamblea Nacional eligieron a Carlos Eugenio Restrepo, político perteneciente al partido conservador, con ideología liberal, pues pregonaba ideas de cambio en el sistema político, social y económico que venía imperando en Colombia desde 1888. Desde la posesión de Carlos E. Restrepo el 7 de agosto de 1910, fue evidente el giro en la forma como se venía practicando la política en nuestro país. El presidente, en el discurso de posesión, entre otras cosas, aseveraba:

[...] la Nación colombiana por medio de sus legítimos representantes -que del pueblo proceden por el intermedio de las Municipalidades- me coloca como Jefe del Poder Ejecutivo, para que con esa función de la soberanía nacional cumpla con los mandatos que de los legisladores emanen para el bien común. Este juramento, que está de acuerdo con mis ideas personales, obliga a mi conciencia a presidir, no los intereses de partido ni de región alguna, sino a procurar que todos cumplan sus deberes y que todos disfruten sus derechos. Quiere decir también el mismo sagrado juramento que el campo de mi acción ejecutiva está limitado religiosamente por la Constitución y por la ley. Así entiendo respetar las bases de la República que separan los poderes y esclavizarme al mandato imperativo legal, lo que dará dignidad a mis funciones y libertad a las entidades públicas y a los ciudadanos. Ofrezco no separarme de esta norma y sacrificar mis opiniones personales al Cuerpo Legislativo y al Poder Judicial, cuando estos dos Poderes funcionen dentro de sus respectivas órbitas²²⁰.

En dicho discurso, el presidente abordó un tema bastante polémico y delicado para el momento político; se trataba de las relaciones de la prensa con los políticos. Al respecto, afirmaba que para nada pretendía terminar con los partidos políticos, porque, a su juicio, ello no era posible “ni conveniente: ellos, como la prensa, deben funcionar en la órbita extensa de su legítima libertad, y

²²⁰ *Anales de Asamblea Nacional*, No. 39, Bogotá, 20 de agosto de 1910, p. 306.

contribuir a la labor republicana del Gobierno como órganos necesarios de la opinión pública”²²¹.

Una vez posesionado, el señor presidente Carlos E. Restrepo comenzó su tarea de “restablecer”, según sus palabras, las ideas republicanas que él había venido proponiendo y que traerían consigo el cambio para Colombia. Una de las muestras de esos “aires de cambio”, que se empezaron a respirar en Colombia, la encontramos en una carta enviada por el Presidente de la República al Ministro de Gobierno, en la que le solicitaba “estudiar el Decreto No. 711 de 1906, sobre policía, que se informa es ilegal é inconveniente”²²².

Aunque no especifica los motivos que lo llevaban a calificar dicho decreto de esa manera, de la lectura del mismo, se infiere el porqué, para una persona que proponía el ejercicio libre y sin restricciones de los derechos y las garantías por parte de los ciudadanos y la vigencia y la aplicación de las normas legales vigentes, especialmente de la Constitución Nacional, el decreto aludido no sólo era inconveniente, sino que, además, vulneraba la normatividad que se pretendía proteger.

En el decreto 711 de 1906, expedido por el presidente Rafael Reyes el 16 de junio del mismo año, ordenaba reorganizar el cuerpo de policía nacional, y, para conseguirlo, se establecía, entre otras cosas, que “la policía nacional residente en el distrito capital quedara, para lo referente al orden público, bajo el mando militar de la comandancia de la gendarmería nacional”; además, le concedía al Director General de la Policía, al comisario de policía judicial y a los inspectores de permanencia, la calidad de funcionarios de instrucción, pues éstos se encargarían de “instruir sumarios en averiguación de delitos relacionados con el orden público, y además en aquellos para cuya instrucción haya recibido orden directa del ministerio o del director general. Igualmente

²²¹ *Anales de Asamblea Nacional*, No. 39, p. 306.

²²² Archivo personal de Carlos E. Restrepo, f. 77.

tendrá a su cargo los sumarios que hayan de instruirse en horas en que por cualquier motivo no pueda encargarse a otro funcionario de instrucción”²²³.

Estas disposiciones corroboran una vez más, lo que se ha venido afirmando sobre las medidas y las prácticas del gobierno de Reyes; en este caso específico, lo que se decía en el papel -la reorganización de la policía nacional- no era lo que se buscaba; lo que se pretendía era la concentración del poder en la rama ejecutiva, que traería consigo el fortalecimiento de los militares y a su vez la desnaturalización del carácter civil que debía tener el cuerpo de policía.

Igualmente, les otorgaba una patente de corso a los organismos dependientes del Ministerio de Guerra - militares, policía y gendarmería nacional-, al atribuirles la competencia de instrucción de los sumarios que tuvieran que ver con el orden público, lo que significaba que éstos se iban a tramitar al antojo y capricho de los representantes del Poder Ejecutivo. Esa patente de corso no era solamente para los sumarios por los delitos relacionados con el orden público, también para aquellos sumarios que el señor Presidente de la República o su ministro de guerra consideraran que debían ser conocidos por la policía nacional, lo que dejaba una puerta abierta para la arbitrariedad y los desmanes por parte del Poder Ejecutivo, como efectivamente ocurrió y será objeto de posterior análisis²²⁴.

La solicitud del presidente Restrepo Restrepo fue inmediatamente atendida. Después del estudio respectivo, el Ministro de Guerra presentó un proyecto de ley a la Asamblea Nacional, que proponía separar a la Policía Nacional de la Gendarmería Nacional, devolverle a la policía las funciones inherentes a su esencia al quitarle las funciones jurisdiccionales que se le habían asignado en 1906, y retornarle su carácter civil, al adscribirla al Ministerio de Gobierno; además, determinaba que algunas de las funciones que venía cumpliendo la Policía Nacional, en relación con el traslado de presos y la vigilancia de los

²²³ Arts. 3, 4, 35 del Decreto 711 de 1906. *Diario Oficial*, No. 12.678, Bogotá, 25 de junio de 1906, p. 571. Resaltado propio.

²²⁴ Reiteramos que éstos no se debían tramitar por funcionarios adscritos al poder ejecutivo, sin vulnerar los principios del juez natural, el debido proceso y el derecho de defensa establecidos en la Constitución Nacional.

correos, entre otras, las seguiría cumpliendo la Gendarmería Nacional, que seguiría siendo adscrita al Ministerio de Guerra.

Según el representante del Poder Ejecutivo, presentaba el proyecto no solamente porque la legislación que venía rigiendo estaba deslegitimada, sino, al mismo tiempo, porque generaba bastantes inconvenientes prácticos, pues “el número de individuos de que consta el Cuerpo de Policía que existe en Bogotá, apenas es suficiente para prestar el servicio en la ciudad, y cuando se ha tratado de distraerlos de este servicio para la conducción de correos o custodia de presos, ha sido perfectamente imposible”. Igualmente, consideraba que la idea de fragmentar el ejército en grupos pequeños, para la clase de servicios a los que estaba asignado el organismo aludido, iba en contra de “la disciplina y contra la organización del ejército, y desvirtúa su misión” y la de la Policía Nacional.²²⁵ El proyecto de ley fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente a través de la Ley 11 de 1910²²⁶.

Durante los ocho meses que duraron las deliberaciones de la Asamblea Nacional, se aprobaron las reformas que se estipularon en el decreto de su convocatoria, éstas están contenidas en el Acto Legislativo 3 de octubre 31 de 1910.²²⁷

La primera de las reformas a la Carta de 1886, que interesa destacar, tiene que ver con los estados de excepción, las facultades extraordinarias que mediante éstos eran otorgadas al Presidente de la República, y la consecuente responsabilidad del Poder Ejecutivo por las decisiones adoptadas durante el tiempo que éstos duraran. Aunque este tema va a ser objeto de análisis posteriormente, en este lugar interesa subrayarlo, ya que, para la vida política del país fue muy importante -y sigue siéndolo-, además porque en 1910 en la Asamblea Nacional se suscitaron intensas deliberaciones sobre la conveniencia o no de su reforma. Las discusiones no fueron pacíficas, a pesar de ser evidente que mediante este mecanismo legal se habían cometido los

²²⁵ *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 24, Bogotá, 8 de julio de 1910, p. 187.

²²⁶ *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 16, Bogotá, 23 de junio 23 de 1910, p. 121.

²²⁷ *Diario Oficial*, Nos. 14.131-14.132, Bogotá, 31 de octubre de 1910, p. 405.

mayores desmanes y las arbitrariedades por parte de los gobiernos anteriores a 1909.

Precisamente, los asambleístas que estaban a favor de la reforma del artículo 121 de la Constitución de 1886, especialmente el liberal Nicolás Esguerra²²⁸, en su intervención en el debate sobre la conveniencia o no de la reforma, subrayaba la urgencia de hacerla para evitar que se repitiera en el futuro que un Presidente de la República tuviera poderes casi omnímodos sobre los ciudadanos; fenómeno que había conducido a la arbitrariedad y los desmanes por parte del poder ejecutivo, lo mismo que al cercenamiento de los derechos y las garantías de los habitantes de Colombia, como ocurrió en el período 1888-1909.

Ahora bien, en la Asamblea, también existían voces que se oponían a la reforma del artículo 121. Una de ellas era la del diputado conservador Arbeláez, para quien el instrumento legal que se viene comentando era necesario, porque mediante dicha normatividad “se pusieron en manos del Presidente de la República de Colombia los medios necesarios para contrarrestar las revoluciones; merced a él, si conservamos su vigencia, se podrá cimentar la paz, único medio para entrar de lleno en el camino del progreso y la civilización”.²²⁹ Consideraba, igualmente, que los “posibles” abusos resaltados por los demás intervinientes en el debate, especialmente los liberales, fueron inevitables, pues, “la fuente de tales abusos son las mismas revoluciones, que haciendo indispensables medidas severas para la defensa del Gobierno, enardecen las pasiones y las sobreponen al predominio de la razón. En tales casos la vigencia del artículo mencionado no significa otra cosa que la salvaguardia de los intereses sociales confiados a la vigilancia y celo del jefe del Estado”²³⁰.

²²⁸ Sesión del día 7 de julio de 1910. *Anales de la Asamblea Nacional*, Serie única, No. 48, Bogotá, 1º. de septiembre de 1910, p. 381.

²²⁹ *Anales de la Asamblea Nacional*, Serie única, No. 48, p. 381.

²³⁰ *Anales de la Asamblea Nacional*, Serie única, No. 48, p. 382.

Finalmente, el artículo 121 de la Carta Fundamental del 86 fue reformado en 1910 de la siguiente manera. De un lado, en la Constitución de 1886, se establecía en el artículo 121 que,

En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros. El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias²³¹.

Por el contrario, lo que denota un giro importantísimo en la manera de entender, interpretar y aplicar el derecho, en el acto legislativo que se viene comentando, se disponía en el artículo 33,

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio o parte de ella. Mediante tal declaración, el gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones. Los decretos que dentro de estos límites dicte el presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los ministros. *El gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.* El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; *y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado. Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior;* y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquiera abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo. Restablecido el orden público, el gobierno convocará el congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias. En el caso de guerra exterior el gobierno convocará el congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la república, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el congreso reunirse por derecho propio²³².

²³¹ POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Banco Popular, 1986.

²³² *Diario Oficial*, Nos.14.131-14.132, Bogotá, 31 de octubre de 1910, p. 405. Resaltado fuera del texto original.

La importancia de lo resaltado se analizará detenidamente en el apartado siguiente; por ahora, basta destacar que, cuando en 1910 se disponía por parte de la Asamblea Nacional que el Poder Ejecutivo no podía derogar las leyes por medio de los decretos de excepción y que sólo se podían suspender las que fueran incompatibles con dicho instrumento legal, los constituyentes de 1910 estaban tratando de evitar que se volvieran a cometer los desmanes y las arbitrariedades contra los derechos y garantías de los ciudadanos - como ocurrió entre 1888-1909 con, por ejemplo, la Ley de los Caballos y los decretos que suspendían y coartaban la libertad de prensa-, lo mismo pretendían al ordenar que dejaran de regir los decretos de carácter extraordinario que se hubieran dictado durante el estado de sitio.

Ahora bien, al establecerse que serían responsables el presidente y los ministros cuando declararan turbado el orden público sin estar en guerra exterior o se encontrara el país en conmoción interior, se buscaba evitar que se repitiera el abuso que de este instrumento legal se hizo entre 1888-1909, período en el cual se declaraba el estado de sitio por cualquier situación o circunstancia, para así poder cometer las arbitrariedades y los desmanes por los cuales nadie respondía²³³.

Otra de las modificaciones importantes a la Constitución del 86, tiene que ver con la reducción del período presidencial a cuatro años; la prohibición de la inmediata reelección o su elección directa; además, la supresión definitiva de la vicepresidencia que se reemplazaría por la de primero y segundo designado, elegido por el Congreso. También con la prohibición al presidente de firmar tratados internacionales sin la aprobación del Congreso y el establecimiento de la responsabilidad del mandatario por las violaciones a la Constitución y las leyes²³⁴.

Igualmente, se ampliaban las funciones del Congreso de la República, que debía reunirse cada año en sesiones de noventa días. Se le confería la facultad de nombrar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador, de

²³³ Este tema va a ser objeto de un análisis pormenorizado posteriormente.

²³⁴ Acto Legislativo 3 de 1910, Artículos 25 al 30.

ternas presentadas por el Poder Ejecutivo.²³⁵ Además, la función de velar por el cumplimiento de la Constitución, delimitando de esta manera el principio jurisdiccional de las leyes²³⁶.

La reforma Constitucional de 1910 fue bastante importante y denotó un cambio importantísimo en la concepción y la interpretación del modelo de Estado, al otorgarle la debida importancia a cada uno de los poderes públicos y equilibrar el ejercicio de sus funciones. A partir de 1910, el Poder Ejecutivo no podía ya usurpar las funciones de los demás poderes públicos, tal como ocurrió con tanta frecuencia entre 1888-1909, pues mientras en la Carta de 1886 se presumía la constitucionalidad de las leyes, de tal modo que bastaba el acuerdo del Congreso -casi siempre adicto al gobierno- y el presidente para expedir leyes que escapaban luego a todo control; en 1910, se atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la función de decidir si aquéllas eran constitucionales o no, a petición de cualquier ciudadano o en caso de que el presidente las objetara por inconstitucionales. Además, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarían de preferencia las normas constitucionales.

Por otro lado, se ordenó establecer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que garantizaría la de los ciudadanos, la protección de sus derechos ante los desmanes y las arbitrariedades cometidas por el Estado mediante los actos oficiales.²³⁷ Entre las normas económicas más importantes expedidas por la reforma de la Constitución en 1910, se encuentra la prohibición a la emisión de papel moneda de curso forzoso y la fijación como propiedad exclusiva de los departamentos y los municipios de los bienes y las rentas, en las mismas condiciones que la propiedad privada. En cuanto a la división territorial del país, la reforma de 1910 restableció las Asambleas Departamentales, dotándolas de autonomía administrativa frente a los

²³⁵ Acto Legislativo 3, artículos 8 al 10.

²³⁶ Acto Legislativo 3, artículo 4.

²³⁷ Acto Legislativo 3, artículo 42.

gobernadores y reglamentó la creación de nuevas divisiones político-administrativas por doble vuelta en el Congreso²³⁸.

Dado el énfasis de esta tesis, se debe señalar que una de las reformas más importantes es la que tiene que ver con la abolición de la pena de muerte, tema que será abordado posteriormente. Por el momento, basta con afirmar que esta decisión representó un giro político trascendente y una interpretación de las funciones del sistema penal distinta, más ajustado a la idea que del mismo se pregonaba, es decir, como reflejo de las ideas liberales.

3. EL ARSENAL PUNITIVO DE LOS *REGENERADORES* Y SUS SUCESORES: CÓMO LEGISLAR PARA REPRIMIR Y GOBERNAR

3.1. La Constitución Política de 1886 y el Concordato

El Concordato ha sido, pues, el complemento obligado de la Constitución, por no decir su alma, y debemos reverente gratitud al Egregio Soberano del Mundo Católico, por habernos acogido generosamente proporcionando la colaboración incomparable de cuanto allí se determina y estipula en beneficio de la Nación, desde el fomento de las misiones y los seminarios

²³⁸ Acto Legislativo 3, artículos 2, 6,7, 43, 47,52.

hasta la movilización de la riqueza raíz de manos muertas; siendo base de todo la estrecha alianza -que nunca debió interrumpirse- de las dos grandes potestades civilizadoras del mundo²³⁹.

El sistema político entronizado por Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro, fue una reacción contra unas ideas específicas; básicamente, se pronunciaban en contra del modelo de Estado federal, porque ellos creían en el centralismo, en la figura del Presidente como máxima expresión del poder y en la religión católica como el elemento cohesionador de la sociedad, además, creían en el autoritarismo en materia de libertades públicas. Por ello y con el fin de garantizar la hegemonía conservadora y la lucha contra “el enemigo” liberal, emprendieron una tarea normatizadora que comenzó con la expedición de una nueva Constitución Política en 1886 y, en el año 1887, se firmó un Concordato con el Vaticano, que ayudó a reforzar la labor emprendida.

Para los *regeneradores*, la Constitución de 1863, vigente antes de expedirse la de 1886, era productora de desorden y caos, pues no sólo era federalista, sino que, además, salvaguardaba demasiadas libertades y derechos individuales, que permitían la educación laica, y establecía la separación entre la Iglesia y el Estado. Para los dirigentes políticos de la época, era necesario buscar una herramienta legal que les permitiera generar el “orden” necesario para regir una sociedad de las características perseguidas por ellos, es decir, aquella sociedad y aquel Estado que reconstituyera el tejido social en torno a la Iglesia y que fuera jerarquizado, centralizado y normatizado, para lograr, de esa manera, la homogeneización de la Nación.

En 1885, estaban los colombianos en presencia de, una más, de las guerras civiles nacionales del siglo XIX²⁴⁰; se trataba de la que había brotado en Santander en 1884 y se había extendido a toda la Nación. Ante esta situación y aprovechando la coyuntura, en 1886 el Presidente Rafael Núñez Moledo, consideró que era la hora para pronunciar su célebre frase: “La Constitución de

²³⁹ Discurso de Rafael Núñez en la Instalación del Congreso. *Diario Oficial*, No. 7.457, Bogotá, 20 de julio de 1888, p. 774.

²⁴⁰ Al respecto puede consultarse: LEMAITRE, Eduardo, *Cómo nació la Constitución de 1886*. En JARAMILLO URIBE, Jaime, Eduardo LEMAITRE y otros, *Núñez y Caro, 1886. Documentos del simposio Núñez-Caro*, Cartagena, Banco de la República, 1986.

1863 había dejado de existir” y, en 1886, expidió un decreto convocando un “Consejo Legislativo”, con el fin de que éste expidiera una nueva Constitución Política.

Los miembros del Consejo de Delegatarios, que provenían del partido conservador y del liberalismo llamado "independiente", comenzaron a reunirse a partir del mes de noviembre de 1885. En el mensaje enviado a los Delegatarios, el presidente Núñez expuso las necesidades más imperiosas de Colombia, resumidas en tres puntos: modelo de Estado centralista y unitario; legislación nacional y única; reconocimiento de que la “religión católica era la de las mayorías de la nación, y que por tanto el sistema educativo lo debía dirigir ésta”²⁴¹.

En suma, en palabras de su gestor, la reforma de la Constitución Política debía tener los siguientes objetivos:

- 1) Reducir la frecuencia de las elecciones.
- 2) Dar al gobierno federal la obligación y la capacidad de mantener y garantizar el orden público en la unión.
- 3) Establecer una legislación única para las elecciones de funcionarios nacionales, con excepción de los senadores.
- 4) Unificar la legislación penal.
- 5) Garantizar que el clero tendrá la misma libertad que todos los colombianos
- 6) Reforzar la Corte Suprema, dándole independencia, y confiándole "la decisión de toda duda particular relativa a la interpretación de las leyes y aun de la Constitución; sin perjuicio del derecho de anulación de los actos ilegítimos que tiene hoy las Asambleas de los Estados, el cual debe ser mantenido como necesario contrapeso"²⁴².

Al Consejo de Delegatarios fueron enviados cuatro proyectos de reforma elaborados por José María Samper, José Domingo Ospina Camacho, Sergio Arboleda y Miguel Antonio Caro, los tres primeros proponían conservar algunos aspectos básicos del federalismo, el cuarto todo lo contrario. Los proyectos de Samper, Ospina Camacho y Arboleda no fueron considerados ni mucho menos discutidos por el Consejo; la que sí fue discutida y aprobada fue la propuesta de reforma constitucional presentada por Miguel Antonio Caro.

²⁴¹ JARAMILLO URIBE, Jaime, *El pensamiento Colombiano*, p. 39.

²⁴² NÚÑEZ Rafael, *La reforma política*, p. 135.

Los aspectos centrales de la reforma a la Constitución de 1863, eran: el principio de la enseñanza religiosa (religión católica); la restricción de las libertades públicas, especialmente la de prensa, que, se advertía, se debía ejercer con “responsabilidad”; la eliminación del comercio libre de armas; la reimplantación de la pena de muerte; la restricción de los derechos individuales; la extensión del mandato presidencial de dos a seis años; la limitación del sufragio a los hombres que supieran leer y escribir. Igualmente, convertía al país en una República unitaria, conformada por departamentos, dirigidos por gobernadores que eran designados por el poder ejecutivo, quienes a su vez designaban a los alcaldes.

La reforma constitucional elaborada por Caro fue aprobada el 4 de agosto de 1886 y el 7 del mismo mes, fue promulgada la Constitución Política que fue sancionada por el presidente encargado José María Campo Serrano, “quien había asumido el poder cuando Núñez salió, en abril, para la Costa”²⁴³.

Lo que buscaba la reforma constitucional de 1886 era “reconstruir” el orden social, que, según los dirigentes políticos del momento, se había perdido en el país por la presencia de los radicales en el gobierno y por la vigencia de la Constitución de 1863. De las reformas propuestas y que efectivamente se llevaron a cabo, es necesario destacar las que tienen que ver con el fortalecimiento de los poderes presidenciales, las restricciones a los derechos y las garantías individuales y la reimplantación de la pena de muerte. Aunque este tema va a ser analizado más adelante, por el momento, es importante anotar que el ejercicio arbitrario y desbordado de las facultades presidenciales, específicamente, de las facultades extraordinarias, logró el objetivo de convertir a la sociedad en un “oasis” de despotismo y autoritarismo.

Ahora, en un artículo de prensa²⁴⁴ del Dr. Justo Arosemena, reconocido en su momento como un destacado jurisconsulto²⁴⁵, se criticaba el procedimiento

²⁴³ MELO, Jorge Orlando, *La Constitución de 1886*, p. 64.

²⁴⁴ *El Espectador*, No.26, Medellín, 24 de mayo de 1893, p. 4.

seguido para reformar la Constitución de 1863 y, al hacerlo, criticaba también el régimen de la *Regeneración*. Arosemena indicaba: “¿DE QUE SE TRATA? A fuer de conservadora, la represión misma es su principio cardinal de gobierno, y no se sabría cuándo haya creído que puede y á soltar, ó por lo menos aflojar, las ataduras”²⁴⁶.

Por otra parte, en el periódico *La Crónica*²⁴⁷, se hacía eco a las anteriores críticas de la siguiente manera:

LA POLITICA

[...] La regeneración ha hecho fracaso en todo; el espíritu absolutista que la inspiró, resultó no menos utópico que el espíritu generoso contra el cual vino a reaccionar. Ninguno de los dos supo encauzar las fuerzas cívicas de la nación, ni comprendió la índole verdadera de nuestro pueblo.

La represión ejercida por los *regeneradores* era evidente y sentida por todos los ciudadanos, se reprimía para conservar y mantener el “orden” establecido por ellos; se manipulaban las elecciones, no se permitía la participación en el gobierno de los liberales, se censuraba a la prensa calificando como delito la opinión expresada por los periodistas. Precisamente en 1889, en el periódico *El Relator*²⁴⁸ se publicó un artículo bastante sugestivo, en el que, sirviéndose de las categorías de la teoría penal, se demostraba que la opinión no puede ser calificada como delito y mucho menos ser castigada como tal; al respecto afirmaban:

SOFISMAS POLITICOS

Delito es la voluntaria y maliciosa violación de la ley.

Opinión es el juicio que se forma de alguna cosa.

Para delinquir hay que ejecutar algún acto, para opinar no. Este es un fenómeno psicológico.

Los delitos son, pues, *hechos*; las opiniones no son sino *pareceres*. Se viola la ley *obrando*; pero no se viola pensando, creyendo, juzgando, raciocinando.

El hecho puede ser inocente o punible a los ojos del juez. La opinión solo es *errónea* o *verdadera* a los ojos de la sociedad, que es quien la califica.

[...] El delito tiene una sanción: el castigo legal.

El error tiene también una sanción: el castigo social.

²⁴⁵Jurista panameño que, entre otras obras, publicó las siguientes: AROSEMENA, Justo, *Principios de moral política, redactados en un catecismo i variados artículos*, Bogotá, Imprenta de Cualla, 1885.

²⁴⁶ *El Espectador*, No. 26, p. 4.

²⁴⁷ *La Crónica*, No. 12, Bogotá, 10 de junio de 1897, p. 3.

²⁴⁸ *El Relator*, No. 295, Bogotá, 29 de mayo de 1889, p. 3.

Esos dos castigos obran en órbitas separadas; y así debe ser, porque la ley que castiga las opiniones incurre en abuso de fuerza, y todo abuso de fuerza es tiranía. Castigar las opiniones es castigarlo todo, porque la opinión comprende lo creado y lo no creado, lo cierto y lo incierto, lo que es y lo que no es, lo que puede ser y lo que no puede ser.

En suma, la expedición de una nueva Constitución Política fue la herramienta legal que encontraron los políticos de la época, específicamente Rafael Núñez Moledo, para hacer posible que sus ideas políticas se cristalizaran. Al respecto, el órgano de difusión de las ideas de los *Regeneradores*, el periódico *El Nacionalista*, afirmaba:

EL PARTIDO NACIONAL

La Constitución de 1886, expedida con el concurso de conservadores y liberales, vino como hecho práctico á realizar entre nosotros el Gobierno en lugar de la antigua anarquía, y como doctrina á rectificar los errores de nuestros partidos todos los cuales habían abrazado principios en desacuerdo con las necesidades y circunstancias del país.

La Regeneración, ó sea el régimen fundado en las instituciones políticas vigentes, es, pues, la restauración de las ideas verdaderamente conservadoras de la Sociedad; y el Partido Nacional, que fundó y sostiene esas instituciones no puede gloriarse, sean cuales fueren los antecedentes políticos de sus miembros, de haber restablecido en Colombia las verdaderas nociones sobre gobierno y libertad²⁴⁹.

Ahora, a partir de la expedición de la Carta Constitucional, la Iglesia católica fortaleció y consolidó su poder, pues, aunque en dicha normatividad se reconocía la tolerancia de cultos, también promovía la idea de que el catolicismo era fundamento de la nacionalidad y del orden social²⁵⁰. Esa posición privilegiada de la Iglesia católica en la sociedad, hizo posible que el 31 de Diciembre de 1887 se celebrara un Concordato²⁵¹, completamente favorable a sus intereses. Mediante este instrumento legal, la Iglesia tomó el control del registro civil, la inspección educativa, el manejo de los cementerios y readquirió el fuero eclesiástico, además, se le devolvieron a la misma las propiedades

²⁴⁹ *El Nacionalista*, No. 1, Bogotá, martes 23 de marzo de 1897, p. 1.

²⁵⁰ "Artículo 38.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia católica no es ni será oficial, y conservará su independencia. Artículo 40.- Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común". POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, José Joaquín, *Constituciones*, p. 236

²⁵¹ En 1892, se celebró un convenio adicional.

confiscadas por el Estado radical, indemnizándola por aquéllas que fueron vendidas a particulares en cumplimiento de los decretos de desamortización de los bienes vendidos por los liberales²⁵².

²⁵² MOSQUERA, Tomás Cipriano, *Resumen histórico de los acontecimientos que han tenido lugar en la República: extracto de los diarios y noticias que han podido obtener el General jefe del Estado Mayor General*, Bogotá, *El Neogranadino*, 1855. El gobierno de General Mosquera se caracterizó por su política anticlerical; el mandatario ordenó la expulsión de los jesuitas y el destierro del Arzobispo de Bogotá. Además, decretó la tuición de cultos, es decir, una ley que prohibía a los religiosos ejercer sus funciones sin autorización del Gobierno. Igualmente, se expidió el decreto de desamortización de bienes de manos muertas y se expropiaron los bienes que pertenecían a las comunidades religiosas que no podían ser puestos en venta. Ante la oposición del clero a obedecer el decreto sobre desamortización de bienes de manos muertas, el General Mosquera ordenó mediante en 1861 la extinción de los conventos y monasterios de Boyacá. El Decreto es el siguiente:

DECRETO “SOBRE EXTINCIÓN DE COMUNIDADES RELIGIOSAS”

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

“1o. Que las comunidades religiosas resisten la ejecución del decreto de 9 de septiembre del corriente año, sobre “desamortización de bienes de manos muertas,” bajo el pretexto de que no pueden obedecerlo hasta que no reciban órdenes e instrucciones de sus superiores, residentes en el extranjero, los cuales no tienen porqué intervenir en asuntos que son peculiares del Gobierno y régimen interior de los Estados Unidos de Colombia;

“2o. Que esta resistencia injustificable coloca a los miembros de dichas comunidades en rebelión contra el Gobierno de la Unión, puesto que así le niegan la obediencia debida, a la que están sujetos los colombianos;

“3o. Que según los datos que ha recogido el Poder Ejecutivo, se pretende trastornar el orden público, bajo el pretexto de que el mencionado decreto conculca los derechos de la iglesia, cuando por lo dispuesto en él en nada quedan vulnerados;

“4o. Que el Gobierno no puede ni debe mirar con indiferencia el desobedecimiento de sus providencias, que indudablemente tienden al mejoramiento y progreso de la Unión;

“5o. Que se ha ofrecido a dichas comunidades lo necesario para el sostenimiento del culto en sus respectivas iglesias y capillas, y para la subsistencia de sus miembros, y no obstante esto, se esfuerzan en hacer creer que se les ha privado de los medios de sostener el culto y de los de subsistencia individual, con el objeto de excitar las pasiones y subvertir el orden público, y [...] DECRETO:

“Artículo 1°. Se extinguen en el distrito federal y en el estado de Boyacá todos los conventos, monasterios o casas de religiosos de uno y otro sexo.

“Artículo 2°. En los demás estados en que los individuos de las comunidades religiosas resistan o entorpezcan de cualquiera manera el decreto sobre “desamortización de bienes de manos muertas,” se extinguirán igualmente dichas comunidades, a juicio del Poder Ejecutivo Nacional.

“Artículo 3°. Las iglesias o capillas anexas a los conventos y monasterios continuarán abiertas para rendir el culto debido a la Divinidad, y al efecto el señor Arzobispo, o superior eclesiástico respectivo, las proveerá de rectores o capellanes.

“Artículo 5°. Los archivos, cuadros, bibliotecas y demás objetos pertenecientes a ciencias y artes de las comunidades que existían en el distrito, se adjudican a la Biblioteca Nacional, y los mismos objetos que existan en el estado de Boyacá, al Colegio del mismo, ubicado en la ciudad de Tunja.

“Artículo 6°. Los miembros de las comunidades religiosas de uno y otro sexo que obedezcan los decretos sobre “tuición” y “desamortización de bienes de manos muertas,” de 20 de julio y 9 de septiembre últimos, podrán continuar viviendo en comunidad, y con derecho a la renta viajera que les asigna el decreto expresado sobre “desamortización de bienes de manos muertas.”

Dado en Bogotá, a 5 de noviembre de 1861. T. C. DE MOSQUERA-EI Secretario de Gobierno, ANDRES CERON. El Secretario de Hacienda, JULIAN TRUJILLO-EI Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSE MARIA ROJAS GARRIDO”. Consultado el 5 de Septiembre de 2008, en:www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/cierre.doc.

Uno de los mayores logros de la Iglesia católica con la firma del Concordato fue el fuero eclesiástico, privilegio que se formalizó en 1893, mediante el Decreto número 1.455 del 18 de Octubre²⁵³, y puede considerarse como un desarrollo del artículo 8º del Concordato; que, aunque era claro en su redacción, fue ampliado mucho más, para “prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical, y principalmente en la aplicación del artículo 8º del Concordato”²⁵⁴.

En el artículo 2º del Decreto antes aludido, se establecía que la Santa Sede no interferiría en las causas criminales de los eclesiásticos, eso sí, siempre y cuando los delitos por los cuales se iniciara la causa criminal no tuvieran que ver con la religión, y los “que estén penados en los Códigos de la República, sean deferidas también a los tribunales laicos”²⁵⁵.

Se advertía, en el artículo 3º, que, a pesar de que no interferirían en la labor de los laicos, esos juicios criminales no serían públicos y “asistirán a ellos solamente los funcionarios del caso; los testigos, peritos y demás personas que necesariamente deban intervenir en los juicios, los parientes próximos, y otros individuos que puedan estar interesados a petición del acusado, con el consentimiento del Tribunal”; además, de que se restringía la aplicación de las penas, pues en el artículo 6º se exigía que en “en ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un eclesiástico”²⁵⁶.

En el texto *Iglesia y el Estado en Colombia* de Juan Pablo Restrepo, de marcada importancia para la época, se resume la posición de los defensores de la suscripción del Concordato entre Colombia y la Santa Sede:

[...] Pretenden muchos, aun entre los que pasan ó quieren pasar por católicos, que la Iglesia, en cuanto á sus intereses terrenales, está, como toda asociación humana, al arbitrio exclusivo de las leyes civiles: y que los Gobiernos pueden disponer en éstas, con pleno derecho, lo que á bien

²⁵³ Decreto 1455, 18 de Octubre de 1893. “Art. 8º. El Gobierno se obliga a adoptar, en las leyes de procedimiento criminal, disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro”. *Diario Oficial*, No. 9.302, Bogotá, 31 de octubre de 1893, pp. 1.193-1.195.

²⁵⁴ Exposición de motivos Decreto 1455 de 1893. *Diario Oficial*, No. 9.402, Bogotá, 24 de febrero de 1894, p. 193.

²⁵⁵ *Diario Oficial*, No. 9.302, p. 1.194.

²⁵⁶ *Diario Oficial*, No. 9.302, p. 1.194.

tengan, relativamente los que así piensan y tal cosa pretenden, no creen en Jesucristo, ó ignoran ú olvidan que él dijo terminantemente: *Se me ha dado toda potestad en el cielo Y EN LA TIERRA* (San Mateo, XXVIII, 18); y que en ejercicio de esa plena potestad terrenal, él autorizó á su Iglesia para atender cumplidamente á sus intereses mundanos. Tiene, pues, la Iglesia *potestad espiritual* en lo que concierne directamente a la salvación de las almas, y *potestad temporal* en lo relativo al manejo de sus intereses terrenales.

Nada hay de extraño ni de particular en esto. Al contrario, lo raro sería que la Iglesia no tuviera esa plena y doble potestad. ¿Por qué? La razón es bien sencilla: porque fue fundada por Dios mismo; y como obra divina, debía gozar del don de la perfección, y tener en consecuencia todas aquellas prerrogativas y autorizaciones necesarias para llenar fielmente su misión sobre la tierra²⁵⁷.

Otro de los defensores de la suscripción del Concordato, fue Rafael Núñez Moledo, quien en un mensaje al Congreso en 1888, afirmaba que éste instrumento legal era necesario y lo consideraba como un complemento obligado de la Constitución, “por no decir su alma, y debemos reverente gratitud al Egregio Soberano del Mundo Católico, por habernos acogido generosamente proporcionando la colaboración incomparable de cuanto allí se determina y estipula en beneficio de la Nación”²⁵⁸.

La defensa del Concordato, por parte de los *regeneradores*, no se hacía sólo para no tener contratiempos y problemas con la Iglesia católica, lo que se buscaba, prioritariamente, era fortalecer la presencia de la institución eclesial en la sociedad, específicamente, en la educación pública²⁵⁹; lo que se logró reforzando y refinando los métodos y las formas de ejercer la educación y permitiendo la entrada de nuevas comunidades religiosas al país. Según Miguel Antonio Caro, “la Iglesia, para bien de los pueblos, en defensa de los ciudadanos inermes y aislados, y en amparo de la amenazada y desvalida infancia, tiene el deber de mezclarse en la política, es decir en la parte de la política que se refiere a la educación pública y a la moralidad social”²⁶⁰.

²⁵⁷ RESTREPO, Juan Pablo, *Iglesia y el Estado en Colombia*, Inglaterra, Gilbert and Rivington, 1885, p. 4.

²⁵⁸ *Diario Oficial*, No. 7.457, Bogotá, 20 de julio de 1888, p. 774.

²⁵⁹ Desde la expedición de la Constitución Política en 1886, se había dispuesto que “Artículo 41: La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 237.

²⁶⁰ CARO, Miguel Antonio, *Obras*, pp. 1.088-1.089.

No otra cosa podían pensar y aspirar los dirigentes de la época, ellos eran consecuentes con su forma de entender y comprender el mundo político, dado que,

Siendo los colombianos como somos una nación eminentemente católica, tenemos derecho á exigir que la instrucción pública se dé por un sistema que esté en plena armonía con los intereses religiosos del país. Debe, pues, exigirse que en los establecimientos públicos se dé enseñanza religiosa obligatoria, salvo para los alumnos que profesen una religión diferente de la católica²⁶¹.

La injerencia de la Iglesia católica en la instrucción pública no sólo se estableció en la Constitución Política –que ya era bastante-, ésta se fortaleció y se refinó mediante los artículos 12 y 13 del Concordato, que establecían:

Artículo 12 En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión católica.

Artículo 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho de inspección en lo que se refiere a la religión y a la moral, y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que el desempeño de asignaturas literarias, científicas, y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debido a la Iglesia²⁶².

Lo establecido en los artículos antes citados se cumplió a cabalidad. En junio de 1888, el Arzobispo de Bogotá José Telésforo, mediante una carta dirigida al ministro de instrucción pública²⁶³, le decía que era necesario “erigir la enseñanza religiosa en principio necesario y fundamental de la instrucción oficial y consideraba indispensable decretarse para los establecimientos públicos de educación, las mismas disposiciones para que así *sea la educación pública uniforme en toda la República*”²⁶⁴.

²⁶¹ RESTREPO, Juan Pablo, *Iglesia y el Estado*, p. 631.

²⁶² *Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y el gobierno de la república de Colombia y otros documentos eclesiásticos y civiles*, Medellín, Imprenta Oficial, 1918.

²⁶³ *Diario Oficial*, No. 7.422, Bogotá, 18 de junio de 1888, p. 635.

²⁶⁴ *Diario Oficial*, No. 7.422, p. 635. Resaltado propio.

La insistencia del Arzobispo de Bogotá en la necesidad de uniformar y centralizar la educación era para reconstruir el orden que ellos creían se había perdido y que era tanpreciado para los políticos de la época y para la Iglesia; por ello, reclamaban, que los maestros debían enseñar la religión siguiendo los presupuestos establecidos en los artículos 12 y 13 del Concordato de lo contrario serían sancionados.

La labor del Arzobispo no se limitó a dar opiniones generales, también se orientó a la elaboración de una lista de los textos que debían adoptarse para la enseñanza en la República en colegios y escuelas, éstos eran:

Para las Escuelas elementales, el Catecismo del P. Gaspar Astete, adicionado por el lustrísimo Sr. Mosquera, y el pequeño Curso de Historia Sagrada de D. Federico Justo Rnechet, traducido por D. Vicente Orti y Escolano. Para las Escuelas superiores la “Exposición demostrada de la Doctrina Cristiana por el Sr. Presbítero D. Juan Buenaventura Ortiz” y la “Historia Sagrada” de D. José Joaquín Ortiz. Para los institutos de educación secundaria, el Curso Abreviado de Religión por el R. P. X, Schouppe, traducido al castellano por D. Manuel Pérez Villamil²⁶⁵.

La intervención de la Iglesia en la educación pública no se limitó a determinar cuáles textos se debían seguir, igualmente, injirió en la forma cómo debían llevarse a cabo las prácticas religiosas de los maestros y los alumnos. Se establecía, por ejemplo, que anualmente en el Colegio del Rosario y demás colegios universitarios habría un retiro de cinco a ocho días a juicio de los superiores; en las demás “escuelas este retiro será de tres días; y estos retiros servirán para el cumplimiento pascual; y deberán hacerse en la primera ó segunda semana de cuaresma”²⁶⁶. También se exigía que, en los colegios de niños y niñas de ocho hasta catorce años, habría tres confesiones en el año, que deberían “hacerse en fiestas principales, poniéndose de acuerdo para ello los maestros y los párrocos”; igualmente se exigía que diariamente se rezara en “comunidad en todos los Colegios de internos las oraciones de la mañana, el rosario de cinco misterios antes del refresco de la noche; y antes de acostarse las oraciones apropiadas”²⁶⁷.

²⁶⁵ *Diario Oficial*, No. 7.422, p. 635.

²⁶⁶ *Diario Oficial*, No. 7.422, p. 635.

²⁶⁷ *Diario Oficial*, No. 7.422, p. 635.

Además de lo anterior, se les instruía a los profesores que ordenasen a sus alumnos la invocación que debían hacer éstos al llegar al establecimiento de educación y , antes de todas las clases, los discípulos de todas las escuelas y los colegios deberían repetir: “Trono de la sabiduría, rogad por nosotros”, seguida de un Ave María. Igualmente, se estipulaba que, en las escuelas públicas primarias, se observarían las mismas prácticas que en la universidad, pero no tenían la obligación de recitar el rosario y “en vez de las oraciones de la mañana y de la noche se cantarán al entrar en la Escuela y al salir de ella los himnos junto con las oraciones de que se habla antes”²⁶⁸.

El 14 de junio de 1888, se reforzó aún más la poderosa herramienta legal, con la que ya contaba la Iglesia cuando suscribió el Concordato; ese año se expidió el decreto 544²⁶⁹, sobre enseñanza y prácticas religiosas en los establecimientos de instrucción pública, que recogía todas y cada una de las recomendaciones del Arzobispo de Bogotá y, explícitamente, establecía que en todas las escuelas oficiales, así primarias como normales, se debería enseñar la Religión Católica. El artículo 2º, ordenaba, además, que en “todos los institutos universitarios y Colegios incorporados en la Universidad Nacional, el curso de religión Católica figurará entre los de Filosofía y Letras” y disponía que el ministerio de instrucción pública prescribiría las disposiciones convenientes sobre adopción de textos para “el curso de Religión y sobre las prácticas piadosas que deban observarse en los Establecimientos oficiales, así como también las prácticas piadosas de los mismos. En tal virtud, los Directores de Escuelas, y los Rectores de Colegios é Institutos universitarios, tienen el deber de cooperar á tal vigilancia, dentro del círculo de sus respectivas funciones”²⁷⁰.

El decreto citado, además, ordenaba que la clase de Religión debería dictarse durante una hora, tres veces a la semana, y se prescribía quién y cómo debía hacerse, pues el Arzobispo de Bogotá opinaba que las clases deberían impartirlas,

²⁶⁸ *Diario Oficial*, No. 7.422, p. 635.

²⁶⁹ *Diario Oficial*, No. 7.417, Bogotá, 14 de junio de 1888, p. 674.

²⁷⁰ *Diario Oficial*, No. 7.417, p. 674.

[...] nó los sres. curas sino los maestros; primero, porque muchos de ellos tienen tan extensas parroquias, que su administración, si nó del todo, sí les impide el enseñar con regularidad en las Escuelas; segundo y principalmente, *porque á los maestros que se respeten y quieran ser respetados por los niños, les será imposible expresarse contra la Religión puesto que la enseñan; y no podrán sin caer en ridículo mostrarse en contradicción defendiendo y atacando una misma doctrina* [...] Podrán, eso sí, los Sres. Curas ir á las Escuelas á asistir á las clases de Religión y preguntar á los alumnos de ellas; y deberán hacerlo por obligación una vez al mes; y cada tres darnos un informe acerca de ello, *para que en caso de falta de los maestros en este punto pueda cada Prelado dar cuenta á ese Ministerio*²⁷¹.

En este período histórico, se estableció el funcionamiento de un fuerte y poderoso mecanismo de control de la población por parte de la Iglesia católica y se hizo una redefinición de los conceptos y las definiciones jurídicas. El Concordato significó la legalización del criterio, según el cual, la Iglesia era un elemento indispensable de cohesión de la sociedad, lo que permitió la construcción de un nuevo orden político, diferente al que venía imperando, y trajo consigo el cierre de los espacios políticos del liberalismo y una redefinición de los límites y los sentidos de la práctica política.

Por su parte, las redefiniciones de los conceptos jurídicos se expresaron, especialmente, en el Código Penal expedido en 1890, tema al cual aludiremos más ampliamente en sección posterior. Por el momento, basta citar el título segundo de dicha codificación, que contiene la tipificación de los delitos contra la religión y el culto. Allí, en el artículo 203, se estipula que “Los que blasfemen de Dios, sufrirán una pena de uno a cuatro años de reclusión”; en el artículo 207, se establece que el que “irrespete gravemente al santísimo, bien sea cuando es conducido en público, bien cuando se expone a la veneración de los fieles en el recinto del templo o capilla, sufrirá la pena de reclusión por cuatro meses a dos años. Lo propio se hará con quien descubra al Santísimo para irrespetarlo, y con todos los que en tal acto lo irrespeten”. Ahora, y de acuerdo con lo que venimos exponiendo, cuando se trataba de la religión católica “o del ejercicio de su culto, o de los objetos pertenecientes a él, o de las personas de

²⁷¹ *Diario Oficial*, No. 7.422, Bogotá, 18 de junio de 1888, p. 635. Resaltado fuera del texto original. Nótese como los vigilantes son a la vez vigilados.

sus ministros, se aumentarán las penas en un cincuenta por ciento” (artículo 209)²⁷².

En el Código Penal, no sólo se reflejaron las concepciones sobre la religión y la importancia otorgada a ésta, también permite evidenciar lo que para los gobernantes y legisladores era digno de protegerse desde el punto de vista moral y que denota la influencia de la religión católica en la expedición de la normatividad aludida. Es así, como en el título octavo del Código Penal de 1890, se describen los delitos contra la moral pública. A manera de ilustración de la afirmación anterior, se traen a colación dos de dichos delitos; el primero de ellos, es el amancebamiento público (artículo 451), el cual era descrito de la siguiente manera:

Las personas de diferente sexo que, sin ser casadas hicieren vida como tales, en una misma casa, de una manera pública y escandalosa, sufrirán, el hombre, la pena de confinamiento por uno a tres años y lugar que diste por lo menos nueve miriámetros de su domicilio, y que sea distinto de aquel en que su cómplice deba sufrir su condena y del en que tenga su domicilio, vecindad o residencia; y la mujer la pena de arresto por cuatro meses a un año, y concluida no podrá ir al lugar en que el hombre esté sufriendo su condena mientras no acabe de cumplirla²⁷³.

También existían delitos que cometía un sujeto activo calificado: la mujer casada. En el artículo 712, se estipulaba:

La mujer casada que cometa adulterio, sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de cuatro años. Si el marido muriere sin haber solicitado la libertad de la mujer, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella un año después de la muerte de aquel. Si faltare menos de un año, permanecerá en la reclusión hasta que acabe de cumplir su condena²⁷⁴.

Las herramientas legales antes analizadas, junto con otras que van a ser objeto de estudio posteriormente, fueron amplia y efectivamente utilizadas e instrumentalizadas por los diferentes gobiernos del período analizado, para cometer arbitrariedades y exabruptos, que no eran admitidos, ni reconocidos

²⁷² *Código Penal de la República de Colombia*, Edición Oficial, Bogotá, Imprenta La Nación, 1890.

²⁷³ *Código Penal*, p. 34

²⁷⁴ *Código Penal*, p. 59

por ellos; por el contrario los legitimaban por todos los medios, especialmente por artículos de prensa, particularmente, por medio del periódico *El Nacionalista*²⁷⁵.

En el editorial del primer número del periódico *El Nacionalista*, se legitimaba el régimen vigente a partir de la legalidad, afirmando que la *Regeneración* encontraba su base legal en la Constitución de 1886, que, según ellos, fue expedida “con el concurso de conservadores y liberales”; afirmaban, además, que esta herramienta legal permitía reconstruir un gobierno que se encontraba en la anarquía, y como doctrina, rectificar los errores “de nuestros partidos todos los cuales habían abrazado principios en desacuerdo con las necesidades y circunstancias del país”²⁷⁶. El editorialista enfatizaba que la Constitución de 1886 significó:

La restauración de las ideas verdaderamente conservadoras de la sociedad; y el Partido Nacional, que fundó y sostiene esas instituciones no puede gloriarse, sean cuales fueren los antecedentes políticos de sus miembros, de haber restablecido en Colombia las verdaderas nociones sobre gobierno y libertad. La Constitución vigente, canon del Partido Nacional, consulta los principios que la tradición conservadora mantuvo puros mientras no contemporizó con las ideas radicales, pues establece la efectividad del Gobierno, la unidad nacional, la armonía entre la Iglesia y el Estado y las convenientes limitaciones de la libertad individual reclamadas por los derechos de la comunidad ²⁷⁷.

En un número posterior -en prácticamente todos los números publicados se defiende al poder ejecutivo y al régimen vigente-, en un artículo incendiario, se increpaba a aquellos liberales que en plena campaña política para la presidencia afirmaban que el régimen vigente no era legítimo, porque no sólo

²⁷⁵ Periódico fundado por Miguel Antonio Caro y Marco Fidel Suárez, para propender y defender a ultranza sus posturas ideológicas y para lanzar la candidatura a la presidencia de la República del vicepresidente encargado (no era otro que Miguel Antonio Caro). *El Nacionalista*, No.1, Bogotá, 23 de marzo de 1897, p. 1.

²⁷⁶ *El Nacionalista*, No.1, p. 1. Esa percepción no era sólo de los editorialistas mencionados, ni había surgido en el momento en que se escribió el artículo. En 1890, en un informe del Ministro de Gobierno José Domingo Ospina C. al Congreso, éste afirma: “En el bienio transcurrido desde vuestra pasada reunión, la República ha disfrutado de completa paz, beneficio inapreciable para un país que, como el nuestro ha visto correr el siglo XIX trabajado por un constante oleaje de guerras y revoluciones que, si bien en su principio nos aseguró la existencia como nación autónoma, ha fortalecido y arraigado luego en los colombianos ese espíritu de inquietud que, de lucha en lucha y de novedad en novedad, nos trajo la inseguridad como estado social permanente, y como único sistema de gobierno la anarquía. El reconocimiento de ciertos derechos con el carácter de libertades ilimitadas no tuvo pequeña parte en la creación de tan lamentable estado”. *Diario Oficial*, No. 8.199-8.200, Bogotá, 5 de octubre de 1890, pp. 977-984.

²⁷⁷ *El Nacionalista*, No. 1, p. 1

era represivo, sino además, no consultaba las necesidades de la sociedad; según el responsable del escrito publicado, la *Regeneración* “no fue obra de un sólo hombre, ni el resultado de una guerra, ni una elaboración ocasional; fue la aspiración nacional, convertida en realidad, después de luengos años de estudios y meditaciones, por una parte, y de clamores, por otra”²⁷⁸.

Aunque pocas y acalladas dura y tenazmente, también existieron personas que no estaban de acuerdo con el régimen vigente y alzaban su voz de protesta; una de ellas fue Fidel Cano, quien en un artículo escrito en el diario *El Espectador*, buscando refutar un escrito publicado en el periódico *El Republicano*, suscrito por el conservador-nacionalista Marco Fidel Suárez, ilustra y sintetiza las diferentes críticas que se le formularon a la *Regeneración*. Suárez, en su escrito, había afirmado que la *Regeneración* cumplía una labor educadora; Cano, por su parte, lo interpeló duramente utilizando la mayéutica, de la siguiente manera:

¿Es obra educadora aquella en que toda la energía del Gobierno se emplea únicamente en mantener numeroso ejército, y no se compone un camino ni se funda una escuela?

[...] ¿Es obra educadora aquella que crea la policía secreta y fomenta el espionaje y la delación como industrias productivas?

¿Establece la verdadera libertad un régimen en el cual las garantías individuales están a merced de la graciosa voluntad de un mandatario?

[...] ¿En que la prensa está sujeta, no á leyes, sino al capricho del mandatario irresponsable?

¿En que se apresura y se destierra, en plena paz, á ciudadanos, sin que jamás se llegue a justificar esta medida?²⁷⁹.

Las críticas formuladas por Fidel Cano no eran fortuitas, ni apresuradas y mucho menos sin fundamento y las lanzaba en un momento político álgido para el movimiento regenerador de Núñez y Caro. En el año 1896, el movimiento

²⁷⁸ *El Nacionalista*, No. 117, Bogotá, 30 de abril de 1898, p. 3. Se concuerda con el periodista, efectivamente, en el período histórico objeto de este estudio, existió un “espíritu regenerador” extendido entre los dirigentes, funcionarios, legisladores y gran parte de la sociedad, que provocaba decisiones y pronunciamientos que respondían a la filosofía y las concepciones políticas propuestas por este sistema político- la que van a ser objeto de análisis posterior- es cierto, la *Regeneración* no la modeló, la implantó y desarrolló un solo hombre, en esa labor estuvieron presentes muchas personas, unas, participando activamente en el desarrollo de sus políticas como funcionarios y dirigentes, otras, adoptando una actitud pasiva y callada frente a las arbitrariedades y los abusos cometidos por los diferentes gobiernos.

²⁷⁹ *El Espectador*, No. 296, Medellín, 2 de mayo de 1896, p. 2.

regenerador no estaba tan sólido como antes, los seguidores de este movimiento político estaban desde antes con ánimos divisionistas y ese año la formalizaron y se fraccionaron en dos grupos: los nombres de *nacionalistas*, integrado por aquellos que consideraban que no era necesario cambiar nada de lo que hasta ese momento estaba rigiendo y los *históricos*, que creían necesarias algunas modificaciones al sistema imperante. Entre otras reformas, proponían la descentralización administrativa, a fin de conseguir que se consolidara la gestión administrativa de los departamentos y los municipios; además, consideraban que las obras públicas eran prácticamente inexistentes, por ello pedían el incremento de las mismas. Al igual que los liberales, los históricos, solicitaban reformas a la ley de prensa y que se pusiera “freno a la corruptela administrativa”, igualmente creían que era necesario que se realizara una reforma electoral a fondo y se eliminara el papel moneda de curso forzoso²⁸⁰.

La división en el partido conservador trajo consigo una dura pugna política entre los integrantes del mismo, que, prácticamente, condujo a Miguel Antonio Caro a tomar la decisión de no presentarse a las elecciones presidenciales de 1898 y , en su lugar, y a manera de “títeres”, proponía a Manuel Antonio Sanclemente como presidente y a Manuel Antonio Marroquín como vicepresidente²⁸¹.

3.2. Regularidad vs facultades extraordinarias²⁸². Normatividades penales colombianas entre 1888-1910: ¿la búsqueda del “orden” o la construcción de un enemigo?

“Su padrino el homeópata, que participaba por casualidad en la conversación, no creyó que las guerras fueran un inconveniente. Pensaba que no eran más que pleitos de pobres arreados como bueyes por los señores de la tierra, contra soldados descalzos arreados por el gobierno.

²⁸⁰ JARAMILLO, Carlos Eduardo, “Antecedentes generales de la guerra de los Mil Días y golpe de estado del 31 de julio de 1900”, Tomo 1, *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1989, p. 67.

²⁸¹ Al respecto véase, entre otros, a MARROQUÍN, J.M, *Don José Manuel*, p. 35.

²⁸² Antes de seguir adelante, es preciso recordar que la potestad de expedir las leyes en Colombia, residía en el Congreso (art. 58 Constitución de 1886) y el Presidente de la República las sancionaba y promulgaba, igualmente, el Presidente era el jefe del poder ejecutivo y sus decisiones las vertía en Decretos que debían ser firmados por los ministros. Los alcaldes y los gobernadores, al igual que el Presidente de la República, expedían decretos en los que disponían lo que consideran necesario para ejercer sus labores administrativas.

-La guerra está en el monte- dijo. Desde que yo soy yo, en las ciudades no nos matan con tiros sino con decretos²⁸³.

Los doctrinantes del derecho penal colombiano han afirmado que, en general, las normatividades penales²⁸⁴ del período histórico tratado en esta tesis reflejaban los postulados y los objetivos de la escuela clásica²⁸⁵. Esta afirmación no se ajusta a la realidad, pues a las normatividades penales de este período se les imprimió, por parte de los legisladores y los gobernantes de la época -imbuidos por un espíritu y unas prácticas autoritarias propias del sistema político conocido como la *Regeneración*- ciertos matices e instituciones que desfiguraban la filosofía y los postulados de la escuela liberal clásica del derecho penal; con ello, los legisladores y los gobernantes buscaban crear o restablecer un orden social que consideraban perdido: objetivo propio de un derecho penal autoritario, contrario a lo que predica y propone un derecho penal liberal, que busca proteger las libertades mínimas de los ciudadanos y así lograr el funcionamiento de la sociedad.

En el Estado liberal, las normas penales se concebían como una limitación al poder de los gobernantes, es decir, el sistema penal era un poder radicado en los ciudadanos y encaminado a controlar la actividad estatal. En el modelo de Estado *regenerador*, la situación cambió radicalmente; el derecho penal dejó de ser un límite para el ejercicio del poder y se convirtió en un elemento del poder mismo, es decir, en una herramienta para gobernar buscando proteger a la sociedad, especialmente al Estado, de las actuaciones del individuo, que no tienen derechos, sólo obligaciones.

El proyecto político, conocido como la *Regeneración*, concebía la sociedad como una reunión de familias, no de individuos, mucho menos de ciudadanos, por ello se custodiaba, se controlaba, sobre todo, la autonomía individual; la

²⁸³ GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel, *El amor en los tiempos del cólera*, Bogotá, Norma, 2005, p. 96.

²⁸⁴ En este trabajo, se considera que el derecho se relaciona estrechamente con las manifestaciones culturales de una sociedad en una época determinada. Se parte de la idea, que las normas jurídicas son, ante todo, representaciones colectivas que se elaboran desde el Estado. El derecho, entonces, especialmente el derecho penal, es un producto de la sociedad, por ello las normatividades penales reflejan instituciones políticas, económicas y religiosas presentes en la cultura, describiendo las conductas generalizadas, observadas por la mayoría y esperadas por parte de cada individuo respecto de los demás.

²⁸⁵ Ver, entre otros, PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Bogotá, Temis, 1967.

supremacía la tenía la sociedad no el individuo, por ello, sus derechos podían ser sacrificados para salvaguardar la sociedad y al Estado, además, se consideraba que el vínculo central entre el individuo y este último era la autoridad, sin autoridad no había Estado. Ello es explicable, pues...

Podemos develar fácilmente la utilidad económico-política de la delincuencia: primero, cuantos más delincuentes haya, más crímenes habrá, cuantos más crímenes haya, más miedo habrá en la población, y cuanto más miedo haya, más aceptable e incluso deseable será el sistema de control policial. La existencia de ese pequeño peligro interno permanente, es una de las condiciones de aceptabilidad de este sistema de control [...]. Desde 1830, en todos los países del mundo se han desarrollado campañas sobre el tema del crecimiento de la delincuencia, hecho que no ha sido demostrado nunca; pero esta supuesta presencia, esta amenaza, este crecimiento de la delincuencia, es un factor de aceptación de los controles.²⁸⁶

Ahora bien, cuando se hace la pregunta por el uso del sistema penal colombiano, las respuestas que se encuentran en los libros, los periódicos y la opinión pública se refieren unas a los fines, otras a las funciones y las demás, al sentido del derecho penal, del delito y de la pena, tal como se les considera desde la filosofía del derecho y de la dogmática penal. Esas respuestas no dan cuenta de *para qué* se ha utilizado el sistema penal; por el contrario han intentado -y lo han logrado- legitimar su existencia y dejar la sensación de que éste es completamente indispensable, que sin él la sociedad no podría subsistir. Eso fue lo que ocurrió en el período histórico aquí analizado, pues no sólo se consideró que el sistema penal era indispensable, además, se creyó que era necesario contar con facultades excepcionales, extraordinarias, para imponer y/o restaurar un orden social determinado, que a su vez construiría a ese “otro” que no se apegaba al orden que se quería o que se necesitaba. El que no estaba con el régimen estaba contra él, era su enemigo.

Además de legislarse para la “normalidad” con el Código Penal de 1890, a su vez, se expidieron normatividades penales excepcionales, extraordinarias, buscando dar respuesta a situaciones coyunturales, para ello se acudió a herramientas rápidas y maleables para gobernar y así imponer y/o restaurar el

²⁸⁶ FOUCAULT, Michel, *Ética, estética y hermenéutica, Las mallas del poder*, trad. Ángel Gabilondo, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 247-248.

orden y la autoridad, piedra angular del proyecto político de la *Regeneración* y que le permitía detectar a su “enemigo” y destruirlo, acabarlo a partir del derecho, de las normatividades penales. Sobre esto se volverá adelante.

Antes de hacer un alto en el análisis de algunas de las normatividades penales del período 1888-1909, es necesario destacar que las normatividades penales expedidas en él, tanto las ordinarias como las excepcionales, comparten las siguientes características: el desconocimiento del principio de legalidad (se hace una descripción vaga de las conductas que se pretende castigar); el aumento desproporcionado de las penas; la limitación de los derechos y las garantías, y la concesión de premios y prebendas (se premia ser delator, un colaborador, etc.).

A su vez, es necesario insistir, que como hipótesis de trabajo, aquí se entiende que el sistema penal, más allá de lo que representa como discurso académico, se debe enfocar a partir de los usos que cumple, es decir, no como simples consecuencias de reglas de derecho, sino como una herramienta que se utiliza para gobernar, para imponer y/o restaurar un “orden” social determinado; y eso es, precisamente, lo que hizo el proyecto político denominado *regenerador*²⁸⁷ sobre sectores vistos como conflictivos o neurálgicos, es decir, sobre aquellos que eran los “enemigos” del régimen. Con ello no sólo se buscaba controlar a su contradictor o enemigo -para ellos eran lo mismo-, se pretendía impulsar y desarrollar su programa político.

La Constitución Política de 1886, como prácticamente todas las normatividades colombianas, fue un híbrido de valores. En ella se mezclaron una serie de valores que no compaginaban entre sí y algunos de ellos eran contradictorios, es el caso, por ejemplo, de lo referido a la “libertad con límites”, junto a la ley, la obediencia y la disciplina. Ese híbrido contradictorio refleja la idea que los *regeneradores*, especialmente Rafael Núñez, tenían de la ley:

²⁸⁷ En ésta investigación se parte de la idea de que la Regeneración no terminó con el gobierno de José Manuel Marroquín, creemos que se intensificó en el gobierno de Rafael Reyes, tuvo un “paréntesis” en el gobierno de Carlos E. Restrepo y nostálgica y lánguidamente se intentó revivir en los gobiernos de José Vicente Concha y Marco Fidel Suárez.

El pensamiento de Núñez era contrario al radicalismo que entendía por ley aquella expresión de la voluntad liberadora de los hombres en tanto que es la barrera que los gobiernos no pueden traspasar. Para Núñez la ley era entendida como un instrumento dotado de especiales poderes coactivos; como la materia de que se sirve la autoridad. De este principio fundamental se sirvió el Regenerador para poner orden en casa: “para civilizar a la especie humana” liberándola de sus “instintos brutales”²⁸⁸.

Teniendo en cuenta esa perspectiva, en dicho instrumento legal, se consideró que era necesario contar con normas para la “normalidad” y normas para la “excepción”²⁸⁹. En el caso específico del sistema penal, se expidió para la “normalidad” el Código Penal de 1890²⁹⁰, que, como todos los códigos penales, tenía como finalidad primordial promocionar e imponer valores generales y abstractos. A su vez, se expidieron normatividades excepcionales para dar respuesta a situaciones coyunturales, considerándose que éstas eran herramientas rápidas y maleables para gobernar y así imponer el proyecto político de la *Regeneración*.

Paradójicamente, no todas las normas, mediante las cuales se evidenció la instrumentalización del sistema penal, fueron expedidas por el ejecutivo

²⁸⁸ LEMAITRE, Eduardo, *La Constitución Nacional de 1886 y ejercicio de las facultades extraordinarias*, Bogotá, Planeta, 1989, p. 156.

²⁸⁹ “Art. 42. La imprenta es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

“Art.121: En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella. Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y en su defecto, de las que le da el Derecho de Gentes para defender los derechos de la nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los ministros”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 237. La Constitución de 1886 entronizó la figura del “estado de sitio”, como atribución presidencial y con esa atribución los diferentes gobiernos restringieron las libertades públicas, introduciendo en el texto Constitucional la idea de su existencia pero con *razonables limitaciones*.

²⁹⁰ Los códigos penales son la expresión del monopolio de la fuerza por parte del Estado para imponer, reformar o suprimir conductas y actitudes entre la población; cada código, entonces, privilegiará unas conducta sobre otras para reprimir. En suma, “las leyes penales son los hechos externos que simbolizan las representaciones sociales producidas y/o mantenidas por el Estado, y definen aquello que las diferentes sociedades consideran los valores a defender o mantener [...] Todo modelo cultural especialmente los que tienen funciones reguladoras y de control, los que soportan un elemento normativo, están penetrados por sentidos simbólicos que expresan valores espirituales encerrados en hechos sociales”. GURVITCH, Georges, *Sociología del derecho*, Bogotá, Universidad del Rosario, 1945, pp. 10-11.

colombiano bajo la figura del estado de sitio, también se expidieron normas, que, contraviniendo la técnica y la lógica del derecho, introdujeron excepciones a las normas ordinarias, es decir, alteraron el funcionamiento de las “instituciones normales”, creando regímenes paralelos al Código Penal²⁹¹, es el caso, entre otros, de la Ley de los Caballos y las leyes sobre imprenta.

Particularmente, las declaraciones de estado de sitio traían consigo graves consecuencias en el procedimiento penal, por cuanto sometía ciertas causas por delitos comunes a la jurisdicción militar en consejos verbales de guerra, lo que significaba no sólo desconocimiento de derechos y garantías a los procesados, sino que, además, se ampliaba la cobertura de la pena de muerte a los delitos políticos.

Ahora, en este trabajo, aunque interesan los dos tipos de normas, especialmente los mecanismos de excepción utilizados por los diferentes gobiernos, su análisis permite explicar y reconocer quién y cómo se ejerció el poder político en ese período histórico, cuál era su idea de “orden” y a quiénes consideraban sus “enemigos”. Tal como se irá mostrando, más allá de la regulación constitucional y legal, en las normas de excepción se evidencia claramente la sutil manipulación de las formas y las normas legales con propósitos ideológicos.

La anterior paradoja se debió a que las normatividades penales del período 1888-1909 plasman los dos objetivos que persiguirón, especialmente, el poder ejecutivo: por una parte, la conservación del poder político y, por otra, el mantenimiento de los intereses y aspiraciones de los *regeneradores* en relación con su idea de “orden”, es decir, entre otras, el respeto por la autoridad eclesiástica y la observancia de las tradiciones religiosas.

3.2.1. Prácticas Represivas

3.2.1.1. Los “espiones”

²⁹¹ El Código Penal fue expedido en 1890 y “extrañamente” no derogó, ni contradujo esencialmente, la ley de los caballos, que había sido expedida en 1888 por el Consejo Nacional Delegatario y que va a ser objeto de análisis posterior.

El poder ejecutivo secundado la mayoría de las veces por el poder legislativo, expidió normatividades, buscando vigilar y controlar todo movimiento o intento de pensamiento de los ciudadanos. Un claro ejemplo fue la autorización que el poder central le otorgó a los prefectos y los gobernadores, para que crearan cuerpos de espionaje que se encargaran de informar, a través de la policía, de todo movimiento, opinión o “maniobra” que, según ellos, atentara contra el “orden” establecido.

Un ejemplo del ejercicio de dicha autorización es el Decreto Número 32 de 1891, promulgado por Demetrio Delgado, prefecto de la Provincia de Popayán, quien consideró que “la excitación pública”, que se vivía en ese momento en la ciudad, lo hacía prever que el orden público iba a ser turbado, lo que significaba que había que prevenir y frustrar los “planes subversivos” a toda costa; en consecuencia, se ordenaba:

1o. Crease [sic] un Cuerpo de Celadores o espías, compuesto de doce individuos, de reconocida lealtad al actual Gobierno, los cuales prestarán sus servicios conforme al reglamento que al efecto expida esta Prefectura, a cuyas órdenes quedaran sujetos.

2o. Cada uno de dichos espías, gozara de una asignación diaria de cincuenta centavos por todo el tiempo que presten sus servicios a juicio de esta Prefectura.

Este Decreto tendrá el carácter de reservado y surtirá sus efectos por todo el tiempo que fije el Señor Gobernador del Departamento, a cuya censura se someterá previamente.

Dado en Popayán a 28 de septiembre de 1891²⁹².

Efectivamente, el anterior decreto fue aprobado por el gobernador del Departamento del Cauca, Manuel A. Sanclemente el 17 de octubre del mismo año²⁹³. Por otra parte, en Antioquia en 1892, se crearon cuerpos de vigilancia

²⁹² Archivo General de la Nación, Sección República, Fondo Gobernaciones, rollo 184, f. 7021.

²⁹³ “REPÚBLICA DE COLOMBIA. GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Buga, 17 de octubre de 1891

Señor

Ministro de Gobierno

Bogotá

A virtud de la autorización conferida por S.S. en telegrama No 284, de 21 del mes pasado, he tenido a bien aprobar el Decreto No 32, dictado por el Prefecto de la Provincia de Popayán "por el cual se crea un Cuerpo de espionaje para la conservación del orden

que fueron objeto de críticas por parte de los periodistas de la época. En un artículo escrito por Fidel Cano en el periódico *El Espectador*, de forma irónica comentaba la expedición de un decreto por parte del gobernador en el cual se reorganizaba el cuerpo de policía y respecto a los cuerpos de espionaje, decía:

MESA REVUELTA

Policía.

[...] Los artículos 42 á 45, inclusive, forman el Capítulo 5o. del Decreto y se refieren á la organización de una "policía secreta". Al principio nos olió eso á cosa de despotismo á lo Napoleón III, ó por el estilo de la *República Veneciana*, y nos impresionó tanto más cuanto que aquí no hay conspiraciones políticas qué vigilar ni problemas de estado qué confiar á la guarda de agentes tenebrosos. Pero reflexionando más caímos en la cuenta de que la policía secreta sí es necesaria, muy necesaria, absolutamente necesaria. ¿Para qué? Para vigilar á la otra policía, á la pública, á la visible por los cascos blancos y el andar pausado²⁹⁴.

Los artículos citados se encuentran en el Decreto número 1285 del 16 de diciembre de 1892, en ellos se determinaba por parte del gobernador de Antioquia que el secretario de gobierno debía ordenar la elaboración de veinte placas de metal, que tuvieran por un lado la inscripción "Policía Secreta del Departamento", y, por el otro, la de "Fuerza á la Ley"; además, de que éstas debían ser exhibidas para que los agentes pudieran ser fácilmente conocidos. Inexplicablemente, el artículo 45 estipulaba que: "Desde que el agente secreto de policía tenga necesidad de anunciarse como empleado ó funcionario público, mostrando su placa, que llevará oculta en el pecho, tendrá los mismos deberes y atribuciones de un Guardia Civil; y los demás empleados y particulares deberán cumplir las obligaciones que les corresponden conforme á las leyes y ordenanzas de policía"²⁹⁵.

El cuerpo de espionaje o policía secreta se reforzaba con otros "personajes civiles" que, oficialmente, no hacían parte de la misma, pero eran ciudadanos de a pie, que ayudaban a la labor tan importante e indispensable de los cuerpos de espionaje de "preservar el orden y evitar las conspiraciones y

público; y lo resuelto, sobre el mismo asunto por el Barbaçoas, como lo verá S.S. por los documentos que tengo el honor de remitirle, en copia debidamente autorizada.

Dios guarde a S.S.

Manuel A. Sanclemente". Archivo General de la Nación, Sección República, fondo gobernaciones, rollo 184, f. 7011.

²⁹⁴ *El Espectador*, Nos. 219-220, Medellín, 24 de diciembre de 1892, p. 3.

²⁹⁵ *Diario Oficial*, No. 10.990, Bogotá, 10 de junio de 1899, p. 876. Comillas propias.

sublevaciones”. Claramente se trata de los “espiones”, así denominados, en uno de los tantos artículos escritos por Cano en el periódico *El Espectador*, como el que sigue;

A quien niegue que la Regeneración fundamental ha corrompido fundamentalmente a Colombia, no hay sino [que] mostrarle cómo el espionaje, oficio que en el país nadie ejercía antes sino á escondidas y con profundo terror de ser cogido in fraganti, se ejerce ahora en pleno día, con descaro inaudito y casi vanagloriándose de él los infelices que de tan ruin manera ganan el pan. Cuéntanse hoy por centenares los espiones, y ni los hombres ni las mujeres, ni los viejos, ni los niños, ni los de levita, ni los de ruana, ni los ricos, ni los pordioseros, dejan de tener quien los represente en las filas de los delatores²⁹⁶.

En 1898, los “espiones” seguían existiendo y, al parecer, con más fuerza que antes. Al respecto, en el mismo periódico, en un comentario editorial, se hacía un duro cuestionamiento a la existencia de estos “funcionarios” y se afirmaba que no era esperable otra cosa en “un régimen basado en la fuerza, reñido con la opinión, temeroso y suspicaz como toda tiranía, [...] locura sería, pues, pedir que régimen semejante dejara de tener esbirros y espiones”. A su vez, reclamaban la creación de cuerpos de agentes de seguridad y protección:

Cuerpos respetables pero no temibles; fuertes sólo contra la fuerza de que el mal se sirva; severos consigo mismos tanto, por lo menos, cuanto con los demás; limpios de las faltas que les toca reprimir; ejemplares en el acatamiento á los derechos de que deben ser salvaguardia; primeros en someterse al orden que les corresponde mantener²⁹⁷.

El Espectador dedicó muchos de sus artículos a denunciar los desmanes, las arbitrariedades y las prácticas represivas de las autoridades de la época, especialmente, aquéllas que eran desplegadas por el poder ejecutivo y sus agentes nacionales, además, se referían a las realizadas por aquellos funcionarios que tenían un “pequeño poder”, ejercido en nombre y por cuenta del omnipotente poder ejecutivo central: los gobernadores, los alcaldes y los policías, representantes del poder ejecutivo en sus respectivas jurisdicciones.

3.2.1.2. Campaña contra las mujeres “inmorales”

²⁹⁶ *El Espectador*, No. 290, Medellín, 11 de abril de 1896, p. 4.

²⁹⁷ *El Espectador*, No. 47, Medellín 24 de febrero de 1898, p. 3.

Otra de las prácticas represivas, ejercidas por aquéllos que tenían ese “micropoder” antes señalado, tuvo que ver con las mujeres “inmorales”, que indica cómo en ese período, especialmente, algunos funcionarios públicos consideraban insuficientes las normas legales para imponer y mantener el orden social, y que sus propias ideas sobre el orden y la moral, eran “mejores y más útiles” que la legislación vigente para mantener el orden social.

Al respecto, en un artículo suscrito por un anónimo, se denunciaba que el alcalde de Cali, Primitivo Orejuela, imbuido del espíritu *regenerador*, consideraba que en aras de salvaguardar la moralidad y el orden de la ciudad, las “mujeres licenciosas” que se encontraran en ella debían ser expulsadas de la misma y, para ello, no bastaban las leyes penales y las disposiciones de policía, pues éstas eran insuficientes para “poner coto al vicio”, el escritor anónimo consideraba que esa medida no era legítima, pues,

[...] Él -un mero Alcalde municipal- puede hacer á un lado la legislación de la República, para sustituirla con lo que le dé la gana, se mete á dictar contra las mujeres caídas, disposiciones abiertamente contrarias á toda ley escrita, y más contrarias aún á los preceptos de la humanidad y de la civilización. El señor Orejuela dirá que él es agente del régimen regenerador -nacido del audaz desconocimiento de una constitución y alimentado con frecuentes violaciones de otra y de cien leyes- abona á sus servidores un mérito por cada acto arbitrario que ejecutan; añadirá que la Regeneración es tanto menos cristiana en esencia cuanto más se desvive por serlo de nombre²⁹⁸.

Cuando se analiza el decreto que transcribe y comenta el periodista, se constata que este se quedó corto en su indignación y en su crítica. El referido decreto era no sólo draconiano, principalmente era humillante, no sólo era denominado como el decreto “sobre moralidad”, sino que, además, disponía que la policía debía empadronar, en el curso de ocho días, a las “mujeres públicas” y que, una vez realizado dicho acto, los funcionarios de policía debían tomar declaraciones a los vecinos del lugar de “trabajo” de la mujeres, a fin de comprobar que su conducta era licenciosa e inmoral y así verificar la comisión del delito contra la moral y las buenas costumbres, que ellas estaban cometiendo, y proceder, sin dar lugar a ningún tipo de oportunidad de defensa

²⁹⁸ *El Espectador*, Nos. 94-95 , Medellín, 6 de octubre de 1888, p. 4

o descargo por parte de las “mujeres licenciosas”, a la expulsión de las mismas de la ciudad de Cali.

El decreto también disponía que si, en ocho días, las mujeres “viciosas” no habían salido de la ciudad, autorizaba a las autoridades de policía para que se les arrojara a las costas del Pacífico. El periodista, indignado, terminaba su artículo afirmando: “Por lo que toca á los hijos de esas desgraciadas, la Alcaldía los arrebatará de los brazos de las madres, los tomará como cosas suyas y los repartirá a su antojo”²⁹⁹.

3.2.1.3. El Destierro

Otra práctica represiva de los gobiernos del período de la *Regeneración* -que además era una pena sin juicio penal- fue el destierro dentro y fuera del país. En la prensa de la época, se evidencia cómo a los ciudadanos que las autoridades, sin ninguna prueba legal o judicial, consideraban “amenaza para la paz nacional”, les prohibían que salieran de determinado territorio o, en la mayoría de los casos, les ordenaban salir del país. En el periódico *El Espectador*, se comenta el caso del General liberal José Domingo Restrepo, quien fue detenido en la ciudad de Cali, por haber intentado “inmiscuirse en la cuestión electoral, olvidando que esta cuestión es ya de orden público”³⁰⁰. Posteriormente y teniendo en cuenta que el General seguía siendo una “amenaza nacional”, el señor Presidente Miguel Antonio Caro ordenó que saliera del país; hecho ante el cual el periodista ironizó afirmando: “Colombia está en paz, en deliciosa paz, y sus hijos-sin distinción alguna- gozan bajo la protectora sombra de la Regeneración, de cuantos derechos y libertades pueden desear”³⁰¹.

Refiriéndose a la pena de destierro y al desconocimiento de los derechos y las garantías de los ciudadanos, un jurista tan reconocido en su época como lo fue José Vicente Concha afirmaba:

²⁹⁹ *El Espectador*, Nos. 94-95, p. 4.

³⁰⁰ *El Espectador*, No. 134, Medellín, 9 de octubre de 1891, p. 143.

³⁰¹ *El Espectador*, No. 135, Medellín, 16 de octubre de 1891, p. 147.

En la tierra de Lynch, las mismas turbas iracundas y enloquecidas, oyen la víctima antes de entregarla al suplicio final: en Colombia un débil anciano puede ser lanzado de su patria, en los últimos días de la vejez, pobre, trémulo, sin fuerza ya para el trabajo, apartándole de su esposa y de sus hijos, sin escucharle una palabra de defensa, sin presentarle una prueba en su contra, para que vaya a morir en remotas playas, en donde no tenga acaso una mano amiga que levante su encanecida cabeza en la postrimer agonía³⁰².

3.2.1.4. Ley de los Caballos

¿Qué fue, en efecto, la que se llamó *Ley de los caballos*, expedida en 1887 [sic], sino el primer paso de consagración por el legislador del atropello impune de las garantías individuales? ¿Qué otro resultado tuvo en primer término el ejercicio de la facultad constitucional conferida al ejecutivo para decretar el estado de sitio? ¿Qué otra cosa fueron las facultades omnímodas cuya abrogación pidió inútilmente, tantas veces, la oposición, y que duran todavía, puesto que de ellas manifiesta querer desprenderse el encargado del Poder Ejecutivo respecto de la imprenta? ¿Qué fue durante largos años el artículo *K* transitorio de la Constitución, sino una marca de servidumbre como la que se empleaba en los tiempos de la antigua Grecia?³⁰³.

Una de las más importantes normatividades penales del período de la *Regeneración* fue la Ley de los Caballos (Ley 61 de 1888), por medio de la cual se facultaba al Presidente de la República para “prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado, las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública o privada, imponiendo el confinamiento, la expulsión del territorio, la prisión o la pérdida de los derechos políticos por el tiempo que considerara necesario”. Igualmente, el Poder Ejecutivo quedaba autorizado para “borrar del escalafón a los militares indignos de la confianza del gobierno”, así como para “inspeccionar asociaciones científicas, institutos docentes” y toda “*sociedad* o establecimiento que bajo pretexto científico o doctrinal sea foco de propaganda revolucionaria o de enseñanzas subversivas”³⁰⁴.

³⁰² CONCHA FERREIRA, José Vicente, *Facultades extraordinarias*, Bogotá, Imprenta de M. Rivas, 1898, p. 5.

³⁰³ Relación de debates. Discurso del Honorable Representante Uribe Uribe en el debate sobre derogatoria de las leyes de orden público de alta policía nacional. *Anales de la Cámara de Representantes*, Bogotá, Nos. 14-15, agosto 27 de 1909, p. 116.

³⁰⁴ *Diario Oficial*, No. 7.399, Bogotá, 29 de mayo de 1888, p. 35. Esta ley fue derogada el 17 de octubre de 1898, por la Ley 18 de ese mismo año.

La ley 61 de 1888 fue expedida por el Consejo Nacional Legislativo, que sesionó desde 1886, cuando se expidió la Constitución Nacional, hasta el 20 de julio de 1888, cuando se instaló el Congreso Nacional. Los miembros de dicho consejo fueron nombrados por Rafael Núñez mediante decreto ejecutivo. Asunto que lleva a considerar, que la independencia y la autonomía de los miembros de dicha institución quedaban en entredicho³⁰⁵.

El periódico *El Espectador*, citando al diario conservador-histórico de Barranquilla *El Heraldo*, narra que la ley tuvo un origen bastante particular, pues se expidió después de que fueron encontrados “en el Cauca, por ahí en las montañas del Bolo, unos caballos con la cola desmochada. Dos o tres veces se repitió el hecho, y algún Alcalde de imaginación trágica, telegrafió tal cosa al Gobernador del Cauca, y el Gobernador, quizás también fácilmente impresionable, creyó que se había levantado una horda de bandidos y avisó á Bogotá inmediatamente” y a renglón seguido afirmaban:

[...] El doctor Núñez, que de todo sabía sacar partido, vio una ocasión de investirse de nuevas facultades y llenó de alarma á los cándidos Delegatarios entonces reunidos; él por supuesto, comprendía bien, como que su imaginación no era loca sino de las más serenas, que aquello no tenía gravedad ninguna, que sería á lo más una broma. El Consejo de Delegatarios expidió entonces la famosa Ley³⁰⁶.

Finalmente, contaba el periodista, se comprobó que no había tal cuadrilla de bandidos, ni amenaza alguna contra el orden público, pues quien estaba desmochando la cola a los caballos “era un pobre loco que se divertía con tales *trasquiladuras*. Quizás el doctor Núñez y algunos de sus favoritos supieron esto desde entonces y guardaron cuidadosamente el secreto. Y la ley salió; y ahí está hace una década suspendida sobre todas nuestras cabezas; y vivirá quien sabe si hasta la consumación de los siglos”³⁰⁷.

³⁰⁵ Según Fidel Cano, este organismo era completamente cuestionable, de éste se podía esperar cualquier cosa: “El 25 del pasado [febrero], esto es 14 días después de la llegada del doctor Núñez a Bogotá cerró sus sesiones el Consejo Nacional Legislativo. Parece que no expidió ley de imprenta: ¿para qué, si allí está el elástico artículo K de la Constitución?”. *El Espectador*, No. 58, Medellín, 27 de abril de 1888, p. 3.

³⁰⁶ *El Espectador*, No. 71, Medellín, 4 de julio de 1888, p. 3.

³⁰⁷ *El Espectador*, No. 71, p. 3.

Las consideraciones del periodista en torno al aprovechamiento oportunista de la coyuntura por parte de Núñez para solicitar la expedición de la ley antes aludida, no eran exageradas. Cuando se lee detenidamente el informe de los Delegatorios encargados de estudiar la solicitud del Presidente de la República para expedir la ley, se infiere que éstos magnificaron unos acontecimientos completamente intrascendentes, para expedir la ley que pedía que se hiciera por parte del presidente que los nombró³⁰⁸.

Para los delegatarios, el hecho de que aparecieran unos caballos degollados “revelaba una gran ceguera moral y espíritu de revuelta de consecuencias perniciosísimas”, por ello, consideraban que era necesario que “la sociedad, celosa de sus garantías, pretenda en su indignación defenderse por sí misma contra esos actos de barbarie, haciéndose rápida y cumplida justicia”, en consecuencia, era imperativo “dictar alguna disposición que autorice al Gobierno para que prevenga y reprima con mano fuerte tales actos, evitando así las violencias consecuenciales de dudosa responsabilidad que ellos puedan originar”; pues para ellos, era notorio que los hechos referidos por las autoridades del Cauca eran dirigidos por los “cabecillas de la última contienda civil” y su finalidad era “destruir las instituciones públicas”, atendiendo a su condición de “anarquistas”, cuyo único fin “es conspirar para resistir, en un día más o menos remoto, al imperio del orden establecido”. Los honorables legisladores consideraban que existían “fundados motivos para creer que los atentados contra las propiedades del Cauca obedecen, no á venganzas

³⁰⁸ “Honorable Delegatarios: mucha gravedad envuelve la Comisión que se nos ha confiado, relativa á los escandalosos atentados de que está siendo teatro el Departamento del Cauca, y de los cuales da cuenta el señor Gobernador en estos telegramas:

"Popayán, 7 de mayo de 1888

"Señor Ministro de Gobierno-Bogotá

"En Palmira aparecen ha días caballerías mayores degolladas. Día cuatro (4) de noche degolladas diez (10) en Pradera. Prefecto invistió ciudadanos con carácter agentes policía para capturar responsables, aprobando aún mayor severidad. Día cinco (5) cogióse un responsable, pueblo Pradera túvolo crucificado en la plaza. Hase ordenado sígasele juicio, y averiguar de quién es agente, pues júzgase atentado tiene objeto esparcir terror. JUAN DE D. ULLOA"

"Señor Ministro de Gobierno-Bogotá

"Prefecto de Palmira, en telegrama de ayer, dice:

'Luis Martínez, el matador de caballos, revelóme hoy nombres cuatro (4) compañeros. Cogeránse esta noche. Son de distintos puntos. Cree éste sean agentes de otro. Martínez ganaba veinte (20) pesos como práctico en Pradera. Sólo herido, aunque levemente, pudo cogérsele. Caballo murió de un balazo: era también robado'. JUAN D. ULLOA". *Diario Oficial*, No. 7.390, Bogotá, marzo 8 de 1888, p. 47, *Diario Oficial*, No. 7,393, Bogotá, marzo 11 de 1888, p. 85, *Diario Oficial*, No. 7.399, Bogotá, marzo 20 de 1888, p. 68 y *Diario Oficial*, No. 7.406, Bogotá, marzo 30 de 1888, p. 55.

particulares, sino á ese espíritu de rebeldía que alientan los enemigos de la Constitución”³⁰⁹.

Finalmente, la ley solicitada por Rafael Núñez fue expedida y se convirtió en el más eficaz de los instrumentos, para cometer todo tipo de arbitrariedades contra los opositores al régimen de la *Regeneración*. La *Ley de los Caballos* fue usada para muchos y variados asuntos, principalmente, para librarse de los “enemigos” políticos del gobierno de Miguel Antonio Caro, quien no sólo mandó a ejecutar reos para intimidar a la población, también la utilizó para desterrar del país a aquéllos que, por su posición política y social, no podía mandar a ejecutar tan fácilmente como a un anónimo reo recluido en el panóptico, como se mostrará a continuación.

Cuando se leen y analizan los informes del presidente al Congreso de la República³¹⁰ y la prensa³¹¹ de los últimos años de las décadas de los 1880 y 1890, se constata una coincidencia entre el poder ejecutivo y la “opinión pública”: estaba latente una grave crisis social y económica, lo que trajo consigo que los ánimos de todos estuvieran exacerbados. Debido a ello y al ambiente general de represión, por la aplicación de las diferentes normatividades penales, especialmente la Ley de los Caballos, era posible que cualquier hecho o suceso fuera el detonante de una protesta que permitiera expresar el descontento, especialmente, de aquéllos que sufrían con mayor rigor la crisis de la economía, particularmente, los artesanos, quienes reaccionaron violentamente ante una artículo de prensa escrito por Ignacio Gutiérrez Isaza, publicado en el periódico *Colombia Cristiana*, en el cual se afirmaba que los padecimientos económicos y sociales de los artesanos se

³⁰⁹ *Diario Oficial* No.7.406, p. 56.

³¹⁰ Véase entre otros: *Diario Oficial*, No. 7.838, Bogotá, 20 de julio de 1889, p. 98 y *Diario Oficial*, Nos. 8.130-8.131, Bogotá, 3 de agosto de 1889, p. 703.

³¹¹ “[...] Si se necesitaren ejemplos de que sí hay reformas pedidas hoy á una por todos los colombianos que piensan, recuérdese cómo nuestro sistema fiscal no satisface ahora á nadie, ni aún á los que de él se nutren [...]”. *El Espectador*, No. 283, Medellín, 14 de marzo de 1896, p. 5. Después de describir la precaria situación económica, un colaborador anónimo del periódico *El Espectador*, afirmaba:” COLABORACION. LO QUE ES PRECISO [...] La mayor economía habrá de consistir en la gradual disminución de nuestro numeroso ejército, que entonces por su misma disciplina y buena calidad podría ser mucho menor, y que, por cesar las causas del malestar y descontento generales, se haría en gran parte innecesario. *El Espectador*, No. 288, Medellín, 18 de marzo de 1896, p. 6.

debían a su pereza, a su habitual estado de beodez y a su manera de vivir sucia y desordenada³¹².

Los disturbios de los artesanos se desarrollaron en la ciudad de Bogotá los días 15 y 16 de enero de 1893, y lo que comenzó, según el Comandante de policía de Bogotá, Wenceslao Jiménez, como una protesta contra un particular, se convirtió en un acto político y así fue relatado por el comandante de policía:

[...] Como a las 4 de la tarde tuve noticia de que un gran número de individuos se habían reunido y atacado la casa del Sr. Ignacio Gutiérrez Isaza, y querían apoderarse de él para asesinarlo.

[...] Una vez en el teatro del suceso, vi que una parte de la división central, 1 y 2, habían ocurrido a la defensa de la persona, familia e intereses del Sr. Gutiérrez en oportunidad, y que la primera tentativa de la multitud había sido rechazada vigorosamente.

[...] en presencia de los sediciosos, hasta que en la carrera 13, a inmediaciones del camellón de la alameda, logré capturar y desarmar a algunos que ingenuamente confesaron su participación en el alzamiento o motín formado con el pretexto, según decían, de reivindicar sus derechos vulnerados en la publicación hecha por el Sr. Gutiérrez³¹³.

Según el comandante de la policía, el día 15 de enero transcurrió muy agitado con breves momentos de calma. El 16 de enero parecía que todo había terminado “y que no había porqué recurrir a las medidas y providencias de fuerza por parte de las autoridades, para establecer de nuevo el imperio del orden, de la moralidad y resguardar la integridad de los derechos del ciudadano”³¹⁴, pero no fue así y por el contrario se enardecieron aún más los ánimos.

[...] Tan fuerte y tan tenaz era el ataque, estaban tan ultrajados, heridos y ofendidos los agentes [...] que uno de ellos, a punto ya de morir y sin otro medio para rechazarlo, se vio en la dolorosa necesidad de hacerles un disparo con el Remington que causó inmediatamente la muerte a uno de los amotinados llamado Isaac Castillo.

[...] Al llegar a la plaza de Bolívar me encontré con el motín que venía desde Santa Bárbara, bajando por la calle de San Carlos, con banderas negras y coloradas, y armados de garrotes, peinillas, cuchillos, piedras e instrumentos de varias clases, y lanzando más o menos estos gritos: "abajo el gobierno,"

³¹² Al respecto, AGUILERA PEÑA, Mario, *Insurgencia urbana en Bogotá. Motín, conspiración y guerra civil, 1893-1895*, Bogotá, Colcultura, 1997, p. 80.

³¹³ “Informe del Comandante de Policía de Bogotá Wenceslao Jiménez al Director General de la Policía sobre los sucesos de los días 15 y 16 de enero de 1893”. *Diario Oficial*, No. 9.063, Bogotá, 2 de febrero de 1893, p. 148.

³¹⁴ *Diario Oficial*, No. 9.063, p. 148.

"abajo la policía," "viva el partido radical," "viva el pueblo," "vivan los artesanos"³¹⁵.

Ante la gravedad de la situación, según el comandante de la policía de Bogotá,

El Sr. director tuvo que ordenarnos que hiciéramos fuego con las pocas armas de que podíamos disponer (muchas para ciertos órganos de la prensa que censuraban el que la policía las tuviera) [...] en ese encuentro quedaron muertos una serie de infelices que arrastrados por la corriente devastadora se había incorporado en el motín; [...] Estos llegaron, despedazaron gran número de muebles, intentaron incendiar el edificio, pegándole fuego a unas cortinas, abrieron de par en par las puertas y pusieron en libertad a más de 200 mujeres que estaban detenidas bajo la sanción de la ley, por el ministerio de las autoridades; un número crecido de mujeres criminales salieron a formar parte de la infernal asonada [...]³¹⁶.

Ante los disturbios, el vicepresidente Miguel Antonio Caro, encargado de la dirección del poder ejecutivo nacional, no dudó en declarar el estado de sitio en la ciudad de Bogotá y expidió el Decreto número 389, en el cual dispuso que el orden en la ciudad se conservaría militarmente y prohibió la reunión pública de cinco o más ciudadanos, "así como la circulación de publicaciones de todo género sin el previo pase del ministerio de gobierno"; además se ordenaba que las contravenciones a este decreto y los ataques a domicilios de particulares, de empleados y a los edificios públicos serían juzgados y castigados militarmente³¹⁷.

Nótese cómo el ejecutivo aprovechó la coyuntura y, en el decreto aludido, no sólo limitó al máximo los derechos y las garantías de los ciudadanos desde el punto de vista penal (derecho de reunión, al juez natural -civiles juzgados por civiles- y derecho a juicio justo), sino que aprovechó para censurar e imponer la censura previa a la prensa³¹⁸.

³¹⁵ *Diario Oficial*, No. 9.063, p. 148.

³¹⁶ *Diario Oficial*, No. 9.063, p. 149.

³¹⁷ *Diario Oficial*, No. 9.047, Bogotá, 17 de enero de 1893, p. 76. El estado de sitio fue levantado el 24 de febrero de 1893, mediante el decreto 494. *Diario Oficial*, No. 9.086, 25 de febrero de 1893, p. 253.

³¹⁸ "MESA REVUELTA. Censura Previa.- Por disposición del señor Ministro de Gobierno, existe ahora para los periódicos bogotanos esta antigua forma de la represión de la imprenta, único golpe que aún no había recogido aquí la libertad de imprenta. El *Diario de Cundinamarca* trae en uno de sus últimos números las huellas evidentes de la censura: dos espacios en blanco, correspondientes á otros tantos artículos mandados a suprimir por el Gobierno antes de que el periódico entrase en imprenta". *El Espectador*, No. 233, Medellín, 18 de febrero de 1893, p. 2.

Después de las protestas, fueron detenidas aproximadamente 400 personas³¹⁹ y a éstas, sin juicio previo, ni defensa, el representante del poder ejecutivo les impuso como pena el extrañamiento a la Isla de San Andrés, hasta nueva orden del gobierno; y a los cómplices “el extrañamiento de la capital de la República con destino a permanecer en los lugares que les señale el Poder Ejecutivo por el tiempo que se juzgue necesario”. Según el decreto, ello se justificaba

En virtud de la situación de guerra en que se ha declarado la capital de la República, y haciendo uso de las facultades extraordinarias que al encargado del poder ejecutivo confieren la Constitución y la ley para graduar la intensidad de los delitos cometidos y para aplicar el castigo que merecen los culpables de primero y segundo orden³²⁰.

Los disturbios protagonizados por los artesanos no sólo fueron aprovechados por el ejecutivo, para endurecer el sistema penal mediante el ejercicio de las facultades extraordinarias, también dio pie para dar “lecciones” y enviar mensajes a la población. Autorizado por las normas excepcionales, en el panóptico de Bogotá fue ejecutado un reo que nada tuvo que ver con los disturbios y, curiosamente, se trataba de un homónimo del periodista que con su artículo desencadenó los sucesos arriba narrados; se trataba de Ignacio D. Gutiérrez, quien había sido condenado a pena de muerte por homicidio, y el presidente Miguel Antonio Caro, meses antes, le había conmutado la pena por 20 años de cárcel en el panóptico.

Estando preso y por una falta disciplinaria, el señor Gutiérrez fue castigado al aislamiento y cuando era conducido a dicho lugar mató a uno de los guardias. Por este segundo homicidio, Miguel Antonio Caro, mediante una resolución presidencial, ordenó que se le juzgara por un consejo verbal de guerra y el mismo día del juicio fue fusilado³²¹.

³¹⁹ Al respecto, AGUILERA PEÑA, Mario, *Insurgencia urbana*, p. 85.

³²⁰ Decreto 416 del 20 de enero de 1893. *Diario Oficial*, No. 9.065, Bogotá, 4 de febrero de 1893, pp. 157-158.

³²¹ “Decreto 416 del 20 de enero de 1893 y Decreto No. [ilegible] del 22 de enero de 1893. Que dispone el juzgamiento de un reo,
“El ministro de gobierno y guerra, vista la comunicación telegráfica de 21 de los corrientes del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, y
CONSIDERANDO:

Este hecho no pasó desapercibido para la prensa de la época. En el periódico *El Espectador*, se destaca no sólo el hecho de que Miguel Antonio Caro actuó como juez, sino que, además, de que se le violó el derecho de defensa al preso, pues su defensor fue escogido de una lista de militares que el sindicato, obviamente, no conocía y, al defensor nombrado (el general Caballero), le prohibieron interrogar a los testigos, porque su voz los intimidaba, ya que tenía “voz de mando” y, según el periodista que narraba la ejecución, “era parte de su naturaleza por el cargo que tenía”³²².

El sindicato siempre negó haber cometido el hecho, pero no sirvió para nada y fue condenado a sufrir la pena de muerte por fusilamiento en el panóptico de Bogotá, y “los 300 reos de la penitenciaría fueron obligados á presenciar la muerte de su desdichado compañero”³²³.

Después de relatar y valorar los hechos, el periodista se preguntaba por la finalidad de esta ejecución y concluía que no tenía otra diferente al escarmiento para sus compañeros de prisión; además, afirmaba que no solamente lo habían matado sino que también lo torturaron, pues no lo mataron con la primera descarga de proyectiles, sino que se necesitaron tres para poder ejecutarlo. Por esa “falta de puntería” de los militares y ante la supuesta pericia que deberían tener los ejecutores de la pena capital, pues eran miembros del ejército, se preguntaba el periodista:

“1. Que desde el día 17 del presente mes está declarada en estado de sitio la capital de la República y solo rige en ella el derecho de gentes, conforme al artículo 121 de la Constitución;

“2. Que el orden se conserva en la ciudad militarmente, según lo dispuesto en el decreto en que se declaró el sitio;

“3. Que Ignacio Gutiérrez, reo rematado por asesinato y sindicado de tentativa de homicidio acaba de dar muerte violenta a Julián Fernández, empleado del panóptico;

“4. Que la circunstancia del delito y la época en que se ha cometido requieren pronto y ejemplar escarmiento,

DECRETA:

“Artículo único. El homicidio perpetrado en la persona de Julián Fernández será juzgado de conformidad con las disposiciones de la sección 3, capítulo 3, título II del libro 5 del código militar.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese”. *Diario Oficial*, No. 9.048, Bogotá, 23 de enero de 1893, p. 155.

³²² *El Espectador*, Nos. 233-234, Medellín, 18 de febrero de 1893, p.p. 594-595.

³²³ *El Espectador*, Nos. 233-234, p.p. 594-595.

¿Qué significa esto? Una de dos: ó que los soldados de la Nación están atrasadísimos en materia de tiro, no obstante los costosos esfuerzos que se hacen por disciplinarlos y amaestrarlos, ó que les repugna el oficio de ejecutores, por lo cual aún a riesgo de prolongar cruelmente las torturas de los reos, apuntan mal en esos casos³²⁴.

Finalmente concluyó: “Concretándonos á esto último, es preciso convenir en que, una vez resuelto que los soldados de la República han de ser además verdugos, se les debe enseñar bien el oficio, por humanidad para con los sentenciados a muerte, por el decoro de los ejecutores mismos, y hasta por amor al arte”³²⁵.

El ejemplo paradigmático de la aplicación de la ley 61 de 1888, lo constituye el destierro y el extrañamiento del país de los ciudadanos por motivos políticos. En un nota del periódico *El Espectador*, titulada *Progresos de la Alta Policía*, se comentaba que al señor Santiago Pérez Triana, hijo del presidente del partido liberal Santiago Pérez, le exigieron explicaciones del motivo de su próximo viaje a Inglaterra y le comunicaron que no podía viajar hasta tanto justificara dicho viaje. Ante esa actuación del ejecutivo, el periodista no se extrañaba, pues consideraba, que ese hecho se sumaba:

A las multas, prisiones, confinamientos, deportaciones, secuestros, destierros y vejámenes de todo género que en virtud de las facultades extraordinarias han impuesto los gobiernos regeneradores á liberales, á conservadores disidentes y aun á individuos cuya filiación política no se ha tenido en cuenta para ese efecto; á los innumerables actos de opresión de que ha sido víctima la prensa independiente; á las violaciones de la inmunidad con que la Ley ha querido amparar a los miembros del poder legislativo; á la sustitución de la justicia regular, que falla sosegada y prudentemente en los tribunales, por la militar, que sentencia de prisa y sin estudio en los cuarteles, sustitución que ha tenido por consecuencia la aplicación inmediata de tremendas penas irreparables; á todos esos frutos -tan funestos como legítimos- de las facultades omnímodas y de la irresponsabilidad presidencial³²⁶.

El señor Pérez Triana explicó que iba a Inglaterra a asuntos comerciales, relativos al ferrocarril de Antioquia y aseguraba que él, en ese momento, no tenía que ver con la política del país. Finalmente, se autorizó su salida del país, advirtiéndole, que el ejecutivo tenía sobradas razones para haber pedido las

³²⁴ *El Espectador*, Nos. 233-234, p.p. 594-595.

³²⁵ *El Espectador*, Nos. 233-234, p.p. 594-595.

³²⁶ *El Espectador*, No. 259, Medellín, 17 de mayo de 1893, p. 696.

explicaciones, porque el “señor Pérez Triana, en época no lejana, se ocupó en Estados Unidos de Norte América de la compra y remisión de elementos de Guerra destinados á auxiliar una rebelión armada”³²⁷. Además, agregaba la resolución ejecutiva citada por el periodista, que los escritos del padre de éste en el periódico *El Relator* exacerbaban las pasiones y podían provocar una revuelta en el país.

El periodista finalizaba su artículo, criticando la arbitrariedad del poder ejecutivo y a la vez se burlaba de la candidez del gobierno, pues nadie que estuviera conspirando admitiría que se iría a comprar armas para derrocar al gobierno que lo está requiriendo, y remataba su escrito, afirmando que lo único que se buscaba era “aplicar la ley mosaica: castigar al hijo por lo que hace el padre, pues es hijo del jefe del partido liberal”³²⁸.

El periodista del diario opositor al gobierno *regenerador* no se equivocaba. Al gobierno de Miguel Antonio Caro, no le interesaba tanto el hijo como el padre; tres meses después de la publicación en el periódico *El Espectador* del artículo antes detallado, el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, expidió el Decreto 1227 del 14 de agosto de 1893, disponiendo el

Extrañamiento del territorio de la República a los señores Santiago Pérez y Modesto Garcés; y confinase, quedando bajo la inmediata inspección de las autoridades, al señor Emilio Santofimio, en la ciudad de Ibagué, y en la Isla de San Andrés, Departamento de Bolívar, a los señores Abraham Acevedo, Javier Vergara Esquerre, Juan de Dios Uribe y Deudoro Aponte³²⁹.

También establecía que estas personas, obviamente, quedaban privadas de sus derechos políticos, mientras durara el extrañamiento o el confinamiento; además, dejaba abierta la puerta para seguir aplicando el “castigo” preferido por el ejecutivo a sus opositores políticos, al advertir: “Oportunamente y previo estudio de la responsabilidad que a cada uno corresponda, dispondrá el gobierno de otras personas comprometidas en la conspiración”³³⁰.

³²⁷ *El Espectador*, No. 259, p. 696.

³²⁸ *El Espectador*, No. 259, p. 697.

³²⁹ *Diario Oficial*, No. 9.236, 15 de agosto de 1893, p. 929.

³³⁰ *Diario Oficial*, No. 9.236, p. 929.

Según el señor Miguel Antonio Caro, la medida que adoptaba en contra de las personas antes aludidas, no era otra cosa que un “castigo” a una conspiración que estaban planeando los ciudadanos, y lo hacía porque “el primero de los deberes de un gobierno es conservar el orden público y proveer a la seguridad social y tranquilidad de los ciudadanos; y que descubierta una conspiración para subvertir el orden, se hace preciso castigarla a fin de prevenir acatos de la misma naturaleza”³³¹.

No es objeto de este trabajo detenerse a narrar los hechos y las circunstancias que llevaron al vicepresidente Caro a considerar que se estaba planeando una conspiración en su contra -una más de las tantas que presintió y castigó-, lo que sí se debe resaltar es la instrumentalización de la ley, que le permitía al ejecutivo imponer un castigo tan grave, sin ninguna fórmula de juicio, mucho menos de defensa y que se adoptaba, única y exclusivamente, en ejercicio de las facultades que le confería el inciso único del artículo 28 de la Constitución Política de 1886 y el artículo 1 de la ley 61 de 1888; “con acuerdo unánime del consejo de ministros celebrado el 12 de los corrientes”³³².

Vaticinando la situación que viviría cuatro años después, Santiago Pérez escribió en el periódico *El Relator* un artículo titulado “Sofismas Políticos”, en el que describe cabalmente el castigo que él recibiría posteriormente, el que padecían en ese momento muchas personas y que padecerían muchos otros en los gobiernos de la *Regeneración*:

SOFISMAS POLITICOS LAS CONSPIRACIONES

[...] Entre los defectos graves, inherentes a la democracia, aparece en el primer término la calumnia política. La oposición calumnia al gobierno para desprestigiarlo; el gobierno calumnia a la oposición para supeditar a sus enemigos, para dominar por el terror.

[...] Pero entre las calumnias de la oposición y las del gobierno hay esta enorme diferencia: que las acusaciones de la prensa son meras palabras, que muchas veces no tienen mas duración que la que tiene un sonido; y las del segundo son actos que se traducen en multas, confinamientos, prisión y destierro, el mayor número de veces sin fórmula de juicio, sin otro recurso tutelar para las víctimas que el inútil de queja.

³³¹ *Diario Oficial*, No. 9.236, p. 929.

³³² *Diario Oficial*, No. 9.236, p. 929.

[...] El lenguaje utilizado por el gobierno es más sencillo, más lacónico, más eficaz. El gobierno le dice a la oposición, cuando siente que empieza a dañarle: *conspiráis*, y sobre esa declaratoria lanza a sus adversarios al ostracismo o a la cárcel. A veces también a la muerte³³³.

Por otra parte, en el periódico *La Crónica*, se resaltaba que la aplicación de la *Ley de los Caballos* no sólo afectaba a los liberales, enemigos “naturales” del régimen, sino también a los conservadores; al respecto, afirmaba:

[...] Combatí esa ley [se refiere a la ley de los caballos] desde luego la eterna víctima, el liberalismo; luego, y poco a poco, los conservadores han venido palpando la monstruosidad que entraña esa medida de guerra. Todos los hombres, todos los partidos que pasan un momento por la prueba de la oposición, sienten y comprenden lo aberrante, tiránico e injusto de semejante régimen de absolutismo.³³⁴

Los anteriores son sólo algunos ejemplos, escogidos al azar entre las fuentes consultadas, que permiten corroborar sin muchas elucubraciones teóricas, cómo las normatividades penales eran instrumentalizadas para construir y a la vez terminar con un “enemigo”, incómodo, crítico y poco ajustado al “orden”. En general, la *Ley de los Caballos* fue duramente criticada por la prensa de la época. En el periódico *El Espectador*, se afirmaba: “porque en el Cauca fueron mutilados unos caballos por un loco que nada tenía ni tiene que ver con el radicalismo de Colombia, puede hoy el Supremo Gobierno encarcelar y desterrar liberales cuando quiera, cerrar los colegios liberales que quiera y, en suma, zarandear á los liberales como quiera”³³⁵.

No sólo en la prensa se manifestaba el descontento y la crítica a la normatividad penal, también, aunque no por muchos, en el Congreso de la República se criticaba y se reclamaba su derogatoria. En un discurso pronunciado en septiembre de 1892 por el Dr. Luis A. Robles (único representante liberal en el Congreso de la época), éste resaltaba la poca efectividad que la ley 61 había tenido y los desmanes a que conducía su aplicación:

DISCURSO

³³³ *El Relator*, No. 301, Bogotá, 15 de junio de 1889, p. 4.

³³⁴ *La Crónica*, No. 308, Bogotá, 2 de agosto de 1898, p. 4.

³³⁵ *El Espectador*, No. 99, Medellín, 2 de febrero de 1891, p. 1.

[...] En los cuatro años que van transcurridos desde la expedición de aquel acto legislativo, no se ha verificado ningún hecho que justifique los temores del Gobierno. Y no se debe creer que haya sido por las amenazas de la Ley 61. Entre nosotros, donde tan fácilmente se juega la vida por razones políticas, las medidas de rigor excesivo no han sido nunca bastante poderosas para prevenir las revoluciones ó para atajar el paso de ellas. [...] si después de expedida la ley no ha ocurrido nada que justifique su vigencia, y si, por el contrario, ella es ocasionada á enardecer los espíritus por el uso que se ha venido haciendo de las autorizaciones que ella concede, lo natural, es que derogemos semejante ley ³³⁶.

Además, el representante Robles señalaba, y es lo que interesa resaltar, que la ley 61 de 1888 era tan amplia, tan abierta, que permitía todo tipo de arbitrariedades por parte del ejecutivo, específicamente, por parte del Presidente de la República, pues la normatividad, desconociendo el principio de legalidad,³³⁷ no exigía ninguna prueba para que se ejercieran las autorizaciones otorgadas al ejecutivo, ni siquiera exigía, a fin de salvaguardar el derecho de defensa,

Que se oiga á los condenados, aunque no sea más que de modo breve y sumario. Se prescinde, pues, de las formas que en todos los países civilizados se han establecido como salvaguardia de los derechos de las personas, prescindencia que facilita el que se puedan aplicar penas gravísimas por simples mortificaciones personales ó por meros arranques de un humor irritable³³⁸.

En 1898, varios años después del discurso del representante liberal Robles, José Vicente Concha presentó un proyecto de ley para derogar la ley a la que se viene haciendo referencia; simultáneamente, el poder ejecutivo presenta otro proyecto de ley para, supuestamente, derogar la ley 61. Sin embargo, siguiendo el análisis que se ha venido haciendo a estas reformas, se puede ver que el proyecto de reforma era más restrictivo que la misma ley que se pretendía derogar pues, delegaba en el ejecutivo las facultades de detener, hasta por treinta días, a los individuos contra los cuales aparecieran indicios serios de que pretendían turbar el orden público; de suspender toda corporación, establecimiento o sociedad, sean cuales fueren su naturaleza y su

³³⁶ *El Espectador*, No. 195, Medellín 28 de septiembre de 1892, p. 4.

³³⁷ *Nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay crimen, no hay pena, sin ley previa).

³³⁸ *El Espectador*, No. 195, p. 4.

objeto, contra la cual apareciera prueba de que fomentaba o favorecía propaganda subversiva, y la de impedir toda reunión pública que, por las circunstancias políticas el presidente considerara podían ocasionar o producir conflicto entre los ciudadanos o perturbación del orden³³⁹.

También le otorgaba al Presidente de la República la libertad para calificar la gravedad o la seriedad de un indicio y para suspender el habeas corpus constitucional por treinta días³⁴⁰, tiempo suficiente para causar perjuicio irreparable a una persona o eliminar un enemigo político. En resumen, el proyecto presentado por el poder ejecutivo tendía no a recortar las facultades extraordinarias otorgadas por la ley 61, sino a volverlas ordinarias³⁴¹.

Ahora bien, al sustentar la conveniencia de reformar la ley 61, José Vicente Concha, uno de los más importantes representantes del partido conservador, pronunció un célebre discurso que, más que una defensa de un proyecto de ley, era una dura crítica al sistema político imperante. En su alocución, Concha instó a sus compañeros del Senado a tener en cuenta que:

Por ocupar un sillón en esta cámara, quedamos por breves días fuera del rigor de la draconiana ley, tenemos que volver los ojos a nuestros hermanos todos en la patria; estamos obligados a poner nuestras capacidades, cualesquiera que sean, al servicio de los que hasta ayer eran con nosotros víctimas de una misma violencia³⁴².

Fiel a su formación política y religiosa, José Vicente Concha llamaba la atención del gobierno para que no siguiera aplicando la Ley de los Caballos, porque al hacerlo estaba olvidando las enseñanzas de Cristo, cuando dijo:

¡Hombres, vosotros sois hermanos!, y esa enseñanza sublime en su sencillez, que quisieran hacer olvidar los que someten una gran porción de la sociedad a verdadera esclavitud; los que ponen a los partidos adversos a merced de todas las arbitrariedades de la fuerza; los que privan a la gran mayoría de un pueblo, del amparo de las leyes escritas; los que le quitan la protección de los tribunales de justicia; los que ponen en manos de un hombre toda la suma del poder, y arrebatan a sus semejantes, que no tienen otro crimen que el de ser los vencidos, el escudo protector de la defensa

³³⁹ *La Crónica*, No. 308, Bogotá, 2 de agosto de 1898, p. 5.

³⁴⁰ El *habeas corpus* garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y las detenciones arbitrarias. Se basa en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante un juez o fiscal en este momento.

³⁴¹ *La Crónica*, No. 308, p. 5.

³⁴² CONCHA FERREIRA, José Vicente, *Facultades extraordinarias*, p. 5.

legítima, que no se niega al parricida ni al incendiario, y que cubre así al galeote impenitente como al traidor de lesa patria!³⁴³

Consideraba el senador Concha, que con la aplicación de la ley 61 de 1888, “se olvidaron los mandatos de la constitución: la mala fe vino a ser inherente al gobierno; la confianza en las instituciones y el temor a la espada de la justicia se perdieron; la autoridad se relajó y se entronizó la arbitrariedad!”³⁴⁴; seguidamente pasaba a enumerar, una a una, las normas de la Constitución Nacional que él consideraba violaban la Ley de los Caballos. Entre otras, advertía que la ley 61 violaba los artículos 15 y 16 de dicha normatividad³⁴⁵, “porque permite arrebatar al ciudadano colombiano su carácter de tal, por arbitraria disposición del ejecutivo, sin sentencia judicial, y por causas distintas de las enumeradas con precisión en aquellos artículos”, además, según el jurista violaba el artículo 23³⁴⁶ de la Constitución Nacional, “porque permite molestar al individuo y aprehenderle o arrestarle, sin mandamiento escrito de autoridad competente, y por motivos no definidos previamente en las leyes”.

Al igual que el representante Robles, José Vicente Concha creía que la Ley de los Caballos violaba el principio de legalidad. Según el jurista, artículo 26 de la Constitución Nacional³⁴⁷ era completamente desconocido por la ley 61 de 1888,

³⁴³ CONCHA FERREIRA, José Vicente, *Facultades*, p. 7.

³⁴⁴ CONCHA FERREIRA, José Vicente, *Facultades*, p. 8.

³⁴⁵ “Artículo 15.- Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia. “Artículo 16.- La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados: 1. Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia; 2. Haber pertenecido a una facciónalzada contra el Gobierno de una Nación amiga; 3. Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva; 4. Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad; 5. Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones. Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 240.

³⁴⁶ “Artículo 23.- Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 241.

³⁴⁷ “Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 241.

porque permitía “Castigar a los colombianos, por hechos no definidos en ley preexistente, sin necesidad de imputarles acto alguno, sin hacerlos comparecer ante tribunal competente y sin observar la plenitud de las fórmulas de un juicio”, a su juicio, ésta facultad era la “disposición más despótica, más anticristiana, más salvaje, de la ley de facultades extraordinarias”³⁴⁸.

Además de las anteriores transgresiones a la Constitución, el senador Concha resaltaba una muy importante violación a la Constitución de 1886 y que representaba un avance importante para el desarrollo político del país: se trataba de la separación de funciones y de poderes, pues a pesar de que la Constitución Nacional establecía, en el artículo 57, que “todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones”³⁴⁹, dicha limitación era desconocida por la ley 61 al otorgarle tan amplias facultades al ejecutivo, hasta llegar a ponerle en sus manos “la plenitud del poder: le convierte en legislador, juzgador y ejecutor: delator, juez y verdugo. [...] La ley de facultades extraordinarias hace diez años que convirtió al Presidente de la República en soberano imperante, tribunal supremo, legislador omnisapiente”³⁵⁰.

El senador José Vicente Concha, proseguía señalando otras de las trasgresiones a la Constitución Nacional de 1886 y aseguraba que con la Ley de los Caballos, la norma constitucional se había convertido en “un ídolo de irrisión, un rey de burlas”, y aseguraba que:

[...] La Constitución de 86 nunca ha regido en su plenitud; de ella se han tomado apenas todas las facultades ejecutivas, pero quitándoles los contrapesos que ella misma establece. Se la ha falsificado en su letra, en su espíritu; se ha desconocido su intención, se la ha hecho servir de instrumento para declamar contra cuantos hablan de justicia, libertad y orden, como si ella misma fuera la antítesis de esas grandes ideas. Pero los que hablan así, rien tras de su máscara de constitucionalismo, y dejan caer desde las alturas de su tribuna olímpico desprecio sobre los imbéciles que aún creen en la farsa constitucional!³⁵¹.

³⁴⁸ CONCHA Ferreira, José Vicente, *Facultades extraordinarias*, p. 17.

³⁴⁹ POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 250.

³⁵⁰ CONCHA Ferreira, José Vicente, *Facultades extraordinarias*, p. 19.

³⁵¹ CONCHA Ferreira, José Vicente, *Facultades extraordinarias*, p. 25.

Las críticas formuladas a la Ley de los Caballos en la prensa y las que hicieron los senadores, aquí citadas, se quedan cortas. Dicha normatividad penal fue una eficaz herramienta del poder ejecutivo colombiano para acallar a los “enemigos” del régimen. Un ejemplo más, no sobra para constatar tal orientación, en la resolución expedida por Miguel Antonio Caro en 1898, se disponía que “los individuos que en lo sucesivo, y bajo cualquier forma ó pretexto, provoquen la desobediencia de las leyes ó providencias del Gobierno, en materia de rentas ú otros ramos administrativos, serán castigados correccionalmente conforme á la Ley 61 de 1888, previo el acuerdo definitivo del Consejo de Ministros”³⁵².

La determinación tomada por Caro, si bien se apoyaba en el presupuesto de que con dicha ley se buscaba mejorar la economía del país, salió a la luz a raíz de la publicación de algunos artículos de prensa donde se cuestionaban decisiones adoptadas por él, y fue motivada además porque

Varios particulares de esta capital se han dado á la tarea de provocar á la desobediencia de las disposiciones emanadas del Poder Legislativo, debidamente sancionadas y promulgadas, así como de los actos ejecutivos por los cuales se provee á la creación de ciertos arbitrios fiscales que se han juzgado necesarios para el sostenimiento regular del Gobierno³⁵³.

Ahora bien, no todos eran críticos de la *Ley de los Caballos*. En el periódico *El Nacionalista*, se publicó un discurso del señor representante Pulecio (conservador-nacionalista), que, en el mismo debate en el que intervino el Representante liberal Luis A. Robles pidiendo la derogatoria de la ley 61 de 1888, adoptaba una posición diametralmente opuesta a éste. Para el representante conservador-nacionalista, la *Ley de los Caballos* se defendía por sí misma y no tendría que discutirse si seguía aplicándose o no para el bien del país, advertía que si intervenía en el debate era porque deseaba “que tanto los que han impugnado la ley, como el público, se convenzan de que esta Cámara

³⁵² *El Nacionalista*, Bogotá, No. 105, Bogotá, 16 de marzo de 1898, p. 2. Nótese cómo de una manera oportunista, el gobierno utilizó una ley expedida para combatir el desorden político para recaudar impuestos.

³⁵³ *El Nacionalista*, No. 105, p. 2.

no es la mayoría numérica la que decide las cuestiones; no somos falange; pues cada cual piensa con su cabeza y se da cuenta de sus opiniones”³⁵⁴.

Para Pulecio, la *Ley de los Caballos* se ajustaba completamente a la Constitución de 1886, ya que

Los artículos 27 y 28 de la Constitución (los leyó) consagran el principio de que en ciertos casos excepcionales se puede penar a los ciudadanos sin necesidad de instruir sumarios ni seguir juicios. Como consecuencia de ese principio constitucional existe en las leyes de policía, y han existido siempre, disposiciones preventivas; de manera que basta que un ciudadano se queje de que está amenazado por otro y apoye su dicho siquiera con el de un testigo, que quizá pueda ser parcial, para que cualquier autoridad, aun de un orden tan inferior como un Alcalde ó un Inspector de Policía, pueda detener al presunto agresor³⁵⁵.

Además del representante Pulecio, algunos sectores de la prensa defendían su existencia y se oponían a la derogatoria de la aludida ley. En 1898 en un editorial del periódico *El Nacionalista*, aceptaban, en gracia de discusión, que los hechos que dieron lugar a la expedición de la ley 61 de 1888 fueron baladíes,

Pero no por eso ha de desconocerse su importancia, ya que en millares de conflictos ha bastado á solidificar la paz contra los revoltosos y conspiradores, más locos que el pretendido desmochador de caballos [...]. Aplaudamos la sabia previsión de los Honorables Delegatarios que supieron dar á nuestra sociedad segurísimo remedio contra las revueltas, que es la principal y más grave de las dolencias sociales³⁵⁶.

Para avanzar en el análisis de otras de las normatividades penales expedidas en este período, es importante señalar que el sistema penal puede ser utilizado como instrumento para la creación de representaciones sociales, a partir de visiones filtradas de la realidad, que sirven de base para la articulación de prácticas, conducentes a crear ideas de orden, y que sirven como herramientas de gobierno. En ese sentido, se puede cuestionar el supuesto carácter neutro del sistema penal y mostrar que éste hacía parte de los mecanismos de control social y servía como herramienta estratégica en la justificación del aparato represivo del Estado. Así, desde el análisis que se ha venido realizando, se

³⁵⁴ *El Nacionalista*, No. 33, Bogotá, 17 de julio de 1897, p. 3.

³⁵⁵ *El Nacionalista*, No. 33, p. 3.

³⁵⁶ *El Nacionalista*, No. 107, Bogotá, 23 de marzo de 1898, p. 2.

puede corroborar que los *regeneradores* no concibieron el sistema penal como un control sobre la actividad estatal para proteger al ciudadano, sino que se convirtió en un elemento del poder, que les ayudó a gobernar con una controversia política limitada.

Como corolario de lo que se ha venido exponiendo, es importante transcribir las siguientes opiniones, expresadas por el periodista Fidel Cano en el periódico *El Espectador*:

Las facultades discrecionales concedidas al Poder Ejecutivo por la Constitución y la ley llamada *de los caballos* -que hasta para caballos es excesiva- ponen al presidente de la nación por sobre todo escritor, por sobre todo tribuno, por sobre todo derecho, por sobre toda razón, por sobre toda queja, por sobre todo grito de angustia y dolor de los que sienten encima el enorme peso de un régimen a quien puede ponérsele este índice de justísimas acusaciones: opresión general; ruina general; reclutamiento crónico; manejos clandestinos y culpables en lo tocante al banco oficial; desquiciamiento de la moral privada por las disposiciones con fuerza de ley en que se facultó a individuos y a bancos particulares para pagar menos de lo que debían; violación sin orden judicial de la correspondencia epistolar; violento despojo a unos ciudadanos del dinero que habían juntado para pacíficas labores políticas; infidelidad frecuente en la correspondencia telegráfica; reguero de inútiles patíbulos en todo el país; el banquillo político, decretado en calma, a sangre fría y en pacífica posesión del gobierno y del poder para ser levantada en Facatativá el año pasado; sables y bayonetas teñidas en sangre de gente inerme y vencida en Enciso; desfalcos frecuentes en oficinas de manejo, etc.³⁵⁷.

3.2.2. Prácticas autoritarias y represivas. Legislación sobre imprenta: cómo acallar para gobernar

El papel de la imprenta es cada día más importante en las sociedades modernas. Fuera de las asambleas públicas, es ella la que mejor puede ejercer supervigilancia sobre el poder; la que mejor puede llevar a conocimiento del pueblo los atropellos de las autoridades contra los ciudadanos; la que mejor puede ponerse del lado del derecho contra sus detentadores [...] Al pedir restricciones a la imprenta, en nombre de las creencias de la nación, lo que se quiere es ponerse [el gobierno] a cubierto de una libertad política a la cual se teme³⁵⁸.

Un análisis jurídico de los decretos y las leyes sobre imprenta del período 1890-1910 permite afirmar que estas normas legales deben ser consideradas

³⁵⁷ *El Espectador*, No. 284, Medellín, 18 de marzo de 1896, p. 6.

³⁵⁸ Relación de debates. Sesión del 6 de noviembre de 1911. Intervención del senador Uribe Uribe. *Anales del Senado*, No. 100, Bogotá, 20 de diciembre de 1911, p. 797.

como normatividades penales, utilizadas por el ejecutivo para gobernar sin ninguna controversia política o, por lo menos, con una controversia política muy limitada.

Antes de comenzar el estudio de la legislación sobre imprenta, es importante advertir -para resaltar que frente a este tema no había unanimismo, por el contrario, existían voces autorizadas que no estaban de acuerdo con que se coartara completamente la libertad de imprenta-, que el magistrado del Consejo de Estado, Demetrio Porras, presentó a consideración del Consejo Nacional Legislativo y éste lo trasladó al Congreso que se posesionó el 7 de Agosto de 1888 un proyecto de ley de imprenta, que reflejaba una posición jurídica y política diametralmente opuesta a la que imperaba en el momento y que, finalmente, fue vertida en el Decreto 151 de 1888, que se analizará adelante.

El proyecto presentado por Porras comenzó a discutirse en el Congreso, en la sesión del martes 25 de septiembre de 1888. El Senado resolvió suspender indefinidamente la discusión del proyecto de ley de imprenta, sometido a su consideración, y autorizó a su presidente para que nombrase una comisión de tres senadores, con el fin de que se encargaran de presentar un nuevo proyecto de ley sobre la materia³⁵⁹. La exposición de motivos del proyecto fallido del magistrado Porras refleja, no sólo la solidez jurídica del proyecto, sino que indica que dicho proyecto defendía los derechos y libertades públicas de los ciudadanos; posición diametralmente diferente a la que se evidenció en el decreto ejecutivo 151 de 1888, expedido en febrero del mismo año, que se analizará a delante.

Demetrio Porras, entre otras consideraciones, admitía que mediante la prensa se podían cometer delitos, por ello creía que esta libertad debía limitarse. Sin embargo, advertía que, “pudiendo ser la prensa un instrumento de delincuencia y de difamación que deja á veces huellas profundas imborrables, justo, natural y lógico es que se castiguen los delitos y las faltas que por este medio se cometan, sometiendo á la ley común penal á sus autores, y en defecto de éstos á los directores de la publicación, porque consintieron ó toleraron el hecho

³⁵⁹ *Diario Oficial*, No. 7.566, Bogotá, 22 de octubre de 1888, p. 123.

abusivo y justiciable”³⁶⁰. A pesar del reconocimiento anterior, el jurista insistía en que la independencia de la prensa era una necesidad de los “gobiernos representativos”, y se suponía que Colombia lo era, por ello los periódicos y los tribunales, que juzgaban la actuación de éstos, no podían estar, según Porras, “subordinados, directa ó indirectamente, al Poder Ejecutivo, ó á las autoridades gubernativas. No puede llamarse gobierno representativo el sistema de gobierno que no garantice la libre emisión del pensamiento y la pública discusión de todas las cuestiones, y no permita la censura y crítica de los actos de los funcionarios públicos”³⁶¹.

Por último, advertía, que no se debía permitir que funcionarios administrativos intervinieran en la regulación del ejercicio del derecho de libertad de imprenta, mediante el sistema preventivo o censura previa, pues, a través de éste lo que se lograba era,

Coartar la independencia de los escritores, así como el de la represión radical han ido desapareciendo de las legislaciones porque se consideran como atentatorios al derecho y como perturbadores de la función social y política encomendada á la prensa.[...] [Se debe] prescindir de dictar reglas para el ejercicio del derecho, debiendo restringirse en lo posible la intervención de las autoridades gubernativas en las cuestiones de imprenta, las que hemos visto frecuentemente dominadas por las pasiones de partido³⁶².

Como se dijo antes, el proyecto de Porras no fue aprobado por el Congreso y la comisión que el Senado nombró, para que preparara otro proyecto de ley, finalmente no lo hizo; en su lugar, en el mes de febrero de 1888 se expidió, por

³⁶⁰ *Diario Oficial*, No. 7.284, Bogotá, 28 de enero de 1888, p. 91.

³⁶¹ *Diario Oficial*, No. 7.284, p. 91.

³⁶² A contrario sensu, en 1890, defendiendo la aplicación del Decreto 51 de 1888, Miguel Antonio Caro afirmaba: “[...] La cuestión de la libertad de imprenta es solo una forma de la cuestión general de la libre publicidad [...] La historia eclesiástica nos presenta una serie continua de condenaciones y prohibiciones de doctrinas falsas y de los libros que las contienen. La invención de la imprenta fue solo un medio, aunque nuevo y poderoso, de publicidad; no introdujo ni podía introducir novedad en la doctrina que la Iglesia profesó siempre en esta materia; pero, por su novedad instrumental, pedía reglas especiales (censura previa). Por manera que la persecución contra los escritos y libros malos ha sido tradicional en la Iglesia desde los primeros siglos apostólicos, y la censura previa, practicada por ella adoptada y observada, respecto de la prensa, principalmente desde el concilio de Trento”. CARO, Miguel Antonio, *Libertad de imprenta*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1890, Universidad de Antioquia, Folletos Miscelánicos Documento 381, f. 4.

parte del señor presidente Rafael Núñez Moledo, bajo el amparo del artículo transitorio K de la Constitución de 1886³⁶³, el Decreto 151 de 1888³⁶⁴.

En los considerandos del decreto ejecutivo, se afirmaba que “la palabra y la imprenta” puede ser instrumento de delincuencia contra el Estado y contra los particulares, y que los delitos y culpas que por tales medios se cometen deben ser prevenidos y reprimidos³⁶⁵, además, en el artículo 4, se erigía una de las herramientas más eficaces -cuando no se ejercía oportunamente la censura previa-, con la que contaron los *regeneradores* para cometer todo tipo de desmanes y arbitrariedades en contra del ejercicio de la libertad de imprenta. El artículo establecía “que el juicio de controversias entre particulares corresponde al poder judicial, mientras que la conservación del orden social y de la paz pública está especialmente encomendada al Gobierno”³⁶⁶. Lo que se quería decir era, ni más ni menos, que como mediante la imprenta se podía perturbar la paz pública y por ende el orden social, quien era el llamado para “juzgar y castigar” dichas conductas era el poder ejecutivo.

Nótese cómo, desde el primer momento, se advierte la distancia política e ideológica con el proyecto de Demetrio Porras; al considerar que los delitos y las culpas cometidos mediante la imprenta debían ser prevenidos, se estaba estableciendo la censura previa o el sistema preventivo para el tema de la libertad de imprenta, sistema que permitía, como se verá más adelante, cometer todo tipo de arbitrariedades.

Esa disposición no solamente era contraria a la idea de que la libertad de imprenta era una libertad pública, que debía ser respetada y salvaguardada por un gobierno que se suponía representativo, tal como lo afirmaba Demetrio Porras en su proyecto de ley; además, desconocía por completo el axioma según el cual no se podía ser juez y parte en ningún asunto, pues si eso se daba, se estaría actuando como un mal juez, ya que no se podría ser imparcial

³⁶³ “Artículo K. “Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la imprenta”. Constitución de 1886, POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 245.

³⁶⁴ *Diario Oficial*, No. 7.299, Bogotá, 17 de febrero de 1888, p. 203.

³⁶⁵ Artículo 2, *Diario Oficial*, No. 7.299, p. 203. Negrillas propias.

³⁶⁶ Artículo 2, *Diario Oficial*, No. 7.299, p. 203.

defendiendo sus propios intereses e, igualmente, sería arbitrario, al considerar vulnerados sus intereses y sus disposiciones. Lo que a la sazón ocurrió en el período de vigencia del decreto ejecutivo, porque los periódicos no dejaron de expresar sus opiniones críticas en relación con las medidas y las decisiones adoptadas por el gobierno. Por su parte, el gobierno sancionaba los artículos contrarios a la opinión de los y las medidas de los *regeneradores*, considerándolos subversivos, y castigaba al periódico con una multa o un cierre como se detallará más adelante.

Una pregunta, que surge al leer estas disposiciones y que es necesario resolver para avanzar en su análisis, es: ¿qué era considerado como subversivo por los gobiernos *regeneradores*? La respuesta a este interrogante se encuentra en el mismo decreto, específicamente en los artículos 1º y 4º, en los que se establece:

Artículo 1º. Los delitos y culpas que se cometen por medio de la prensa se dividen en dos clases:

1ª. Delitos y culpas contra la sociedad; y

2ª. Delitos y culpas contra particulares

Son publicaciones *subversivas* las que dañan ó alarman á la sociedad, y publicaciones *ofensivas* las que vulneren derechos individuales.

[...]

4º. Constituye delito de imprenta contra la sociedad cualquiera de los actos contenidos en los grupos siguientes:

1º. Atacar la fuerza obligatoria de las instituciones ó las leyes, ó provocar á desobedecerlas; o tratar de justificar actos que las leyes califican de delitos, ó excitar á cometerlos;

2º. Atacar la Religión Católica;

3º. Desconocer ú ofender la dignidad y prerrogativas de cualesquiera autoridades en el orden civil ó el eclesiástico; atacar las Corporaciones depositarias del poder público ó las Órdenes religiosas reconocidas por el Estado;

4º. Atacar la institución militar;

5º. Tomar el nombre y representación del pueblo; combatir la legítima organización de la propiedad; concitar unas clases sociales contra otras, ó concertar coaliciones con el mismo objeto;

6º. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó coartar con amenazas ó dicerios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos;

7º. Publicar noticias falsas de las que pueda resultar alarma ó peligro para el orden público, ó grave daño á los intereses ó crédito del Estado;

8º. Anticiparse á publicar, sin competente permiso, actos oficiales; hacer revelaciones que comprometan los intereses de la República ó perturben una negociación diplomática;

9º. Impugnar directa ó indirectamente la moneda legal, ó propender á su depreciación;

10°. Ofender la decencia pública con escritos obscenos ó noticias escandalosas.

De la anterior enumeración, se puede inferir que para los *regeneradores* las publicaciones subversivas no eran solamente las que iban en contra del Estado y sus instituciones, sino además -de ahí se desprende la arbitrariedad- aquéllas que iban en contra de sus decisiones y las creencias religiosas de los gobernantes. En ese sentido y legitimando lo que se consideraba como subversivo en esa época, en 1890, Miguel Antonio Caro afirmaba que había que distinguir entre la libertad y la libertad liberal o liberalismo; para él la primera era muy diferente a la segunda, dado que el liberalismo:

Significa aquel sistema político que, por no distinguir en el orden moral y dogmático, lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, concede al bien y al mal, a la verdad y al error, unos mismos derechos sociales [...] declara en teoría, que toda opinión, toda doctrina, cualquiera que sea, [...] tiene derecho a manifestarse y propagarse, sin restricción alguna, por todos los medios de publicidad; y como de todos estos la imprenta es el más eficaz y poderoso, la libertad absoluta, o irresponsable, de imprenta ha venido a constituir el principio fundamental, o capital aplicación, del liberalismo³⁶⁷.

En suma, para Caro afirma era subversivo “El irrespeto a la autoridad y la befa que de ellas se hace, si no se reprimen y se tornan en hábito conducen indefectiblemente al crimen y á la anarquía. En consecuencia, las autoridades administrativas á quienes corresponde la iniciativa en la aplicación de la ley, han de llevar por norma la presunción de que toda ofensa irrogada en público al Presidente de la República, al Metropolitano, ó á la autoridad cae bajo la sanción legal porque es subversivo”³⁶⁸.

Ahora, desde el punto de vista jurídico, es preciso denotar que los tipos penales descritos eran completamente abiertos, en blanco³⁶⁹, lo que significaba

³⁶⁷ CARO, Miguel Antonio, *Libertad de imprenta*, Bogotá, Imprenta de la Nación, f. 4.

³⁶⁸ *El Nacionalista*, No. 27, Bogotá, 25 de junio de 1897, p. 3.

³⁶⁹ Los tipos penales abiertos o en blanco “son aquellos en que la conducta punible no está descrita directa y completamente; la indeterminación o equivocidad puede ser mayor o menor, comenzando con los “elementos normativos del tipo” y terminando con los tipos indeterminados. El blanco o parte indeterminada del precepto, se llena con la remisión legislativa a otras normas o estatutos, en tal forma que muchas veces implican una delegación de la competencia privativa del legislador para determinar la materia de la punición. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Penal Fundamental*, Bogotá, Temis, 1982. p. 62.

que cualquier artículo de opinión podía ser considerado subversivo y ser penalizado como delito de imprenta. Eran tan abiertos y ambiguos los tipos penales del Decreto 151 de 1888, que un mes después de publicado, exactamente el 12 Marzo de 1888, se hizo al Ministro de Gobierno, una consulta por parte de una oficina de abogados denominada “Castillo & Compañía”, que además de litigar editaban dos revistas, la *Revista Forense* y la *Revista Judicial*. Los abogados consultantes, necesitaban precisar los alcances del decreto antes mencionado, para no ser sancionados en el futuro.

La consulta era bastante extensa, primero giraba en torno al numeral 3 del artículo 4, específicamente, en la frase “*ofender la dignidad* de las autoridades”; los consultantes hacían ver que el decreto no determinaba quién calificaba la ofensa, “y como en materia de *dignidades* hay unas más susceptibles que otras, conviene saber si el censurar un fallo cualquiera, en términos comedidos, y con indicación de las leyes infringidas, ó del error de hecho o de derecho, en que el juzgador ó los juzgadores hayan incurrido, constituye ó nó ofensa á la dignidad de éstos, ó ataque, por ejemplo, á la Corte Suprema, ó al Tribunal que haya dictado el fallo”³⁷⁰.

Además, cuestionaban el numeral 6 del mismo artículo, pues para los consultantes era muy probable que un magistrado o un juez se equivocara en sus apreciaciones y procedimientos y, dado que el trabajo de los abogados, precisamente, es señalar dichas carencias e indicarles “que si varían, ó si nó lo cambian, infringirán la ley, ó se harán culpables y habrá que acusarlos, etc. ¿Será esto una amenaza capaz de coartar la libertad de los Magistrados ó los Jueces?”³⁷¹.

Como los abogados consultantes manejaban la *Revista Judicial*, en la que se publicaban los fallos de los tribunales, “ora para que sirvan de norma los que sean justos, ora para que la sociedad conozca los injustos y ejerza sanción sobre sus autores; y como la publicidad es el alma de la justicia, nada aparece más conveniente para la misma sociedad que el mantenerla al corriente de la

³⁷⁰ *Diario Oficial*, No. 7.342, Bogotá, 9 de abril de 1888, p. 299.

³⁷¹ *Diario Oficial*, No. 7.342, p. 322.

manera como la justicia es administrada, y de este bien se privaría si la publicación se acabara por falta del permiso de que habla el Decreto en referencia”; por ello preguntaban si la publicación de los autos y las sentencias, que se dicten en los asuntos civiles o criminales, estaban comprendidos en la disposición del ordinal 8 del Decreto 151 de 1888.

A la anterior solicitud de aclaración, el Ministro de Gobierno José Domingo Ospina, respondió mediante una resolución³⁷², en la cual, de entrada, afirmaba que el Decreto número 151 de 1888 tenía por objeto moralizar la prensa y ello se “lograría previniendo y reprimiendo sus abusos conforme al espíritu y a disposiciones expresas de la Constitución.”³⁷³ Agregaba, además, que en materia de derecho penal, se admitían distinciones filosóficas y morales; “pero nó la precisión matemática que algunos piden ó desean, partiendo de una confusión de conceptos”³⁷⁴.

Finaliza la resolución del Ministro recomendando a los periodistas que sus escritos, para que no sean objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el decreto comentado, reflejen siempre

La equidad, el patriotismo y la moral cristiana. [...]. El Gobierno aplaude y alienta toda inspiración patriótica, y sólo exigen á los escritores públicos que desechen las inspiraciones contrarias á las conveniencias de la sociedad en que viven ó al derecho de cualquiera de sus ciudadanos.

[...]

Lo que siempre ha reprobado una sociedad cristiana y culta, eso, ni más ni menos es lo que el Decreto Ejecutivo condena hoy en materia de imprenta.³⁷⁵

En la respuesta del ministro de gobierno, se evidencia lo que se ha venido afirmando en relación a la legislación sobre imprenta, es decir, que hay pleno reconocimiento de que el Decreto 151 de 1888 es una normatividad penal que busca moralizar, además, que para el gobierno tener tipos cerrados, garantizadores de los derechos individuales en una legislación como la que se viene analizando, era buscar una precisión matemática y no salvaguardar

³⁷² *Diario Oficial*, No. 7.342, p. 322.

³⁷³ *Diario Oficial*, No. 7.342, p. 232. Negrillas propias.

³⁷⁴ *Diario Oficial*, No. 7.342, p. 232.

³⁷⁵ *Diario Oficial*, No. 7.342, p. 232.

derechos y libertades públicas; además que la moral y la religión católica estaban por encima de los derechos y garantías de los ciudadanos.

El Decreto 151 de 1888 no sólo otorgaba facultades de represión y castigo a las autoridades del orden nacional, también se las concedía a los gobernadores de los Departamentos, lo que propiciaba más y mayores arbitrariedades. Esta facultad fue delegada mediante una circular del ministro de gobierno, publicada en el *Diario Oficial*; en ella se anotaba que el ministerio por sus numerosos asuntos no podía ejercer adecuadamente la estricta vigilancia en todo el territorio nacional, por ello, “el Gobierno espera que Usía sabrá contener toda publicación que asuma carácter subversivo, haciendo uso de las penas y apremios establecidos por los artículos 7o., 8o., 22 y 23 del Decreto número 151 arriba citado, y por las demás disposiciones ejecutivas que regulan el ejercicio de la libertad de imprenta”³⁷⁶.

En 1888, cuando Eliseo Payán ejerció el cargo de Vicepresidente con funciones presidenciales, intentó moderar la represión ejercida mediante el decreto 151 de 1888, expidiendo en el mes de diciembre del mismo año un decreto ejecutivo³⁷⁷, objeto de duras críticas por parte de funcionarios del mismo gobierno, porque consideraban que dicha normatividad otorgaba garantías exageradas a los ciudadanos. Al respecto, el periódico *El Espectador* publicó apartes de la carta de renuncia del ministro de guerra, cuestionando el decreto aludido:

Después de la expedición del Decreto, el Ministro Angulo renuncia a su cargo, por considerar que “Desgraciadamente para el país no ha llegado aún, en mi opinión, la época en que pueda, sin peligros, abrir las válvulas de la prensa. Tengo la convicción patriótica de que todo paso en el camino indicado, traerá consigo la perturbación del juicio público, precisamente en los momentos en que los Gobernantes necesitan de mayor serenidad de espíritu para dar bases sólidas al nuevo orden de cosas. No estoy, en consecuencia, de acuerdo con vuestro decreto 779, de 19 del corriente mes; y por tal motivo os presento mi renuncia irrevocable del puesto de Ministro de la Guerra”³⁷⁸.

³⁷⁶ *Diario Oficial*, No. 7.859, Bogotá, 21 de agosto de 1889, p. 525.

³⁷⁷ Decreto 779 de 1888. *Diario Oficial*, No. 7.641, Bogotá, 22 de diciembre de 1888, p. 83.

³⁷⁸ *El Espectador*, No. 31, Medellín, 10 de enero de 1888, p. 3.

El vicepresidente Payán aceptó la renuncia del ministro Angulo, afirmando que “la vigencia y aplicación de la Constitución no están sujetas al criterio del que ejerza el Poder Ejecutivo, ni á ministro alguno de él”³⁷⁹. Después de este enfrentamiento, el presidente Rafael Núñez se devuelve de Cartagena reasume el poder, destituye a Payán y nombra nuevamente a Angulo como ministro de guerra³⁸⁰.

El intento de Payán de moderar la situación de represión de los periodistas falló y, en vez de morigerar la aplicación del decreto 151, en el mes de noviembre de 1889, se expidió el Decreto ejecutivo 910 adicionando el que venía rigiendo en relación al tema de la libertad de imprenta. En el decreto 910, se disponía el aumento de las penas que podrían imponerse a los periodistas que violaran el decreto 151, y se delimitaba el procedimiento para llevar a cabo el trámite ejecutivo y aplicar las sanciones, además, especificaba que la legislación sobre imprenta también cobijaba el Departamento de Panamá.³⁸¹

La aplicación de la legislación sobre imprenta fue bastante generosa por parte de los *regeneradores*; prácticamente, no pasaba un día que no se multara un

³⁷⁹ *El Espectador*, No. 31, p. 3.

³⁸⁰ Dentro la variada bibliografía sobre este tema, puede consultarse, entre otros: MELO, Jorge Orlando, *Núñez y la Constitución de 1886: Triunfo y fracaso de un reformador*. En: JARAMILLO Uribe, Jaime y Otros, *Núñez y Caro. 1886. Documentos del Simposio Núñez-Caro*, Cartagena, Banco de la República, 1986, p. 128.

³⁸¹ “Decreto No. 910 de 1889 (29 de Noviembre), adicional al número 151, sobre prensa
El Presidente de la República

DECRETA:

“Art. 1o. Los periodistas que cometan alguno de los delitos enumerados en el artículo 4o. del decreto número 151, sobre prensa, cuando á juicio de la autoridad competente hayan obrado deliberadamente, podrán, sin perjuicio de la suspensión del periódico, ser penados con multas de diez á doscientos pesos, según la gravedad del caso.

Estas multas serán impuestas por el Ministro de Gobierno en la Nación y por los Gobernadores en los Departamentos y deberán ser consignadas en la Administración de Hacienda nacional del lugar en donde se publique el periódico, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes á la notificación de haberse impuesto la pena.

“Art. 2o. Cuando el periodista no haga la consignación dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario que impuso la multa procederá de oficio á conmutarla por arresto, computando cada dos pesos por un día de esta pena.

“Art. 3o. Ningún periódico podrá vocearse en las calles sin permiso del Ministro de Gobierno ó de los Gobernadores, quienes podrán retirar este permiso cuando la publicación asuma carácter subversivo.

Parágrafo. Los periódicos que actualmente se publican en la República podrán seguir voceándose, mientras no se resuelva otra cosa.

“Art. 4o. Este decreto rige también en el Departamento de Panamá”. *Diario Oficial*, No. 7.931, Bogotá, 30 de noviembre de 1889, p. 1.113.

periodista o se cerrara un periódico. El cierre de periódicos fue, entonces, una práctica cotidiana. A modo de ejemplo, aquí se resaltan sólo algunos casos.

El 2 de noviembre de 1888, el ministro de gobierno José Domingo Ospina, ordenó suspender el periódico *El Espectador*, porque había tomado "carácter de publicación subversiva"³⁸². De la siguiente forma comunica Fidel Cano, director del periódico, el cierre del mismo: "No puedo, pues, proseguir la publicación del periódico -el único liberal que había quedado en la Nación-, por que el Gobierno que preside el Excelentísimo señor D. Carlos Holguín, ha creído llegado el caso de taparme la boca"³⁸³.

El 27 de enero de 1890, por medio de la resolución 11, el gobernador de Antioquia ordenó suspender el periódico *La Tarde*, porque, según, él -quien no motivó, ni dió razones de su decisión-, se había "ofendido la dignidad y las prerrogativas del jefe del Supremo Gobierno, hasta el punto de preconizar el desprecio ó la proscripción para el eminente ciudadano que hoy ejerce la Presidencia de la República"³⁸⁴.

En la hoja suelta publicada por el periódico *La Tarde*, se informa de la decisión tomada por las autoridades departamentales y se explican las razones por las cuales el periódico fue suspendido. Aunque la cita es extensa, es importante su transcripción, a fin de corroborar, una vez más, cuál era el ambiente político de la época y cómo posiciones independientes y críticas frente a las medidas y las decisiones adoptadas, eran consideradas por los gobiernos *regeneradores* como subversivas.

SEAN LAS TINIEBLAS

El Departamento de Antioquia, como una agrupación de hombres que piensan y sienten, había tenido siempre alguna hoja periódica órgano de sus opiniones. Épocas ha habido en las cuales se redactaban hasta diez periódicos políticos en esta ciudad de Medellín, prueba inequívoca de que en los cerebros de los hijos de este Departamento, aunque según la opinión de algunos es solo un pueblo de mercaderes, se elaboraba algo. En los últimos tiempos, suspendido por orden del Supremo Gobierno "El Espectador", las

³⁸² *El Espectador*, Nos. 97-98, Medellín, 20 de noviembre de 1888, p. 2.

³⁸³ *El Espectador*, No. 94, Medellín, 3 de Noviembre de 1888, p. 2.

³⁸⁴ *Diario Oficial*, No. 7.986, Bogotá, sábado 15 de febrero de 1890, p. 125.

publicaciones periódicas políticas habían quedado reducidas a "La Voz de Antioquia" y "La Tarde". Colocada "La Voz de Antioquia" entre las aspiraciones del Supremo Gobierno, que aspira a un centralismo sin límites, y las tendencias naturales de este pueblo, que lucha por su fecunda vida municipal, llevó una existencia penosa y difícil, hasta que sin satisfacer las aspiraciones del Supremo Gobierno, ni las tendencias de este pueblo vivaz, rindió su jornada entre la indignación de los altos mandatarios y el desprecio popular. Sean las tinieblas. Quedaba en pie, como periódico político, "La Tarde" [...] y llegó a sus oídos la voz del insulto proferida por el que es hoy el más alto mandatario del país en contra de este pueblo honrado, laborioso, sobrio y digno, y la indignación rompió sus vallas. Una orden del Gobierno departamental dispone que "La Tarde" se suspenda. Sean las tinieblas. Los fueros de la justicia son hollados de uno a otro extremo del país, y "La Tarde" refrescaba las nociones de esa aspiración innata en el hombre; pero su voz no debe oírse. Que sean las tinieblas. Nuestras vías de comunicación no son ya más que lodazales inmensos abandonados por el Gobierno y por los particulares. "La Tarde" hablaba de ello con independencia y energía, porque un pueblo secuestrado del movimiento general es un absurdo; pero su voz no debe oírse. Sean las tinieblas. En la obra del ferrocarril de Puerto Berrío se gastarán, SIN PLAN Y SIN RESULTADO ALGUNO BENÉFICO, los recursos de este pueblo laborioso y económico. Lo único que podría salvarnos de semejante mal sería la discusión libre, franca e ilustrada de la prensa; pero su voz no debe oírse. Que sean las tinieblas. Hace días que en los círculos privados corre la alarmante noticia de que en Honda fue abierto, por equivocación, un cajón rotulado: papel sellado, que contenía billetes de Banco que del extranjero iban para nuestro Supremo Gobierno, sin que de esto se dé una explicación satisfactoria. La prensa libre sería la única capaz de desvanecer esas sombras que llevan la desconfianza al seno de una sociedad atemorizada ante el espectáculo de una honda y horripilante desmoralización o de devolver a ella la calma, persiguiendo hasta sus últimos atrincheramientos la calumnia que alcanza ya nuestros más elevados mandatarios; pero la voz de la prensa no debe hoy más oírse en este desgraciado Departamento. ¡QUE SEA EL SILENCIO, QUE SEA EL SERVILISMO, SEAN LAS TINIEBLAS!³⁸⁵.

El 11 de agosto de 1890, se ordenó la suspensión temporal de uno de los periódicos más críticos y emblemáticos de la época, se trataba del periódico *El Zancudo*, que según el gobierno, con sus escritos y caricaturas, "viene desde há tiempo violando el ordinal 10º del artículo 4º del decreto número 151 de 1888, hasta el punto de que si continuara la benevolencia del Gobierno con esta clase de publicaciones se haría censurable su conducta, con sobra de justicia"³⁸⁶.

³⁸⁵ *La Tarde*, hoja suelta, Medellín, 23 de enero de 1890.

³⁸⁶ *Diario Oficial*, No. 8.150, Bogotá, 12 de agosto de 1890, p. 532. En el periódico *El Espectador*, No.140, del 6 de noviembre de 1891, p. 3, se publica la noticia de la clausura definitiva del periódico *El Zancudo*, las razones que se adujeron para tomar dicha medida fueron que dicho periódico no publicó completo el Decreto 151 de 1888.

El gobernador del Departamento de Bolívar, el 1 de mayo de 1893, ordenó suspender el periódico *El Comercio*, que se editaba en la ciudad de Barranquilla, porque, en un suelto publicado por éste, se afirmó “hoy [está] tan alto el precio de los jornales y tan escasos están los jornaleros, que nada raro tendría que de los Estados Unidos nos vinieran algunos artículos de los que se producen en nuestro país, lo cual entre otras causas, se atribuye a la depreciación del billete que ha perdido su poder adquisitivo”. Estas afirmaciones violaban, según el funcionario, flagrantemente el numeral 9 del artículo 4 del Decreto 151 de 1888³⁸⁷.

Aun en medio de estas medidas, existió una práctica extendida entre los periodistas y dueños de los periódicos para seguir editando el periódico que había sido suspendido por el gobierno, que consistía en publicar el periódico con otro nombre. Dicha práctica funcionó en algunas ocasiones, en otras no, pues era inocultable que los artículos publicados seguían la misma línea ideológica del periódico suspendido, es el caso, por ejemplo, del periódico *El Espectador*, que, como se señaló antes, fue suspendido en 1890 y según el gobierno departamental había reaparecido bajo otro nombre, situación que fue comunicada, mediante un telegrama fechado el 12 de Agosto de 1893, por el gobernador del Departamento de Antioquia al Ministro de Gobierno, de la siguiente manera:

Doctores Rafael Uribe U. y Antonio M. Restrepo C. publicaron hoy en imprenta de Cano, La Disciplina, que es continuación de El Espectador. Acabo de suspender indefinidamente a aquel periódico, con apercibimiento de que desobedecen o reinciden clausurare la imprenta. Mientras tanto, agentes radicales mueven distintas direcciones. A todos se les observa atenta y reservadamente³⁸⁸.

Nótese cómo no solamente comunica la decisión de suspensión del periódico, además, implícitamente, el gobernador de Antioquia supone que Rafael Uribe Uribe y Antonio M. Restrepo son liberales radicales y están conspirando, por ello los “observa atenta y reservadamente.”

³⁸⁷ Archivo General de la Nación, Sección República, Fondo Gobernaciones, f. 3.731.

³⁸⁸ Archivo General de la Nación, Sección República, Fondo Gobernaciones, f. 7.361.

La persecución contra los periódicos liberales siguió practicándose en los distintos gobiernos *regeneradores*³⁸⁹. Ahora bien, es necesario resaltar que dicha persecución fue cínicamente desconocida por dichos gobiernos, sin embargo los liberales se encargaban de recordársela y de demostrarles que ellos mismos las reconocían sin darse cuenta.

INSERCIONES. LIBERTAD DE IMPRENTA

En un mensaje a las Cámaras legislativas dijo el Ex-presidente [Se refieren a Miguel Antonio Caro]: " He escandalizado á los buenos con la excesiva tolerancia que durante los cuatro últimos años he mostrado con la prensa periódica [...] los casos de represión, como os lo dirá el Sr. Ministro de Gobierno, han sido poquísimos, cuando ha sido inevitable, y las penas no han pasado nunca de *suspensiones cortas ó exiguas multas*".

Y el señor Ministro de Gobierno que de seguro ignoraba la patraña de su Excelencia, se encargó involuntariamente de demostrar que, si éste maneja bien la sátira sangrienta, sabe mejor huir de la verdad.

Hé aquí lo que en su Informe al Congreso, dijo el señor Ministro de Gobierno, con relación al periodismo:

MULTAS á los periódicos de la capital y de los Departamentos, impuestos por el Ministerio

	1890
"La Catástrofe"	\$ 200

	1891
"El Concurso"	\$ 200
"Diario de Cundinamarca"	
Por 3 veces	\$ 600
"El Sufragio"	\$ 200
"El Mago"	\$ 40
"La Paz"	\$ 200
"El Comercio"	\$ 200
"El Relator" (1892)	\$ 200

SUSPENSION de periódicos en la capital

"El Gladiador" Por seis meses

"El Zancudo" Absoluta

"El Relator" Por tres meses

"El Comercio" Por seis meses³⁹⁰.

A pesar de las reiteradas suspensiones de periódicos, que indicaban que políticamente las cosas no marchaban bien, el domingo 20 de julio de 1890, el

³⁸⁹ Otros ejemplos podrían ser los siguientes: El 16 de Junio de 1906, mediante la resolución 45 del ministerio de guerra, se suspendió el periódico Bogotano *La Unidad* (*Diario Oficial*, No. 12.673, Bogotá, 19 de junio de 1906, p. 552). El 21 de Febrero de 1908, por medio de la resolución No. 8 emitida por el ministerio de gobierno, se suspende por seis meses el periódico *El Republicano*. (*Diario Oficial*, No. 12.673, Bogotá, febrero 25 de 1908, p. 553). En 1908, mediante la resolución 8 del ministerio de gobierno se suspende por seis meses el periódico *El Republicano* (*Diario Oficial*, No.13.208, Bogotá, 27 de febrero de 1908, p. 197).

³⁹⁰ *El Espectador*, No. 217, Medellín, 14 de diciembre de 1892, p. 2.

Presidente de la República en la instalación del Congreso, afirmaba que la paz y el orden eran palpables gracias a la expedición de la nueva Constitución, además de que “el hecho es, y de ello debemos regocijarnos que á pesar de todas las siniestras profecías y del interés que ha habido en turbar la paz, el orden se ha conservado inalterable, sin necesidad de emplear facultades extraordinarias, constitucionales ó legales, salvo rarísimos casos de insignificante importancia”; y sobre la libertad de imprenta consideraba, que “Las disposiciones ejecutivas que rigen actualmente sobre la materia llenan, en mi concepto, el doble objeto de asegurar la libertad necesaria y de mantenerla dentro de los límites que la tranquilidad pública, la moral, la decencia y la honra privada le imponen”³⁹¹.

Posteriormente, el encargado de la presidencia, se refirió expresamente a las peticiones de los periodistas de los periódicos opositores, para que no se ejercieran las facultades del artículo K de la Constitución por parte del gobierno y que el procedimiento contra la prensa pasara a los jueces, afirmando que esa petición era completamente inadmisibile, pues en Colombia se gozaba de todas las garantías individuales posibles y que,

El empeño que algunos muestran en sacar todo lo que se relaciona con el orden público de manos del Gobierno para ponerlo en las manos del Poder judicial, se basa á menudo en la esperanza de que los procedimientos dilatorios de que éste adolece y la frecuente falta de pruebas escritas, sirvan de escudo á los perturbadores y de garantía á los sectarios del motín, de la asonada y de la revolución³⁹².

Defendiendo la forma como eran aplicados los decretos sobre imprenta, el periódico *El Nacionalista* publicó una carta de Miguel Antonio Caro al gobernador de Boyacá, General J. Valderrama, a propósito del cierre del periódico *El Mochuelo*, en la cual afirmaba que “Una cosa es la propaganda electoral ejercida por medios civilizados y otra cosa es el ataque sistemático á la autoridad pública y al orden constituido, esto es, la propaganda revolucionaria”³⁹³.

³⁹¹ *Diario Oficial*, Nos. 8.130-8.131, Bogotá, 20 de julio de 1890, p. 452.

³⁹² *Diario Oficial*, No. 8.146, Bogotá, 8 de agosto de 1890, p. 516.

³⁹³ *El Nacionalista*, No.27, Bogotá, 25 de junio de 1897, p. 3.

Las facultades del ejecutivo para “amordazar” la imprenta, trajeron consigo el debilitamiento de las demás ramas del poder público y el consiguiente fortalecimiento del gobierno. Así lo reseña el periódico *El Espectador*, cuando afirmaba que “La rama ejecutiva del Poder Público va siendo cada día más fuerte, en el mal sentido del vocablo, y la legislativa se va debilitando en la misma proporción”³⁹⁴.

Nuevamente en 1892, por medio del decreto 1879 de 1892³⁹⁵, se complementa el Decreto 151, esta vez penalizando con multa de 50 a 200 pesos la “infidelidad o mala fe en la relación de las sesiones de las Cámaras”. Y en caso de reincidencia, con la prohibición de publicar hasta por todo el tiempo de las sesiones. Así mismo, se prohibía la publicación de los discursos pronunciados en las cámaras legislativas sin la respectiva y previa autorización del autor, para lo cual se estableció una multa de 50 pesos por cada vez que se incurriera en esa falta.

El tema de la libertad de imprenta, por lo menos hasta 1892, se reguló mediante Decretos, y esa regulación, es necesario reiterar, era una normatividad penal que sirvió para imponer una idea de orden y gobernar mediante la eliminación del “enemigo”, que era todo aquel que no estuviera de acuerdo con las medidas y las leyes propuestas por el gobierno y se atreviera a expresarlo por escrito.

Después de 1890, las regulaciones sobre imprenta fueron leyes de la República, lo que significaba que no sólo al ejecutivo le interesaba amordazar la imprenta, también a gran parte del Congreso. Tanto en los decretos como en

³⁹⁴ *El Espectador*, No. 19, Bogotá, 13 de octubre de 1888, p. 1.

³⁹⁵ “Decreto No.1879 de 1892 (4 de Agosto). Adicional al 151 de 1888, sobre imprenta
El Presidente de la República
Decreta:

“Art. 1 La infidelidad o mala fe en la relación de las sesiones de las Cámaras serán castigadas con una multa de cincuenta a doscientos pesos, que aplicara el Ministerio de gobierno a virtud de queja de la respectiva cámara.

En caso reincidencia podrá agravarse la pena con la prohibición de publicar dichas relaciones hasta por todo el tiempo de las sesiones.

“Art 2. Los discursos pronunciados en las cámaras no podrán ser publicados por los periódicos, ni aun en extracto, sin que preceda la revisión de sus autores. La contravención será castigada con una multa de cincuenta pesos por cada vez, y a virtud de queja del autor del discurso”.
Diario Oficial, No. 8.883, Bogotá, 6 de agosto de 1892, p. 840.

las leyes, se detecta un marcado interés por parte del gobierno en reprimir a la imprenta, específicamente en lo que al “daño a la sociedad” se refiere.

En 1896, en plena coyuntura electoral, bajo la latente necesidad de impedir la indebida intromisión de la imprenta en las campañas, se encuentra la primera legislación expedida por el Congreso en materia de imprenta. Este organismo expidió la ley 157³⁹⁶ del mismo año. De la simple lectura del texto de la ley, se logra inferir que no se apartaba sustancialmente del marco normativo prescrito por los demás decretos ejecutivos que hasta la fecha habían regido. En lo referente a los delitos que se podrían cometer por medio de publicaciones subversivas, la ley 157 de 1896 hizo una demarcación más extensa y un poco más precisa³⁹⁷. Además de recoger varios de los elementos que habían sido calificados como subversivos por los decretos anteriores, agregaba nuevas disposiciones, entre ellas, la de propender la desmembración de la República y atacar a los gobiernos o jefes de las naciones amigas, lo que tendría que ver,

³⁹⁶ “Poder Legislativo ley 157 de 1896 (12 de diciembre)

“Título IV. De los delitos

“Artículo 30. Constituyen delitos de imprenta:

“1° Las publicaciones ofensivas, o sea en que se atenta a la honra de las personas;

“2° Las publicaciones subversivas, o sea aquellas en que se atenta contra el orden social y la tranquilidad pública, y

“3° Las contravenciones a la presente ley que no se hallaren comprendidas en los dos ordinales anteriores

“Artículo 31. Los delitos ocasionados por producciones ofensivas dan lugar a los juicios llamados de injuria y de calumnia, los cuales se rigen, tramitan y castigan de acuerdo con la ley del procedimiento y el código penal.

“[...] Título 1. Inciso final

Habrá amplia libertad para discutir todos los actos de la vida pública de los candidatos, dentro de los términos de la moral y de la decencia; pues sólo serán prohibidos los ataques a la vida privada”. *Diario Oficial*, No. 10.233, Bogotá, 12 de enero de 1897, p. 945.

³⁹⁷ Entre otras conductas el artículo 32, establecía las siguientes: “Los delitos ocasionados por medio de publicaciones subversivas los constituyen:

“1. Propender a la desmembración de la República o a la segregación de una parte de su territorio; [...]

“4. Atacar a los gobiernos o jefes de las naciones amigas, siempre que la legislación de los respectivos países consigne igual principio de reciprocidad, y su gobierno lo practique;

“5. Atacar la cosa juzgada, sin perjuicio de la crítica jurídica que puede hacerse a los fallos judiciales, siempre que no tiendan a impedir el cumplimiento de ellas;

“6. Propender a la depreciación de la moneda nacional; [...]

“8. Atentar para la sublevación o concitar a la guerra civil;

“9. Atacar la moral cristiana o el dogma católico, y ofender las prácticas de esta religión; [...]

“13. injuriar o calumniar al encargado del poder ejecutivo, al arzobispo y a los obispos de la república en cuanto se refiera al desempeño de sus funciones oficiales; [...]

“15. ofender la decencia pública con escritos o grabados obscenos;” *Diario Oficial*, No. 10.233, Bogotá, diciembre 13 de 1896, p. 945.

específicamente, con la situación que en esos momentos se estaba viviendo en Panamá y su posible separación del resto de la República de Colombia³⁹⁸.

El artículo 30 de esa legislación, introduce una nueva categoría de delitos que se pueden cometer por medio de la imprenta:

Artículo 30. Constituyen delitos de imprenta:

1. Las publicaciones ofensivas, o sea en que se atenta a la honra de las personas;
2. Las publicaciones subversivas, o sea aquellas en que se atenta contra el orden social y la tranquilidad pública, y
3. Las contravenciones a la presente ley que no se hallaren comprendidas en los dos ordinales anteriores³⁹⁹.

Es de advertir que los numerales 2 y 3 del artículo, son una innovación respecto a las anteriores normas sobre imprenta. La novedad reside en el intento de hacer una descripción más precisa de lo que se entiende por “subversivo”. A pesar del intento, la descripción de la conducta subversiva sigue siendo una adecuación típica totalmente abierta y en blanco, en la que se podría encuadrar, prácticamente, cualquier conducta indeseable a los ojos del gobierno *regenerador*⁴⁰⁰.

Ahora bien, no se debe dejar de reconocer que se trataba de un avance político y un hecho legalmente importante, el que a partir de 1896 el poder legislativo interviniera en los asuntos de la libertad de imprenta. Uno de los beneficiarios de la expedición de la ley fue el periódico *El Espectador* y así lo registró en una de sus notas:

REAPARICIÓN. Víctima de una de esas epidemias de arbitrariedad que bajo el régimen regenerador diezman con frecuencia suma, y no pocas veces destruyen casi por completo la prensa opositora de Colombia, y muy particularmente la liberal, cayó *El Espectador* en Junio del año pasado. Aunque la suspensión era indefinida, el 12 de diciembre de 1896, se expidió otra ley de imprenta (ley 157 de 1896) que derogó todas las disposiciones que hubiesen sobre el tema y por ello estamos nuevamente aquí⁴⁰¹.

³⁹⁸ Sobre éste tema puede consultarse, entre otros, a LEMAITRE, Eduardo, *Panamá y su separación de Colombia*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1971.

³⁹⁹ Este numeral es una muestra más de que la legislación sobre el tema contenía tipos penales abiertos y en blanco.

⁴⁰⁰ LEMAITRE, Eduardo, *Panamá y su separación*, nota al final, No. 94, p. 651.

⁴⁰¹ *El Espectador*, No. 312, Medellín, 24 de abril de 1897, p. 1.

Sin embargo, los cambios legislativos no fueron sustanciales, y, desde el punto de vista de las garantías individuales y sociales, se seguía teniendo una gran carencia al otorgarle al ente ejecutivo la facultad de adelantar los trámites procesales de las causas adelantadas cuando se creía infringida la ley de imprenta y dejaba a los jueces las violaciones al Código Penal⁴⁰².

En 1898, el Congreso de la República, nuevamente, se encargó de legislar en la materia, esta vez de una manera más concreta en lo referente a asuntos tales como el procedimiento en los juicios, que se seguían en los delitos de imprenta que serían conocidos por los jueces, lo que evitaba, al menos formalmente, que se siguieran presentando las arbitrariedades por parte del gobierno contra sus opositores políticos. La ley aludida estableció las formalidades de registro y las calidades necesarias para ser director de un medio periodístico que se ocupara de asuntos políticos, además, establecía un procedimiento preciso para efectuar las rectificaciones a que hubiera lugar, en caso que un artículo se tornara injurioso para un particular o para un miembro de una corporación pública⁴⁰³.

⁴⁰² ley 157 de 1896: "Artículo 48. Cuando la producción subversiva origine o contribuya a originar los delitos de rebelión, sedición, motín o asonada además de las penas establecidas en esta ley, sufrirán los responsables las señaladas en el código penal para los delitos consumados, las cuales les serán impuestas por los jueces ordinarios". *Diario Oficial*, No. 10.233, p. 945.

⁴⁰³ A continuación destacamos algunas conductas establecidas como delitos por la ley citada:

"Ley 51 de 1898 (15 de diciembre). Sobre prensa

El congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones preliminares

"Art. 1. La prensa es libre en tiempo de paz, pero es responsable con arreglo a las disposiciones de la presente ley. [...]

Delitos que se cometen por medio de la prensa u otros medios de publicidad

"Art. 14. Serán castigados como cómplices de todo acto definido por el código penal como delito, los que con discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares públicos, o con escritos o impresos vendidos, distribuidos o expuestos en esos mismos lugares, hayan provocado directamente al autor o autores de dicho acto a ejecutarlo, siempre que tal provocación haya dado resultados, por la consumación del hecho punible, o por la realización de un delito frustrado o una tentativa, según la definición del código penal. [...]

"Art. 18. El ultraje a las buenas costumbres cometido por alguno de los medios expresados en el artículo 14, y distinto de los delitos contra la moral, definidos en el capítulo primero del título 8 de libro 2 del Código Penal, serán castigados con prisión por diez días a dos meses, y multa de diez a cien pesos. [...]

"Art.20.Toda imputación falsa de un hecho que afecte el honor o la buena reputación de una persona o corporación, constituye calumnia.

Toda expresión ultrajante o término de desprecio o invectiva para con un individuo o corporación, sino lleva consigo la imputación de un hecho es injuria.[...]

De la lectura de la ley 51 de 1898, se deduce que, formalmente, se dio un paso adelante en materia de libertad de imprenta, pero ese avance se quedó en el papel, pues, la ley citada, prácticamente, no empezó a regir sino hasta 1910; pues, en octubre de 1899, sobrevino la guerra de los Mil Días y el Presidente de la República Manuel Antonio Marroquín, por expresa autorización del artículo 121 de la Constitución Nacional, quedó investido de facultades extraordinarias, en ejercicio de las cuales suspendió los efectos de la ley de imprenta recién expedida, declaró el estado de sitio y en, 1903, ordenó que, en esta materia, rigiera el Decreto 84 del 29 de enero, el cual era, prácticamente, una reproducción exacta del Decreto ejecutivo 151 de 1888⁴⁰⁴.

“Art. 31. Los delitos de prensa contra la religión y el culto, serán juzgados conforme a las disposiciones del título 2, libro 2 del Código Penal.

“Art.32. Todo ataque contra el respeto debido a las leyes y a los derechos consagrados por ellas, toda apología de hecho definidos por la ley penal como delitos, será castigado con prisión por uno a seis meses, y con cincuenta a seiscientos pesos de multa.

No se comprenderá en lo dispuesto por este artículo la censura legítima de las leyes, y la demostración de su inconveniencia, mientras que no se desconozca su fuerza obligatoria ni se promueva su desobediencia. [...]

“Art.38. No podrá entablarse acción por delitos de prensa, con motivo de la publicación de discursos pronunciados en las cámaras legislativas, o de informes presentados a ellas por sus miembros.

Tampoco podrá fundar acción alguna el relato, hecho de buena fe, de las sesiones de las cámaras.

Igualmente está eximido de pena el relato de debates judiciales que se hace de buena fe, y la publicación de discursos pronunciados en los mismos, siempre que el juez o tribunal no hayan prohibido la publicidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”. *Diario Oficial*, No. 10.860, 14 de enero de 1899, p. 357.

⁴⁰⁴ Entre otras cosas disponía:

“Art.1. los delitos y culpas que se cometen por medio de la prensa se dividen en dos clases:

“1. Delitos y culpas contra la sociedad, y

“2. Delitos y culpas contra los particulares.

Son publicaciones subversivas las que dañan o alarman a la sociedad, y publicaciones ofensivas las que vulneran derechos individuales.

“Art. 2. La intervención del gobierno, como asunto de alta policía, en la regulación del ejercicio de la prensa, se refiere a las publicaciones subversivas y a la responsabilidad personal de los impresores, sin perjuicio de que por la vía judicial se exija a los autores la responsabilidad que pueda corresponderles, con arreglo al código penal y leyes complementarias, en consonancia con las disposiciones de este decreto relacionadas con la materia.

“Art. 3. La represión de las publicaciones ofensivas y el castigo de sus autores, corresponde, como el juzgamiento de cualesquiera delitos comunes, al poder judicial.

II- De las publicaciones subversivas

“Art. 4. Constituye delito de imprenta contra la sociedad cualesquiera de los actos medios en los grupos siguientes:

“1. Atacar la fuerza obligatoria de las instituciones o las leyes, o provocar a desobedecerlas, o tratar de justificar actos que las leyes califiquen de delito, o excitar a cometerlos;

“2. Atacar la religión católica;

“3. Desconocer u ofender la dignidad y prerrogativas de cualesquiera autoridades en el orden civil o eclesiástico; atacar las corporaciones depositarias del poder público o las órdenes religiosas reconocidas por el Estado;

“4. Atacar a la institución militar;

En diciembre de 1904, el Presidente de la República, Rafael Reyes, mediante decreto ejecutivo, declaró en estado de sitio los departamentos de Cundinamarca y Santander; lo que le permitió declarar suspendida la ley de imprenta -que no estaba rigiendo, como se dijo antes-, ley revivida por el presidente encargado (Carlos Holguín), en 1909, mediante la ley número 1°, que derogó el decreto de estado de sitio y declaró nuevamente en vigor la citada ley 51 de 1898.

En 1905, se presentó a la Cámara de Representantes, un proyecto de ley que, extrañamente, pretendía adicionar y reformar una ley que no estaba rigiendo -la 51 de 1898-, es necesario traerlo a colación a fin de reiterar que las ideas y el espíritu de la *Regeneración*, se extendieron hasta 1910, tanto en el poder ejecutivo como en el legislativo. En el proyecto de ley aludido, se consideraban delito “los ultrajes inferidos públicamente contra el dogma, la moral, el culto católico o sus ministros, ya sea por medio de escritos, impresos, discursos o de cualquiera otra manera, serán castigados con prisión de quince a sesenta días y multa de veinte a cincuenta pesos oro”, además, se precisaba que se consideraban como ultrajes toda clase de publicaciones o discursos en que “se escarnezan, maldigan, ridiculicen o se tomen como efectos de mofa o de desprecio, el dogma, la moral, el culto o sus ministros”⁴⁰⁵.

Como si fuera poco en relación al retroceso que este proyecto representaba, se estipulaba que cuando se cometieran delitos contra el dogma y la moral católica, la competencia para instruirlos y fallarlos sería de la policía, con todo y lo que ello representaba, es decir, procesos sumarios y regidos por los procedimientos administrativos.

Ahora bien, el 25 de septiembre de 1910, recién posesionado el Presidente de la República Carlos E. Restrepo, se realizó por parte de seguidores del partido

“5. Tomar el nombre y representación del pueblo; combatir la legítima organización de la propiedad; concitar unas clases sociales contra otras, o concertar coaliciones con el mismo objeto;

“6. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, o coartar con amenazas o dicerios la libertad de los jueces, magistrados y funcionarios públicos, encargados de perseguir y castigar los delitos”. *Diario Oficial*, No. 11.794, Bogotá, 31 de enero de 1903, p. 765.

⁴⁰⁵ *Anales de la Cámara de Representantes*, No. 75, Bogotá, enero 31 de 1905, p. 590.

conservador, entre ellos, los señores Hernando Holguín y Caro y Gabriel Rosas, una manifestación pública que pedía se aprobara un proyecto de ley de imprenta, que buscaba poner bajo sanción administrativa las ofensas y ataques al clero⁴⁰⁶. Ante dicha manifestación pública, el presidente Carlos E. Restrepo, dijo: “en mi concepto, la prensa debe ser libre y responsable, únicamente ante el poder judicial; que debe reformarse el Código Penal en el sentido de que comprenda todos los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, e introducirse reformas a las leyes procedimentales para que la acción penal sea a un mismo tiempo rápida y eficaz”⁴⁰⁷, además, afirmaba que al poder ejecutivo no se le debían otorgar facultades para que reprimiera discrecionalmente las violaciones a la ley de imprenta, pues ello entrañaría la violación a las libertades, garantías y derechos ciudadanos bajo pretexto de la conveniencia pública o de salvaguardia de la moral.

Finalmente, en el mes de noviembre de 1910⁴⁰⁸, fue aprobada por parte de la Asamblea Nacional la ley 73, la cual hizo algunas modificaciones a la ley 51 de 1898. Antes de ser sancionada, esta ley fue objetada por el Presidente de la República, quien entre otras cosas, creía que esa "delicada cuestión [se refiere al tema de la libertad de imprenta] debe sacarse del terreno de las pasiones políticas y de las luchas religiosas, y colocarle bajo la *grave* serenidad del derecho común". Además, consideraba que en el artículo 20 del proyecto debía suprimirse la frase "y en tres meses si el conocimiento corresponde a la Policía," pues a esta no debe dejarse el conocimiento de ningún delito cometido por medio de la prensa"⁴⁰⁹.

⁴⁰⁶ *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 76, Bogotá, octubre 26 de 1910, p. 607.

⁴⁰⁷ *Diario Oficial*, No. 14.102, Bogotá, 30 de noviembre de 1910, p. 289.

⁴⁰⁸ *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 86, Bogotá, noviembre 12 de 1910, p. 681.

⁴⁰⁹ De esta normatividad, destacamos los siguientes artículos:

“[...] Artículo 6. ° Incurrirán en pena de prisión por un mes a dos años:

“a) El que cometa un ultraje contra las buenas costumbres por la venta u oferta de venta, exposición, fijación o distribución en la vía pública o en lugares públicos, de escritos, impresos, distintos del libro, anuncios, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres.

“b) El que cometa el mismo ultraje por la oferta o venta, aunque no sea en lugares públicos, a un menor de diez y ocho años. De los mismos escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas u objetos obscenos, o por la distribución de ellos a domicilio, o por consignación bajo faja que el deje visible, o bajo cubierta no cerrada, en las oficinas de correos o en cualquiera agencia de distribución.

“c) El que profiera en público discurso o cantos obscenos o de anuncios contrarios a las buenas costumbres.

En 1911, otra vez, se volvió a legislar sobre el tema, mediante la ley 59. Al discutirse en el Senado de la República la proposición presentada por el honorable senador Uribe Uribe, en el sentido de suspender indefinidamente el debate, el señor Ministro de Gobierno, actuando como vocero del presidente Restrepo, dijo:

[...] Debe alejarse en una ley sobre imprenta la intervención del Poder Ejecutivo, porque esta entidad puede ser a menudo parte interesada en los juicios y procedimientos; no sería justo ni decoroso que la parte interesada uniera a este carácter la atribución del fallo, que por ese mismo hecho quedaría desautorizado. La jurisdicción en asuntos de imprenta debe corresponder al Poder Judicial o a otra entidad que de garantía perfecta de imparcialidad.

En el punto de evolución progresiva a que hemos llegado se va quedando bien atrás el sistema de suspender periódicos y castigar periodistas por decretos ejecutivos⁴¹⁰.

Es necesario agregar que, aunque, aparentemente, las leyes antes citadas no contenían modificaciones sustanciales a la legislación que estaba vigente en ese momento y remitían expresamente a la ley 51 de 1898 para todo aquello que no se encontrara regulado en ellas, en ambas normatividades se estipula una modificación sumamente importante, que da cuenta del giro que sobre la idea de la separación de funciones de los poderes públicos y el respeto estricto de los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos se dio a partir de 1910, al ordenar de forma estricta y perentoria, que todas las conductas, que tuvieran que ver con la violación a las leyes de imprenta, serían de

El juez de instrucción embargara, al iniciar el sumario o procedimiento criminal, los escritos, impresos, dibujos, de que trata este artículo, y los mantendrá en depósito mientras se sigue el juicio. Si la sentencia que recayere en este fuere condenatoria, se ordenará su destitución; en caso contrario, se devolverán a su dueño.

Los anuncios castigados por las disposiciones de esta ley se desfijaran por orden del juez.

“Artículo 7. ° La venta, la oferta en venta, el anuncio y distribución de libros condenados por sentencia judicial, conforme a las leyes penales, se castigara con la pena de que trate el artículo anterior.

“Artículo 8. ° Corresponde a los jueces de circuito conocer de todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta o de otro medio análogo de publicidad. [...]

“Artículo 10. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de calumnia o injuria contra el sumo pontífice de la Iglesia católica y sus representantes diplomático, en que no es menester presentar la prueba de que trata este artículo. [...]

“Artículo 16. Los delitos de prensa, a los cuales no se señala pena en la presente ley, serán castigados con las establecidas en el código penal y en la ley 51 de 1898, en los respetivos casos”. *Diario Oficial*, No. 14.453, Bogotá, noviembre 24 de 1911, p. 973.

⁴¹⁰ *Anales del Senado*, No. 99, Bogotá, diciembre 19 de 1911, pp. 788-789.

conocimiento y fallo de los jueces, restando cualquier posibilidad de instrucción y fallo a las autoridades administrativas, específicamente a la policía, a fin de evitar que se volviera a incurrir en las arbitrariedades y las violaciones de derechos que antaño se presentaron, por parte de dichos funcionarios, contra escritores y periodistas.

Las prácticas autoritarias de los gobernantes *regeneradores* no se ejercían sólo con la gente del común, también con sus propios funcionarios. Uno de esos actos autoritarios ocurrió en 1899, cuando el ministro de gobierno del momento solicitó al Consejo de Ministros, que autorizara al gobierno, para hacer uso de la facultad conferida por el inciso 2º. del artículo 28 de la Constitución Nacional de 1886 que autorizaba detener o retener personas particulares sin previa autorización judicial⁴¹¹. El Consejo, compuesto por los ministros de relaciones exteriores, de hacienda y de instrucción pública y de los subsecretarios de gobierno y de guerra, negó la solicitud del gobierno, considerando que éste no había suministrado los datos necesarios para otorgar tan delicada facultad al ejecutivo. El gobierno, insistió en su solicitud de que se le otorgaran facultades extraordinarias para aprehender “personas sospechosas”.

El consejo de ministros no modificó su posición, considerando que no se cumplían los requisitos legales para otorgar la facultad extraordinaria pedida por el gobierno, específicamente el primero de ellos, es decir, “que haya graves motivos para temer que se perturbe el orden público que existan graves motivos para suponer que el individuo de que se trate atenta contra la paz pública”.⁴¹²

⁴¹¹ “Artículo 28.- Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo a ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose en pena correspondiente. Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 213.

⁴¹² Constitución política de 1886. Artículo 121.-En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 237.

Para los ministros integrantes del consejo, el gobierno si bien expuso en su solicitud que “en los Ministerios de Gobierno y de Guerra había datos para creer que se intentaba perturbar el orden, los Subsecretarios de estos Despachos, interpelados al efecto, contestaron que eran vagos los datos que tenían en sus oficinas, el de Guerra agregó que las comunicaciones telegráficas de algunos Gobernadores, lejos de confirmar el temor de una rebelión, probaban que no había alarma”⁴¹³, para dichos funcionarios era indispensable el cumplimiento de este requisito, pues:

Cuando la Constitución, por imperiosa necesidad, permitió al Gobierno la peligrosa facultad de aprisionar, púsole a su lado una fuerza moderadora, disponiendo que el Presidente no podría hacer uso de tal facultad sin previo dictamen de los Ministros; de modo que hizo de éstos una especie de Tribunal que resolviera la prisión, y al Jefe del Gobierno le dejó la libre ejecución de ella”; [...] mas para que el Consejo pueda cumplir su delicada función, es indispensable que aquél le exija su dictamen, que le indique las personas sospechosas y que le suministre los indicios graves que haya contra ellas, porque es inadmisibles que los Ministros puedan autorizar la prisión de un individuo sin saber quién es y sin conocer los indicios que existan contra él.

Dedúcese de aquí que el Consejo no puede autorizar al Presidente, como éste lo quiere, para aprisionar á las personas á quienes en lo sucesivo él llegue á juzgar sospechosas, según su propio criterio; y que, al contrario, la autorización sólo puede dársela para cada caso especial y contra personas determinadas, previo conocimiento de los motivos que la justifiquen [...] quiso sí el Legislador una garantía de que al suspender excepcionalmente y por motivos de orden público el goce de un derecho constitucional [la libertad personal], tal acto obedecería á verdaderas razones de Estado y no á pasiones del momento ó á infundados temores de guerra⁴¹⁴.

Ante la negativa de los ministros para otorgar una patente de corso al gobierno nacional, para detener a diestra y siniestra a quien le fuera incómodo, éste volvió a insistir por tercera vez en su petición y los ministros no cambiaron su decisión. En

vista de lo cual -era evidente que los funcionarios no eran respetados por el gobierno nacional-, decidieron presentar renuncia a sus cargos, la cual fue aceptada inmediatamente y en su lugar nombraron ministros “reyistas”, lo que, según los comentarios de quienes escribieron el artículo de prensa en el periódico citado, era lo que pretendía el gobierno desde el principio, tener funcionarios dependientes de la voluntad del mismo y no tener ningún criterio

⁴¹³ *El Autonomista*, No. 82, Bogotá, 13 de enero de 1899, p. 4.

⁴¹⁴ *El Autonomista*, No. 82, Bogotá, p. 4.

encontrado, para lograr la facultad solicitada; como efectivamente sucedió. Con base en ella, se adoptaron medidas y disposiciones legales completamente autoritarias que se estudiarán más adelante.

El ejercicio por parte del gobierno de las facultades extraordinarias era duramente criticado por los periodistas y dirigentes políticos opositores de la época. Uno de ellos, que se identificaba como *El Cartero* en el diario *La Crónica*, afirmaba que la acumulación excesiva de facultades extraordinarias en el gobernante requería multiplicidad de aptitudes, tacto y firmeza para vencer múltiples resistencias, a su vez que implicaba que éste tuviera responsabilidades de la misma extensión e intensidad, pero para el autor de la nota periodística, esas características no eran comunes, pues, “en los fenómenos humanos, no hay hombre capaz de tanto. La incapacidad obliga a los investidos de tantas facultades a proceder como no deben; el mal procedimiento produce el retiro de los elementos sanos; el vacío que ellos dejan prepara el ensayo de fuerzas propias; el buen éxito de quien las emplea, trae el personalismo y la arbitrariedad”⁴¹⁵.

El Cartero, finalizaba el artículo con la siguiente afirmación:

Creo que mientras estemos sometidos a la omnipotencia presidencial, es indiferente la persona que invista ese carácter; si es mala, se encontrará cómodamente en el Palacio de San Carlos; si no lo es, se hará sin saberlo y acaso a pesar de ella. En ocasiones creará servir a los intereses públicos, a veces los de su partido; ya juzgará defenderse, ya ¡oh extravío! pensará proceder cristianamente y hasta obedecer mandatos de Dios. Tanto así perturba la mente y dificulta la visión el régimen de la autoridad poderosa y fuerte⁴¹⁶.

Otro “colaborador”⁴¹⁷ del mismo periódico, un año después y sobre el mismo tema, creía que conceder facultades extraordinarias a cualquier entidad o individuo era facultarle para delinquir. Afirmaba que el “El ejercicio de

⁴¹⁵ *La Crónica*, No. 58, Bogotá 8 de junio de 1897, p. 1.

⁴¹⁶ *La Crónica*, No. 58, p. 1.

⁴¹⁷ Es anotar que la mayoría de los artículos publicados en los diferentes periódicos de la época eran firmados con seudónimos o nombres ficticios, muy pocos eran firmados con el nombre propio del articulista, a excepción de los editoriales del periódico, que se entendían escritos por el director del diario. La situación anterior era completamente entendible, por la persecución que se ejercía sobre aquéllos que opinaran de manera diferente al gobierno, tema objeto de estudio posterior.

facultades extraordinarias significa claramente el poder de obrar el ejecutivo fuera de los trámites de la ley; y prácticamente suprime todos los derechos de los ciudadanos, dejando a estos al capricho del magistrado ejecutivo y sin protección legal alguna; de modo que como institución, anula los fines del gobierno, que es dar seguridad”⁴¹⁸.

Por otra parte, los defensores de la atribución de facultades extraordinarias al gobierno no faltaron. En el periódico *El Nacionalista*, se publicó un artículo titulado “Navegación Involuntaria”, en él se decía que éstas eran necesarias e indispensables, pues se trataba de una “reacción lógica y salvadora hacia el principio de autoridad, y salvaguardia contra la endémica anarquía. Aisladamente considerados, esos derechos y facultades pueden parecer excesivos; pero en realidad y tratándose de una sociedad como la nuestra [sic], la energía del Gobierno es el único medio de garantizar la mayor suma posible de garantías”⁴¹⁹.

El propio Miguel Antonio Caro, en un manifiesto dirigido al país y publicado por el periódico *El Nacionalista* en 1897, defendía las facultades extraordinarias a él otorgadas por la Constitución y las leyes, para regir el país e imponer el orden. Afirmaba:

[...] [La administración de Caro] Ella no ha mirado nunca á hechos de otra época, ni á responsabilidades extinguidas, ni á (sic) opiniones ni á [...] denominaciones políticas, sino al deber de defender el orden contra todo acto y todo impulso subversivo. El Gobierno ha reprimido la revolución porque éste es el deber de todo Gobierno: la ha reprimido sin crueldad, porque no es Gobierno de partido, sino Gobierno legal; la ha reprimido sin el rigor que cabe dentro de la ley, porque es un Gobierno cristiano.
[...] Tolerante por temperamento y por educación, el encargado del Poder Ejecutivo ha sido en cierto modo y únicamente intolerante con la intolerancia misma, ya revolucionaria ó ya farisaica”⁴²⁰.

Las prácticas y las medidas gubernativas descritas reflejan pálidamente lo que significó el proyecto político de la *Regeneración* en la percepción y las representaciones sociales de los funcionarios públicos y de gran parte de los

⁴¹⁸ *La Crónica*, No. 388, Bogotá, 1 de noviembre de 1898, p. 3.

⁴¹⁹ *El Nacionalista*, No. 26, Bogotá, 23 de junio de 1897, p. 19.

⁴²⁰ *El Nacionalista*, No. 36, Bogotá, 28 de julio de 1897, p. 2.

ciudadanos. Rafael Uribe Uribe, en un artículo publicado en el periódico *El Autonomista*⁴²¹, resumió lo que significó ese sistema político para los hombres y mujeres de la época: “La *Regeneración* desnaturalizó por completo la noción de gobierno, y llegó hasta alterar la forma y los fines de la sociedad misma: sus gobernantes olvidaron que no ejercían el poder sino por delegación popular, y en ningún caso por derecho propio, para ejercitar su capricho, ni para su gusto ó provecho personal”; agregaba que la desfiguración de la idea de gobierno se produjo porque los dirigentes políticos de la época, se limitaron a “la simple conservación del *orden*, entendiendo por tál (sic) la obediencia ciega y sin discernimiento á toda clase de mandatos, y la duración indefinida del *statu quo* oficial y personal, de que se sacaba provecho, ó [sic] con el cual se estaba identificado”⁴²².

En el mismo escrito, Uribe Uribe exponía lo que él consideraba era un buen gobierno. Citando a Florentino González, aseguraba “que no es el *orden*, entendiendo el vocablo en su acepción legítima, el único atributo y fin exclusivo de un buen gobierno, ni el criterio para juzgar de su excelencia, y que un Gobierno que acierta á mantener el orden, puede, sin embargo, variar entre lo que haya mejor y lo que haya peor en el mundo”⁴²³.

Un mes antes, en el mismo periódico, el político liberal, refiriéndose a las reformas legales reclamadas por el liberalismo para poder ejercer sus derechos políticos -específicamente leyes electorales y de imprenta-, afirmaba que esas reformas eran indispensables para acabar los agravios y el odio que habían traído consigo la represión y la coerción del régimen político imperante, concluyendo que:

Por primera vez en la vida de la República la coerción ha sido reconocida como estado normal del país y considerada como ley permanente; y es verdad incontrovertible que un sistema de leyes represivas, impuesto contra la repugnancia de una considerable porción de los ciudadanos crea una situación incompatible con las condiciones requeridas de armonía y buen gobierno. [...] La *Regeneración* ha desacreditado profundamente la noción de la ley y la

⁴²¹ *El Autonomista*, No. 22, Bogotá, 15 de octubre de 1898, p. 3.

⁴²² El texto que cita Uribe Uribe es, GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de Derecho Constitucional* [s.f], p. 63.

⁴²³ *El Autonomista*, No. 22, p. 3.

noción de la autoridad, de tal suerte que el mayor trabajo del régimen actual, ó del que le suceda, es hacer otra vez respetables esas entidades⁴²⁴.

3.3. El refuerzo del arsenal punitivo de la *Regeneración* y sus sucesores: cómo gobernar sin contradictor político

Las anteriores herramientas legales no fueron las únicas utilizadas por los diferentes gobiernos en el período comprendido entre 1888-1910. Tanto José Manuel Marroquín Ricaurte como sus antecesores, y posteriormente su sucesor Rafael Reyes Prieto, hicieron de las facultades extraordinarias su herramienta predilecta para gobernar; precisamente, el primero de los nombrados, el 18 de febrero de 1901, haciendo uso de las facultades extraordinarias; expidió el Decreto número 212, que reformaba los procedimientos judiciales en materia criminal, lo hacía porque, a su juicio:

[...] muchos individuos prevalidos de la condición de guerrilleros rebeldes cometen delitos graves, y [...] es necesario el inmediato castigo de éstos para que se produzca un saludable escarmiento; y, [...] los procedimientos dilatados que se disponen en las leyes comunes son ineficaces para poner remedio á los males excepcionales que se han presentado con ocasión de la revuelta armada⁴²⁵.

Ante esos considerandos, se esperaba que fueran juzgados por consejos verbales de guerra sólo aquellos delitos que se cometieran por parte de los guerrilleros, sin embargo y aprovechando la coyuntura, Marroquín ordenaba que fueran juzgados por dicho procedimiento los siguientes delitos: el incendio de cualquiera especie; el asalto en cuadrilla de malhechores; el homicidio, cualquiera que sea su naturaleza y especie; el robo con fuerza hecha a las personas o a las cosas; la castración; las heridas que causen la mutilación de algún miembro importante; las heridas y maltratamientos de obra, de cualquiera especie, que fueren cometidos contra personas enfermas o indefensas o contra niños o personas del sexo femenino; los que se cometan en los templos destinados al culto católico o contra las personas de los Ministros del mismo culto; los de falsificación de monedas, los de raptos, fuerzas y violencias contra las personas, la violación de los enterramientos y el estupro, y, por último, los

⁴²⁴ *El Autonomista*, No. 2, Bogotá, 21 de septiembre de 1898, p. 5.

⁴²⁵ *Diario Oficial*, No.1.423, Bogotá, miércoles 20 de febrero de 1901, p.133.

daños en las propiedades ajenas ejecutados en provecho propio del autor o los autores.

Como se puede notar en la extensa lista citada, están mezclados delitos comunes, con delitos políticos, de lo que se podría colegir, que, para el presidente Marroquín, todos los ciudadanos colombianos, en ese momento, eran considerados guerrilleros, lo que lo autorizaría, por tanto, a cercenar a toda la gente del común sus derechos y garantías, como aquélla de ser juzgados por sus iguales y bajo las normas legales.

Sin embargo, las arbitrariedades no pararon ahí, el presidente Marroquín ordenaba, además, que las sentencias dictadas no tendrían recurso legal alguno y se ejecutarían inmediatamente; igualmente disponía que "si la sentencia impusiere la pena capital, se consultará con el Jefe Civil y Militar del respectivo Departamento, quien decidirá la consulta en el perentorio plazo de cuarenta y ocho horas"⁴²⁶.

A pesar de haberse terminado la guerra, se seguían manteniendo en vigencia las normas legales expedidas bajo el estado de sitio que se había declarado desde 1899. Esta situación fue criticada hasta por los mismos seguidores del presidente Marroquín, pues no entendían por qué, si la situación nacional era "normal", "¿qué motivo existía para hacer regla la excepción, y por tanto convertir el gobierno en mando?"⁴²⁷.

Los cuestionamientos a esa manera de proceder -dicho sea de paso- no se hicieron de manera exclusiva en el gobierno de Marroquín, posteriormente se llevaron a cabo en el gobierno de Rafael Reyes. Por ejemplo, un periodista del periódico *Libertad y Orden*, en uno de sus artículos, afirmaba que un poder como el de Reyes, que al mismo tiempo legisla, aplica, cumple y hace que se cumpla "la ley suya, la que él mismo crea, produce e impone", lo convertía en

⁴²⁶ *Diario Oficial*, No.1.423, p.133.

⁴²⁷ *Libertad y orden*, No. 7, Bogotá, abril 14 de 1903, p. 1.

poder tiránico, como efectivamente lo fueron el gobierno de Marroquín y el de Rafael Reyes⁴²⁸.

Precisamente en 1904, el periodista Fidel Cano, ocupándose del tema y refiriéndose al decreto sobre alto policía expedido por Rafael Reyes, ironizaba de la siguiente forma:

Estamos en plena paz; nada amenaza turbarla; el Gobierno mismo la considera tan efectiva y palpable, que estima como imposturas dignas de severo castigo las especies que se propalen sobre próxima guerra; y sin embargo, en obsequio de esa misma paz evidente y dogmática, se dictan medidas de las que sólo se acostumbran y pueden justificarse bajo el imperio de la ley marcial! El decreto número 948, de 27 de pasado, "sobre Alta Policía nacional"⁴²⁹.

El decreto aludido por el periodista Cano fue expedido el 27 de diciembre del mismo año, su contenido nos permite ver, desde el principio, el talante del gobierno despótico de Rafael Reyes y que quienes lo calificaron como un dictador civil se quedaron cortos. El propósito de Reyes, al expedir el decreto aludido, era acallar a aquéllos que, según él, estaban vaticinando una próxima guerra. Dichos rumores, en su concepto, estaban produciendo "alarma en las masas del pueblo y al mismo tiempo incitándola a la rebelión"⁴³⁰, por ello, ordenaba, entre otras cosas, que todos aquéllos que en público o en "privado"⁴³¹ propagaran noticias falsas sobre una posible guerra serían condenados a pena de arresto hasta por diez días, además, determinaba que las personas que de cualquier manera "traten de impedir, o hagan que otros impidan que los comisionados del gobierno cumplan eficazmente su cometido, pagarán una multa hasta de quinientos pesos oro y serán puestos a disposición del gobierno nacional para lo que estime conveniente"⁴³².

Ahora bien, no bastaba con que el ciudadano quedara a merced del policía o del agente del gobierno de turno, también se ordenó que, para imponer las

⁴²⁸ Libertad y orden, No. 7, p. 1.

⁴²⁹ *El Espectador*, No. 832, Medellín, 1 de diciembre de 1904, p. 1.

⁴³⁰ *Diario Oficial*, No. 12.235, Bogotá, 14 de diciembre de 1904, p. 1.051.

⁴³¹ Preguntamos ¿cómo se iba a enterar el gobierno nacional de lo que sucedía en privado entre los ciudadanos? ¿Acaso se conseguiría esa información con los espiones creados y fomentados por los anteriores gobiernos de la *Regeneración*?

⁴³² *Diario Oficial*, No. 12.235, p. 1.051.

penas determinadas en el decreto, era suficiente "además de la convicción que tengan los empleados encargados de cumplir este decreto, de que se ha cometido la falta, una declaración jurada o el informe de un agente de policía"⁴³³.

Sobre la eficacia de la aplicación de la ley de alta policía, en un informe de gestión, el Presidente de la República afirmaba: "A consolidar la paz ha contribuido la aplicación circunspecta é imparcial de las disposiciones sobre Alta Policía, para corregir el ocio y sus vicios, las dolosas licencias de la prensa y sus tentadores peligros, la censura apasionada al Gobierno, con que se preparan las tempestades políticas, y su traducción fiel en los crímenes que forman el cuerpo de las guerras"⁴³⁴.

El decreto aludido fue convertido en ley en 1905, cohonestando, de esa forma, los legisladores con el "dictador civil". En otras palabras, la dictadura de Reyes fue posible y se sostuvo, porque los legisladores y aun algunos jueces cerraron los ojos y permitieron que el general Reyes cometiera desmanes contra los ciudadanos en general, con el fin de que les arrebataran sus privilegios personales y prebendas económicas. Una afirmación como ésta, fue expuesta en forma similar por José Vicente Concha en un debate en el Congreso en 1909:

[...] Y es esta la ocasión, señor presidente, de que se oiga una verdad que puede ser cruel, pero que es de justicia decirla, y decirla muy alto, y con mucho énfasis, para lección y ejemplo de gobernantes venideros: el general Reyes pudo cometer y cometió, desgraciadamente, las más grandes faltas, las mayores culpas que haya cometido gobernante alguno de este país: desconoció la constitución y las leyes que había jurado; privó a los ciudadanos de sus derechos políticos, y aun llegó a privar a algunos de sus derechos civiles; [...] Pero, Señor Presidente, el general Reyes no es el único culpable, el general Reyes no es el único que delinquirió; quizá pudiera yo decir que el general Reyes no es el principal delincuente [...] Al general se le rodeó de una atmósfera de embustera adulación, de una nube de mentira y engaño y se le cerraron los oídos con muchas manos, y se le cubrieron los ojos con muchas vendas [...] y cuando así ciego, sordo, embriagado de lisonja, fue paso a paso al abismo y cayó en su fondo, que apenas se puede

⁴³³ *Diario Oficial*, No. 12.235, p. 1.051.

⁴³⁴ REYES, Rafael, *Reyes Presidente de la República de Colombia a sus compatriotas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1905.

sondear, los lazarillos que allí le llevaron se retiran fingiéndose pasmados, y se escandalizan y truenan en insulto contra su ídolo de ayer!⁴³⁵.

Como si no fuera suficiente, en 1906, Reyes expidió un decreto legislativo, que ampliaba aún más las draconianas disposiciones de alta policía, denominadas de esta forma por el propio presidente en compañía de su ministro de Guerra. Ese decreto recogía la ley de 1905 y adicionaba la lista de las conductas que, a partir de ese momento, se considerarían delitos políticos. Así, las personas que cometieran delitos de rebelión, sedición y asonada se les considerarían como reos políticos, lo mismo que los que cometieran, entre otras, las siguientes conductas:

Los que injurien de hecho o de palabra a los altos funcionarios que ejerzan mando o jurisdicción o autoridad, sin perjuicio de que el daño que cause la agresión de hecho sea también castigado como delito, conforme al Código Penal; los que de palabra, por escrito o por medio de caricaturas, letreros en las paredes u otros medios semejantes, propendan al descrédito del gobierno, al desprestigio de las autoridades o a resistir la implantación, desarrollo y recaudación de las rentas públicas, y a los defraudadores de las mismas⁴³⁶.

El decreto mencionado adicionó las penas a imponer por parte del Presidente de la República por vía administrativa; ellas fueron: reclusión hasta por un año, prisión hasta por seis meses, arresto hasta por un mes; confinamiento hasta por dos años, y extrañamiento del territorio de la República hasta por cuatro años.

Además, como el “omnipotente” general podía hacer lo que quisiera, sin contar con mayor oposición, y apoyado por quienes se supone debían velar por los derechos y las garantías de los ciudadanos (legisladores y jueces), en el decreto, se ordenaba que el Presidente de la República podría disponer, “si lo estima conveniente, que los responsables sean juzgados por los tribunales ordinarios, por la Corte marcial o por consejos de guerra, para lo cual tendrá en

⁴³⁵ *Anales de la Cámara de Representantes*, Nos. 23-24, Bogotá, 3 de 1909, p. 186.

⁴³⁶ *Diario Oficial*, No. 12.564, Bogotá, 6 de febrero de 1906, p. 352.

cuenta la gravedad del delito y el carácter de los delincuentes que en este caso serán sometidos a las sanciones del Código Penal”⁴³⁷.

Las disposiciones transcritas fueron rápidamente utilizadas, especialmente contra la prensa y los periodistas; un ejemplo de ello lo encontramos en la resolución número 39 del Ministerio de Guerra del 2 de junio de 1906, en la que se afirmaba que el periódico *El Faro*, publicado en Bogotá, era una publicación “altamente subversiva de la paz y de la tranquilidad públicas, pues en él se llama y excita al pueblo a la resistencia a las leyes establecidas, y se concita sin rebose el odio y la venganza en unas clases sociales contra otras”⁴³⁸.

Igualmente, considerando que era deber esencial del gobierno velar por la paz social y política, se dispuso enviar a las guarniciones de la costa Atlántica en calidad de soldados, a todos los individuos que resultaran responsables de los potenciales hechos violentos. Estos posibles responsables serían aquellas personas que señalara el Ministro de Guerra a su leal saber y entender; además, se determinaba que serían enviados a la colonia militar del Putumayo, por el tiempo que el gobierno considerara conveniente, a todos los individuos que resultaren ser autores o cómplices de supuesto atentado contra el orden social y político.

Ahora bien, es necesario advertir que, aunque la resolución comienza señalando al periódico *El Faro* como incitador de la presunta agitación social, no pretendía castigar solamente al periodista o los periodistas que hubieren elaborado los artículos de prensa objeto de controversia, sino que ordenaba castigar a todos los individuos que “posiblemente” participasen en los hechos que, según el gobierno, el periódico alentaba, dejando así abierta la puerta para incriminar a cualquiera que el gobierno, “a su leal saber y entender”, consideraba agitador y por lo tanto subversivo, lo que le permitía al poder ejecutivo salir fácilmente de sus posibles opositores políticos, argumentando que eran agitadores sociales.

⁴³⁷ *Diario Oficial*, No. 12.564, p. 352.

⁴³⁸ *Diario Oficial*, No. 12.663, Bogotá, 6 de Junio de 1906, p. 511.

Mediante la resolución 39 de 1906, una vez más, se violaban los derechos y las garantías de los posibles autores de los hechos, que el gobierno consideraba como perturbadores del orden público, pues se estipulaba un castigo sin que hubiera mediado un proceso y no se fijaba un término específico a la duración del mismo, dejando que se actuara según el “antojo” del poder ejecutivo.

Por otra parte, el decreto 11 de 1906 fue el instrumento que se utilizó para legalizar el fusilamiento de las personas que, presuntamente, atentaron contra la vida del presidente y su hija Sofía el 10 de febrero de 1906, cuando se desplazaban por las calles de Bogotá⁴³⁹. Ni Rafael Reyes, ni su hija, resultaron heridos, sin embargo a las personas detenidas y “procesadas” mediante un consejo verbal de guerra con un sumario extensísimo, se les impuso como pena el fusilamiento, sanción desde todo punto de vista inconstitucional, pues la pena de muerte estaba establecida para los delitos políticos consumados ⁴⁴⁰ -tema objeto de posterior análisis- y en ese caso, se trató de un hecho no consumado.

El fusilamiento de Pedro León Acosta y Carlos Vélez como autores intelectuales, y de Oberto González, Juan Ortiz, Fernando Aguilar y Marco Arturo Salgar, como autores materiales, es narrado de la siguiente manera por uno de los más duros críticos de Rafael Reyes: “fusilados en el sitio denominado Barrocolorado, lugar del atentado, entre Bogotá y Chapinero. Sevicia de crueldad se desplegó con esos desgraciados, quienes se les hizo ir a pie hasta el lugar del sacrificio, con tambor batiente, gran aparato de fuerza pública, y acompañados de los respectivos ataúdes”⁴⁴¹.

Pero las resoluciones del poder ejecutivo no se limitaban a escarmentar y castigar a los posibles perturbadores del orden público y de la paz social,

⁴³⁹ Al respecto, entre otros, puede consultarse a: CORREA Fernando, *Republicanismo y reforma Constitucional*, p. 97.

⁴⁴⁰ “Artículo 29.- Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército. En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este Artículo previstos. Artículo 30.- No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 213.

⁴⁴¹ MARTÍNEZ DELGADO, Luis, *A propósito*, p. 56.

además, pretendían “regenerar” a los vagos, enviándolos a las colonias militares; así lo dispuso el ministro de guerra en la Resolución 67 del 27 de agosto de 1906⁴⁴².

En dicha resolución administrativa, el ministro de guerra consideraba que, en los grandes centros de población, existían individuos que eran “perniciosos para la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, y cuya profesión no se conoce”, y, además, que en los establecimientos de educación podrían existir jóvenes que no cumplieran con sus deberes y burlasen así “las esperanzas de sus padres, porque en lugar de consagrarse a sus estudios para ser útiles a la sociedad, a sus familias y así mismos, pierden el tiempo y adquieren hábitos viciosos”; por ello, consideraba indispensable conocer el número de vagos que existían en cada población, sus nombres e identificaciones, para enviarlos a las colonias militares y penales, en donde por medio del trabajo se regenerasen. Igualmente, ordenaba que la policía enviara a cada párroco, a cada director de colegios públicos y privados, una circular que les pidiera, “confidencialmente”, la remisión de una lista y la filiación de los individuos que debían ser vigilados, porque no cumpliera con sus deberes y burlasen las esperanzas de sus padres⁴⁴³.

Una vez obtenida la lista, se elaboraría un “catastro” de las personas viciosas o que no tuvieran un oficio conocido y se ordenaría la vigilancia de los mismos, con la advertencia de que si en ocho días la persona no se regeneraba, a pesar de las amonestaciones de sus padres o maestros, se ordenaría su traslado a “una de las colonias militares y penales, en donde se les dará vestido, alimentación, trabajo y terrenos en propiedad para que los cultiven conforme al reglamento de dichas colonias, y se determinará el tiempo que deben permanecer en ellas, según las condiciones morales y las faltas de cada individuo”⁴⁴⁴.

⁴⁴² *Diario Oficial*, No. 12.734, Bogotá, 1 de septiembre de 1906, p. 795.

⁴⁴³ *Diario Oficial*, No. 12.734, p. 795.

⁴⁴⁴ *Diario Oficial*, No. 12.734, p. 375.

En 1908, el ministro de guerra sometió a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa un proyecto de ley, que pretendía resumir y condensar las reglas sobre Alta Policía Nacional antes analizadas, es decir, el decreto número 948 de 27 de noviembre de 1904, la ley 8 de 1905 y el decreto legislativo número 11 de 1906. La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, como era de esperarse, acogió completamente el proyecto presentado por el ejecutivo y el 18 de agosto expidió la ley 13 de orden público, la que efectivamente recogería y condensaría las disposiciones legales mencionadas, con una variante sumamente importante, contenida en el artículo 3, que disponía que las personas responsables del delito de atentados contra la vida y la libertad del jefe de la nación, sufrirían la pena de muerte⁴⁴⁵.

No se necesita ser muy suspicaz para llegar a la conclusión de que lo que pretendía esta ley era legitimar, a posteriori, las arbitrariedades que se habían cometido cuando se fusilaron a los presuntos responsables del atentado contra la vida del general Reyes; además, indica que muy posiblemente el ejecutivo no estaba muy seguro del incondicional apoyo a su gobierno y preveía posibles conspiraciones y atentados contra el presidente y sus ministros.

Como era de esperarse, la ley de orden público no fue bien recibida por el pequeño sector de la oposición que se atrevía a expresarse. Ello es reconocido por la prensa que apoyaba la gestión del Presidente de la República, quienes admitían que

Desde que se presentó a la asamblea, fue asunto de diversos y encontrados comentarios en todas las clases sociales. Los enemigos del gobierno han pretendido darle un aspecto odioso acusándola de draconiana, y valiéndose del manoseado argumento de que no debe haber pena de muerte por delitos políticos, sostienen que es una ley inconstitucional⁴⁴⁶.

Sin embargo, para los defensores del gobierno, que expresaban sus opiniones en el periódico señalado, dichas críticas eran infundadas, pues “se deja dicho que el mayor delito que puede cometerse contra el orden público es el de atentarse contra la persona del primer magistrado de la nación, porque esto

⁴⁴⁵ *Diario Oficial*, No.13.371, Bogotá, 24 agosto de 1908, p. 849.

⁴⁴⁶ *El Correo Nacional*, No. 4.235, Bogotá 27 de agosto de 1908, p. 2.

afecta en todo la paz y la tranquilidad del Estado”⁴⁴⁷, por ello concluían que la ley de orden público expedida no podía considerarse como una medida de odiosas represalias, sino como una normatividad “justa y equitativa para castigar debidamente a los perversos que no se detienen, para conseguir sus malvadas inspiraciones, ante otro temor que el de la muerte”⁴⁴⁸.

Ahora bien, desde la perspectiva de análisis que aquí se ha seguido y teniendo en cuenta que en el gobierno de Rafael Reyes se hizo una tergiversación tan abierta y se violó la Constitución de 1886 de una manera tan flagrante en lo referente a la aplicación de la pena de muerte, es necesario introducir un análisis un poco más detallado sobre esta pena y su aplicación en Colombia.

Durante el siglo XIX, las leyes penales españolas, que regían en la Península Ibérica y las que se aplicaban en América, preveían la imposición de la pena capital. Colombia no era la excepción y, aunque en 1810 se inició el movimiento independentista que terminó en 1819, las disposiciones hispánicas continuaron rigiendo, especialmente en este tema. En 1837, se expidió un Código Penal para todo el territorio nacional; en dicho ordenamiento, se mantuvo la pena capital, que particularmente hacía de la ejecución un espectáculo público detalladamente reglamentado⁴⁴⁹.

⁴⁴⁷ *El Correo Nacional*, No.4.235, p. 2.

⁴⁴⁸ *El Correo Nacional*, No.4.235, p. 2.

⁴⁴⁹ El Código Penal de 1837, regulaba de la siguiente manera, la forma de llevarse a cabo la pena capital: “Art.32. Todo condenado a muerte sufrirá la conocida por el nombre de garrote. Art. 33. La ejecución se hará en una de las plazas públicas del lugar que se indique por el decreto de condenación, sobre un cadalso o tablado sencillo, pintado o forrado de negro. En la parte superior del banquillo en que se sentará el reo, y de modo que quede sobre la cabeza de éste, se pondrá un cartelón que con letras grandes y visibles anuncie su nombre, patria, vecindad, delito cometido y pena que se le impone. Art. 34. Los reos condenados a muerte serán conducidos al suplicio con túnica y gorro negro, y con las manos atadas por delante con una cuerda, cuyo extremo llevará el ejecutor de la justicia vestido de negro. Si el delincuente fuere asesino llevará la túnica blanca y ensangrentada; si traidor, irá descalzo, con la túnica hecha pedazos y con las manos atadas a la espalda; si parricida, irá igualmente descalzo, con la túnica ensangrentada y desgarrada, con una cadena al cuello y con las manos atadas a la espalda hecha pedazos. En todo caso los reos irán acompañados de los ministros de la religión, del subalterno de justicia que presida la ejecución, del escribano y alguaciles, en traje de luto, y de la escolta correspondiente. Art. 35. Al salir el reo de la cárcel y al llegar al patíbulo se publicará un pregón en la forma siguiente: “N.N, natural de N., vecino de N., y reo de N. delito, ha sido condenado á la pena de muerte, que va á ejecutarse. Los que levanten la voz, pidiendo gracia, ó de cualquiera otra manera ilegal trataren de suspender la ejecución de la justicia, serán castigados como reo de sedición. Art. 36. Desde que el reo sale de la prisión, hasta que se verifique la ejecución, se tocará a plegaria en todos los templos de la parroquia. Art. 37. Ejecutada la sentencia, el párroco o cualquier otro sacerdote, pronunciará en el mismo

En 1849, en el gobierno del general José Hilario López, se eliminó la sanción capital para los delitos políticos, quedando vigente únicamente para los delitos comunes.

Esa modificación había venido siendo sugerida por varios de los propulsores de las ideas liberales en Colombia, entre ellos Ezequiel Rojas, cuyo programa escrito en 1848 contenía esa proposición. [...] Ahora bien, habiendo quedado restringida la pena de muerte a los delitos comunes, resulta fácilmente entendible que la Constitución de la Nueva Granada de mayo de 1853 hubiese despojado al Poder Ejecutivo de la facultad de conmutar las penas de muerte, que le asignaban todas las disposiciones constitucionales anteriormente examinadas⁴⁵⁰.

En 1863, se expidió la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, la cual entró a regir de inmediato. Dicha carta política, en el capítulo II, sección II, art.15, modificó el Código Penal de 1837, en el sentido de dejar sin vigencia normas de este último que ordenaban y reglamentaban la aplicación de la pena de muerte, tanto para los delitos políticos como para los comunes⁴⁵¹.

A partir del año 1886, se reimplantó la pena capital, al expedirse la Constitución Política del mismo año. En el proyecto presentado por Miguel Antonio Caro, en el art. 11, se señalaba que no podía “imponerse la pena de muerte, sino en los casos de graves delitos militares y delitos atroces”. Según Sandoval Huertas, esta disposición restablecía la sanción capital, pero apenas en forma parcial, pues se aplicaba la norma general a dos categorías de hechos punibles: los delitos militares y los delitos comunes atroces; es decir, señala Sandoval, que,

lugar una breve oración alusiva a la ejecución. El cadáver permanecerá expuesto al público por dos horas y después se entregará á sus parientes si lo reclaman, con cargo de inhumarlo sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclaman, podrá darse para que hagan disecciones anatómicas, ó disponerse que sea sepultado sin aparato alguno”. *Anales del Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1837, p. 425.

⁴⁵⁰ SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología. Partes General y Especial*, Bogotá, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996, pp. 254-256.

⁴⁵¹ “Art. 15. Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, saber: 1º. La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el Gobierno general y el de los Estados se compromete a no decretar en sus leyes la pena de muerte”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 131.

al no estar expresamente mencionados entre las excepciones, se mantenía de forma tácita “la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos”⁴⁵².

A pesar de la propuesta de Caro, y ante sugerencia del delegatario José María Samper, se explicitó en la Constitución Política de 1886, específicamente en los artículos 29⁴⁵³ y el 30⁴⁵⁴, la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos. Y para que no quedara duda, en el artículo J de la normatividad aludida, se establecía, como norma transitoria, la aplicación en todo el territorio colombiano del Código Penal expedido en 1858 en el extinguido Estado de Cundinamarca, el cual prohibía la pena capital para los delitos políticos⁴⁵⁵.

Tal como se resaltó arriba, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1886, se buscó la unificación de toda la legislación y, además, se procuró que estuviera a “tono” con las ideas políticas de la *Regeneración*. En consecuencia, en 1890, se expidió un “nuevo”⁴⁵⁶ Código Penal que derogaba el Código Penal de Cundinamarca de 1858. La nueva legislación penal del país, consecuente con los principios constitucionales de 1886, implantó la pena capital para los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares, definidos por las leyes del ejército, también hizo una minuciosa reglamentación de su ejecución, la cual se efectuaría mediante fusilamiento y en medio de un amplio despliegue público (artículos 48 a 52)⁴⁵⁷.

⁴⁵² SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología*, p. 262.

⁴⁵³ “Art. 29. Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobado, a saber: Traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército. En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previsto”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 215

⁴⁵⁴ “Art. 30. No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá”. POMBO Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 215

⁴⁵⁵ “Artículo J. Si antes de la expedición de la ley a que se refiere el artículo H hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos que trata el artículo 29, los jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858”. POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 258.

⁴⁵⁶ Este tema va a ser objeto de posterior análisis, por el momento, basta con decir que éste código fue prácticamente una copia del Código Penal de 1837.

⁴⁵⁷ El Código Penal de 1890, no difería, en esencia, de la regulación que sobre el mismo tema tenía el Código Penal anterior, comparemos: “Art. 48: Los condenados á muerte serán pasados por las armas. Art. 49. La sentencia de muerte se ejecutará en plaza ó lugar público, destinado

En Colombia, las discusiones sobre la pena capital se mantienen desde que se estableció el primer Código Penal y como en casi todas las discusiones, los llamados liberales y los denominados conservadores han sostenido tesis opuestas en lo tocante al patíbulo. Para los fines de esta investigación, es necesario referenciar las discusiones que se presentaron en la Asamblea Nacional Constituyente de 1910 y dejar a un lado las demás, ya que, tal como consta en los textos, las que se sostuvieron cuando se dio la reforma de la Constitución, recogen las que se habían venido planteando en Colombia desde 1886.

La mayoría de los liberales presentes en la Asamblea Nacional Constituyente consideraban que la sanción capital era inhumana, injusta e ineficaz. Para cumplir los objetivos propuestos con la aplicación de dicha pena, creían que la pena de muerte representaba un “retroceso” en la concepción del sistema penal y en la aplicación del mismo. Por su parte, la mayoría de los conservadores no discutían que fuera dolorosa y hasta quizá inhumana, sin embargo, la consideraban necesaria para garantizar la salvaguardia del orden impuesto; es más, creían que la discusión ni siquiera debía sostenerse, pues consideraban que era “natural” que un conservador pensara de ese modo:

Ha dicho que el partido liberal debe ser el guardián de las libertades públicas, y el partido conservador debe ser el guardián del orden. Si, como lo creo, en este concepto están sintetizados los deberes que tanto al partido liberal como al partido conservador les están asignados en las luchas a que dan lugar sus aspiraciones y tendencias, como fuerza impulsora la una y como fuerza que

de antemano al efecto por la autoridad; ó en las cárceles, cuando en ellas hubiere sitio adecuado para que la ejecución sea pública; en todo caso el tribunal podrá designar el lugar de la ejecución. Art. 50. El reo á muerte será conducido al suplicio vestido de ropa negra y acompañado del ministro ó ministros religiosos que quieran ejercer esta obra de misericordia, del subalterno de justicia que presida la ejecución, y de la escolta correspondiente. Art. 51. Al salir de la cárcel y al llegar al patíbulo se publicará un pregón de esta forma: “N.N, natural de N., vecino de N., y reo del delito (tal), ha sido condenado á la pena de muerte, que va á ejecutarse. Si alguno levantara la voz, pidiendo gracia, ó de cualquiera otra manera ilegal tratara de impedirlo, será castigado con arreglo á las leyes. Art. 52. Ejecutada la sentencia, el Ministro del culto que haya acompañado al reo, o en su defecto el subalterno de justicia que haya presidido la ejecución, pronunciará en el mismo lugar una breve oración alusiva al acto. El cadáver del ajusticiado permanecerá expuesto al público por dos horas; y después se entregará á sus parientes si lo reclamaren, con cargo de sepultarlo sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclamaren, podrá darse para que hagan disecciones anatómicas, ó disponerse que sea sepultado sin aparato”. *Código Penal de la República de Colombia*, Edición Oficial, Bogotá, Imprenta La Nación, 1890, p. 11.

armoniza su movimiento la otra, no se entiende por qué se discute aquí tan encarnizadamente sobre un tema que tiene que ver con las libertades públicas⁴⁵⁸.

A pesar de intervenciones como ésta, la discusión se dio y fue bastante álgida y prolongada. En las intervenciones de los asambleístas, se encuentran variadas posiciones, pocas de tinte político o filosófico, muchas de conveniencia y procedimiento legal y constitucional, para sostener o derogar la prohibición de la aplicación de la pena de muerte en Colombia.

La intervención del diputado liberal L. Segovia recoge varias de las posiciones que se expusieron en la Asamblea; en su alocución, se preguntaba si la sociedad tenía derecho para imponer la pena de muerte al delincuente y la respuesta, que él mismo se daba al interrogante planteado, era bastante ambigua; pues afirmaba que la misma sociedad no le había proporcionado al delincuente “los medios de que disponen los pueblos civilizados para morigerar las costumbres y neutralizar las tendencias criminales de los asociados”, para el asambleísta, en Colombia, esos medios no habían sido proporcionados por “el abandono y la incuria del gobierno y del parlamento”:

En efecto, señores: ¿qué esfuerzos hemos hecho, y qué medios hemos empleado para ilustrar positivamente a nuestras masas? Ninguno. La instrucción pública ha sido siempre una mentira; mentira ayer, mentira hoy, como lo demuestra que los maestros de escuela han sido, en todo tiempo, en su mayor parte, individuos los menos aptos para la noble, elevada e importante misión que se les confía.

[...] ¿Dónde están las leyes y reglamentos penitenciarios tendientes a llevar el arrepentimiento a los desgraciados que se ven arrastrados a salvar los umbrales de una casa de prisión? ¿Dónde están los talleres en los cuales pueden en estos establecimientos de castigo, comprender, los privados de su libertad, el provecho del precepto bíblico que dice a los hombres: "vivirás del sudor de su frente"? ¿Dónde están, en nuestros establecimientos de castigo, siquiera las escuelas donde el infeliz criminal, a la vez que pueda escuchar las enseñanzas de los conocimientos útiles, pueda oír también las máximas de la moral, que tanto influyen en la conciencia de los hombres para apartarlos del camino del mal?

Nada de esto hemos tenido ni tenemos señor presiente, y sin embargo, nos creemos autorizados para aplicar la pena de muerte con todos los inconvenientes que en sí misma tiene⁴⁵⁹.

⁴⁵⁸ Intervención del diputado conservador Arbeláez en la sesión del 24 de Junio de 1910. *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 36-37, Bogotá, 12 de agosto de 1910, p. 286.

⁴⁵⁹ *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 36-37, p. 291.

Por otra parte, el diputado Wallis, de forma concisa, en el mismo debate, afirmaba que era adverso a la pena de muerte, porque ésta encerraba en sí misma una venganza, porque, en caso de un error judicial, era irredimible; y porque condenaba la falta en la misma forma que la reprobaba⁴⁶⁰.

Es necesario precisar, que este tipo de intervenciones, argumentadas desde la política, desde la filosofía y/o la moral, fueron muy pocas; la mayoría de ellas eran sobre el procedimiento legal para derogar o no el artículo 29 de la Constitución de 1886 y algunas eran legitimadores del constituyente del 86, como la del diputado Holguín y Caro, quien en su intervención, intentaba justificar a los legisladores del 86 por su anti tecnicismo a la hora de legislar. Para el asambleísta, el artículo que prohibía la pena de muerte debía reformarse por ser anti técnico, pero no creía que se debía abolir la pena capital del ordenamiento legal colombiano.

Para Holguín y Caro, era evidente que la redacción del artículo que se ha venido tratando era defectuosa, además, no expresaba lo que, a su juicio, quisieron decir los legisladores cuando expidieron la Constitución de 1886. Según el diputado, en los cuerpos colegiados, las decisiones que se adoptaban no siempre eran inspiradas, ni los debates dirigidos por los más inteligentes ni los más ilustrados de sus miembros, y las decisiones eran adoptadas por los menos idóneos; a renglón seguido, señalaba que creía que eso fue lo sucedido en el debate en el Consejo Nacional, específicamente lo que tenía que ver con la redacción del artículo 29; y afirmaba que sabía que eso había pasado porque lo supo de fuente directa⁴⁶¹. Consideraba, además, haciendo una interpretación bastante amañada del artículo, que al decir, la Constitución:

Sólo impondrá el legislador la pena capital parece, por la redacción literal, que este artículo envuelve un precepto, un mandato al legislador, sin embargo, no era esa la intención de los constituyentes, ellos quisieron únicamente dejar al legislador la facultad de imponer esa pena, pero sólo en determinados casos: de tal manera que no fue un mandato imperativo lo que ellos establecieron, sino una facultad limitativa. No quiso, pues, ampliarse esa facultad, sino restringirse⁴⁶².

⁴⁶⁰ *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 36-37, p. 291.

⁴⁶¹ El diputado era sobrino de Miguel Antonio Caro y creemos que es a él a quien se refiere.

⁴⁶² *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 36-37, p. 282.

Ahora bien, como se afirmaba antes, la mayoría de las intervenciones sobre el tema de la pena capital se limitaban a discutir el procedimiento legal para derogar o no el artículo tantas veces aludido, y no sobre la abolición total de la misma del ordenamiento legal colombiano. En suma, los asambleístas buscaban resolver la siguiente pregunta: ¿el tema de la derogatoria del artículo 29 de la Carta de 1886, es un tema constitucional o legal?, es decir, ¿la prohibición o no de la aplicación de la pena de muerte debe estar en la Constitución o en el Código Penal? A fin de dar respuesta a ese interrogante, los diputados se enfrascaban en largos, intensos y penosos debates “leguleyos”, que no tenían mayor sustento teórico desde el punto de vista legal, político y filosófico.

Por ejemplo, para el diputado Holguín y Caro, el tema de la abolición de la pena capital debía ser materia legal, no constitucional, simplemente porque “en todas las demás partes del mundo es ésta una cuestión que se deja al criterio del legislador, quien debe o no consignar la pena de muerte en los códigos penales, según lo exijan las circunstancias de tiempo y de lugar, según lo determinen las necesidades de la sociedad para la cual se legisla”.⁴⁶³ Por otra parte, los asambleístas liberales Enrique Olaya Herrera y Nicolás Esguerra⁴⁶⁴, entre otros, consideraban que el tema de la prohibición para aplicar la pena de muerte era constitucional, pues la esencia de la prohibición, era que ésta debía ser permanente o difícilmente reformable -como son las disposiciones constitucionales-, logrando evitar los desmanes y abusos de futuros gobiernos. Para los partidarios de esta posición, era claro que si este tema se limitaba a una cuestión legal, fácilmente podía ser derogada y se volvería a autorizar su aplicación.

Finalmente, en 1910, luego de los debates reglamentarios, se aprobó la reforma al artículo 29 de la Carta de 1886 y fue decretada prácticamente por el mismo número de votos conservadores y liberales. Este no fue un hecho aislado, como señala Olaya Herrera:

⁴⁶³ *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 36-37, p. 282.

⁴⁶⁴ *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 36-37, p. 287.

Indica que se reforman las líneas que separan a las históricas colectividades y que se aproxima la formación definitiva de las agrupaciones nuevas que adoptan, como enseña de labor y de combate, puntos que antes se escaparon o no tuvieron por qué inquietar a los predecesores en la existencia nacional⁴⁶⁵.

El texto de la reforma, contenido en el Acto legislativo 3 de 1910, en el título III, artículo 3, es el siguiente: “El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso”. Por otra parte, en las disposiciones transitorias del mismo acto legislativo, numeral A, se disponía: “Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa”; lo que indicaba que, paradójicamente, en Colombia, la Constitución prohibía la aplicación de la pena de muerte y la ley la autorizaba, pues aún seguían vigentes los artículos 48 y 52 del Código Penal expedido en 1890.

A pesar de la paradoja legal señalada, la prohibición de la aplicación de la pena de muerte en 1910 es una señal del giro político que se estaba dando en Colombia; el cual fue previsto por el Presidente de la República de la época, quien en alocución presidencial, dirigida a los ciudadanos colombianos con motivo de la expedición del acto reformativo de la Constitución, afirmaba que, para él, era una “honra firmar hoy las reformas constitucionales expedidas por la Asamblea Nacional Legislativa y Constituyente [...], estas reformas, miradas desde un punto de vista libre de pasiones, marcan el principio de una época de trascendencia gloriosa para Colombia”⁴⁶⁶.

Ahora, no todos estaban tan orgullosos y optimistas como el presidente Carlos E. Restrepo; algunos de sus opositores consideraban que lo sucedido en 1910 era una ilusión, pues a los ciudadanos se les creaban las expectativas de haber llegado el momento de:

Esperar la hora prometida del bienestar, del desahogo, de la libertad en el trabajo, de las reivindicaciones del honor que la abyección y la venalidad

⁴⁶⁵ Intervención de Enrique Olaya Herrera en el debate antes citado. *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 36-37, p. 287.

⁴⁶⁶ *Diario Oficial*, Nos. 14131-14132, Bogotá, 31 de octubre de 1910, p. 405.

habían robado á (sic) los colombianos. Todo fue un sueño: más de un año lleva conservando aquella actitud, mas no ya entusiasta y confiado como enantes, sino mudo y desconcertado, contemplando el derrumbamiento lento e incontenible del bello edificio de sus esperanzas". [...] Y hoy ¿qué somos? ¿Hemos mejorado? [...]. Sea por ineptitud ó (sic) por malicia, es lo cierto que hasta hoy no se ha logrado aún restablecer el Gobierno: ni la Nación, ni el Departamento, ni el Municipio han llegado a sentir la influencia bienhechora de los actos de sus mandatarios. Estamos en el limbo. La Asamblea Nacional, que duró reunida siete meses, extrayendo ya no la leche, sino la sangre del pecho enflaquecido de la hacienda pública, no alcanzó á dejarnos, por junto, sino una prueba de la falta de patriotismo de sus miembros y de su incapacidad casi absoluta -con rarísimas excepciones-, en materia de gobierno y de derecho⁴⁶⁷.

A diferencia de lo señalado por los contradictores de la reforma constitucional de 1910, desde cualquier punto de vista, esta reforma significó un giro importantísimo para la vida política y legal de Colombia; pues permitió que el país tomara un rumbo diferente al que venía siguiendo desde el punto de vista de la concepción, la interpretación y la aplicación del derecho, del sistema penal y el respeto a los derechos y las garantías de los ciudadanos; lo que trajo consigo un cambio en las ideas de orden y en las representaciones políticas de los ciudadanos y los políticos colombianos.

En este sentido, es necesario afirmar que la reforma Constitucional de 1910 instauró las bases para que, en Colombia, se pudiera tener una vida política un poco más democrática, laica, civilista y legalista, que hasta 1909 no se tenía. Otra cosa bien distinta es que hasta el día de hoy no se haya logrado completamente y, que por el contrario, en los gobiernos que siguieron después de 1914, se intentara deruir lo que se había logrado con la reforma de 1910 y que, nostálgicamente, se soñara con que volvieran los "buenos tiempos pasados de la *Regeneración*".

⁴⁶⁷ *La Voz del Tolima*, No. 2, Guamo-Tolima, 29 de diciembre de 1910, p. 2.

4. SI TODO “CAMBIA” PARA QUE TODO SIGA IGUAL: ¿QUÉ SIGNIFICA REFORMAR LA LEGISLACIÓN EN COLOMBIA?⁴⁶⁸

No nos hemos dado cuenta de nuestro actual estado; hemos creído curar el mal con importar nuevas leyes ó [sic] con copiar las antiguas, sin examinar si responderían ó no á nuestras necesidades [...] Entre nosotros la pereza y la rutina han prevalecido; el hábito de copiar legislaciones, ya antiguas nuestras, ya extranjeras, nos ha apartado de la observación, verdadero método que debe seguirse, lo cual ha impedido que tengamos una propia, que responda al estado actual⁴⁶⁹.

El título de este acápite no es fortuito. Entre otros, uno de los motivos para realizar esta investigación era precisamente encontrar una respuesta al interrogante planteado en el título. Es claro que no es posible dar una respuesta a este interrogante en términos del por qué, es decir, ¿por qué en Colombia se habla de reforma de los códigos, si, sustancialmente, no cambia nada?, ¿por qué en nuestro país se dice que se hace una reforma en la legislación penal, por ejemplo, si lo que se hizo, en el periodo de tiempo que nos ocupa, fue una recopilación y una copia de la legislación que estaba vigente desde 1837? Si bien no es posible esta respuesta, el camino recorrido en este trabajo aporta los elementos necesarios para mostrar precisamente los dispositivos que están presentes en el cómo se dio el proceso de reforma y, como lo enuncia el título: ¿qué significó reformar la legislación en Colombia?

La dirección seguida aquí, partió de entender que, en materia de “reformas” legislativas, el investigador no puede conformarse con lo que hasta ahora se ha hecho en esta materia, es decir, compilar fechas y datos desmembrados de los acontecimientos, cuando más cronologías de leyes, sino que debe acercarse a ese pasado a través de las fracciones de su memoria, para intentar determinar las causas “reales” o “presuntas”, que originaron las reformas, específicamente las penales producidas entre 1888-1910, objeto de esta investigación.

⁴⁶⁸ Una parte de las reflexiones que siguen ya habían sido formuladas en ADARVE CALLE, Lina, *El código penal colombiano de 1936: una herramienta política para una coyuntura histórica colombiana*, tesis de grado, Instituto de Estudios Políticos, Medellín, Universidad de Antioquia, 1999.

⁴⁶⁹ MARTÍNEZ, Miguel, *La criminalidad en Antioquia*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1895, p. 3.

En esa dirección, una de las conclusiones que se podría adelantar es que no es casual que, hoy, ayer y anteayer, se haya improvisado en materia de reformas legales. Se cree que ni al legislador o a los gobernantes, en el período de tiempo estudiado, les interesaba, ni les preocupaba, hacer reformas legales de fondo, que sólo se ocupaban de “aparentar” que se cambiaba, cuando en realidad no era cierto y, al detenerse a analizar las razones y los motivos que reiteradamente se aducen para justificar o demandar una pretendida reforma legal, es común toparse con la manifestación de inconformidad con el sistema judicial; que siempre ha cargado con el “San Benito” de su inoperancia atribuida a la falta de capacidad de sus funcionarios.

Por ello, es difícil entender el por qué y el para qué de la reforma de una legislación penal, especialmente de los códigos penales en el período de tiempo comprendido entre 1888-1910, si, como afirman los tratadistas, lo que finalmente se hizo fue copiar y recopilar una legislación que estaba vigente. Lo que queda claro es que esas normatividades respondían a los intereses políticos de los gobernantes y los legisladores de turno, asunto que no es nuevo ni sorprendente pues, cuando se analizan las pretendidas reformas legislativas en materia penal, se constata, una vez más, la ineludible relación entre la ley y la política estatal, y se evidencia que los mandatos legislativos no son, en última instancia, el resultado de una comisión de técnicos en “hacer leyes”, sino la concreción de los intereses políticos de los gobernantes.

En ese sentido, el análisis seguido aquí es coincidente con algunas afirmaciones, como las de Eugenio Raúl Zaffaroni, para quien las

Elites a veces intuyen que importa poco qué Código Penal se halle vigente, siempre que se conserven las mencionadas estructuras del aparato punitivo. Cuando ello sucede, libran la discusión codificadora a los técnicos que disputan sus propios espacios corporativos e imaginan efectos sociales que nada tienen que ver con la realidad de poder que creen controlar y programar⁴⁷⁰.

4.1. Código Penal de 1890

⁴⁷⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Los códigos penales iberoamericanos, Tomo 1*, Bogotá, De Forum Pacis, 1994, p. 32.

4.1.1. Antecedentes y expedición

Nuestros legisladores han sido dañosamente fecundos; y sus partos, lejos de satisfacer á la necesidad que tenemos de buenas leyes adjetivas, casi nunca han hecho otra cosa que poner trabas á la efectividad de los derechos. Códigos y más códigos, leyes y más leyes, reformas y más reformas, falta de plan, sistemas mal adoptados ó incompletos, innovaciones inmotivadas, confusión de lo substantivo con lo adjetivo [...] tal es, dejándome otras muchas faltas en el tintero, el desconsolador bosquejo de nuestra legislación adjetiva. Luis Eduardo Villegas⁴⁷¹.

Una vez que Colombia nace como Estado independiente, surge la necesidad de expedir leyes que reemplacen las leyes españolas hasta ese momento aplicadas. Una de las mayores necesidades expresadas por el general Francisco de Paula Santander (1832-1837), era la expedición de un Código Penal y por ello se fijó como meta de su mandato expedirlo para la República de Colombia. En 1833, la tarea de preparar y presentar el Código Penal le fue encomendada al Consejo de Estado, que era el ente competente para hacerlo, según las leyes vigentes. El proyecto de Código Penal fue presentado en 1834 al Senado quienes lo discutieron en más de cuarenta sesiones y le introdujeron modificaciones formales⁴⁷².

El proyecto presentado pasó a la Cámara de Representantes, donde, en 1836, fue discutido durante más de treinta sesiones, en el curso de las cuales modificaron más de cincuenta artículos; cambios que fueron devueltos nuevamente al Senado, donde introdujeron “más de ciento veinte modificaciones a otros tantos artículos, sin que terminaran así los debates, pues no hubo acuerdo entre las dos cámaras respecto de la adopción, y después el poder ejecutivo los objetó”⁴⁷³. Finalmente, el 27 de Junio de 1837, fue sancionada, por el presidente José Ignacio de Márquez Barretto (1837-1841), la ley que expedía el Código Penal tan largamente esperado.

⁴⁷¹ *El Espectador*, No. 316, Medellín, 22 de mayo de 1897, p. 3.

⁴⁷² Historia de las leyes. *Leyes y decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada*, en el año de 1837, Bogotá, Imprenta La Nación, p. 215.

⁴⁷³ PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, tomo I, Bogotá, Temis, 1967, p. 217.

Según Frédéric Martínez, desde 1852, aproximadamente, los distintos juristas habían expresado la necesidad de expedir leyes y códigos unificados y más acordes con la situación política⁴⁷⁴; no solamente en el área del derecho penal, sino también en las demás áreas, sin embargo, por las circunstancias políticas del país y a raíz del modelo político adoptado en 1863, ésta aspiración fue postergada.

Creados los Estados Federales que formaron luego la Confederación Granadina, la legislación nacional que continuó siendo durante algunos años la misma española, vino a carecer de importancia, porque aquellos quedaron con facultades para legislar en los ramos del derecho privado. Todos modificaron cambiaron sus legislaciones, sancionando códigos basados en leyes de otros países⁴⁷⁵.

Ahora bien, en Colombia, desde finales de la década del cincuenta del siglo XIX, las leyes que se fueron expidiendo por parte de los diferentes Estados, no solamente tuvieron como modelo los países que se mencionaron antes, también se tuvo como modelo el Estado de Cundinamarca, que era el que se había destacado en su labor legislativa. Precisamente, el 6 de Octubre de 1858, se expidió una ley que pretendía ser un “nuevo” Código Penal que, a la postre, resultó siendo una reproducción del Código Penal de 1837 y que fue acogido por la generalidad de los Estados.

En 1873, el Código Penal que estaba rigiendo en prácticamente todos los estados, es decir, el de Cundinamarca expedido en 1858, fue “reformado”, mediante la Ley 112 del 26 de junio de 1873 y “se convirtió en el Código Penal para los Estados Unidos de Colombia”, posteriormente, mediante la Ley 57 de 1887 se adoptó como Código Penal de la República de Colombia⁴⁷⁶. Es

⁴⁷⁴ Al respecto cita: “En 1852, el secretario del Interior, José María Plata, explica al Congreso: *no tenemos código civil; el criminal reformado ya por varias leyes dispersas, adolece de graves defectos; i los códigos de organización i procedimiento de los tribunales i juzgados, no existen en un solo cuerpo, sino que se hallan diseminados en multitud de actos legislativos. Esto en cuanto a la forma: si entramos en la discusión de las disposiciones sustanciales cuyo conjunto constituye los actuales códigos, veremos que ellas en gran parte son contrarias a los principios que hoy profesamos; que se resienten de la época remota i atrasada en que se sancionaron; i que de ninguna manera son adaptables a las nuevas necesidades i a la nueva vida del país*”. MARTÍNEZ, Frédéric, *El Nacionalismo cosmopolita*, p.375.

⁴⁷⁵ VÉLEZ, Fernando y Julián COCK BAYER, Julián, *Datos para la historia del derecho nacional*, p. 77.

⁴⁷⁶ “*El Congreso de Colombia*. DECRETA: Art. 19 Declárase que el Código Penal nacional de 1873 quedó totalmente abrogado desde que empezó á regir en la República el Código Penal

preciso reconocer que este Código Penal, acorde con los lineamientos constitucionales de 1863, tuvo cambios en sus disposiciones, pues, por ejemplo, prohibía la pena de muerte, que estaba establecida en el de 1837⁴⁷⁷; además, ordenaba no imponer penas corporales por más de diez años y eliminaba las infamantes⁴⁷⁸.

De la lectura de los códigos citados, es evidente que se realizaron cambios respecto a lo que estaba vigente, esas modificaciones respondieron a la necesaria coherencia entre lo establecido en la Constitución y lo preceptuado por las leyes⁴⁷⁹. Sin embargo, cuando se hace una lectura y un análisis detenido de las codificaciones vigentes, se constata que la parte general y la especial de ambos códigos no difiere sustancialmente, y que, al igual que la ley penal de de 1858, la de 1873 es una copia del Código Penal de 1837. En otras palabras, para hablar de los códigos penales colombianos, especialmente el expedido en 1890, es necesario referirse al de 1837, ya que éste es la matriz de toda la codificación que sobre la materia existió entre 1888-1910.

de Cundinamarca sancionado el 16 de Octubre de 1858 y adoptado por el artículo 1o. de la Ley 57 de 1887. Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de 1888". *Diario Oficial*, No. 7.605, Bogotá, 24 de noviembre de 1888, p. 1.365. Citado en PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, p. 212.

⁴⁷⁷ En el Código Penal de 1837, las penas se dividían en corporales y no corporales. Las primeras eran las siguientes: la de muerte, la de trabajos forzados, la de presidio, la de reclusión en una casa de trabajo, la de prisión, la de expulsión del territorio de la república, la de confinamiento en un distrito parroquial, cantón o provincia determinada y la de destierro de un lugar o distrito determinado. Las no corporales eran: la declaración expresa de infamia, la privación de los derechos políticos y civiles, o de algunos de ellos, la suspensión de los mismos, la sujeción a la vigilancia de las autoridades, la inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público en general, o en clase determinada, la privación de empleo, pensión, profesión o cargo público, la suspensión de los mismos, el arresto, el apercibimiento judicial, la obligación de dar fianza de buena conducta, la multa y la pérdida de algunos efectos cuyo importe se aplique como multa. Artículos 18 al 20, Ley 1 de junio de 1837. *Anales del Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*, Bogotá, Imprenta La Nación, 1837, p. 427.

⁴⁷⁸ Artículos 26 al 28 y 38 de la Ley 112 de 26 de junio de 1873. *Código Penal*, Edición Oficial, Estados Unidos de Colombia, imprenta de Medardo Rivas, 1873.

⁴⁷⁹ "Garantías de los derechos individuales. Art. 15. Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, saber: 1º. La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el Gobierno general y el de los Estados se compromete a no decretar en sus leyes la pena de muerte". POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 131.

Al unificarse las legislaciones civil y penal de acuerdo con la ley 57 de 1887⁴⁸⁰, comenzó a regir en todo el país el Código Penal de Cundinamarca de 1858. En 1886, mediante la ley 23, se creó una comisión para que preparara un proyecto de Código Penal, la cual fue conformada por los consejeros de Estado, Demetrio Porras, Clodomiro Tejada, Luis Carlos Rico y Juan Pablo Restrepo, que comenzaron su labor en enero de 1887.

En 1889, la comisión nombrada, presidida por Demetrio Porras, presentó al Congreso un proyecto de Código Penal. En la exposición de motivos de dicho documento, afirman los juristas, que éste respondía a una “de las más apremiantes necesidades de los pueblos civilizados”, pues, cuando se reforma el derecho penal de un país y éste responde a las verdaderas necesidades sociales y políticas del mismo, dicha acción representa el “sentido del verdadero progreso de la humanidad que la ciencia aconseja y la justicia impone”. Para los consejeros:

El progreso de la legislación penal en nuestros días se mira como una condición esencial de la vida del Derecho positivo, que tiene por objeto la conservación y el restablecimiento del derecho sustantivo quebrantado. Debe ser, por esto mismo, la expresión más exacta de las necesidades sociales, para lo cual es indispensable tener en cuenta las lecciones de la experiencia y los nuevos adelantos, el estado de la cultura moderna y las circunstancias en que cada nación se encuentre. De nada servirían absolutamente las leyes civiles ni las garantías constitucionales, si para refrenar la malicia humana no existiera una sanción eficaz é incontrastable⁴⁸¹.

Por lo anterior, consideraban que, después de la enmienda de la Constitución llevada a cabo en 1886, la labor más importante que debía emprender el poder legislativo era la reforma del Código Penal, “que debemos acometer sin vacilaciones con el fin de introducir en él las enmiendas y las mejoras aconsejadas por la ciencia y reclamadas por las nuevas instituciones”⁴⁸²; ello era así, porque el Código Penal vigente era “insuficiente” y no respondía a “los

⁴⁸⁰ “*El Congreso de Colombia*. DECRETA: Artículo. 19 Declárase que el Código Penal nacional de 1873 quedó totalmente abrogado desde que empezó á regir en la República el Código Penal de Cundinamarca sancionado el 16 de Octubre de 1858 y adoptado por el artículo 1o. de la Ley 57 de 1887. Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de 1888”. *Diario Oficial*, No. 7.605, p. 1.365.

⁴⁸¹ *Diario Oficial*, No. 7.715, Bogotá, 26 de febrero de 1889, p. 249.

⁴⁸² *Diario Oficial*, No. 7.715, p. 249.

progresos indudables del Derecho, ni a las necesidades de la época que atravesamos”. La exposición de motivos, remataba de la siguiente forma,

Al acometer la noble empresa de revisar y reformar el Código vigente, no hará el Congreso sino seguir el ejemplo de otras naciones europeas y americanas que han renovado y mejorados sus leyes penales. Mas la redacción del Código Penal *único* para la República, no es obra hacedera en breve espacio de tiempo. Requiere un estudio esmerado y concienzudo de las legislaciones extranjeras para poder aprovechar de ellas todo lo que sea utilizable ó acomodable á nuestras necesidades y circunstancias.⁴⁸³

Demetrio Porras presentó un proyecto de reforma del Código Penal extensísimo, (la sola motivación del mismo estaba contenida en 240 páginas) y con una influencia eminentemente clásica, proyecto que no fue ni siquiera considerado, pues el jurista murió el 24 de junio de 1889⁴⁸⁴, por lo cual se nombró otra comisión encargada de la presentación, la elaboración y la sustentación de un “nuevo” proyecto de reforma al Código Penal, presidida por el consejero Juan Pablo Restrepo.

Los integrantes de la nueva comisión hicieron mil reparos al proyecto de reforma al Código Penal elaborado por Demetrio Porras. Para los juristas de la época, no era adecuado ni teóricamente correcto utilizar las teorías clásicas del derecho penal como inspiradoras para emprender la reforma del Código Penal, tal como lo hizo Porras. Según ellos, para hacer una reforma al Código Penal, se debía seguir la pauta del Código Penal francés, el Código Penal alemán y el Código Penal español⁴⁸⁵.

Las observaciones de los nuevos consejeros al proyecto de Demetrio Porras fueron eminentemente técnicas; éstas podrían reducirse a un debate entre teóricos que creían poseer la “verdad”; finalmente lo que mayormente incomodaba a los nuevos “reformadores” era

La prolijidad y amplificación de las leyes penales, porque la observación nos ha demostrado que este es el medio de hacerlas más ineficaces. Las leyes,

⁴⁸³ *Diario Oficial*, No. 7.715, p. 249.

⁴⁸⁴ El 27 de junio de 1889, se publicó el Decreto 528 del 25 de junio de 1889, que honraba la memoria del Dr. Demetrio Porras. *Diario Oficial*, No. 7.821, Bogotá, 27 de junio de 1889, p. 673.

⁴⁸⁵ PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, p. 213.

dice un expositor español, deben ser claras y concisas, que no solamente las entiendan todos, sino que sea imposible no entenderlas; esto que en general es exacto, lo es mucho más, aplicado á las penales, y precisamente contra el aforismo citado, peca, y mucho, el “Proyecto de Código Penal” de que nos ocupamos”⁴⁸⁶.

El martes 13 de mayo de 1890, se publicó la exposición de motivos de la reforma al Código Penal presidida por Juan Pablo Restrepo, quien, después de explicar detalladamente, en lo que denomina advertencias, la “logística” de la reforma, concluía: “Mi tarea ha sido más de compilador que de innovador”⁴⁸⁷. De allí se infiere fácilmente que la propuesta de “reforma” de Restrepo era refundir y compilar las normas vigentes, y ello es expresamente reconocido por el consejero, al afirmar en la exposición de motivos que:

En lo penal, como en los demás ramos de legislación, me parece que nuestra más urgente necesidad consiste en revisar rápidamente lo que existe, y compilarlo en un solo cuerpo, armonizando sus diversas partes, llenando los vacíos que se noten, y haciendo las variaciones parciales ó secundarias que se crean convenientes y que no alteren el plan general de lo que hoy existe⁴⁸⁸.

El 28 de junio de 1890, terminó la publicación de la exposición de motivos de la “reforma” al Código Penal y una vez más se reafirmó la vocación de copista de su autor, cuando decía: “debo consignar aquí, como un tributo de justicia, que la mayor parte de las reformas que propongo las he tomado de trabajos ejecutados por uno de nuestros más hábiles jurisconsultos, el Dr. Ramón Martínez Benítez, cuya temprana muerte nunca será suficientemente deplorada”⁴⁸⁹.

Cuando se estudia el trámite legislativo del proyecto de reforma al Código Penal, se constata que no hubo debate de fondo sobre el mismo. El proyecto

⁴⁸⁶ *Diario Oficial*, No. 7.904, Bogotá, 22 de octubre de 1889, p. 1.007. En el mismo sentido: *Diario Oficial*, No. 7.905, Bogotá, 26 de octubre de 1889, p. 10.112.

⁴⁸⁷ La labor de compilación de Restrepo es explicitada en un informe enviado por el presidente del Consejo de Estado al ministro de gobierno de la época, donde se afirma: “El proyecto de Código Penal presentado por el finado Sr. (se refiere a Demetrio Porras), quedó inconcluso, y contienen reformas fundamentales que el Consejo no ha podido estudiar detenidamente. El proyecto que remito, formulado por el Sr. Juan Pablo Restrepo, es una compilación metódica de la legislación vigente, con algunas modificaciones y ampliaciones de que trata el autor en la exposición de motivos publicada en el *Diario Oficial*. Dios guarde á S.S. muchos años. M. A. Caro”. *Diario Oficial*, No. 8.156, Bogotá, 19 de agosto de 1890, p. 807.

⁴⁸⁸ *Diario Oficial*, No. 8.060, Bogotá, 13 de mayo de 1890, p. 421.

⁴⁸⁹ *Diario Oficial*, No. 8.111, Bogotá, 28 de junio de 1890, p. 625.

de reforma llegó a la Cámara de representantes el 31 de julio de 1890 e inmediatamente fue aprobado en el primer debate; posteriormente pasó, por quince días, a la comisión de negocios civiles y judiciales, presidida por el Doctor Dionisio Arango⁴⁹⁰. El proyecto fue aprobado sin ninguna enmienda y el 10 de noviembre de 1890, pasó al Senado, donde lo adoptaron en el primer debate, “prescindiendo de su lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Reglamento, y pasó en comisión, con cinco días de término para informar, a la reglamentaria de Organización Judicial”⁴⁹¹. Finalmente, el proyecto de reforma al Código Penal fue enviado al Ejecutivo para su sanción y se convierte en la Ley 19 de 1890.

Es necesario insistir que, de la lectura y el análisis de las diferentes actas, ni en la Cámara, ni en el Senado, se debatió, por ejemplo, sobre la conveniencia o no de la reforma o la influencia teórica de la misma o las razones políticas por las cuales se emprendía dicha labor. En ambas corporaciones, se limitaron a aceptar los informes de las comisiones de expertos, que le hicieron unas enmiendas al proyecto sin ninguna trascendencia. Esa falta de debate fue advertida, con mucha anticipación, por un Consejero de Estado cuando, haciendo algunas observaciones al proyecto presentado por Demetrio Porras, afirmaba:

No conocemos un solo tratado científico de derecho penal colombiano; en los Congresos las leyes penales (y aun muchas civiles) pasan, no ya sin discutirse, sino sin leerse siquiera, y no es porque en esas altas corporaciones falten hombres que por su competencia y saber pueden igualarse á expositores europeos en derecho civil y penal; es porque la política lo absorbe todo, y en su presencia nada significan los intereses permanentes de la sociedad⁴⁹².

En ese mismo sentido, una posible “explicación” a esa falta de debate se puede encontrar en el informe presentado por el ministro de gobierno, José Domingo Ospina C., al Congreso el 5 de Octubre de 1890; en éste documento el funcionario afirmaba que:

⁴⁹⁰ *Diario Oficial*, No. 8.162, Bogotá, 26 de agosto de 1890, p. 643, *Diario Oficial*, No. 8.163, Bogotá, 27 de agosto de 1890, p. 432.

⁴⁹¹ *Diario oficial*, No. 8.231, Bogotá, 10 de noviembre de 1890, p. 1.106.

⁴⁹² *Diario Oficial*, No. 7.907-7.908, Bogotá, 27 de octubre de 1889, p. 1.024.

Siendo una codificación obra dilatada y completa, y teniendo el Congreso que prestar preferente atención a los asuntos políticos este cuerpo carece del tiempo y la calma necesarios para emprender y terminar tan dilatado trabajo. Me atrevo, pues, á insinuaros, para que en vuestra sabiduría determinéis lo más exequible, la conveniencia de que en ejercicio de la atribución 10ª. del artículo 76 de la Constitución, autoricéis al Ejecutivo para sancionar y poner en vigencia, dentro de los seis últimos meses anteriores á vuestra próxima reunión, los Códigos que redacte el Consejo de Estado ó una comisión que nombre al efecto.

De la anterior declaración se desprende, sin lugar a dudas, que la intención del poder ejecutivo del momento era “despojar” al poder legislativo de su esencia, es decir, expedir las leyes, logrando así que la facultad de expedir las leyes se le delegara al gobierno y poder así poner en funcionamiento la herramienta punitiva más importante y eficaz, como puede ser considerada el Código Penal; sin embargo, ese objetivo no se cumplió y, a pesar de que la labor del Congreso, en el caso de la expedición del Código Penal de 1890, se limitó al papel de simples notarios de los “expertos”, esta codificación fue una ley y no un decreto⁴⁹³.

Ahora bien, a juicio de José Vicente Concha, connotado jurista de la época, el Código Penal expedido en 1890 no fue armónico, pues en el "resultaron incongruencias y aun contradicciones graves, que en la práctica judicial dan por resultado verdaderas injusticias, por la comparación de las diferentes penas señaladas a hechos criminosos de diversa gravedad"⁴⁹⁴.

4.1.2. Influencias teóricas.

El Código Penal colombiano de 1890, según los diversos autores⁴⁹⁵ respondía a la corriente filosófica conocida como la propuesta teórica de la escuela liberal

⁴⁹³ *Diario Oficial*, No. 8.199-8.200, Bogotá, 5 de octubre de 1890, p. 977.

⁴⁹⁴ CONCHA, José Vicente, *La reforma penal en Colombia. Exposición preliminar y proyecto de Código Penal, presentado al Congreso de 1912*, Bogotá, Imprenta la nación, 1924, p. 4.

⁴⁹⁵ CANCINO, Antonio José, *Las instituciones Penales Colombianas y su evolución a partir del Código de 1837*, Tomo I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986; CÁRDENAS, Parmenio, *El Código Penal Colombiano como estatuto de defensa social*, Tomo 1, Bogotá, Ed. Kelly, 1968; PORRAS, QUIJANO, Arturo A, *Ensayo sobre la evolución del derecho penal en Colombia*, Bogotá, imprenta y librería de Medardo Rivas, 1898; VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ,

clásica del derecho penal, afirmación que, a nuestro juicio, no es cierta, toda vez que es posible constatar que dicha codificación es un híbrido. Allí, están mezclados los lineamientos teóricos de la escuela clásica y el espíritu y las prácticas autoritarias de la *Regeneración*. Esta afirmación se ampliará luego de exponer los postulados teóricos de Escuela aludida.

Pese a que la escuela liberal clásica incluye posturas diferentes e incluso opuestas, varios puntos de contacto entre estas diferentes tendencias permiten que sean agrupadas bajo un mismo rótulo. Precisamente, tal ejercicio de unificación de las diversas corrientes penales -clásicas- vigentes a finales del siglo XIX había ya sido adelantado por Enrico Ferri⁴⁹⁶, con el objeto de contraponerles la Escuela Positiva. Entre los puntos de contacto, se pueden destacar el punto de partida filosófico y político, y los diferentes postulados generales en torno al método y al objeto de estudio del derecho penal.

La escuela liberal clásica surgió a partir de la crítica hecha por los juristas de la época a las prácticas penales del Antiguo Régimen, utilizando para ello las ideas de la Ilustración⁴⁹⁷, lo que trajo consigo la lenta transformación del derecho penal y el nacimiento del derecho penal liberal. Los juristas cuestionaban las prácticas penales del Antiguo Régimen, principalmente lo que ellas tenían de visible (torturas judiciales, juicios de Dios, ejecuciones), la concepción del poder y su ejercicio, y la función que debían cumplir en la sociedad el derecho penal y el sujeto creado por éste, que debía estar sometido a sus disposiciones y prácticas.

Contra la idea de poder de Estado y de hombre (sujeto penal) del Antiguo Régimen, se construiría el ideario ilustrado. La Ilustración fue una crítica radical

Fernando, *Derecho penal. Parte general*, Bogotá, Temis, 1997; PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, tomo I, Bogotá, Temis, 1967; VÉLEZ, Fernando y Julián COCK BAYER, *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta Departamental, 1891; GAITÁN MAHECHA, Bernardo, *Curso de derecho penal general*, Bogotá, Lerner, 1963, ROMERO SOTO, Luis Enrique, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1969; REYES ECHANDIA, Alfonso, *Derecho Penal. Parte General*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981; LOZANO Y LOZANO, Carlos, *Elementos de Derecho Penal*, Bogotá, Temis, 1979.

⁴⁹⁶ FERRI, Enrico, *Principios de derecho criminal delincuente y delito en la ciencia y en la legislación*, Madrid, Reus, 1933.

⁴⁹⁷ Véase PRIETO SANCHÍS, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, Ed. Trotta, 2003, p. 67.

al estado de cosas existentes y, sobre todo, una propuesta de un mundo nuevo que, de acuerdo con el optimismo de sus forjadores, permitiría a la humanidad llegar a niveles de felicidad y de progreso nunca antes imaginados.

Una de las críticas más conocida a las prácticas penales del Antiguo Régimen, fue el libro de César Beccaria, titulado *De los delitos y de las penas*⁴⁹⁸; allí se plasmó un importante relato, una dura crítica al derecho penal vigente en ese momento y se propuso un derecho penal fundado en los siguientes principios:

1. Racionalidad. El derecho penal debería ser construido como un producto de la razón; deberían desecharse, por lo tanto, la tradición y la autoridad de los doctrinas. El cuerpo conceptual del derecho penal de esa época estaba formado por unas cuantas normas generales, básicamente por una serie de prácticas inveteradas y la opinión de los sabios. Beccaria, en su libro, hace una crítica a lo anterior y su propuesta, en conjunto, es hacer tabla rasa de ese derecho penal y construir uno nuevo que se extraería racionalmente:

[...] No hay libertad allí donde las leyes permitan que en determinadas circunstancias el hombre deje de ser *persona* y se convierta en *cosa*; veréis entonces a la industria del poderoso dirigida toda ella a lograr de la multitud de las combinaciones civiles la que la ley le da en su favor. Este descubrimiento es el secreto mágico que transforma a los ciudadanos en animales de servicio, que en mano del fuerte es la cadena con que esclaviza las acciones de los incautos y de los débiles. Esta es la razón de que en algunos gobiernos, que tienen toda la apariencia de libertad, se esconda la tiranía, o se introduzca de improviso en algún ángulo desdeñado por el legislador, donde insensiblemente adquiere fuerza y se agranda.⁴⁹⁹

2. Legalidad. Éste es, tal vez, uno de los aportes más importantes de Beccaria para el desarrollo del derecho penal posterior. Sólo la ley puede definir los delitos, las penas y los procedimientos y lo debe hacer la ley porque es ella la manifestación de la voluntad popular.

Las leyes son las condiciones bajo las cuales hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, hastiados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar del resto con seguridad y tranquilidad. [...] Se necesitaban motivos sensibles, que bastasen para

⁴⁹⁸ BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Arayu, 1955.

⁴⁹⁹ BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, p. 64.

desviar el ánimo despótico de cada uno de los hombres de volver a sumergir en el antiguo caos las leyes de la sociedad. Esos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de las leyes⁵⁰⁰.

3. Publicidad. La justicia penal deber ser pública⁵⁰¹ y no debe tenerse la tortura judicial como un medio de prueba, pues,

[..]¿Cuál es, pues, el derecho, si no es el de la fuerza, que dé potestad a un juez para aplicar una pena a un ciudadano mientras se duda todavía si es culpable o inocente?

[...] De dos hombres igualmente inocentes o igualmente culpables, el vigoroso e intrépido será absuelto, y el débil y tímido será condenado, en virtud de este razonamiento exacto: *Yo, juez, debía haberos encontrado reos de tal o cual delito; tú, vigoroso, has sabido resistir al dolor, y por tanto, te absuelvo; tú, débil, has cedido a él y, por tanto, te condeno. Comprendo que la confesión arrancada a fuerza de tormentos no tendría fuerza alguna, pero yo os atormentare de nuevo si no ratificáis lo que habéis confesado*⁵⁰².

Esta propuesta sobre la tortura judicial es otra manifestación del racionalismo beccariano: la tortura no se rechaza tanto por razones humanitarias, como usualmente se ha entendido, sino porque desdice del carácter científico que debería tener la búsqueda de la verdad en el proceso penal, pues es un método que se basa en el dolor, por lo tanto, nunca se podrá estar seguros de una “verdad” así obtenida. Como sustituto de la tortura judicial, Beccaria propone hacer del proceso penal un perfecto silogismo: la premisa mayor es la ley, la premisa menor son los hechos, y la conclusión sería la inocencia o la culpabilidad del reo⁵⁰³.

4. Igualdad. Los nobles, los burgueses y los plebeyos deben ser iguales ante la ley. La igualdad de todos los hombres ante la ley será uno de los mecanismos de inclusión más importantes dentro del pensamiento liberal y el sustento de la universalización del sistema penal.

⁵⁰⁰ BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, p. 10.

⁵⁰¹ “[...] Se autoriza, pues, la calumnia secreta, y se castiga la pública. ¿La naturaleza del delito? Si a las acciones indiferentes, hasta las provechosas al público, se las llama delitos, las acusaciones y los juicios no son nunca suficientemente secretos. ¿Puede haber delitos, es decir, ofensas públicas, sin que al mismo tiempo exista el interés de todos en la publicidad del ejemplo, es decir, en la publicidad del juicio? [...]”. BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, p. 24.

⁵⁰² BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, pp. 27-29

⁵⁰³ “En todo delito debe hacerse el juez un silogismo perfecto; la premisa mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no a la ley, y la consecuencia, la libertad o la pena. Cuando el juez se vea constreñido, o quiera hacer, aunque no sea más que dos silogismos, se abre la puerta de la incertidumbre”. BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, pp. 13-14.

El límite del Estado para su “derecho” a castigar son los derechos individuales de las personas. Los derechos individuales se consolidan como limitación al derecho de castigar del Estado, en favor de la seguridad jurídica y como garantía de la igualdad ante la ley.

[...]¿Cuáles serán, pues, las penas que deben establecerse para los delitos de los nobles, cuyos privilegios forman gran parte de las leyes de las naciones? [...] Yo me limitaré solo a las penas debidas a esta clase, afirmando que deben ser las mismas para el primero y para el último de los ciudadanos. Toda distinción, sea en los honores, sea en las riquezas, para que resulte legítima, supone una anterior igualdad fundada en las leyes, que consideren a todos los súbditos como igualmente dependientes de ellas.⁵⁰⁴

5. Proporcionalidad. El criterio para medir la gravedad de los delitos debe ser el daño social producido por cada uno de ellos. Este criterio permitirá, por un lado, asentar la separación entre derecho y moral, tan importante en el pensamiento liberal y, por otro, redefinirá el concepto de delito: éste ya no será más la ofensa a Dios o al monarca, sino, básicamente, un daño social⁵⁰⁵. Este principio, permite, al derecho penal, colocarse en el terreno de cierta racionalidad objetiva para determinar las penas.

6. Fines de la pena. La pena no debe perseguir tanto el castigo del delincuente como la represión de futuros delincuentes, a los que ella debe disuadir de su potencial inclinación a delinquir. Beccaria toma partido por una de las grandes tesis que se han formulado sobre la pena a lo largo de la historia del derecho penal: la pena debe ser preventiva y no retributiva.

Hay que considerar siempre que es preferible y más justo prevenir que penar, evitar el delito por medios disuasivos, no punitivos, que castigar al delincuente: “Mejor es prevenir los delitos que castigarlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de

⁵⁰⁴ BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, p. 65.

⁵⁰⁵ “Las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el depósito de la salud pública, son por su naturaleza injustas; y tanto más justas son las penas, cuanto más sagrada e inviolable sea la seguridad y mayor la libertad de el soberano conserve a sus súbditos”. BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, p. 1.

felicidad, o al mínimo de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de los bienes y de los males de la vida”⁵⁰⁶.

La escuela liberal clásica del derecho penal y su principal representante, Francesco Carrara, se encargaron de darle otro sentido a la pena: la retribución. La pena se justifica como un mal que le infringe la sociedad al delincuente, como respuesta al mal que él le ha ocasionado a ella, es la entrada de Hegel y Kant en el derecho penal. El castigo se explica, porque se ha delinquido; ni siquiera requiere una justificación: es un lazo de necesidad el que se establece entre el delito y la pena. La pena aparece, en sí misma, como la realización de la justicia.

7. Pena de Muerte. La pena de muerte es injusta, innecesaria y menos eficaz que otras menos crueles, más benignas, por ello había que suprimirla.

[...] ¿Cuál puede ser el derecho, que se atribuyen los hombres, para matar cruelmente a sus semejantes? No ciertamente aquel de que resultan la soberanía y las leyes. Estas no son más que la suma de mínimas porciones de la libertad particular de cada uno; representan la voluntad general, que es el agregado de las voluntades particulares. ¿Quién ha querido dejar nunca a otros hombres el arbitrio de matarlo? ¿Cómo puede estar, en el mínimo sacrificio de la libertad de cada uno, el del mayor de todos los bienes, la vida? Y si esto se admite, ¿cómo se armoniza un tal principio con el de que el hombre no es dueño de matarse? Y debía serlo, si tiene poder para conceder a otros, o a la sociedad entera, ese derecho”⁵⁰⁷.

Es injusta porque los hombres, mediante el pacto social, sólo han renunciado a una parte de su libertad y no han entregado la administración de la vida al legislador cosa innecesaria e inútil, porque el hombre puede ser mejor utilizado vivo que muerto. Una sociedad, que demanda una gran cantidad de mano de obra, no se puede dar el lujo de matar a una parte considerable de su población. Tomás Moro afirmaba: “[...] resulta poco sabio ejecutar a quienes han violado la ley, en razón de que su trabajo es más beneficioso que su muerte”⁵⁰⁸, esa posición era compartida Beccaria.

⁵⁰⁶ BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, p. 87.

⁵⁰⁷ BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, p. 41.

⁵⁰⁸ MORO, Thomas, *Utopía*, citado en: RUSHE George y Otto KIRCHHEIMER, *Pena y estructura social*, Bogotá, Temis, 1984, p. 119.

En suma, la tradición del Iluminismo subsistió como inspiradora de la filosofía del derecho durante el primer cuarto del siglo XIX, especialmente de la filosofía del derecho penal, y la escuela liberal clásica es una expresión acabada de los iluministas, que encuentra su base filosófica en la doctrina del derecho natural y su razón práctica en la necesidad de demoler los residuos de las instituciones criminales antiguas.

Durante buena parte del siglo XIX, se consideró al individuo el centro de gravedad del Estado. El fruto de esta concepción fue la declaración de los Derechos del Hombre en 1789, por ello los códigos penales del siglo XIX tenían la necesidad de responder y reflejar dichos principios⁵⁰⁹. Por lo tanto, la tarea esencial de los iluministas -Cesare Beccaria y posteriormente los representantes de la ya consolidada escuela liberal clásica- fue evidente: introducir en el sistema penal las deducciones del individualismo abstracto.

En resumen, los soportes ideológicos, que determinaron una redefinición de las relaciones entre las personas y el Estado, se concretaron en el derecho penal codificado desde principios del siglo XIX, en cuanto se consagró el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*⁵¹⁰; tomó fuerza una fundamentación racional de la pena y la exigencia de proporcionalidad entre ella y la gravedad del hecho cometido, y se concibió el delito como un fenómeno distinto del pecado. El pensamiento ilustrado, entonces, determinó las características del derecho penal del siglo XIX e influyó enormemente en la formulación de los postulados básicos de la escuela liberal clásica; es decir, de un pensamiento racionalista, utilitario y iusnaturalista, que finalmente se tradujo en un carácter crítico frente al Estado.

Ahora, el pensamiento subyacente en el modelo penal del siglo XIX no suponía la deducción del orden jurídico a partir de los más altos principios jurídicos, sino

⁵⁰⁹ Según afirma José María Rodríguez Devesa: "los clásicos, desde César Beccaria, pretenden [...] atacar el derecho penal del Antiguo Régimen denunciando su inhumanidad, la crueldad de las penas, la tortura, la incriminación de hechos que no deberían constituir delito, y consiguen que esas ideas penetren en la legislación inaugurando el derecho penal moderno", citado por: MIR PUIG Santiago, *Introducción a las bases del derecho penal*, Montevideo-Buenos Aires, B de Z, 1981, p. 156.

⁵¹⁰ No hay crimen, no hay pena sin ley previa.

del acuerdo entre los propios interesados en la creación de este orden, es decir, el contrato social. El Estado era concebido por los penalistas clásicos como una institución derivada de los derechos de los ciudadanos y, por tanto, de ellos recibía su legitimación: ellos eran, al mismo tiempo, los límites de su poder.

En este contexto, el derecho penal cumple una función estabilizadora de las condiciones del contrato social, es el Derecho el que castiga y, a la vez, pretende evitar las lesiones a la libertad individual. Como el contrato social adoptado como fundamento del Derecho no es, sin embargo, obvio en la convivencia cotidiana, por más que teóricamente sea evidente y normativamente vinculante, se hace necesario marcar con específicas garantías los límites a la renuncia de la libertad: "el ciudadano no queda, pues, funcionalizado en aras del Estado, sino que es el Estado el que se funcionaliza al servicio del ciudadano"⁵¹¹. Esa concepción filosófica y política de los iluministas fue la que heredó la escuela liberal clásica: el derecho penal es, sin duda, un modelo de represión, pero también -y lo más importante- un instrumento de garantía de la libertad ciudadana frente al poder del Estado.

Las propuestas de Beccaria, especialmente aquéllas que tenían que ver con la pena de muerte y la tortura, no eran el resultado de creer en el sentido de humanidad o de repugnancia ante el dolor del supliciado o ante la sangre derramada. Si se lee con cuidado, Beccaria se opone a la pena de muerte (y no radicalmente), porque la consideraba políticamente inviable. Para él, nadie ha renunciado a la vida por el pacto social y, por lo tanto, los administradores de ese fondo común de renunciadas –que es lo que finalmente justificaba el castigo- no pueden disponer sino de las que se le han entregado. Cuando se oponía a la tortura, lo hacía por la necesidad de establecer una nueva política sobre la producción de la verdad judicial: que ésta se estableciera a través de un razonamiento lógico-silogístico. Si tenía en consideración el dolor era para decir que éste no era una fuente confiable de verdad. Por eso, no se oponía a

⁵¹¹ HASSEMER, Winfried, "Rasgos y crisis del Derecho penal moderno", *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, tomo XLX, fascículo 1, Madrid, enero-abril 1992, pp. 16-19.

que los delitos violentos fueran castigados con penas corporales⁵¹². Con Beccaria, más que un humanismo penal, se inauguraba la época sobre la cual diría Foucault, que lo que se pretendía no es castigar menos, sino castigar mejor⁵¹³.

El libro de Cesare Beccaria tuvo una repercusión difícilmente superable por cualquier otro de la época sobre el mismo tema. Las legislaciones europeas, después de la Revolución Francesa de 1789, se transformaron, acogiendo, casi en su integridad, los postulados del marqués milanés y se empezó a construir, sobre esos postulados, una nueva teoría del derecho penal. En Italia, floreció un pensamiento penal sobre la línea de Beccaria, que se llamaría escuela liberal clásica del derecho penal. En esta escuela, se agrupaban penalistas tan importantes como: J. D. Romagnosi (1761-1835)⁵¹⁴, G. Carmignani (1768-1847)⁵¹⁵, E. Pessina (1828-1917)⁵¹⁶ y sobre todo, Francesco Carrara (1805-1888)⁵¹⁷, que escribieron y publicaron, en el siglo XIX, obras dedicadas al derecho penal, siguiendo claramente los lineamientos del Iluminismo.

Uno de los mayores penalistas de la modernidad fue Francesco Carrara⁵¹⁸. Su obra es base indispensable para exponer algunos de los conceptos de la escuela liberal clásica. Para Carrara, el fundamento de la *responsabilidad penal* es el libre albedrío: la facultad que tiene el hombre de determinarse libre y voluntariamente, una voluntad inteligente, diría él. Sólo el hombre que tiene la posibilidad de escoger entre el bien y el mal y optar por el mal, puede ser

⁵¹² “Unos delitos constituyen atentados contra la persona, otros contra las cosas. Los primeros deben ser punidos infaliblemente con penas corporales”. BECCARIA, Cesare, *De los delitos*, p. 146.

⁵¹³ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XXI Editores, 1988, p. 86.

⁵¹⁴ ROMAGNOSI, Juan Doménico, *Génesis del derecho penal*, Bogotá, Temis, 1956.

⁵¹⁵ CARMIGNANI, Giovanni, *Elementos de derecho criminal*, Bogotá, Temis, 1979.

⁵¹⁶ PESSINA, Enrique, *Elementos de derecho penal*, Madrid, Reus, 1936.

⁵¹⁷ Algunas de sus obras son CARRARA, Francesco, *Derecho penal*, México, Harla, 1997; *Opúsculos de derecho criminal*, Argentina, Arayu, 1955; *Programa de derecho criminal*, Bogotá, Temis, 1996.

⁵¹⁸ La importancia histórica de la obra del maestro pisano, según Alessandro Baratta: “no reside tanto en haber realizado y recogido la tradición precedente de la filosofía del derecho penal, cuanto, mas bien, en haber puesto la base lógica para una construcción jurídica coherente del sistema penal. Con Carrara nace, ya anticipada por la enseñanza de Carmignani, su predecesor en la cátedra pisana, la moderna ciencia del derecho penal italiano. En: BARRATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Bogotá, Siglo XXI Editores, 1986, p. 28.

responsabilizado por sus actos. Aquellas personas que no tienen libre albedrío, que no saben lo que hacen, no pueden determinarse libremente y quedan por fuera del derecho penal, no pueden ser sancionadas. En esta categoría se incluyen a los niños, a los locos, a los intoxicados, etc., por tanto, el hombre que puede ser sujeto del derecho penal es el hombre libre, pensante, racional.

La *pena* sólo es justa en cuanto es proporcional al daño ocasionado con el delito. El delito es un mal que el delincuente hace a la sociedad y la pena es el mal que, como reacción, le infringe la sociedad al delincuente. Por tanto, las penas deben corresponderse con una escala de gravedad de los delitos: a los delitos más graves, las mayores penas y a los delitos menos graves, las penas más leves.

Ahora, el derecho era considerado por los clásicos -y con ellos Carrara- como connatural al hombre y propio de éste por su misma condición; dado por Dios a los hombres, para que éstos cumplieran mejor sus fines terrenales; no era concebido como un producto histórico sino como congénito al hombre. El derecho penal tiene como finalidad y objetivo el estudio del delito, de la pena y del juicio, y no la persona que libremente transgredió la ley penal; gira en torno a la idea de la ley natural como módulo del derecho, y se origina, fundamentalmente, en la ley eterna, independiente de las leyes positivas. Por consiguiente, el derecho penal y la pena eran considerados por la escuela liberal clásica no tanto como un medio para modificar al sujeto delincuente⁵¹⁹, sino, sobre todo, como un instrumento de garantía del ciudadano frente al Estado, por tanto, los límites de la conminación y de la aplicación de la sanción penal, así como las modalidades del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, estaban señalados por la necesidad y la utilidad de la pena y por el principio de legalidad. Carrara afirmaba al respecto:

El programa de derecho criminal debía resumir, en la fórmula más sencilla, la verdad reguladora de toda esa ciencia, y contener en sí el germen de la resolución de todos los problemas que el criminalista tiene el deber de estudiar, y todos los preceptos que gobiernan la vida práctica de dicha

⁵¹⁹ Para la escuela liberal clásica, el delincuente no era considerado como un ser diferente de los demás, es decir, el hombre que infringía la norma penal era tan normal como otro cualquiera, y no como un desviado o un enfermo.

ciencia, en los tres grandes temas que constituyen el objeto de ella, en cuanto tiene por misión refrenar las aberraciones de la autoridad social en la prohibición, en la represión y en el juicio, para que esa autoridad se mantenga en las vías de la justicia y no degenera en tiranía⁵²⁰.

Por otra parte, para Carrara, la *imputabilidad penal* es un concepto preliminar al del delito; este último resulta del concurso de varias condiciones: que el sujeto sea moralmente imputable, que el acto tenga un valor moral, que derive del mismo un daño social y que exista una ley positiva que lo prohíba. De aquí la definición del delito como "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable". El delito no es un "simple hecho", sino un "ente jurídico"⁵²¹.

Esta definición del delito es el producto lógico de la concepción que se tenía del derecho penal, pues si éste tenía como misión moderar los abusos de la autoridad en la prohibición, la represión y el juicio, había que encontrar un principio común y fundamental, una fórmula, que circunscribiera a sus debidos confines la potestad legislativa y judicial. Carrara creyó haber encontrado esa fórmula en la definición del delito como un ente jurídico; es decir, considerando que la esencia del delito debe consistir, necesariamente, en la violación de un derecho, esto es, en la contrariedad entre el acto del hombre y la norma legal.

El *método* utilizado por los clásicos era el deductivo o especulativo, -conocido también como de lógica abstracta- método racional, casi matemático, en el cual los conceptos son considerados como raciocinios, entes de razón desprovistos de toda injerencia naturalista y de todo trasfondo sociológico. Dicho método consistía en afirmar leyes o premisas universales de carácter absoluto, para descender luego a casos particulares.

La anterior es una breve y muy esquemática síntesis de los postulados básicos del pensamiento penal liberal que, resumiendo, se fundaba en el libre albedrío; se aplicaba sólo a personas que actuaban con voluntad libre y tenía como

⁵²⁰ CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal*, Parte General, Volumen I, Bogotá, Temis, 1983, p. 3.

⁵²¹ CARRARA, Francesco, *Programa*, p. 26.

razón de ser ponerle límite al poder estatal y, además, consideraba que la pena debía ser proporcional al daño causado con el delito.

Del análisis de los postulados básicos de la escuela liberal clásica, se desprende que ella explicó filosóficamente la razón de ser del derecho de castigar y, lo más importante, fijó los límites del Estado para el ejercicio de esa potestad. También y como consecuencia de lo anterior, reivindicó los derechos y las garantías individuales de los ciudadanos frente al Estado, combatió la barbarie de las penas y los abusos en la administración de justicia y construyó la teoría del delito y de la pena como entidades jurídicas, con lógica y coherencia.

Los clásicos se situaron como una instancia crítica, aunque no destructiva, frente a la práctica penal y penitenciaria y tenían en la mira sustituirla por una política criminal, inspirada en principios radicalmente diferentes, como los principios de legalidad y de utilidad.

Ahora, con relación a las influencias teóricas del Código Penal de 1837, la mayoría de los doctrinantes colombianos⁵²², que se han ocupado del tema, coinciden en afirmar que: “admítase que el proyecto se modeló sobre el Código Francés de 1810; pero justo es reconocer que en muchas materias de las tratadas en sus cuatro libros se aparta de dicho texto, principiando por el rechazo de la división tripartita de crímenes, delitos y contravenciones”⁵²³; la anterior afirmación surge de la lectura de la exposición de motivos formulada por el Consejo de Estado al presentar el proyecto de Código Penal al Congreso, en la que se destaca el señalamiento de una diferencia de forma y

⁵²² Entre otros PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, Bogotá, Temis, 1967; GAITÁN MAHECHA, Bernardo, *Curso de derecho penal general*, Bogotá, Lerner, 1963; ROMERO SOTO, Luis Enrique, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1969; REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Derecho Penal, Parte General*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981; CANCINO, Antonio José, *Las instituciones Penales Colombianas y su evolución a partir del Código de 1837*, Tomo I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986; VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Los códigos penales iberoamericanos*, Número 13 Colombia, Bogotá, De Forum Pacis, 1994. Este último autor asegura que “el código penal de 1837 era una reproducción casi textual del código penal francés de 1810 y el español de 1822, lo que es bastante cuestionable, pues obviamente no recogía la realidad colombiana, lo que lo hacía inaplicable. Sin embargo se rescata el hecho de que gracias a él quedó tácitamente derogada la legislación española hasta entonces vigente”. p. 214

⁵²³ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Los códigos penales*, p. 214.

no de fondo entre los códigos. Inclusive, la afirmación de que el Código Penal de 1890, es copia fiel del Código Penal de 1837, llegó a ser un estribillo de los tratadistas del derecho penal colombiano.

Al comparar el Código Penal de 1837 con el de 1890, es comprobable su similitud. El de 1890 responde a los desarrollos que el derecho penal había tenido en ese lapso de tiempo y al momento político que se estaba viviendo, que le imprimió algunas variaciones que no modificaron su esencia. Es decir, en términos generales, las dos codificaciones definen el delito de la misma manera, como “la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena”, pero el de 1890 amplió la definición haciéndola más clara⁵²⁴.

En relación con el principio de legalidad⁵²⁵, las dos codificaciones lo definen de la misma forma; sin embargo, la ley 19 de 1890 le agregó otro principio del derecho penal; nos referimos al principio de favorabilidad, pues dispuso en el artículo 12, lo siguiente: "No obstante, si la pena fuere disminuida por ley posterior, se aplicará la nueva ley; y si fuere cambiada, el reo puede escoger entre las dos leyes la que mejor le convenga. Si la ley posterior suprime la pena, no puede aplicarse la que señalaba la anterior, y se entiende rebajado lo que les falte a los que la están cumpliendo"⁵²⁶.

En relación con las penas aplicables a los delitos cometidos, las normatividades comparadas, en esencia, son iguales. En 1837, se establecieron como penas los trabajos forzados y la de vergüenza pública, sin embargo, éstas fueron derogadas en 1849, mediante la ley de 26 de mayo del mismo año. El código de 1890, conservó las mismas penas, simplemente,

⁵²⁴ “Artículo 1: Delito es la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena” en sentido más lato, la palabra delito se extiende a todo acto u omisión que apareje pena al responsable, y entonces comprende las culpas, las tentativas, las conjuraciones y las propuestas para delinquir. El contexto de cada disposición sirve para indicar el sentido en que debe tomarse dicha palabra. *Código Penal de la República de Colombia*, Edición Oficial, Bogotá, Imprenta La Nación, 1890.

⁵²⁵ Nadie puede ser sancionado sin ley preexistente.

⁵²⁶ *Código Penal de la República de Colombia*, Edición Oficial, Bogotá, Imprenta La Nación, 1890.

derogó la no corporal de declaración expresa de infamia y la pérdida de algunos efectos aplicables a multa.

La pena capital siguió existiendo como pena aplicable en el Código Penal de 1890, lo que se modificó fue el método utilizado para llevarla a cabo. Mientras en el de 1837 los condenados a muerte eran ejecutados utilizando el garrote, en el de 1890 eran pasados por las armas, advirtiéndose que el procedimiento- que ya fue descrito antes- es el mismo en las dos codificaciones.

Ahora bien, la parte especial de los códigos penales de 1837 y 1890, es decir, la codificación que define los delitos y les asigna una pena son similares, aunque se introdujeron modificaciones, que respondían al ambiente político de la época y fueron una respuesta a las guerras civiles, que precedieron a la expedición del Código Penal. Así, por ejemplo, en el Código Penal de 1837, el artículo 210 describe el delito de traición -que se consideraba como un delito contra la seguridad exterior de la República- e impone como sanciones la pena de muerte y la infamia, sin cualificar al sujeto pasivo que podía ser objeto de dichas consecuencias jurídicas.

Así, pues, el fenómeno de continuidad que se observa entre los códigos y que permite afirmar que su cambio es poco, radica precisamente en el hecho de que las modificaciones que se observan son asunto de simple técnica legislativa, es decir, de explicitar aún más un tipo penal. Lo que puede considerarse una modificación esencial, teniendo como marco de referencia el Código Penal de 1837, se encuentra en el artículo 152 de la codificación de 1890, allí se estableció:

El que cometa cualquiera de los delitos expresados en los dos artículos anteriores, si fuere empleado público, cualquiera que sea su nacionalidad, sufrirá la pena de muerte; por reputarse éstos los casos más graves en el delito de traición en guerra extranjera. Si se tratare de un nacional que sea simple particular, o de un extranjero que esté al servicio del Gobierno, sin ser empleado público, la pena será de diez a veinte años, de presidio⁵²⁷.

⁵²⁷ *Código Penal de la República de Colombia*, Edición Oficial, Bogotá, Imprenta La Nación, 1890.

Lo anterior puede interpretarse como una “dulcificación” de las penas en el código de 1890, por lo menos, con relación a este tema, que contrastaba con la dureza de las penas establecidas en el Código Penal de 1837. Lo mismo sucede con los delitos y las culpas contra la tranquilidad y contra el orden público, es decir, los delitos de rebelión y sedición. Mientras, en el código de 1837, las personas que se hubieren alzado contra “el Gobierno supremo constitucional de la Nación, negándole la obediencia debida, o procurando sustraerse a ella, o haciéndole la guerra con las armas”⁵²⁸, tenían como sanción ser declarados traidores e infames y, además, la pena de muerte; en el de 1890, se distinguían las penas, es decir, a quienes encabezaban o dirigían una rebelión se les imponía la pena de presidio que oscilaba entre ocho a diez años y, para aquéllos, que simplemente tomaran parte en ella, sufrirían una pena de presidio, que oscilaría entre seis a ocho años.

Éstos son algunos ejemplos que sirven para reafirmar que no es posible asegurar tajantemente, como lo hacen en general los diferentes tratadistas del derecho penal colombianos, que el código de 1890 es idéntico al de 1837. Como se deduce de los ejemplos, las penas en el Código Penal de 1890, aunque no eran nada leves, sí eran muy diferentes a las draconianas del Código de 1837; sin embargo no ayuda a pensar en una reforma sustancial y significativa de la normatividad penal.

Finalmente, otro de los hechos jurídicos, que corrobora la necesidad de matizar el estribillo que dice que el Código Penal de 1890 es fiel copia del de 1837, se encuentra en el título duodécimo de la primera de las codificaciones que se ocupa de los delitos contra la libertad de la imprenta; en éste, se describen seis tipos penales (desde el 596 al 601) que pretendían proteger el derecho a la expresión de las ideas mediante cualquier medio escrito, especialmente, la prensa.

La introducción de este título en el Código Penal de 1890 obedecía al momento político que se vivía en el país, en el cual la prensa jugaba un papel

⁵²⁸ *Código Penal. Art.32. Anales del Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, Bogotá, Imprenta La Nación, 1837, p. 428.*

preponderante como vocera de los diferentes actores políticos, tanto de los que apoyaban al gobierno, como de los que se oponían al mismo. Sin embargo, tal y como se analizó en otro apartado de este trabajo⁵²⁹, estas normas protectoras de la libertad de imprenta se quedaron en el papel, porque lo que se aplicaba -y con entusiasmo- fueron los decretos ejecutivos expedidos bajo los múltiples estados de sitio declarados por los gobiernos.

4.2. El Código Penal de 1936⁵³⁰

4.2.1. Antecedentes de la reforma al Código Penal de 1890: intentos y fracasos

La necesidad y la urgencia de modificar el Código Penal, que estaba rigiendo desde 1890, comenzó a agitarse hacia 1910 durante el gobierno de Carlos E. Restrepo, particularmente después de la reforma de la Constitución Nacional. Por ejemplo, en la Corte Suprema de Justicia de la época, se dieron amplias discusiones sobre la conveniencia o no de adoptar un nuevo Código Penal. Los integrantes del alto tribunal consideraban que el Código vigente era totalmente inadecuado, por su construcción *anticientífica*, por lo *draconiano* de muchas de sus disposiciones y porque, en una palabra, estaba rezagado, “como que para escribirlo no se tuvieron en cuenta los grandes adelantos que en esta importante materia revelan los códigos de los pueblos cultos”⁵³¹.

No sólo la Corte Suprema reclamaba la reforma del Código Penal, también lo hacían los miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, para quienes era indispensable emprender, cuanto antes, la elaboración de un proyecto de Código Penal, pues la legislación sobre la materia era por todo extremo defectuosa⁵³². En el mismo sentido, se pronunciaba el Ministro de Gobierno de la época, quien consideraba que el Código Penal era una obra

⁵²⁹ Ver lo relativo a las normatividades penales, especialmente, lo que tiene que ver con las leyes de imprenta.

⁵³⁰ Se insiste a pesar de que el objeto de estudio de esta investigación tiene como cierre el año 1910, es importante referirse al Código Penal de 1936, a fin de indicar el marcado contraste entre las condiciones sociales, políticas e históricas que posibilitaron la expedición de los ordenamientos jurídicos penales de 1890 y 1936.

⁵³¹ Acta de la sesión del viernes 29 de abril de 1910. *Diario Oficial*, No. 13.995, Bogotá, 19 de mayo de 1910, p. 453.

⁵³² Acta de la sesión del 7 de mayo de 1910. *Anales de la Asamblea Nacional*, No. 14.001, Bogotá, 27 de mayo de 1910, p. 477.

“anacrónica, muy defectuosa en su construcción jurídica, que abunda en disposiciones aberrantes y draconianas”⁵³³.

La idea de presentar un proyecto de reforma del Código Penal vino a cristalizarse en 1912, año en el cual el Senador José Vicente Concha presentó a consideración del Congreso⁵³⁴ un proyecto de reforma a dicha codificación que intentaba perfeccionar los lineamientos de la escuela liberal clásica presentes en el Código Penal de 1890⁵³⁵.

El *proyecto Concha*, como fue conocido, fue largamente discutido. En la Cámara de Representantes, por ejemplo, fue objeto de largos y enconados debates, pero, contrario a lo que se piensa, las discusiones no giraron en torno a teorías jurídicas; las álgidas discusiones se dieron, porque no se lograban poner de acuerdo sobre la necesidad de discutir artículo por artículo o aprobar el proyecto de reforma en bloque. Testimonio de esta orientación en las discusiones es la manifestación del representante Antonio José Uribe: “Siento estar en desacuerdo con el honorable representante León Gómez en lo que acaba de expresar, o sea que la Cámara debe aprobar, en bloque, sin discusión, el proyecto de Código Penal”⁵³⁶.

Los debates en la Cámara se tornaron interminables y, como casi siempre sucede, se decidió crear una comisión legislativa para que estudiara el proyecto de reforma. La comisión, después de largas deliberaciones, finalmente, determinó solicitar a la Corte Suprema de Justicia, a los tribunales superiores y a las academias de derecho, un concepto sobre el proyecto de

⁵³³ *Anales de la Asamblea Nacional*, Nos. 14.046-14.047, Bogotá, 26 julio de 1910, p. 66.

⁵³⁴ *Diario Oficial*, No. 15.806, Bogotá, 30 de mayo de 1916, p. 2.553.

⁵³⁵ Una de las reformas propuestas por José Vicente Concha y que permiten deducir que el proyecto de reforma presentado por éste tenía un marcado acento liberal clásico, se encuentra en la exposición de motivos de la misma, específicamente, cuando sustenta el porqué deben reformarse la tipificación de los delitos de injuria y difamación. Para el jurista, la forma como estos delitos estaban establecidos en el Código de 1890, “traducen el abuso que en esta materia se está presenciando de algunos años a esta parte, y se hace necesario buscar un remedio eficaz que proteja el más preciado de los bienes del ciudadano cual es su derecho a la honra como expresión de las garantías y derechos que como tal goza”. Citado en un informe rendido ante el Consejo de Estado por parte de Bonifacio Vélez. *Diario Oficial*, No. 15.806, Bogotá, 30 de mayo de 1916, p. 2.555.

⁵³⁶ *Anales de la Cámara de Representantes*, Nos. 86-87, Bogotá, 12 de noviembre de 1912, p. 696.

reforma al Código Penal⁵³⁷. Por su parte, los estudios de las cortes, los tribunales y las academias demoraron tanto tiempo en llegar al Congreso, que no fue posible que el proyecto fuera discutido nuevamente, con las modificaciones sugeridas por la Corte Suprema de Justicia, especialmente, porque había terminado el período ordinario de sesiones del Congreso.

En 1913, una vez más, se retomó el trabajo en el Congreso; la comisión legislativa de la Cámara recomendó que se discutieran las reformas sugeridas por la Corte Suprema al proyecto de Concha y, después de ir y venires, finalmente fue aprobado por la Cámara⁵³⁸. Luego de ese trámite pasó al Senado, que sugirió una serie de modificaciones al proyecto inicial. Las modificaciones sugeridas en el Senado fueron enviadas a la Cámara y fueron discutidas por las dos instancias del Congreso en las legislaturas de 1914 y 1915; en los debates, nuevamente, se le introdujeron modificaciones sustanciales, por lo que se resolvió enviar el proyecto con las modificaciones introducidas y adoptadas en el Congreso, para una revisión final por parte del Consejo de Estado⁵³⁹.

Antes de emitir un concepto, el Consejo de Estado decidió “consultar con todas las personas y entidades competentes de la Nación, invitándolas a exponer su parecer respecto a la ley proyectada, dirigió circulares a la magistratura, a las facultades de derecho, academias de jurisprudencia, y a los más notables profesores y tratadistas, a fin de que consignaran su parecer sobre las disposiciones del proyecto”⁵⁴⁰. En 1916, el Consejero de Estado, Bonifacio

⁵³⁷ Comisión legislativa. Acta número 7. “Se acordó pedir al Ministerio de Gobierno se sirva remitir sendos ejemplares de los proyectos de código penal, de organización judicial y de procedimiento civil, a la Corte Suprema de Justicia, a los tribunales superiores y a las academias de jurisprudencia de Bogotá y Medellín, por cuanto la comisión se propone solicitar el concepto e indicaciones de tales entidades sobre dichos códigos”. *Anales de la Cámara de Representantes*, No. 14.924, Bogotá, 16 de noviembre de 1912, p. 1.611.

⁵³⁸ En ese sentido, afirmaba el representante Bustillo P., en un debate realizado el día 2 de agosto de 1913, lo siguiente: “Nuestro Código penal tiene más de medio siglo de atraso en relación con los triunfos realizados por la antropología criminal y la penología en las legislaciones de otras naciones, y sin embargo nada hacemos por reformarlo, por armonizar sus preceptos con los adelantos de la ciencia y adaptarlo a las necesidades y conveniencias sociales de la época actual”. *Anales de la Cámara de Representantes*, Nos. 53-54, Bogotá, 8 de octubre de 1913, p. 610.

⁵³⁹ *Anales de la Cámara de Representantes*, Nos. 31-32, Bogotá, 28 de septiembre de 1922, p. 128.

⁵⁴⁰ *Anales de la Cámara de Representantes*, Nos. 31-32, p. 128.

Vélez, fue encargado por sus compañeros de corporación, para que elaborara un informe sobre el estado de ese proyecto de reforma al Código Penal, teniendo en cuenta no sólo el proyecto inicial y sus múltiples modificaciones, sino también los conceptos emitidos por las personas y las instituciones consultadas.

En el informe, el consejero de estado reconocía la influencia de la escuela liberal clásica en la elaboración del proyecto de reforma, afirmaba que de la exposición de motivos expuesta para proponer la reforma, se deducía fácilmente que éste tenía su origen y fundamento en el Código Penal italiano, que tenía una inspiración netamente liberal clásica; además, resaltaba que el proyecto Concha contenía “una disertación clara, metódica y profunda sobre las innovaciones que se introducen a nuestro Código Penal vigente, en atención a los progresos que esta materia ha alcanzado en otros pueblos civilizados”; a pesar de ello la reforma tenía el sello de las necesidades del país, pues se tuvieron en cuenta "las circunstancias de los pueblos para los cuales se legisla, a sus disparidades de carácter, al grado de sus civilizaciones y aun a ciertas condiciones etnográficas que inducen diferencias apreciables en las sanciones penales", además de que el Código reflejaba la "aplicación estricta del canon constitucional que rige en el país" ⁵⁴¹.

El consejero Vélez terminó su informe recomendando la adopción, como ley de la República, del proyecto de reforma penal presentado en 1912 por el Senador José Vicente Concha, pues, para él, era notoria la deficiencia del Código Penal vigente en la época, la existencia de disposiciones que no guardaban la armonía debida con el plan adoptado en 1910 y la necesidad de implementarlo, dado que había sido eliminada, por derecho constitucional, la pena de muerte⁵⁴². Sin embargo, desde el año 1916 hasta 1922, el proyecto de reforma al Código Penal de 1890 "durmió el sueño de los justos", a pesar de que en el año 1914 fue nombrado como Presidente de la República el autor de la propuesta de reforma al Código Penal que se venía discutiendo desde 1912.

⁵⁴¹ *Diario Oficial*, No. 15.806, p. 2.554.

⁵⁴² *Diario Oficial*, No. 15.806, p. 2.555.

En el gobierno de José Vicente Concha, no fue discutida por el Congreso la reforma al Código Penal, ni éste insistió ante dicha corporación para que ello fuera posible, porque tenía múltiples preocupaciones políticas y especialmente fiscales, pues, tres días antes de su posesión, había sido declarada la primera Guerra Mundial y este hecho repercutiría en Colombia, porque, aunque las "exportaciones no sufrieron mucho, todos los créditos a comerciantes se suspendieron, y al apresurar éstos sus pagos, disminuyó la moneda en el país y se redujeron bruscamente las importaciones" ⁵⁴³.

Según Jorge Orlando Melo, el Presidente Concha no enfrentó las dificultades económicas y políticas con decisión, pues "era más jurista que administrador"⁵⁴⁴. Durante su gobierno decidió dejar toda la iniciativa legislativa al Congreso, que estaba interesado en las maniobras políticas propias de buscar quién sería el sucesor presidencial, para consolidar la hegemonía conservadora que, poco a poco, se estaba resquebrajando, pues durante ese período proliferaron las protestas políticas y sociales. Por otra parte, en el Congreso de la República, se oían quejas por la inactividad del gobierno. El 5 de septiembre de 1917, el representante a la Cámara Tirado Macías se quejaba porque estaban dando un "tristísimo espectáculo en esta Cámara. Pasan tranquilamente los días. Los transcurridos desde el 20 de julio hasta el día de hoy no los hemos empleado muy bien que digamos" y reclamaba que se ocuparan en la discusión de proyectos y reformas que tendieran a remediar necesidades urgentes, como la situación económica y social.⁵⁴⁵

En 1918, resultó electo como Presidente de la República el conservador Marco Fidel Suárez. En el período presidencial de Suárez, se presentaron múltiples y variadas huelgas de trabajadores. En general, puede afirmarse que la situación social fue bastante agitada, por lo que la agenda legislativa se dedicó a expedir leyes y decretos que buscaban salir de la crisis social⁵⁴⁶; se olvidó por completo

⁵⁴³ MELO, Jorge Orlando, De Carlos E. Restrepo a Marco Fidel Suárez. Republicanismo y gobiernos conservadores, *Nueva Historia de Colombia*, tomo 1, Bogotá, Planeta, 1989, p. 215.

⁵⁴⁴ MELO, Jorge Orlando, *De Carlos E. Restrepo*, p. 232

⁵⁴⁵ *Anales de la Cámara de Representantes*, No. 29, Bogotá, 5 de septiembre de 1917, p. 115.

⁵⁴⁶ En dicha época, entre otros, el 12 de enero de 1918, se dictó el Decreto legislativo número 2, por medio del cual se expidieron ciertas medidas en relación con la cesación de trabajos por empleados y obreros. El decreto es el siguiente: "El Presidente de la República de Colombia,

la reforma al Código Penal vigente, en su lugar, se buscó reformar algunos artículos de este, que le ayudaran al mandatario a sortear la crisis social⁵⁴⁷.

Por múltiples y variados asuntos personales y políticos, que no son objeto de este trabajo, el presidente Marco Fidel Suárez, en 1921, renunció a la presidencia; lo reemplazó, hasta 1922, el general Jorge Holguín Mallarino. En 1922, fue elegido como Presidente de la República el General Pedro Nel Ospina, a quien, desde el acto de su posesión el 7 de Agosto del mismo año, se le reclamaba, por parte del presidente del congreso:

Una reforma sustancial de nuestra legislación en los diversos ramos [...] vuestro gobierno daría un paso de gran trascendencia en el progreso institucional del país si estimulara la revisión de los anticuados códigos que rigen a Colombia, y de las leyes de policía que han permitido el incremento de la vagancia hasta constituir un verdadero cáncer social.[...] en el Código Penal, que es un anacronismo en nuestros días y en nuestro desarrollo⁵⁴⁸.

en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 del acto legislativo numero 3 de 1910, DECRETA:

“Artículo 1. Prohíbense las reuniones populares en las vías y plazas públicas. la autoridad impedirá tales reuniones cuando tenga conocimiento anticipado de que van a celebrarse, y disolverá las que lleguen a realizarse, empleando para ello el procedimiento que prescribe el artículo 233 del código penal en los casos de sedición. Artículo 2.º Las penas de que trata el capítulo 2.º del título 3.º, libro 2.º del código penal, se aplicaran a los actos que allí se enumeran, originados en las reuniones prohibidas de que trata el artículo anterior, y corresponde su juzgamiento a la jurisdicción militar, que tramitará los juicios conforme al procedimiento señalado por el código de la materia en sus artículos 1522 a 1533. Artículo 3.º Igualmente se juzgará por la jurisdicción militar a los autores y editores de los escritos, publicaciones o actos de que trata el artículo 230 del código penal. Artículo 4.º De la misma manera serán juzgados por la autoridad militar, mediante el procedimiento señalado en este decreto, los empleados públicos de cualquier clase que durante el estado de sitio abandonen sus puestos con manifiesto perjuicio del orden social o de los intereses particulares, sin previa licencia o permiso del que deba otorgarla. La pena aplicable serán este caso de uno a dos años de prisión, según la gravedad de la falta. Artículo 5.º Prohíbense las juntas permanentes, denominadas *De Huelgas*. La autoridad hará la notificación del caso a los miembros de las que existieren con este u otro nombre, y si persistieren en reunirse, podrán ser multados administrativamente con multas hasta de cien pesos, convertibles en arresto conforme a la ley”. *Diario Oficial*, No. 16.291, Bogotá, 4 de enero de 1918, p. 49.

⁵⁴⁷ “Ley 45 de 1920 (octubre 29). Reformatoria del código penal. El congreso de Colombia Decreta: Artículo 1.º Los condenados a cualquiera de las penas de presidio, reclusión, prisión o arresto, que cumplan su condena en establecimientos nacionales de castigo y que estén obligados a trabajar en las obras públicas conforme al capítulo 2º, título 3º, libro 1º del código penal, los harán en obras nacionales; a falta de éstas, en obras departamentales, y si éstas tampoco existieren se les obligará a trabajar en las obras públicas municipales. Artículo 2º. En el caso de que los condenados a las penas de que trate el artículo anterior, trabajaren en obras públicas departamentales o municipales, la nación no tendrá derecho a cobrar a los departamentos y municipios el valor de las raciones pagadas con fondos nacionales”. *Anales del Senado*, sesiones extraordinarias de 1920, Bogotá, 9 de noviembre de 1920, p. 353.

⁵⁴⁸ *Diario Oficial*, Nos. 18.433-18.434, Bogotá, 10 de agosto de 1922, p. 275.

El 30 de septiembre del mismo año, se nombró por parte de la cámara de representantes, una comisión compuesta por cinco personas para que estudiara el proyecto de reforma presentado desde 1912 por José Vicente Concha.⁵⁴⁹ Dicha comisión, después de múltiples reuniones y discusiones, determinó que, aunque el proyecto inicial no era perfecto debía acogerse como ley de la república, incorporándole, otra vez, una variada gama de reformas⁵⁵⁰. Finalmente, el proyecto de reforma fue acogido por el Congreso mediante la ley 109 de 1922, la cual nombraba otra comisión, porque se advertía en el artículo 418, que la ley entraría a regir seis meses después del día en que terminara su revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia⁵⁵¹.

A petición de la Corte Suprema de Justicia, la vigencia de la ley 109 de 1922 fue aplazada, mientras era sometida a revisión por una comisión de expertos, la que finalmente conceptuó que dicha ley resultaba anacrónica, si se tenía en cuenta que, en Europa, se habían dictado leyes penales que consultaban nuevas orientaciones, coincidentes con las doctrinas positivistas defendidas por Ferri, quien ya había presentado un proyecto de Código Penal para Italia⁵⁵². La comisión nombrada para revisar la ley 109 de 1922 estuvo integrada por Rafael Escallón, José Antonio Montalvo, Parmenio Cárdenas, Luis Rueda Concha y Valerio Botero Isaza; culminó sus trabajos en 1925 y presentó un nuevo proyecto de Código Penal, que aunque no era radical recibió los elogios de los positivistas de la época, inclusive de Enrico Ferri.

La propuesta de reforma al Código Penal presentada por los expertos, en 1925, no fue acogida por el Congreso y por ello el gobierno de Abadía Méndez (1926-1930) optó por contratar una misión italiana para que, con base en el Código Penal de 1922 y el proyecto de 1925, elaborara un nuevo estatuto. La misión italiana, conformada por Della Vecchia y Antonio Córdova, redactó un proyecto de Código Penal de orientación completamente clásica, que inicialmente fue acogido por la comisión legislativa del Senado, pero finalmente

⁵⁴⁹ *Anales de la Cámara de Representantes*, No. 34, Bogotá, 30 de septiembre de 1922, p. 135.

⁵⁵⁰ *Anales de la Cámara de Representantes*, No.60, Bogotá, martes 24 de octubre, p.239.

⁵⁵¹ *Diario Oficial*, Nos. 18.703 a 18.706, 13 de enero de 1923, p. 73.

⁵⁵² CÁRDENAS, Parmenio, *El Código Penal Colombiano como estatuto de defensa social*, tomo 1, Bogotá, Kelly, 1968, p. 55.

fue desechado, a raíz de las innumerables críticas que le formularon Rafael Escallón y Parmenio Cárdenas quienes, recuérdese, fueron correddactores del proyecto en 1925.

Así, pues, las tentativas de cambiar el Código Penal quedaron sepultadas por un tiempo considerable. Fueron revividas en 1933 durante el gobierno de Enrique Olaya Herrera, quien mediante la ley 20 de 1933 creó una comisión nacional de asuntos penales y penitenciarios, encargada de elaborar la reforma penal y del régimen penitenciario. La comisión estaba integrada por Jorge Eliécer Gaitán (quien finalmente no hizo parte de la redacción final del proyecto de Código Penal), Parmenio Cárdenas, Rafael Escallón, Carlos Lozano y Lozano y Carlos V. Rey.

El motivo expuesto como argumento para cambiar el Código Penal y el de Procedimiento penal fue el siguiente:

[...] Con un código que sustancialmente es el mismo de 1837, modificado en algunas épocas al vaivén de las vicisitudes políticas y que en 1890 sufrió la última revisión para acomodarlo un tanto a las exigencias de la transformación política llevada a cabo en 1886, la sociedad Colombiana ha carecido de un eficaz medio de defensa contra la delincuencia, y ha estado al margen de todas las innovaciones que el movimiento científico de los últimos tiempos ha ido poniendo en manos del Estado, para la mejor organización de los medios de represión contra el delito y la adopción de una gran política de prevención social contra el crimen⁵⁵³.

Los trabajos de la comisión terminaron en 1936 con un proyecto de Código Penal que recogía los lineamientos básicos del proyecto de 1925. Este proyecto de ley fue presentado al Congreso, el cual lo aprobó con pocas modificaciones, mediante la ley 95 del 24 de abril de 1936, que empezó a regir el 1 de julio de 1938.

De la lectura de los antecedentes legislativos del Código Penal de 1936 y que fueron reseñados antes, surge una pregunta inevitable: ¿por qué sólo vino a cristalizar la reforma de dicho estatuto punitivo en 1936, si las líneas básicas de la reforma estaban dadas desde 1925 (pues la ley 95 de 1936 lo que hizo fue

⁵⁵³ CÁRDENAS, Parmenio, *El Código Penal Colombiano*, p. 56.

recoger, casi que en su integridad, el proyecto de reforma penal presentado al Congreso en el gobierno de Abadía Méndez)? La respuesta a ese interrogante tiene que ver con la concepción que los liberales de los treinta tenían sobre la función que debía cumplir el Estado en la organización de la sociedad.

4.2.2. La Colombia de los años treinta

Como el resto de América Latina, Colombia sufrió los efectos de la depresión económica que se produjo en el mundo en el año de 1929⁵⁵⁴. A finales de la década de los veinte, Colombia estaba en plena crisis social y económica; prácticamente, todos los precios de los pocos productos de exportación descendieron vertiginosamente. A finales de los años veinte, el panorama económico, social y político colombiano era bastante gris y no parecía que pudiera despejarse a corto plazo.

La ruina generalizada, a finales de la década de los veinte, indicaba el desbarajuste económico por el cual se estaba transitando y la grave crisis social que se vivía, desbarajuste producido por la paralización de las pocas e incipientes industrias, el estancamiento del comercio, la parálisis de las obras públicas emprendidas pálidamente por los gobiernos de la década aludida, la baja de los precios de los productos de exportación, la migración creciente de personas de las zonas rurales a las ciudades⁵⁵⁵. La migración a las ciudades se presentó, más que por el desempleo rural o por la situación política, por el mayor valor de la fuerza de trabajo en la ciudad, que les creaba mayores expectativas en relación con la satisfacción de sus necesidades vitales.

La crisis social de la década de los años veinte tuvo una expresión bastante importante en las relaciones obrero-patronales. Así, por ejemplo, en 1924, se produjo la gran huelga obrera en Barrancabermeja contra la Tropical Fruit, que ocasionó el despido de 1.200 trabajadores, que tuvieron que dejar sus parcelas

⁵⁵⁴ Al respecto, THORP, Rosemary, (compiladora). *América Latina en los años 30. El papel de la periferia en la crisis mundial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

⁵⁵⁵ Este fenómeno no se presentaba desde finales del siglo XIX y principio del XX, a raíz, básicamente, de las múltiples guerras civiles, especialmente la denominada de los Mil Días.

y desplazarse a la zona de lo que es hoy Puerto Boyacá⁵⁵⁶; el 11 de Noviembre de 1928, en la zona bananera del Magdalena, se produjo una huelga de trabajadores, que terminó en lo que históricamente se conoce como la "masacre de las bananeras"⁵⁵⁷.

Además de los conflictos obrero-patronales de finales de los años veinte, hubo una gran agitación en la zona rural; allí confluían enfrentamientos de todo orden. Por un lado, se presentó un fenómeno de resistencia indígena contra el avasallamiento de colonos y empresarios agrícolas; por otro, se produjo un agudo conflicto en las zonas de colonización entre los propietarios de las tierras y los señalados en la época como "invasores"; por último, se presentó un conflicto en las viejas haciendas republicanas entre los propietarios, los arrendatarios y los aparceros.⁵⁵⁸

La respuesta del gobierno conservador de la época a los problemas sociales fue el tratamiento policivo. El Estado, sumamente débil y sin posibilidades de canalizar el conflicto, dejó el "asunto" del control social a las formas tradicionales de la iglesia y la familia y, desde luego, a la forma más expedita y visible de control institucional: la policía⁵⁵⁹. Sin embargo, a pesar del control policivo riguroso y extendido que ejerció el Estado, el orden público no se logró restablecer, por el contrario, se agudizó la crisis social, que trajo consigo un gran desgaste político para el régimen conservador. En síntesis, en la Colombia de finales de la década de los veinte, se produjeron por todas partes

⁵⁵⁶ Sobre este conflicto puede consultarse, entre otros, WHITE, Judith, *Historia de una ignominia. La United Fruit en Colombia*, Bogotá, Presencia, 1978.

⁵⁵⁷ Ver, entre otros, a CAICEDO, Edgar, *Historia de las Luchas sindicales en Colombia*, Bogotá, Suramericana, 1974; ARCHILA, Mauricio, "Cultura e identidad obrera. Colombia 1910-1945", *Revista Credencial: Historia (Bogotá), Protagonistas obras y sucesos siglo XX*, No. 109-120, ene.-dic. 1991, Bogotá, 1991, p. 26, y "Masacre de las bananeras: diciembre 6 de 1928", *Revista Credencial: Historia (Bogotá), Protagonistas obras y sucesos siglo XX*, No. 117, Bogotá, septiembre de 1999, p. 119; VEGA CANTOR, Renán, *Gente muy rebelde. Protesta popular y modernización capitalista en Colombia (1909-1929)*, tomo IV, Socialismo, cultura y protesta popular, Bogotá, Ediciones Pensamiento Crítico, 2002; GAITÁN, Jorge Eliécer, *Masacre en las bananeras 1928*, Medellín, Ediciones Pepe, 1972.

⁵⁵⁸ Al respecto, TORRES GIRALDO, Ignacio, *La cuestión indígena en Colombia*, Bogotá, Publicaciones de la Rosca, 1975; PEÑARANDA, Ricardo, *Historia del movimiento armado Quintín Lame*, Bogotá, 1999, VEGA CANTOR, Renán, *Indígenas, campesinos y protestas agrarias*, Vol. 2, Bogotá, Ediciones Pensamiento Crítico, 2002.

⁵⁵⁹ Ver, entre otros, VÉLEZ Jorge, *Veinticinco años de régimen conservador, 1905-1930*, Bogotá, Centro, 1935.

una gran inquietud y una profunda desconfianza “por la pésima administración, por la mala política, por el horror de la zona bananera”⁵⁶⁰.

Ahora bien, en la década del treinta en Colombia, se comenzó a gestar la pregunta de si la “cuestión social” era un asunto de policía o de intervención diversa; este interrogante surgió porque era palpable que, cuando la crisis social se vivía y era tratada como un asunto de policía por parte de la hegemonía conservadora, se evidenciaba una profunda debilidad del Estado; que, a la postre, significó que un partido -el conservador-, que llevaba cincuenta años en el poder, fuera sustituido por otro, el liberal, que proponía que la “cuestión social”, debía ser tratada, no sólo con medidas de tipo policivo y punitivo, sino a través de la implementación de reformas sociales y jurídicas.

¿Pero cómo llegó el partido liberal al poder? Empecemos a despejar estos interrogantes partiendo del año 1929.

En 1929, el partido conservador se dividió y se presentaron dos candidatos a las elecciones de ese año, con un perfil completamente decimonónico (militar uno, católico el otro): Alfredo Vásquez Cobo (general valluno) y Guillermo León Valencia (apoyado por los obispos). Esta división ahondó la crisis de la hegemonía conservadora, crisis que venía de tiempo atrás, a raíz de la agudización de los conflictos sociales y la forma como éstos eran enfrentados por parte de los gobiernos conservadores (pues, como se ha venido afirmando, las masas fueron irrumpiendo en la política y para ésta irrupción el partido conservador no tuvo una respuesta diferente a la represiva, lo que fue deslegitimando al régimen conservador). La combinación de violencia estatal e ineficiencia para manejar los asuntos públicos fue definitiva para perder la poca legitimidad que le restaba a la hegemonía conservadora.

Al respecto, Daniel Pécaut⁵⁶¹ señala que la crisis de la hegemonía conservadora se puede explicar siguiendo tres grandes ejes. El primero es el

⁵⁶⁰ LATORRE RUEDA, Mario, “1930-1934. Olaya Herrera: un nuevo régimen”, *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1976, p. 279.

ascenso social de una nueva burguesía cafetera muy ligada a la empresarial, que requería un nuevo modelo de Estado; a juicio de Pécaut, para esa nueva burguesía, el Estado, tal y como era concebido en ese entonces, era un obstáculo para darle vuelo a sus negocios, era necesario que existiera un Estado más ágil, que regulara la economía para intervenir la riqueza privada y asignar los recursos públicos de una manera más racional. El segundo es la necesidad existente en el período de plantear y debatir la justicia social, como un asunto de Estado; para Pécaut, fue el elemento que permitiría un mayor acercamiento entre el partido liberal y el pueblo, que empieza a percibirlo como una posibilidad de solución a sus problemas. Pero no sólo se trataba del reconocimiento de unos sectores históricamente "olvidados", sino de la entrada en escena de nuevos grupos que había que controlar de una forma distinta, no sólo por la fuerza.

El tercero se refiere a los planteamientos de una nueva democracia de partido por parte de los liberales. En ese momento, se proponían, fortalecer al Estado a través de una democracia de partidos fortalecidos y redefinidos. Esa concepción se vino a consolidar en el primer gobierno de López Pumarejo (1934-1938). Esta orientación es visible en hechos como la reunión de la convención liberal llevada a cabo, en el Teatro Municipal de Bogotá en noviembre de 1929. Allí, se aprobó, inicialmente, la abstención y la neutralidad liberal frente a las candidaturas conservadoras; al leer el acta de la reunión, Alfonso López Pumarejo manifestó su voto negativo y una profunda inconformidad frente a la neutralidad y la abstención, y presentó una contrapropuesta: que el partido liberal se presentara a elecciones y propusiera un candidato a la presidencia de la República.

La audaz propuesta de López Pumarejo fue acogida por la convención e, inmediatamente, Francisco José Chaux propuso, como candidato presidencial, el nombre de Enrique Olaya Herrera, embajador en Washington⁵⁶². Santos,

⁵⁶¹ PÉCAUT, Daniel, *Orden y violencia: Colombia 1930-1953*, Vol. 1, Bogotá, Siglo XXI Editores, Fondo Editorial Cerec, 1987, p. 130.

⁵⁶² Daniel Pécaut sostiene que la escogencia de Enrique Olaya Herrera no es ni mucho menos accidental. Se buscaba con esto "ante todo de restablecer relaciones estrechas con Estados Unidos". PÉCAUT, Daniel, *Orden y Violencia*, p. 105.

Turbay, Chaux y Botero Saldarriaga le enviaron una nota a Olaya ofreciéndole la candidatura liberal. En la carta de respuesta a la petición de aceptación de la candidatura a la presidencia, Olaya se refería a que ninguna candidatura de partido podía solucionar los problemas nacionales; sólo era posible hacerlo “con una concentración patriótica, y por creerlo así no tiene derecho ni a pedir ni a aceptar que su nombre sea llevado a la batalla electoral”⁵⁶³.

Después de las acostumbradas conversaciones, se llegó a una transacción entre López Pumarejo, presidente del partido liberal, y Enrique Olaya Herrera. Este último aceptó la candidatura y el partido liberal permitió que el candidato invitase a otros grupos políticos a que acojan su nombre. En síntesis, se aceptó que la candidatura de Olaya fuera una candidatura de “concentración nacional” y se dejó claro que el liberalismo conservaría su autonomía.

En otras palabras, el partido liberal aprovechó la coyuntura y se presentó unido a las elecciones con un candidato propio, que encarnaba en sí mismo la imagen de lo que estaba en boga en el momento, pues representaba ese nuevo empresario “moderno”, exportador, con excelentes relaciones con Estados Unidos y con unas ideas políticas de “avanzada”. En 1930, Enrique Olaya Herrera fue elegido como Presidente de la República de Colombia⁵⁶⁴.

Uno de los apologistas de la gestión política de Enrique Olaya Herrera, Mario Latorre Rueda, aseguraba que la propuesta de Olaya fue una propuesta eminentemente conciliadora y del más puro olfato político, pues, con dicha postura, Enrique Olaya no sólo no iba de frente contra los conservadores, sino

⁵⁶³ LATORRE RUEDA, Mario, “1930-1934. Olaya Herrera”, p. 281.

⁵⁶⁴ Algunos suponen que la elección de Olaya fue el resultado de las confusiones, antojos y contradicciones de unos arzobispos que no se decidieron entre Vásquez Cobo y Valencia. Véase, ARCINIÉGAS, Germán, “Aspectos de Olaya Herrera y su gobierno”, *Nueva Historia de Colombia*, tomo I, Bogotá, Planeta, 1982, p. 45; TIRADO MEJÍA Álvaro, “López Pumarejo: La revolución en marcha”, *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1982. A diferencia de ellos, consideramos que fue posible el triunfo del candidato del partido liberal, porque en 1929 la hegemonía conservadora estaba en plena crisis y no supo responder a los problemas sociales y económicos del momento, además, tenían en su contra las aspiraciones de una burguesía que esperaba tomar las riendas del poder y dar al Estado una mayor estabilidad, que ya no era posible, a raíz de la manera represiva y policiva como se enfrentaron los problemas sociales y económicos de finales de la década de los veinte.

que también evitaba que se unieran con un solo candidato y volvieran a ganar las elecciones⁵⁶⁵.

De otro lado, según Latorre Rueda, la propuesta de “concentración nacional” de Olaya Herrera tenía un enfoque programático claro y muy evidente, al reconocer una realidad política innegable, y era que todos los estamentos del país eran conservadores: el Congreso de la República (elegido hasta 1934), la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el ejército, la policía, la burocracia.

En vista de esa realidad política, al presidente elegido en 1930 no le quedaba otra salida que instaurar un gobierno de "concentración nacional", en el que participaran los dos partidos, de lo contrario, no sólo no lograría ningún objetivo en su gestión, sino que se implantaría una enrarecida e inevitable atmósfera de guerra civil.

Los dos primeros años de la administración de Enrique Olaya Herrera, se fueron en sortear problemas políticos y en aplicar medicinas de urgencia a la crisis, causada por inconformidades provenientes de diversos sectores políticos por el paso del dominio conservador al liberal. Olaya Herrera tuvo que enfrentar graves problemas durante su mandato, tales como la depresión y la recesión mundial, que significaron la caída del precio del café, la quiebra de los bancos y una disminución considerable de las exportaciones. Olaya dedicó gran parte de su mandato a dictar la ley de deudas, liquidar bancos y crear otros nuevos. Su gobierno tuvo que dirigir un agitado momento de transición política y afrontar la renuencia del conservatismo rural a reconocer su nueva situación, lo que conllevó un gran desgaste, al punto de que en 1932 tenía en su contra no sólo a los conservadores, sino también a gran parte de su partido, entre ellos, a Alfonso López Pumarejo que empezó a gestar su candidatura presidencial.

Además, a los pocos meses de iniciado su período presidencial, sobrevinieron dos nuevos problemas. Uno de orden interno: el estado virtual de guerra civil

⁵⁶⁵ LATORRE RUEDA, Mario, “1930-1934. Olaya Herrera”, p. 281

en los Santanderes y Boyacá⁵⁶⁶. Otro de carácter internacional: el conflicto fronterizo con el Perú. Para muchos, fue una evidencia irrefutable de que todas las energías de trabajo tuvieron que concentrarse en hacer frente al problema fronterizo, a la anormalidad económica sobreviniente y a la perturbación política en todo el país, especialmente, en los Departamentos antes aludidos. En general, durante su gobierno, se vivieron grandes cambios políticos o económicos. Daniel Pécaut señala que la única preocupación de Olaya era salvar la economía del café, para tener unas buenas relaciones con Estados Unidos a partir de unos “buenos” acuerdos arancelarios⁵⁶⁷.

Por su parte, Alfonso López Pumarejo formuló duras críticas a la gestión de Enrique Olaya Herrera; éstas pueden resumirse en dos puntos: el primero, una gran debilidad con la Iglesia, a juicio de López, Olaya debía lograr que la Iglesia se quedara en la esfera privada y que no incidiera para nada en las decisiones gubernamentales. De otra parte, no establecer una instrumentalización estatal para implantar el intervencionismo de Estado, lo que sólo se lograría, a juicio de López, con una reforma constitucional⁵⁶⁸.

Pese a todo, el gobierno de Olaya Herrera marcó el comienzo de las reformas posteriores. Las propuestas centrales fueron las siguientes: una reforma laboral que buscaba organizar los sindicatos y dar respuesta a los sectores trabajadores sobre sus reclamaciones laborales. Esta propuesta de reforma fracasó porque “los comunistas” consideraron que se trataba de “reformismo”⁵⁶⁹. Una reforma educativa que buscaba la autonomía universitaria; para Olaya, el Estado no debía definir que debían hacer las universidades, sino que éstas debían decir cómo debía ser el Estado. La causa del fracaso de estas propuestas fue eminentemente financiera y se realizaría, parcialmente, en el primer gobierno de López Pumarejo (1934-1938).

⁵⁶⁶ Al respecto puede consultarse, entre otros, GUERRERO BARÓN, Javier, *Los años del olvido: Boyacá y los orígenes de la violencia en Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo, 1991 y *Boyacá: región y conflicto*, Medellín, La Carreta, 2008.

⁵⁶⁷ PÉCAUT, Daniel, *Orden y Violencia*, p. 132.

⁵⁶⁸ PÉCAUT, Daniel, *Orden y Violencia*, p. 134.

⁵⁶⁹ LATORRE RUEDA, Mario, “1930-1934. Olaya Herrera”, p. 276.

De otro lado, en 1933, mediante la ley 20 del mismo año, se creó una comisión nacional de asuntos penales y penitenciarios, encargada de elaborar la reforma penal y del régimen penitenciario. Así mismo, hubo una propuesta de reforma que sí cristalizó en el gobierno de Olaya Herrera, relativa a las leyes electorales: instituyó el voto universal y la cédula electoral; mediante esa ley se le impedía a las juntas locales el acceso a las urnas, pues esta cédula daba la posibilidad de votar sin tener que aparecer en una lista elaborada por los gamonales y los curas⁵⁷⁰.

El período presidencial de Olaya Herrera terminó en el año de 1934, y el partido liberal no estaba dispuesto a perder lo que ya había comenzado a construir, por ello, desde mediados del período de Olaya (en 1933, el partido liberal le ofreció a Alfonso López Pumarejo la candidatura presidencial y éste la acepta el 16 de noviembre del mismo año), inició la preparación de su candidatura López Pumarejo, quien presentó una campaña con un tinte populista; al plantearla como “una Revolución”. En el lanzamiento de su candidatura, expuso un proyecto político basado en las reformas sociales y jurídicas, que a su juicio, se debían llevar a cabo para lograr “un pacto con las masas”⁵⁷¹.

Sobre el cambio y la consolidación de hegemonías en Colombia, Daniel Pécaut señala que lo que se había instalado en el poder desde 1930 era una elite, toda una oligarquía financiera, "la que, por intermedio de los dos hombres (Olaya y López Pumarejo) llega a los mandos del liberalismo y del Estado"⁵⁷². Se trataba, según el autor, de una burguesía que no estaba interesada en la guerra, ya que tenía claro que la estabilidad política era una condición necesaria para la estabilidad económica; además, creía que había que impulsar un desarrollo que fuese sinónimo de modernización.

⁵⁷⁰ LÓPEZ DE MESA, Luis, La administración Olaya y la administración López, Medellín, Universidad de Antioquia, Archivos personales, notas de estudio sin clasificar, f. 112.

⁵⁷¹ TIRADO MEJÍA, Álvaro, *La revolución en marcha. Aspectos políticos del primer gobierno de Alfonso López*, Medellín, Beneficencia de Antioquia, 1986, p. 260.

⁵⁷² PÉCAUT, Daniel, *Orden y Violencia*, p. 131.

El candidato Alfonso López Pumarejo, cuando aceptó su candidatura, tenía una claridad meridiana sobre cómo aprovechar la crisis de la hegemonía conservadora, para redefinir y acentuar el proyecto político de lo que denominó la Revolución en Marcha. También tenía claro seguir adelante con la consolidación de la hegemonía liberal:

[...] La instauración de una "República Liberal", tal era el objetivo anunciado por López Pumarejo desde su campaña electoral y que sigue a la orden del día durante los cuatro años de su mandato. Objetivo abiertamente partidista y "político"[...] Después de cinco decenios de "hegemonía conservadora" y de la transición Olayista con la fórmula de "Concentración Nacional", se trata ahora de instalar de manera perdurable otra "hegemonía"⁵⁷³.

Al contrario de Olaya, quien desde la posesión "advirtió su deseo de que no se modificara el estatuto de 1886"⁵⁷⁴, y que tenía compromisos para no hacer modificaciones sustanciales, Alfonso López Pumarejo recibió la presidencia "con el compromiso de renovar las instituciones que fueran moldes insuficientes para una nación más desarrollada y compleja"⁵⁷⁵. En síntesis, el proyecto político presentado por Alfonso López Pumarejo, se centraba en dos ejes: institucionalizar el intervencionismo de Estado en una búsqueda de la equidad y la justicia social y modificar el concepto de la ciudadanía civil, a través del cambio del concepto de propiedad⁵⁷⁶.

Ahora, la situación para Alfonso López Pumarejo desde el punto de vista social y económico no era tan clara como sus objetivos políticos. Cuando en agosto de 1934 López Pumarejo tomó posesión de la Presidencia de la República, las crisis económicas y fiscales, agravadas por los gastos de la guerra contra el Perú, eran bastante preocupantes. La situación de orden público era sumamente difícil. Había desempleo, la agricultura estaba postrada y se vivían graves conflictos sociales por la tenencia de la tierra; además, de que la deuda

⁵⁷³ PÉCAUT, Daniel, *Orden y Violencia*, p. 131.

⁵⁷⁴ Mensaje del presidente Olaya Herrera al Congreso en 1931. *Anales de la Cámara de Representantes*, No. 37, Bogotá, 31 de agosto de 1931, p. 64.

⁵⁷⁵ Mensaje presidencial al Congreso de 1935, citado en EASTMAN, Jorge Mario (Com.), *López Pumarejo*, Colección Pensadores Políticos Colombianos, Bogotá, Cámara de Representantes, Vols. I y II 1980, p. 138.

⁵⁷⁶ TIRADO MEJÍA, Álvaro, *La revolución en marcha*, p. 261.

externa seguía en moratoria el presupuesto era dramáticamente inferior a las necesidades nacionales y a las obligaciones del Estado⁵⁷⁷.

El trabajo del nuevo mandatario era múltiple. Tenía "un país por organizar", como él mismo lo afirmaba, y a todo lo anterior se agregaba el hecho de que el parlamento estaba controlado por el partido conservador. Sin embargo, es un hecho innegable que López Pumarejo "encauzó las conmociones sociales que ya se habían despertado desde la década de los veinte, y canalizó también una masa insatisfecha, motivada por las reformas paliativas y lacerada con el problema del desempleo, la miseria y con actividades cada vez más crecientes hacia la obtención de un cambio radical"⁵⁷⁸.

La base de la Revolución en Marcha, como puede deducirse de todo lo anterior, eran las reformas, y efectivamente muchas de éstas se llevaron a cabo y se plasmaron normativamente, como aconteció con la Constitución Política, la reforma agraria (Ley 200), la reforma tributaria y la reforma educativa. En su gobierno hubo una clara política modernizante del sector judicial y de los códigos, especialmente, del penal y de procedimiento, tal como se anotó arriba.

Las reformas emprendidas y llevadas a cabo por López Pumarejo, a juicio de Álvaro Tirado Mejía eran no solamente necesarias "para prevenir males peores y desórdenes mayores, sino también por motivos prácticos de crecimiento del sistema"⁵⁷⁹. No todos coinciden con la apreciación de Tirado; según Francisco Leal Buitrago⁵⁸⁰, en el primer gobierno de Alfonso López Pumarejo hubo más movilización política que modernización económica; según este analista político, las reformas del primer período presidencial de López Pumarejo fueron más formales y legales que prácticas. Para él, cuando López planteaba dichas reformas, lo hacía "desconociendo la realización práctica y la ejecución política

⁵⁷⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, MENDOZA NEIRA, Plinio y Alberto CAMACHO ANGARITA, *El Liberalismo en el gobierno. 1930-1946*, Bogotá, Minerva 1946; MOLINA, Gerardo, *Las ideas liberales en Colombia 1915-1934*, Bogotá, Ediciones Tercer Mundo, 1989.

⁵⁷⁸ OCAMPO LÓPEZ, Javier, *¿Qué es el liberalismo colombiano?*, Bogotá, Plaza y Janés, 1990, p. 56.

⁵⁷⁹ TIRADO MEJÍA, Álvaro, *Aspectos Políticos*, p. 260.

⁵⁸⁰ LEAL BUITRAGO, Francisco, *Análisis histórico del desarrollo político Nacional. 1930-1970*, Bogotá, Colección Manuales Universitarios Tercer Mundo Editores, 1973, p. 40.

de alcances inmediatos", y era claro que había un choque entre las normas legales que se expidieron y la realidad social y económica que se vivía:

[...] el partido liberal, representado nominalmente en el Estado por los grupos en el poder, se encontró con la realidad del paso jurídico-legal de las reformas a su práctica política en las clases sociales. Esta práctica llevaba a chocar con los intereses de las fracciones de clases dominantes en la sociedad, a las cuales pertenecían los rectores del poder político institucional⁵⁸¹. Así, la contradicción entre las normas legales y las estructuras sociales salió a flote. El efecto ideológico legalista ya tradicional de valorar como hechos la adopción formal de normas, produjo el desconcierto y frenó el entusiasmo reformista inicial de los grupos liberales en el poder. Sin embargo, la ilusión reformista vitalizó aún más al partido liberal en la conciencia de las clases dominadas, permitiéndole continuar en el poder⁵⁸².

En términos generales, el panorama social y económico, que se presentaba en la década de 1930, permitió el surgimiento de nuevas ideas frente al papel que debía cumplir el Estado; se comenzó a fortalecer la idea de que se requería un Estado que actuara como árbitro y director del proceso económico y social; que el interés público debía primar sobre el privado; que la propiedad debería tener una función social; que los sectores débiles de la economía deberían disponer de mecanismos de defensa y garantías sociales, como el derecho a la huelga y la seguridad social; que las contribuciones al fisco para atender la demanda de servicios del Estado deberían ser proporcionales a los ingresos, como mecanismo de redistribución⁵⁸³.

Ahora bien, para lograrlo, era necesario contar con las herramientas jurídicas necesarias; en ese sentido, en 1934, dentro de la ebullición ideológica que estableció la campaña política de López Pumarejo con su Revolución en Marcha, se presentaron diversas iniciativas de origen gubernamental y parlamentario, de reforma constitucional y legal, entre ellas, el Código Penal, el de procedimiento y el penitenciario. Por su parte, desde la academia, Tulio

⁵⁸¹ Especialmente, agregamos nosotros, la que tenía que ver con la reforma agraria que le restaba privilegios a aquella elite social a la cual pertenecía el mismo López Pumarejo.

⁵⁸² LEAL BUITRAGO, Francisco, *Análisis histórico*, p. 40.

⁵⁸³ Al respecto puede consultarse, entre otros, TIRADO, Thomas C., Alfonso LÓPEZ MICHELSEN y otros, *Alfonso López Pumarejo: el conciliador: su contribución a la paz política en Colombia*, Bogotá, Planeta, 1986; ARDILA DUARTE, Benjamín, "Alfonso López Pumarejo y la revolución en marcha", *Revista Temas Socio-Jurídicos* (Bucaramanga), Vol. 22, No. 47, dic. 2004, pp. 15-46; LOPEZ PUMAREJO, Alfonso, *Alfonso López Pumarejo, polemista político*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1986.

Enrique Tascón presentó un conjunto de iniciativas, la mayoría de las cuales fueron acogidas por los constituyentes de 1936. En relación con el tema de la intervención del Estado, afirmaba:

[...] El artículo [se refiere al artículo 19 de la Constitución Política de 1886] nada dice de la intervención del Estado en la satisfacción de las necesidades humanas [...] nada de las obligaciones positivas del Estado. Como dice Duguit, no solamente hay cosas que el Estado no puede hacer, sino que también hay otras que el Estado está obligado a hacer; [...] en una palabra, a intervenir para procurar el bienestar común como expresión de un sentido total de la vida y no del egoísmo individual⁵⁸⁴.

Se esperaba que con la modificación de esos cuerpos normativos, se pudiera contar con una reforma integral; que ahora el Estado sí intervendría en la economía y en general en la sociedad.

Las características del modelo económico intervencionista, introducido en la Constitución de 1886 mediante la reforma constitucional de 1936, descansaba sobre dos supuestos fundamentales: el reconocimiento general de la propiedad privada como fundamento y finalidad última de la actividad particular en lo económico, y la presencia del Estado como regulador y guía de esa actividad individual. Allí, se encontraba finalmente el pensamiento de Alfonso López Pumarejo, quien consideraba que con el intervencionismo del Estado se lograba estrechar "los nexos entre el ciudadano y el Estado" y se favorecía "una mutua compenetración de intereses" ⁵⁸⁵ para la obtención de mejores resultados.

Así pues, y tal como lo muestra Daniel Pécaut, el Estado era para López Pumarejo un agente unificador de la sociedad y, para lograrlo y hacer confluir los diferentes intereses, López se imponía la tarea de hacer reformas. A juicio de Pécaut, "la Nación parece tomar consistencia y el Estado parece capaz de

⁵⁸⁴ TASCÓN Tulio Enrique, citado en, RINCÓN BALLESTEROS, Eduardo, *Genealogía ideológica del Estado Liberal. Las ideas liberales en las constituciones Colombianas*, Bogotá, Ediciones *El Tiempo*, 1990, p. 71. El artículo 19 de la Constitución política de 1886, establecía: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos". POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 211.

⁵⁸⁵ TIRADO MEJÍA, Álvaro, *La revolución en marcha*, p. 280.

"incorporar" en sí mismo las demandas heterogéneas y de darles forma. El estado de "compromiso" es también el que, en nombre de la Nación, se erige en árbitro por encima de la fragmentación y se constituye en principio de organización para los diversos elementos de las clases dominantes⁵⁸⁶.

Por lo tanto, la base de la Revolución en Marcha fueron las reformas económicas y sociales a través del cambio de la legislación: se reformó la Constitución, hubo una reforma agraria o Ley 200/36, además se modificaron las normas en materia tributaria y educativa. Igualmente, se presentó una clara política modernizante del sector judicial y de los códigos, especialmente el penal y de procedimiento. En síntesis, en el gobierno de Alfonso López Pumarejo, se fortaleció la idea intervencionista que venía gestándose desde 1930.

Como se puede constatar con la documentación consultada, se puede indicar que antes de los años treinta, en Colombia, no era posible pensar en un cambio del Código Penal, dado que éste implicaba un control social por parte del Estado -extremo por cierto-; y en el tiempo de la hegemonía conservadora, los controles sociales se delegaron básicamente a la Iglesia y a la familia, controles no estatales, que demostraban la profunda debilidad del Estado. En este sentido, se puede considerar que, antes de esa época, no existían estrategias políticas que permitieran innovar esas formas tradicionales del control social. Después del treinta, sí fue posible pensar en una forma de control social estatal, como lo evidencia la propuesta de la escuela positiva del derecho penal; pues, en ese momento se empezó a concebir al Estado como algo que necesariamente tenía que intervenir en la organización social.

Igualmente, se puede señalar que el gobierno de la época necesitaba unas nuevas concepciones del derecho penal, acordes con sus ideas políticas frente a la función que debía cumplir el Estado; concepciones que de hecho, en el mundo de esa disciplina, preexistían a los gobiernos de la hegemonía liberal. Las concepciones de la escuela liberal clásica del derecho penal, como se dijo

⁵⁸⁶ PÉCAUT, Daniel, *Orden y violencia*, p. 117.

antes, se afirmaba por sus inspiradores que prevalecían en el Código Penal de 1890- no fueron compatibles con las ideas de la época sobre el papel que debía cumplir el Estado en la vida social. En cambio, las tesis de la escuela positiva del derecho penal, se avenían perfectamente con los conceptos de sociedad y Estado propios de un modelo intervencionista.

Ahora, la escuela positiva del derecho penal surgió como una reacción contra el excesivo individualismo, que, a juicio de los teóricos positivistas, había pregonado y establecido la escuela liberal clásica. Los teóricos del derecho penal de la época de los treinta, consideraron que la escuela anterior -la clásica- ya había agotado todos sus postulados, pues se revolvían en su propio pensamiento hasta la exasperación de los detalles más minúsculos y sus análisis no admitían verificación experimental alguna, ni ofrecían la certeza racional propia de las proposiciones físicas. Los sistemas clásicos del derecho penal, para los positivistas, no eran sino elaboraciones metafísicas sin base científica⁵⁸⁷.

La escuela positiva del derecho penal, seguía los principios de legitimidad, del bien y el mal, de culpabilidad, de prevención, de igualdad, del interés social y del delito natural. El de legitimidad indicaba que el Estado, como expresión de la sociedad, estaba legitimado para reprimir la criminalidad por medio de las instancias oficiales del control social (legislación, policía, magistratura, instituciones penitenciarias). Estas instancias interpretaban la legítima reacción de la sociedad, o de la gran mayoría de ella, dirigida a la reprobación y a la condena del comportamiento desviado individual, y a la reafirmación de los valores y de las normas sociales.

El principio del bien y del mal señala que el delito es un daño para la sociedad; desde allí, el delincuente es un elemento negativo y disfuncional del sistema social; así, la desviación criminal es el mal y la sociedad constituida, el bien. El de culpabilidad señala que el delito es expresión de una actitud interior

⁵⁸⁷ Sobre el tema, LOZANO Y LOZANO, Carlos, *Elementos de Derecho Penal*, Bogotá, Temis, 1979; MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo, *Lecciones de Derecho penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978 y PÉREZ, Luis Carlos, *Manual de Derecho Penal. Partes general y especial*, Bogotá, Temis, 1962.

reprobable, porque es contrario a los valores y a las normas presentes en la sociedad, aún antes de ser sancionadas por el legislador. El del fin o de la prevención postula que la pena no tiene -o no tiene únicamente- la función de retribuir sino la de prevenir el crimen; como sanción abstractamente prevista por la ley, tiene la función de crear una justa y adecuada contramotivación al comportamiento criminal; como sanción concreta, ejerce la función de resocializar al delincuente.

En el de de igualdad, la criminalidad es la violación de la ley penal, y como tal es el comportamiento de una minoría desviada; la ley penal es igual para todos; la reacción penal se aplica de modo igual a los autores de delitos. Por su parte, según el principio del interés social y del delito natural, el núcleo central de los delitos definidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales a la existencia de toda sociedad; los intereses protegidos mediante el derecho penal son intereses comunes a todos los ciudadanos; sólo una pequeña parte de los delitos representa la violación de determinados órdenes políticos y económicos y es castigada en función de la consolidación de éstos (delitos artificiales)⁵⁸⁸.

La nueva corriente de pensamiento en el derecho penal, que surgía con el despertar del naturalismo, atrajo y absorbió completamente la atención de los juristas de la época. La antropología y la psiquiatría, consideradas hasta entonces como ciencias auxiliares, pasaron a ocupar un lugar privilegiado en el pensamiento jurídico-penal⁵⁸⁹. La consecuencia más importante y trascendental

⁵⁸⁸ A modo de ilustración de la manera como estos principios fueron acogidos en el código penal de 1936, se destaca la creación de un nuevo título (el IX) que no tiene antecedentes en las legislaciones derogadas y que se refiere a los delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio. La inclusión de este título en el Código Penal de 1936, fue expresión de las nuevas necesidades de tutela penal surgidas a partir de la concepción que los liberales tenían en relación al papel que debía cumplir el Estado en la sociedad. ORTEGA TORRES, Jorge, *Código Penal y de procedimiento penal*, Bogotá, Temis, 1967, p. 225.

⁵⁸⁹ Es necesario anotar que la escuela liberal clásica, antes que "olvidar al hombre delincuente", consideraba prioritaria la lucha por las garantías del ciudadano frente al Estado, en cambio, los positivistas privilegiaban el estudio del sujeto infractor de la ley penal, sin preocuparse por aquellas garantías -supuestamente ya consolidadas-. Sin embargo, a nuestro juicio, la sustitución del derecho penal como idea de límite, por la de un derecho penal defensor del orden social, transportaba un interés que iba mucho más allá de los objetivos -positivistas- declarados de neutralidad, cientificidad y modernización.

de esto fue que el objeto de conocimiento se desplazó del delito -centro de atención de los clásicos- al hombre que delinque.

En suma, la escuela positiva del derecho penal elaboró sus teorías contradiciendo las tesis formuladas por la escuela liberal clásica; opuso al individualismo clásico la necesidad de defender más eficazmente el cuerpo social contra la acción de la delincuencia; se antepusieron los intereses sociales a los del individuo; el criterio de eficacia del derecho penal reemplazaría las valoraciones ético-políticas de las que partía la escuela liberal clásica del derecho penal. Para ellos, el derecho penal era un instrumento destinado a combatir las conductas desviadas y buscaba, esencialmente, defender a la sociedad de las conductas desviadas de sus asociados. Desde esta perspectiva, el objeto de conocimiento de la ciencia penal no era la norma jurídica, sino el hombre delincuente o, más ampliamente, el sujeto desviado; por eso, la formulación de un sistema de normas penales carecía de sentido. En el enjuiciamiento de las leyes positivas, los criterios sobre su eficacia para defender a la sociedad de los delincuentes reemplazaban las valoraciones ético-políticas.

El sistema penal, para la escuela positiva, se sustentaba "no tanto sobre el delito y sobre la clasificación de las acciones delictuosas, consideradas abstractamente y fuera de la personalidad del delincuente, sino más bien sobre el autor del delito, y sobre la clasificación tipológica de los autores"⁵⁹⁰. En síntesis, no tenía propiamente por objeto de conocimiento el delito considerado como "concepto jurídico, sino al delincuente como un individuo diverso y, en cuanto tal, como clínicamente observable"⁵⁹¹.

Siendo coherentes con sus postulados, la escuela positiva proponía como método para abordar el objeto de conocimiento del derecho penal el método experimental, y concebían el derecho penal como un producto de la historia, una resultante de la evolución social, plasmada en las leyes de los Estados,

⁵⁹⁰ SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del Derecho*, Barcelona, Ed. Ariel, 1991, p. 32.

⁵⁹¹ BARRATTA, Alessandro, *Criminología Crítica*, p. 21.

para regular el orden social y afirmar la convivencia. El derecho penal "tiene su origen en la necesidad evidente de la vida social y representa el poder soberano (*imperium*), que el Estado ejercita como derecho y deber impuesto por aquella necesidad"⁵⁹².

Por otra parte, el delito se concebía como un fenómeno natural propio de la humanidad, un hecho social. Lo determinante, en ese hecho, era el delincuente como un individuo diverso y, en cuanto tal, clínicamente observable. El derecho que califica un hecho humano como delito no debía aislar la acción del individuo de la totalidad natural y social. En síntesis, los positivistas no negaban la naturaleza jurídica del hecho delictuoso, pero lo consideraban, ante todo, como un ente de hecho, un fenómeno social que debía estudiarse en su historia, en sus factores distintos y múltiples, en sus manifestaciones variables.

Por tanto, el fin de la pena era la defensa de la sociedad. Esta defensa debía ejercerse preventiva y represivamente. Prevención y represión se proponían como dos momentos de la misma defensa social. Como medio de defensa social, la ley penal no actuaba de modo exclusivamente represivo, esto es, segregando al sujeto infractor de la norma penal y disuadiendo con su amenaza a los posibles autores de delitos también, y, sobre todo, de modo curativo y reeducativo. La responsabilidad penal que para los clásicos era equivalente a la responsabilidad moral, para la escuela positiva es sustituida por la responsabilidad social.

Los postulados de la escuela positiva fueron objeto de diferentes críticas, entre otras cosas, se les cuestionó el abandono de los fines y cometidos políticos del derecho penal que proponían los seguidores de la escuela clásica como garantía del ciudadano frente al Estado; cometidos que legitimarían el derecho penal, según la misma corriente teórica. La pretendida neutralidad de la escuela positiva, implicó una adhesión inadvertida y acrítica a la concepción sobre lo justo y lo injusto que se había establecido en las legislaciones vigentes, convirtiendo el derecho penal en un aliado del *statu quo*. La teoría de

⁵⁹² VELÁSQUEZ V., Fernando, *Derecho penal*, p. 196.

la defensa social de los positivistas, especialmente la de Ferri, era más que eso; se trataba de una defensa de clase o del orden social constituido en interés de la clase dirigente y en detrimento del ciudadano común.

Con la escuela positiva, el problema de la justificación del castigo pasó a un segundo plano -problema que era prioridad para la escuela liberal clásica-; la aplicación de las penas, fue fácilmente explicada por los positivistas como una reacción natural del organismo colectivo contra una forma de actividad anormal de una parte de sus componentes, o bien como simple defensa de los intereses sociales, jurídicamente protegidos, contra los ataques antisociales. En suma, las teorías positivistas, generaban una desprotección del ciudadano, en relación con las garantías logradas por el pensamiento clásico.

La legislación, introducida en 1936 en Colombia, puede ser interpretada desde el punto de vista de las concepciones preventivo-especiales y a la luz de la función intervencionista del Estado.⁵⁹³ La reforma penal de 1936 buscó modernizar el derecho penal, sin embargo, las consecuencias prácticas del positivismo, de corte pre-modernas, a lo sumo, permitieron hablar de una actualización del pensamiento jurídico-penal y de una utilización de las teorías más aprovechables y compatibles con la necesidad desprendidas de la reforma.

Es importante insistir en que un tal positivismo -de rostro científico-, sin previsiones de resistencia ante el poder, convertido en instrumento ideológico, propició las condiciones para aprobación de tan esperada reforma del Código Penal Colombiano de 1890. Las tesis proclamadas por la escuela positiva del derecho penal resultaban funcionales al Estado interventor, no sólo por cuanto adherían, sin más, a la concepción sobre lo justo y lo injusto establecida en la

⁵⁹³ El modelo de Estado intervencionista proclamaba una idea biologista del desarrollo social: hay que luchar contra la desigualdad, no por razones de equidad, sino porque la desigualdad produce individuos "detestables". Existe, pues, un modelo de vida buena y es el Estado -a través del control social que permite el derecho penal- quien tiene la responsabilidad de guiar a la sociedad. El ciudadano necesita tutela del Estado; además, se tiene una visión completamente pesimista del hombre desde el punto de vista antropológico: el hombre es un ser con tendencias criminales, autodestructivas y sin mucha capacidad de encontrar lo bueno para él, por ello el Estado debe conducirlo en esa búsqueda.

legislación vigente, sino porque consideraban que el Estado tenía una función esencial de productor y defensor del orden social. Esa forma de concebir el derecho penal era la que mejor se acomodaba al modelo de Estado y a la función que éste debía cumplir en la forma de organización social, que proponía el liberalismo de la época representado por Alfonso López Pumarejo.

5. ENCARCELAR: LA EJECUCIÓN DE LAS NORMATIVIDADES PENALES

EL PUNTO CENTRICO

(En el parque del centenario de Bogotá)

Casi de noche, en el desierto parque
un loco me encontré que pensativo,
clavando en mí sus ojos extraviados,
se me acercó con ademán sombrío.

Giró en redondo y me mostró el panóptico,
el cementerio allá, luego el asilo.
y, mirando a los lados, en voz baja,
con gran misterio murmuró a mi oído:

lo descubrí por fin! este es el punto
céntrico de la vida y del destino:
aquí se abren al pobre sus tres sendas:
la locura, la muerte o el delito⁵⁹⁴.

5.1. Prisión, encierro y trabajos forzados

⁵⁹⁴ LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos del panóptico*, Bogotá, Medardo Rivas, 1905, p. 361.

Según Michel Foucault⁵⁹⁵, haciendo referencia al caso francés, la idea de la prisión como castigo no existió desde siempre, sino que surgió a finales del siglo XVIII y se consolidó en el XIX. Antes del siglo XVIII, la prisión estuvo presidida de otros mecanismos punitivos como el destierro, el despojo, la tortura, la destrucción de bienes, la marcación del cuerpo y la muerte, entre otros. Hasta el siglo XIX, el encierro había cumplido la función de asegurar la retención del individuo mientras se ejecutaba la pena correspondiente al delito cometido; en sí mismo, el encierro o la prisión no eran considerados propiamente como pena.

Según Foucault, la prisión se fue transformando en una forma de castigo cuando surgió una nueva relación entre el poder político y los cuerpos considerados como la base para ejercer el control social (jueces, legisladores y autoridades penitenciarias). Para dicho autor, la prisión permitiría, en el transcurso del tiempo, el sometimiento del infractor de las normas y el moldeado y ajuste de éste a un “orden” social determinado. Desde esta perspectiva, la relación poder político-organismos de control implicaba una lógica simple: el sistema jurídico -legisladores y jueces- entregaba al sistema penitenciario un sujeto infractor de las normas penales (sujeto normativo); el sistema penitenciario, a partir del dispositivo de la cárcel o de la prisión, se apoderaba de él y lo convertía en un sujeto delincuente.

Pasando a otro punto, en el siglo XIX, se conocieron cinco sistemas de prisión: el de clasificación, el de Filadelfia o celular, el de Auburn o mixto, el irlandés y las colonias penales⁵⁹⁶.

El primero de ellos buscaba la “separación moral” de los delincuentes; por ello, agrupaban a los condenados por tipo de delito: asesinos con asesinos, ladrones con ladrones, etc. El sistema celular, denominado también filadelfiano, surgió en 1790; con él se procuraba un aislamiento permanente de los prisioneros en sus celdas y se les obligaba a leer la “sagrada escritura” y libros

⁵⁹⁵ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XXI Editores, 1988.

⁵⁹⁶ POSADA SEGURA, Juan David, *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad*, Medellín, Comlibros, 2009, p. 248.

religiosos; con este tipo de prisión, se procuraba mantener a los penados en aislamiento absoluto de día y de noche, no se les permitía ningún tipo de comunicación y, una sola vez por día, se les proporcionaba alimento; según sus promotores, este sistema de prisión ayudaba a los prisioneros a la meditación, al arrepentimiento y a la penitencia.

El sistema de castigo denominado auburn se comenzó a desarrollar en 1820 en la cárcel del mismo nombre localizada en el estado de Nueva York (E.E.U.U.). En este sistema, los presos trabajaban de día (innovación frente a los otros sistemas de castigo) y no podían comunicarse entre sí mientras laboraban; establecía el aislamiento nocturno de los internos, además de que se aplicaba una rígida disciplina⁵⁹⁷, finalmente se les impedía tener contacto con el mundo exterior y no podían recibir la visita de sus familiares, menos de sus conocidos o amigos.

El cuarto de los sistemas mencionados -irlandés- era progresivo, se desarrollaba en cuatro períodos. En el primero, los condenados eran aislados completamente y los evaluaban psicólogos y terapeutas, a fin de conocer sus instintos más perversos y sus principales aptitudes; se buscaba con ello corregir los primeros y fomentar las segundas. En el segundo, los condenados permanecían aislados solamente de noche, cada uno en su celda, trabajando colectivamente durante el día. A continuación, se establecía un período de “prueba”, en el cual al preso se le autorizaba desplegar sus actividades, con la advertencia de que si incurrían en alguna falta serían regresados al primero, después podrían pasar al cuarto período, en el cual los condenados tenían la perspectiva de que se les rebajara la condena.

En Colombia, el 30 de mayo de 1835 se expidió la primera ley sobre establecimientos de castigo, que, a su vez, fue adicionada mediante el decreto reglamentario del 5 de enero de 1837⁵⁹⁸. Ahora, el estudio y el análisis de los lugares donde se ejecutaban las penas impuestas por los jueces, debe hacerse a partir del examen de las normas que estipulaban los castigos (Código Penal

⁵⁹⁷ Las infracciones a los reglamentos penitenciarios eran sancionadas con castigos corporales.

⁵⁹⁸ POSADA SEGURA, Juan David, *El sistema penitenciario*, p. 249.

de 1837), por ello, esta investigación se centra principalmente en éstas y se ocupa menos del funcionamiento de los establecimientos de castigo.

El Código Penal de 1837 establecía penas corporales e incorporales, que se deberían imponer a los infractores de las normas penales, y estipulaba la forma de ejecutarlas. Las penas corporales eran las siguientes: la de muerte, la de trabajos forzados, la de presidio, la de reclusión en una casa de trabajo, la de prisión, la de expulsión del territorio de la República, la de confinamiento en un distrito parroquial, cantón o provincia determinada y la de destierro de un lugar o distrito determinado. Las no corporales eran: la declaración expresa de infamia; la privación de los derechos políticos y civiles, de algunos de ellos, o la suspensión de los mismos; la sujeción a la vigilancia de las autoridades; la inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público en general, o en clase determinada; la privación de empleo, pensión, profesión o cargo público, la suspensión de los mismos; el arresto; el apercibimiento judicial; la obligación de dar fianza de buena conducta; la multa y la pérdida de algunos efectos cuyo importe se aplique como multa⁵⁹⁹.

En la misma codificación, se ordenaba que la condena a trabajos forzados no podía exceder de dieciséis años, la de reclusión de diez y la de prisión de ocho⁶⁰⁰; igualmente, se estipulaban los lugares donde se debían cumplir las penas y el procedimiento a seguir para ejecutar la sentencia, así como las actividades que debían desarrollar los reos en los establecimientos de castigo.

La ley 1 del 27 de junio de 1837 (Código Penal) establecía que los reos condenados a presidio deberían ser conducidos inmediatamente al sitio designado en la providencia condenatoria, advirtiéndole que éste debía estar ubicado dentro de la misma provincia del domicilio del condenado, previendo, además, que en el caso que no existiera un establecimiento de castigo de ese tipo en dicha provincia, fuera conducido al presidio de la más cercana. Además, determinaba que los presidiarios se deberían ocupar en trabajos de obras

⁵⁹⁹ Arts. 18 al 20, Código Penal de 1837, *Anales del Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*, Bogotá, Imprenta La nación, 1837, p. 427.

⁶⁰⁰ Arts. 43, 49, 53, Código Penal de 1837, *Anales del Senado*, pp. 430, 432.

públicas todos los días, a excepción de los días festivos, por nueve horas diarias por lo menos y no podría eximirseles del trabajo sino por un impedimento físico suficientemente comprobado, igualmente, exigía, que se les colocara un grillete en el pie⁶⁰¹.

Por otra parte, según la normatividad analizada, los condenados a reclusión deberían ser conducidos a una casa de trabajo, siempre y cuando ésta existiera en la provincia, o en las provincias inmediatas al domicilio del reo, y si ésta no existía, los reos podían ser enviados a las cárceles públicas de la capital de la provincia.

Según las normas antes citadas, los condenados trabajarían “constantemente en el oficio, arte ú ocupación para que sean más á propósito”⁶⁰² y el trabajo de los reos, si era hombre, no podía ser menos de ocho horas, y si era mujer seis; también, se advertía que sobre el término de duración del trabajo, no habría ni rebaja, ni exención, ni dispensa alguna; a no ser que tuvieran algún impedimento físico suficientemente comprobado⁶⁰³.

Desde esta perspectiva, se puede inferir que el legislador de 1837, cuando se refirió al tema de las penas y los lugares donde debían ejecutarse, sin nombrarlo explícitamente, pretendía implementar en Colombia el sistema carcelario de Auburn antes descrito, pues, además de hablar de trabajo de los internos y las horas del mismo, establecía que el “condenado á prisión la sufrirá dentro de la provincia de su domicilio en un castillo, ciudadela ó fuerte, ó una cárcel bien segura, separado en cuanto fuere posible de los demás presos. Allí se ocupará en los trabajos de su elección, cuyo producto hará íntegramente suyo, con calidad de proveer por si á su subsistencia siempre que su trabajo ó sus haberes sean suficientes al efecto”⁶⁰⁴.

En el artículo 54 del Código citado, se ordenaba que los reos, condenados a expulsión del territorio de la República, fueran conducidos en calidad de

⁶⁰¹ Art. 43 Código Penal de 1837, *Anales del Senado*, p. 430.

⁶⁰² Art. 44, Código Penal de 1837, *Anales del Senado*, p. 430.

⁶⁰³ Art. 44, Código Penal de 1837, *Anales del Senado*, p. 430.

⁶⁰⁴ Art. 52, Código Penal de 1837, *Anales del Senado*, p. 432.

presos, hasta cualquiera de las fronteras del país. Igualmente, se determinaba que esta pena no podía pasar de quince años. Por otra parte, la legislación penal de 1837 estipulaba que la persona condenada a confinamiento en un distrito parroquial, cantón o provincia determinada debería ser enviada a “la autoridad local respectiva, á la cual deberá noticiar su habitación y modo de vivir, y no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento”⁶⁰⁵.

Por otra parte, en el mes de mayo de 1838, se expidió la ley 4⁶⁰⁶, que adicionaba el Código Penal y establecía que sólo existirían lugares de castigo en las provincias que determinara el poder ejecutivo, eso sí, previo informe de los gobernadores y de las cámaras de provincia y que, cuando en alguna o algunas de dichas provincias no pudieran establecerse establecimientos de presidios o de reclusión, “se reunirán dos ó más provincias formando un distrito para sostener un establecimiento, en que sufran las penas los reos que en ellas sean condenados”⁶⁰⁷.

Al igual que la ley de 1837, ésta pretendía implementar el sistema de castigo denominado Auburn, pues exigía que las casas de reclusión y los lugares de prisión y castigo debían contar con talleres de artes y oficios, y que los reos deberían estar separados, “siempre que fuere posible”, para dormir. Esta medida obligaba a que los establecimientos de castigo tuvieran celdas individuales; exigencia que se quedó en el papel, como tantas otras, pues el hacinamiento carcelario es un hecho demostrado y ha sido un problema endémico en Colombia.

La ley 4 de 1838, además de ocuparse de asuntos locativos, también estableció los castigos que debían infringirse a los condenados. En ese sentido, ordenaba, en el artículo 18, que al reo condenado “á trabajos forzados, al presidiario ó al recluso que rehúse trabajar ó cometa algún acto de insubordinación ó inobediencia, ó alguna falta contra los reglamentos, podrá apremiársele ó castigársele con los apremios i castigos siguientes: encierro

⁶⁰⁵ Art. 54, Código Penal de 1837, *Anales del Senado*, p. 432.

⁶⁰⁶ DE POMBO, Lino, José Antonio PLAZA y otros, *Recopilación de leyes de la Nueva Granada, Bogotá*, Imprenta de Zoilo Salazar, 1845, p. 230.

⁶⁰⁷ DE POMBO, Lino, José Antonio PLAZA y otros, *Recopilación de leyes*, p. 230.

solitario; privación de cama; cepo; disminución de alimento, hasta reducirlo á pan i agua una sola vez al día; i golpes de látigo á la espalda, que no podrán aplicarse en un día más de veinticinco á los forzados, diez i seis á los presidiarios i ocho á los reclusos”⁶⁰⁸.

Los castigos aplicados no paraban ahí, en el artículo 19, se establecía que respecto de los condenados a prisión, “la pena ó apremio que se imponga al reo será la de encierro solitario al que podrá añadirse, cuando este no sea suficiente, la privación de la luz, i en caso extremo la disminución de alimento, reduciéndolo a pan i agua una sola vez al día”, además, no se le permitiría a los condenados a trabajos forzados, ni al recluso de ninguna especie, que disfrutara del juego ni otro pasatiempo o recreación que “no sea inocente i en las horas de descanso. Tampoco se les permitirá tomar licores sino en muí pequeñas cantidades, i segun el clima i especie de alimentos que se les suministren”⁶⁰⁹.

Si bien la ley expedida en 1838 ordenaba que ese año se construyeran establecimientos de castigo en todas las provincias que integraban la Nueva Granada, sólo se llegó a construir uno en Villa de Leyva. Posteriormente, hacia 1846, ya existían dos establecimientos de trabajos forzados, uno en Chagres (Panamá) y otro en Cartagena; tres presidios, uno en el Cauca, otro en Cartagena y el tercero “en el camino entre Bogotá y la Costa Atlántica”; además, tres casas de reclusión, una en Guaduas, otra en Popayán y la última en Bocas del Toro. En 1853, en el gobierno de José María Obando del Campo, se abolió la pena de trabajos forzados lo que significó que los establecimientos de reclusión, para éste tipo de pena, desaparecieran del ordenamiento penitenciario colombiano⁶¹⁰.

⁶⁰⁸ DE POMBO, Lino, José Antonio PLAZA y otros, *Recopilación de leyes*, p. 231.

⁶⁰⁹ DE POMBO, Lino, José Antonio PLAZA y otros, *Recopilación de leyes*, p. 231.

⁶¹⁰ POSADA SEGURA, Juan David, *El sistema penitenciario*, p. 253.

Por otra parte, según Frédéric Martínez, en los primeros años de la década de 1870 renació el proyecto de construir una cárcel panóptica en Bogotá que venía gestándose desde 1853. Martínez afirma, que por solicitud del gobierno del General Santos Gutiérrez Prieto, se retomaron los planos de la cárcel panóptica de Thomas Reed, que habían sido desechados por el Congreso en 1853,

Fueron modificados en 1872 por Ramón Guerra Azuola, mientras que Enrique Cortés se encarga de traducir del inglés algunos documentos “relativos a la organización y administración de las casas de prisión, con el objeto de que, circulando en Sur América, se preparase la opinión pública y se enviasen comisionados al Congreso Internacional sobre Penitenciarias y Establecimientos de Reforma que se debe reunir en Londres en 1872”⁶¹¹.

La construcción del panóptico en Bogotá comenzó en 1874 a partir de los planos modificados de Thomas Reed y terminó en 1905. En esa misma dirección de construcción de establecimientos de castigo, en 1890, las religiosas del Buen Pastor fundaron, también en Bogotá, la primera cárcel para mujeres⁶¹².

En el Código Penal de 1890 no hubo ningún cambio en relación a este tema. A partir del artículo 39 hasta el 88, recoge lo estipulado por el Código de 1837 y en las demás leyes normas atrás analizadas, lo que permite insistir en la pregunta formulada antes: ¿si todo “cambia” para que todo siga igual, en Colombia qué significa reformar la legislación?

5.2. Colonias penales

Las colonias penales, desde sus inicios en Europa, han respondido al interés político y económico de los diferentes Estados de enviar a sitios apartados e inhóspitos a las personas que delinquen, buscando beneficiarse de su trabajo y demarcar su dominio en esos territorios o para poblarlos. De esta forma,

⁶¹¹ Cortés Enrique, *Carta de E. Cortés al Secretario del Interior*, Bogotá, 5 de agosto de 1871, Archivo General de la Nación, MI, t. 81, f. 485, Citado en: MARTÍNEZ, Frédéric, *El nacionalismo cosmopolita*, p. 378.

⁶¹² CAMPUZANO CUARTAS, Rodrigo, “El sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX”, *Revista Historia y Sociedad*, No. 7, Medellín, 2000, pp. 18-30.

Inglaterra llegó a poblar territorios de Australia y Tasmania y sectores de Norte América; Francia, por su parte, desde finales del siglo XVIII, las implementó en las Guayanas, donde los prisioneros debían permanecer allí el doble del tiempo fijado en la condena y en el caso de penas superiores a ocho años, la residencia era permanente. En Latinoamérica, la intención de poner en funcionamiento dichos lugares de castigo, fue la misma que en Europa. En el caso de México, por ejemplo, éstas se ubicaron en el Valle Nacional y las Islas María⁶¹³.

En Colombia, las colonias penales fueron creadas como centros de reclusión para el cumplimiento de la pena del mismo nombre⁶¹⁴ mediante un decreto ejecutivo expedido por el Presidente de la República, General Eustorgio Salgar, el 21 de diciembre de 1871. En la normatividad aludida, se estipuló que para Cundinamarca, Boyacá y Santander, se estableciera una colonia penal en la población de Orocué y otra en Casanare; para Cauca y Nariño, en el Putumayo; para el Tolima, una en Florencia y otra en Caquetá y para Bolívar, Antioquia y Magdalena, una colonia penal ubicada en la región del Chocó y la isla de San Andrés⁶¹⁵.

Al igual que en los demás países, en Colombia, las colonias penales se concibieron como una forma de castigo por medio del cual se buscaba, no sólo la “resocialización” del condenado, además, poblar las zonas más retiradas e inhóspitas de la geografía nacional y que estos territorios fueran explotados económicamente en beneficio de los presos y sus familias y, especialmente, en beneficio de las arcas estatales.

Los sentenciados a dicha pena eran enviados a habitar lugares inhóspitos, deshabitados, donde “recordaran poco su delito y tuvieran nuevas perspectivas vitales”⁶¹⁶ explotando económicamente un terreno baldío. Los condenados eran

⁶¹³ CONSTAIN, Alberto, *Colonias Penales, Bogotá*, Minerva, 1919, p. 21.

⁶¹⁴ Establecida en 1871 mediante la ley 200 del mismo año. *Actos legislativos expedidos por el congreso de los Estados Unidos de Colombia en sus sesiones de 1871*, Bogotá, Imprenta Medardo Rivas, 1871, p. 46.

⁶¹⁵ *Diario Oficial*, No. 899, Bogotá, 4 de febrero de 1872, p. 157.

⁶¹⁶ *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1916*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1916, p. 4.

enviados, - junto con sus familias si ellos estaban de acuerdo -, a los lugares donde funcionaban las colonias penales y , según las normas legales, se les debía adjudicar un espacio de terreno, suministrar medios de transporte para las familias, herramientas, semillas y medios de subsistencia hasta la primera cosecha, además, se disponía que en dichos lugares de castigo, debían establecerse talleres como herrerías y carpinterías y que los penados devengarían los recursos económicos suficientes para velar por la subsistencia de ellos y de sus familias⁶¹⁷.

Los fines que se perseguían con la implementación de las colonias penales se quedaron en el papel, pues a los condenados no se les proveyeron los implementos y bienes ordenados por las normas; los espacios físicos eran miserables, insanos e insalubres, lo que ocasionó que los pocos “presos concesionarios de tierras que las han cultivado con interés; no piensen sino en el día de su libertad para vender todo e irse”⁶¹⁸ y, los que se quedaban, se convertían en un problema social pues, ante la escasez de alimentos para ellos y sus familias y ante la ausencia absoluta de sitios de trabajo, se desplazaban a las poblaciones cercanas a saquear las casas de sus habitantes y las tiendas de víveres.

Por otra parte, en 1905, el presidente Rafael Reyes Prieto, mediante el decreto legislativo número 9, creó en el país las primeras colonias penales y militares⁶¹⁹. En dicha normatividad establecía que serían enviados a dichos establecimientos de castigo, a juicio y discreción del poder ejecutivo, aquellas personas que cometieran delitos comunes, los infractores de las leyes fiscales o de las disposiciones de policía. Se determinaba, igualmente, que en esos sitios de castigo habría un director militar, un custodio o guardián, un médico, “un capellán del culto católico y dos maestros de escuela, uno para cada sexo.

⁶¹⁷ *Diario Oficial*, No. 899, p. 157.

⁶¹⁸ *Memoria del Ministro de Gobierno*, p. 4.

⁶¹⁹ *Diario Oficial*, No. 12.264, Bogotá, 21 de enero de 1905, p. 65. Como se dijo antes, en Colombia las colonias penales existían desde 1871, lo novedoso que introdujo el gobierno del general Reyes es que estas fueran, además, militares.

Todos estos empleados serán de libre nombramiento y remoción del poder ejecutivo”⁶²⁰.

Ahora, al igual que la administración, el régimen disciplinario del establecimiento de castigo al se viene aludiendo, eran reglamentados por el ministerio de gobierno y ejecutados por un militar, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes bases generales:

1° Que se procure, además de la seguridad de los delincuentes, su mejoramiento moral, inculcándoles ideas y hábitos de respeto a los derechos de los demás hombres, de laboriosidad y honradez, empleando los medios suaves de preferencia, en cuanto sean compatibles con la seguridad del reo y el cumplimiento de las obligaciones que por su condición se le impongan [...]

3° Que se prohíba a los reos el uso de licores embriagantes

4° Que no se les permita comunicación con las personas de fuera del establecimiento, sino por graves motivos de necesidad o conveniencia, comprobados sumariamente

5° Que a los reos se les mantenga ocupados en algún oficio, arte u otro género de trabajo, para lo cual se montaran los talleres correspondientes, procurando que para los varones sean agrícolas y para las mujeres fabriles

7° Que las obras construidas por los reos, y en general el producto del trabajo de estos, después de deducido el valor de las herramientas y de las materias primas que se hayan suministrado por cuenta del respectivo establecimiento, y el de los alimentos y vestido de los reos, se destine a formar un fondo de reserva para auxiliar a los que cumplan con su condena, o para entregarlo a sus herederos o sucesores [...]

10° Que el trabajo de los reos pueda darse en arrendamiento para emplearlo en obras de interés general, pudiendo ser destinados a trabajos en obras públicas, sin remuneración alguna [...]

16° Que se hagan semanalmente a los reos prácticas doctrinales por el ministro del culto, capellán del establecimiento, y se facilite la administración de los sacramentos a los que los soliciten [...]

El mismo año, específicamente el 17 de marzo, de forma ilegal, pues se hizo a través de una circular y no por medio de una resolución o un decreto como lo ordenaba la Constitución Política “vigente”⁶²¹, el ministro de guerra, amplía el espectro de conductas por las cuales una persona podía ser enviada a una colonia penal y militar. La circular número 1016, dirigida a los gobernadores, comandantes, generales de división y jefes militares de los departamentos, era motivada por el hecho de procurar “llevar a término el inquebrantable propósito [del Gobierno] de velar incesantemente por la tranquilidad y bienestar de los

⁶²⁰ Art.8, *Diario Oficial*, No. 12.264, p. 65.

⁶²¹ Art.135, Constitución Política de 1886, POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones*, p. 336.

asociados, y de prevenir y evitar todas las causas que atenten contra su vida, honra e intereses”, los autorizaba, a su leal saber y entender, para que incorporaran al ejército o fueran enviados a las colonias penales y militares, a los “individuos de carácter revoltoso y pernicioso, lo mismo que los vagos”, a fin de “lograr su corrección”⁶²².

Igualmente, en 1906, se reglamenta, una vez más, el funcionamiento de las colonias penales y militares mediante el decreto 624 del mismo año. Según dicha disposición, los jefes militares de las colonias tenían el deber de “velar por la moralidad y buena conducta de los empleados y de los reos” y de “conocer por sus nombres a todos estos, y observar cuidadosamente sus malas intenciones, para dirigir su corrección por los medios adecuados”⁶²³.

Ahora, más allá de la expedición legal de los códigos, leyes, decretos y circulares que tenían que ver con el sistema penitenciario ¿En Colombia, en algún momento, tuvieron una aplicación efectiva y real?, es decir, ¿se respetaron y se cumplieron aquellas normas que iban más allá de la represión y el castigo y que buscaban condiciones dignas y humanas para la permanencia de los condenados en las cárceles y colonias penales?

El domingo 5 de Octubre de 1890, en el *Diario Oficial*, se publica un informe dirigido al Congreso de la República, elaborado por el ministro de gobierno José Domingo Ospina C., en el que se afirmaba que el sistema penitenciario colombiano no existía, pues los lugares para recluir a los presos no eran apropiados para cumplir con las exigencias mínimas de un establecimiento de castigo, a excepción del panóptico de Tunja y el de Bogotá (cuando estuviera concluida su construcción), “resultando de ello que la penalidad se relaja, la seguridad de los penados es insuficiente y no se atiende al mejoramiento individual de los delincuentes, por medio de la educación moral y de la enseñanza de arte ú oficio que les dé medios de vivir honradamente al volver á la vida ordinaria”⁶²⁴.

⁶²² *Diario Oficial*, No. 12.432, Bogotá, 27 de mayo de 1906, p. 739.

⁶²³ *Diario Oficial*, No. 12.664, Bogotá, 7 de junio de 1906, p. 513.

⁶²⁴ *Diario Oficial*, Nos. 8.199-8.200, Bogotá, 5 de octubre de 1890, p. 157.

La anterior era la voz oficial, la de los académicos, aseguraba que “ninguna cárcel de ese Departamento [se refiere al Departamento de Antioquia] sirve siquiera medianamente para su objeto. Es mucho que, al menos la de la capital, sirva tan sólo para evitar algunas fugas; ¿cómo estarán las de los otros Distritos y Circuitos?”⁶²⁵. Ese diagnóstico y esa pregunta, ¿eran válidos para todo el país? La respuesta a dicho interrogante era afirmativa.

Si bien las mayores inquietudes del gobierno, de los académicos y las personas del común, respecto al tema del sistema penitenciario, eran los espacios físicos donde iban a parar los “delincuentes” y eran pocos los que se interesaban por las condiciones de salud de los presos, y la manera como eran o no respetados sus derechos y las garantías legales, existieron quienes formularon denuncias sobre las arbitrariedades y desmanes que se cometían en dichos establecimientos de castigo.

En los periódicos de la época se publicaron comentarios y denuncias de corrupción en los diferentes establecimientos de castigo. Por ejemplo, en el periódico *El Espectador* relataban que en Turbaco (Bolívar), se iba a linchar a un hombre que había intentado incendiar unas casas; sobre ese intento de linchamiento y la pena de azotes a la cual fue sometido, los periodistas afirmaban lo siguiente: “Tenemos, pues, en una ciudad de Bolívar, conatos de *lynchismo*, del más inicuo sistema penal que haya existido sobre la tierra”, agregando irónicamente: “es indudable que nos vamos *regenerando*”⁶²⁶.

Por otra parte, el periódico *El Autonomista* divulgaba una carta enviada por alguien que se denominaba a sí mismo “Escudriñez”, en la que acusaba a las hermanas del Buen Pastor de discriminación en el trato con los presos recluidos en el panóptico de Bogotá, el periódico publicaba la carta con el fin de hacer una defensa de la gestión de las religiosas denunciadas.

⁶²⁵ MARTÍNEZ, Miguel, *La criminalidad en Antioquia*, tesis de grado, Medellín, Universidad de Antioquia, 1895, p. 40.

⁶²⁶ *El Espectador*, No. 253, Medellín, 26 de abril de 1893, p. 673.

Los redactores de la nota de prensa, afirmaban que después de averiguar en varias fuentes, confirmaron que las religiosas discriminaban a los presos y, a renglón seguido, justificaban dicho proceder diciendo que esa medida era una represalia necesaria porque éstos sostenían relaciones sexuales con las internas, para que éstas les hicieran los oficios domésticos a ellos, “resulta, pues, que el panóptico, establecimiento de corrección y de castigo para hombres y mujeres, no es más que un serrallo⁶²⁷ oficial.”⁶²⁸

La nota de prensa, siguió relatando que las hermanas del Buen Pastor como “administradoras” de las cárceles de mujeres, le comunicaron la irregularidad al obispo de Bogotá y éste, a su vez, según los cronistas del periódico, habló con el ministro de gobierno que se comprometió a arreglar el asunto.

El señor obispo, a pesar de su insistencia, no logró su cometido, por el contrario, lo que obtuvo fue que el propio Presidente de la República ordenara la rescisión del contrato con las hermanas del Buen Pastor. Ante la salida de las religiosas y la consiguiente pérdida del espacio de la cárcel para la Iglesia católica, el señor obispo respondió con la amenaza de retirar el capellán del panóptico de Bogotá, “ya que aquella no es escuela de moral sino capilla de placeres y libertinaje”⁶²⁹.

El artículo de prensa concluía que todo el episodio antes relatado, se presentó a fin de esconder la posible corrupción del médico de la cárcel que era yerno del Presidente de la República. En el número siguiente, el mismo periódico, destacaba, sin comprometerse con la veracidad de la información, la posible corrupción del director del panóptico y sarcásticamente, afirmaba:

El destino mejor, después del de Presidente de la República, es la Dirección del panóptico de Cundinamarca, pues tiene cuatrocientos esclavos llamados *presos*, cuyo trabajo y manufacturas van a engrosar el arca del señor Director; saca presos á su casa á que le desempeñen los oficios de sirvientes

⁶²⁷ Según el Diccionario de la Lengua española, serrallo significa: “parte de la casa de los musulmanes exclusivo de las mujeres”. Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española, 1947.

⁶²⁸ *El Autonomista*, No. 124, Bogotá, 8 de marzo de 1899, p. 3.

⁶²⁹ *El Autonomista*, No. 124, p. 3.

de comedor y aseo de la casa; los patios del Panóptico han sido convertidos en pesebreras, los talleres sólo se ocupan en hacer escritorios”⁶³⁰.

La situación de las personas reclusas en los establecimientos carcelarios colombianos con el paso tiempo y de los diferentes gobiernos no mejoró, por el contrario, empeoró (si es que era susceptible de empeorar). Como se ha señalado, los diferentes gobiernos utilizaron las diferentes normatividades penales para acabar con sus “enemigos” políticos, para no tener oposición a sus ideas políticas y no ser denunciados por sus desmanes y arbitrariedades. Quienes se atrevieran a hacerlo, eran objetivo del sistema penal - la herramienta más eficaz e intimidadora-, y por ende, se les imponía la “sanción” respectiva a su “atrevimiento”, la cual podía ser desde la cárcel, el destierro, la colonia penal o la colonia penal militar.

Durante la guerra de los Mil Días, la situación de los procesados y condenados en los establecimientos de castigo se agudizó. Las arbitrariedades y vulneraciones de los derechos y las garantías de quienes eran objeto del sistema penal, incluyendo el sistema carcelario, fue peor que nunca; hecho denunciado, en 1901, por un grupo de ciudadanos, entre ellos, José Santos Maldonado, Agustín Aldana, Adolfo León Gómez y Orestes Sindici, que se encontraban reclusos en el panóptico de Bogotá. En carta titulada *Matadero Oficial*⁶³¹ y enviada al General Marceliano Vélez, afirmaban que desde que se había posesionado como presidente José Manuel Marroquín Ricaute, “las prisiones se aumentaron en tan grande proporción y el tratamiento de los presos se ha hecho tan cruel, que el malestar social no es ya sino un prolongado grito de agonía”⁶³².

Se quejaban, además, de que el poder ejecutivo había expedido decretos y resoluciones administrativas que ordenaban el procedimiento de consejos verbales de guerra para acciones que no estaban consagradas en el Código Penal y ni siquiera podían considerarse delitos; a pesar de ello, se castigaban

⁶³⁰ *EL Autonomista*, No. 125, Bogotá, 9 de marzo de 1899, p. 2.

⁶³¹ Biblioteca Luis Ángel Arango, Misceláneas, 1.218.

⁶³² Biblioteca Luis Ángel Arango, Misceláneas, p. 1.

con penas “severísimas que tampoco consagra el Código”, lo que significaba el aumento de los procesados y condenados haciendo mucho más difícil la convivencia en los centros de castigo por el hacinamiento y las pésimas condiciones sanitarias.

En su carta, los ciudadanos antes citados, le solicitaban al General Vélez intercediera por ellos, ante quien correspondiera, para ser juzgados aunque fuera con las arbitrarias leyes existentes, a fin de tener certidumbre de cuánto tiempo iban a pasar en esos lúgubres lugares o, en el mejor de los casos, salir de ellos.

Muy conscientes de las posibles consecuencias afirmaban:

[...] Es por esto, señor, por lo que preferimos á nuestra situación actual la rigurosa aplicación de los Decretos ejecutivos mencionados. Ellos serán tan injustos como se quiera, pero son al menos una regla que marca límites al funcionario, cosa que no tiene la caprichosa voluntad del Jefe Supremo de la Policía, ni aun la más caprichosa de sus agentes.

Nosotros no pedimos conmiseración ni perdón: pedimos justicia, aunque sea de fórmula; no solicitamos la libertad pedimos un juicio y una sentencia después de haber sido oídos y vencidos⁶³³.

En el gobierno de Rafael Reyes Prieto, la situación del sistema carcelario no solamente empeoró aún más, sino que, además, se expandió con la creación de las colonias penales y militares. Fue así como, en 1905, como ya se señaló⁶³⁴, se creó una colonia militar en la Intendencia Nacional del Meta y se disponía que a ella fueran enviados los falsificadores de billetes, los ladrones de esmeraldas, y los cómplices, auxiliadores y encubridores de unos y otros. Posteriormente, se ordenaba que debían ser enviados a dicha colonia, a más de los sentenciados por los delitos enumerados antes, los condenados por delitos comunes o por infracción de las leyes de policía en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander, siempre a juicio del gobierno sin intervención de la rama judicial. Igualmente, se estableció una nueva colonia en la región denominada de San Nicolás de Titumate, en el golfo del Darién del Norte, donde debían cumplir sus condenas las personas condenadas por

⁶³³ Biblioteca Luis Ángel Arango, Misceláneas, p. 4.

⁶³⁴ Atrás se citaron las normas respectivas, a ellas se remite

delitos comunes, o por infracciones de las leyes fiscales o de policía, en los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena.

Es necesario recalcar, que, a pesar de que las normas estipulaban que a las colonias penales y militares fueran enviadas solamente aquellas personas que cometieran delitos *comunes*, en la práctica no fue así. A dichos establecimientos de castigo, fueron enviados delincuentes comunes y presos políticos sin distinción alguna⁶³⁵, a fin de infringirles, además de un castigo, un escarmiento, y, de paso, apartar, alejar, lo más lejos posible, al opositor político para que no fuera oída su voz de denuncia y protesta. En ese sentido, puede afirmarse que durante el régimen de Reyes, las colonias penales y militares fueron instrumentos fundamentales para sostener y consolidar la dictadura.

Como corolario, es importante resaltar las afirmaciones de H. Llorente, Representante a la Cámara de Representantes, en el debate que se dio en esa corporación a la ley que buscaba la supresión de los centros de castigo a los que se ha venido haciendo referencia:

[...] Las colonias penales y militares fueron una novedad del régimen pasado, y sólo sirvieron en el país para tiranizarlo, pues a ellas se envió a muchos de los republicanos que se atrevieron a oponerse al querer del General Reyes. Aquí, lo mismo que en el extranjero, las colonias penales han sido un verdadero fiasco, tanto desde el punto de vista penal como desde el colonizador; y a nosotros ese fiasco ha costado sumas ingentes, sin que se hayan hecho siquiera con ellas los edificios necesarios para las colonias: solo se han levantado unas barracas miserables, a donde se ha llevado presos a hombres dignos por supuestas conspiraciones. En suma, estos establecimientos solo sirvieron a la dictadura para imponer vejámenes y padecimientos a muchos hombres honrados, para derrochar los dineros públicos y ponerles buenos sueldos a los que los servían, haciendo más dura de lo ordinario la vida de los presos políticos⁶³⁶.

En la misma dirección, a modo de síntesis sobre el sistema penitenciario colombiano en la época comprendida entre 1888-1910, es necesario referirse a

⁶³⁵ En ese sentido, el 30 de octubre de 1907, el ministro de Gobierno Euclides Angulo expide la resolución número 145, en la que expresamente ordenaba la remisión a la colonia penal del Meta de “hasta ciento cincuenta de los presos del panóptico de esta ciudad”, no importando el delito que hayan cometido, pues “el poder ejecutivo está legalmente facultado para disponer que los reos condenados a presidio y reclusión”, sufran sus penas en los establecimientos de castigo que determine el mismo. *Diario Oficial*, No. 13.102, Bogotá, 30 de octubre de 1907, p.1.069.

⁶³⁶ Relación de debates del día 26 de Agosto de 1909. *Anales de la Cámara de Representantes*, No. 59, Bogotá, octubre 8 de 1909, p. 472.

la obra *Secretos del panóptico*, escrita por Adolfo León Gómez⁶³⁷, en la que el autor logra hacer una radiografía del sistema penitenciario colombiano, que no sólo es pertinente para la época en la que fue escrita, también para la actual.

Adolfo León Gómez, en su libro, narra pormenorizadamente las condiciones de higiene y salubridad del panóptico de Bogotá, además, detalla y denuncia los vejámenes, castigos y arbitrariedades cometidas contra los presos en dicho centro de reclusión. Allí, de manera vivida señala que en aquel centro de castigo “casi no había noche en que unos gritos espantosos, mezclados con maldiciones y alaridos de dolor, no viniesen á aumentar el malestar general y a acabarnos de quitar el sueño, estos gemidos los daban los pobres presos á quienes, por insignificante falta suya ó por cualquier abuso de los capataces, ponían en el cepo”⁶³⁸.

Después de explicar detenidamente en qué consistían los diferentes castigos como el cepo, la picota, los solitarios (al que calificaba como un tormento terrible) y el castigo de los azotes⁶³⁹, el autor afirma que el objetivo perseguido con dichos castigos no era sólo “vigilar y asegurarse contra individuos peligrosos, o calificados de tales, sino mortificar, humillar y desesperar”⁶⁴⁰.

Adolfo León Gómez termina su desgarrador escrito, refiriéndose a unos castigos que no sólo se aplicaron en aquella época en Colombia, aún siguen aplicándose; se trataba de las denominadas penas corporales, es decir, “la contada, la requisita, el espionaje, la delación y la mutua desconfianza”⁶⁴¹. León Gómez de una forma pormenorizada se refiere a cada uno de éstos castigos, y específicamente sobre el espionaje afirmaba que éste “estaba erigido en sistema, porque á veces metían al panóptico, en calidad de presos políticos, á

⁶³⁷ LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos del panóptico*, Bogotá, Editorial Medardo Rivas, 1905.

⁶³⁸ LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos*, p. 76.

⁶³⁹ Sobre este castigo el autor afirma que éste se aplicaba “aunque parezca cosa imposible en los albores del siglo XX y en un país que se cuenta entre los civilizados”. LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos*, p. 83.

⁶⁴⁰ LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos*, p. 83.

⁶⁴¹ LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos*, p. 91.

algunos bandidos, antiguos habitantes del edificio, reos rematados de delitos comunes, con el exclusivo objeto de fiscalizar, vigilar, espiar y delatar”⁶⁴².

A modo de conclusión sobre el tema del sistema penitenciario colombiano, se destaca - sin hacer ninguna otra consideración pues lo afirmado por el periodista se comparte completamente- una nota periodística publicada en el periódico *El Zancudo*:

Por mal de mis pecados estuve no ha muchos días en el panóptico de esta ciudad, á visitar á un recluso; y aun cuando no pude recorrer todo el edificio salí completamente trastornado, entontecido por la impresión que me causó tan lúgubre morada. Aquella confusión de edades y condiciones, de estados y razas, nivelando todo por el infortunio y torturado por el rigor de la ley; el sonido de grillos y cadenas, confundido con el de los cerrojos y el sonido pavoroso de puertas que se cierran; el confuso rumor de los presos, como el de un torrente que se oye á distancia en una noche de tempestad; esos rostros desfigurados por el insomnio, la humillación y el desconsuelo; la severidad de los guardianes, que se pasean por una y otra armados de látigos amenazadores, y el aspecto sombrío de todo el conjunto, me afectaron tan profundamente, que me creí transportado á otro mundo y á otra vida. ¿Con que este es el lugar de la expiación social, de la corrección del que atropella el derecho ajeno? [...] Esto me parece más bien un lugar de venganza y de tortura; un antro de anonadamiento y de martirio, contrario á todas las nociones de filosofía, de moral y de caridad cristiana⁶⁴³.

6. NOTAS FINALES

Finalmente, es necesario insistir, a modo de concreción y de síntesis de lo que hasta aquí se ha analizado, las siguientes anotaciones:

Los *regeneradores* se consideraban así mismos como restauradores de las estructuras básicas de la sociedad y ésta-a diferencia de lo que creían los liberales (radicales)-, era concebida como un organismo vivo que poseía diferentes partes, con funciones específicas y no confundibles. El orden social era, según ellos, pensado por el Estado (cabeza) y éste era el centro de reflexión y de trabajo; por ello, debía generar orden en la sociedad, es decir, se le otorgaba al Estado (advirtiéndose que para ellos el Estado era el gobierno), capacidad política para reorganizar la sociedad y establecer el control social y la integración de la sociedad.

⁶⁴² LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos*, p. 94.

⁶⁴³ *El Zancudo*, No. XVIII, Bogotá, abril 5 de 1791 (1891), p. 2.

Los demás poderes (legislativo y judicial), eran las otras partes, subordinadas, del organismo y ejecutaban las decisiones adoptadas por la cabeza, sin discutir o cuestionar las mismas. En suma, sólo el poder ejecutivo gozaba de independencia para tomar y ejecutar las decisiones políticas capaces de generar un orden social determinado. En síntesis, se buscaba, por parte de los *regeneradores*, restaurar de manera conservadora el orden y la vida de la sociedad, con la ayuda del poder sacro de la Iglesia.

Como el Estado era el gobierno y cómo éste era la cabeza que debía instaurar un orden determinado que los demás órganos debían cumplir, éste se buscó implementar través del ejercicio arbitrario y severo de las facultades extraordinarias otorgadas por la Constitución Política al poder ejecutivo, por ello hizo un uso arbitrario de las mismas a través de los decretos ejecutivos (Ley de los Caballos, ley de prensa y declaratorias del estado de sitio, etc).

Ahora, no obstante, aunque los gobiernos siguientes no cambiaron las normatividades, sí hicieron un uso diferente de ellas y de las facultades extraordinarias, incluyendo la pena de muerte que fue abolida en 1921. El gobierno que sobrevino después de 1909 fue respetuoso y garante de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y las leyes y cuando hizo uso de las facultades extraordinarias lo hizo legalmente y no autoritariamente.

Por otra parte, en relación a las reformas legales tanto en el campo sustantivo (Códigos Penales) y penitenciario, éstas se llevaron a cabo de manera improvisada, se limitaban a copiar legislaciones vigentes con meros retoques formales, sin embargo, dicha improvisación no era “inocente”, tenía una intencionalidad específica y era que dichas “reformas” respondieran a los intereses políticos de los gobernantes y legisladores de turno, lo que constata, una vez más, la ineludible relación entre la ley y la política estatal, y evidencia que los mandatos legislativos no son, en última instancia, el resultado de una comisión de técnicos en “hacer leyes”, sino la concreción de los intereses políticos de los gobernantes y legisladores de turno, a quienes sólo les interesó “aparentar” que se cambiaba cuando en realidad no era cierto y, por ejemplo.

en el terreno de lo penitenciario toda la legislación que tuvo que ver con el bienestar y la pretendida “rehabilitación” de los internos se ha quedado en el papel ayer, anteayer y hoy.

7. FUENTES DOCUMENTALES Y BLIOGRÁFICAS

7.1. Fuentes documentales

7.1.1. Archivo General de la Nación

- Fondo Archivo Anexo II (paquetes), Sección Segunda, Informes Generales de Prisiones Archivos, 1900-1914.
- Fondo Guerra de los Mil Días, Correspondencia Militar, 1899.
- Fondo Ministerio de Gobierno, Sección Cuarta, Varios, t. 15, 1899–1900 y 1905.
- Fondo Enrique Ortega y Ricaurte, Sección Secretaría Ministerio de Guerra, 1904-1910.
- Fondo Gobernaciones, 1890 y 1900.
- Fondo Ministerio de Guerra, Presos: Informes Generales, 1899-1908.
- Fondo Presidencia de la República, Ministerio de Guerra, Informes de nombramientos y traslados, 1901, 1906 y 1907.
- Fondo Presidencia de la República, Ejército Nacional, Burocracia y disciplinarios, 1906.
- Fondo Presidencia de la República, Ejército Nacional, Informes de nombramientos y traslados, 1910.

- Fondo Presidencia de la República, Policía Nacional, Nombramientos, traslados (burocracia), 1906-1907.
- Fondo Presidencia de la República, Corte Suprema de Justicia, Nombramientos, 1913.
- Fondo Presidencia de la República, Escuela Militar, Disciplinarios, 1915.
- Fondo Presidencia de la República, Dirección General de Prisiones, Informes de Provisiones y manejo de la caja menor, 1922.
- Fondo Presidencia de la República, Prisiones, Informes manejo de personal y provisiones, 1923.

7.1.2. Academia Colombiana de historia

- Colección Enrique Olaya Herrera, Correspondencia Política, 1930.
- Colección Enrique Olaya Herrera, Correspondencia con Alfonso López Pumarejo, 1930-1932.
- Colección Enrique Olaya Herrera, Conceptos jurídicos emitidos por el Dr. Latorre, 1933-1934.
- Colección Enrique Olaya Herrera, Informes reservados de la Policía Nacional, 1932-1934.
- Colección Rafael Uribe Uribe, Proyecto de ley sobre las bases generales para la organización de la Policía Nacional, 1892.
- Colección Rafael Uribe Uribe, Exposición sobre la situación política de Colombia, 1897.

7.1.3. Archivo Histórico de Antioquia

- Compilaciones de disposiciones vigentes sobre policía, 1890.
- Informe del gobernador de Antioquia a la Asamblea, 1890.

7.1.4. Sala patrimonial Universidad de Antioquia

- *La administración Olaya y la administración López y Varones ecuménicos. Estudio sobre la formación de la personalidad de Miguel Antonio Caro y Rufino J. Cuervo*, 1944. Archivos Personales, Luis López de Mesa, Archivos personales, notas de estudio sin clasificar,
- Archivos Personales Carlos E. Restrepo, cartas enviadas y recibidas, 1908-1916.

7.1.5. Publicaciones seriadas (Biblioteca nacional, Universidad de Antioquia, Biblioteca Luis Ángel Arango, Archivo General de la nación y Archivo histórico de Antioquia)

- *El Espectador*, Medellín y Bogotá, 1887-1904 y 1913-1923 y 1925-1936.
- *El Relator*, Bogotá, 1888-1889.
- *El Republicano*, Manizales, 1891.
- *El Zancudo*, Bogotá, 1891.
- *El Cirirí*, Medellín, 1897.
- *Mefistófeles*, Bogotá, 1897.
- *El Nacionalista*, Bogotá, 1897-1898.
- *La Crónica*, Bogotá, 1897-1898.
- *El Autonomista*, Bogotá, 1898-1899.
- *Libertad y Orden*, Bogotá, 1903.
- *El Liberal*, Manizales, 1930.
- *Diario Oficial*, Bogotá, 1888- 1926
- *Anales del Senado*, Bogotá, 1888-1925.
- *Anales de la Cámara de Representantes*, Bogotá, 1888-1925.
- *Anales de la Asamblea Nacional Constituyente*, Bogotá, 1905.
- *Anales de la Asamblea Nacional Constituyente*, Bogotá, 1910.

7.2. Bibliografía

- ABEL, Cristopher, *Política, Iglesia y partidos en Colombia*, Bogotá, 1987.
- ACUÑA, Francisco, “Reformas al derecho penal. Peligrosismo renovado”, *UNPERIODICO*, Universidad Nacional de Colombia, No. 34. Bogotá, 2002, p. 3.
- ADARVE CALLE, Lina, *El código penal colombiano de 1936: una herramienta política para una coyuntura histórica colombiana*, tesis de grado, Instituto de Estudios Políticos, Medellín, Universidad de Antioquia, 1999.
- AGUDELO BETANCUR, Nódier, *Curso de derecho penal: esquemas del delito*, Bogotá, Temis, 2007.
- _____ *El pensamiento jurídico-penal de carrara*, Bogotá, Temis, 1988.
- _____ *Grandes corrientes del derecho penal: escuela positivista*, Bogotá, Temis, 1997.

- _____ *Grandes corrientes del derecho penal: escuela clásica*, Bogotá, Temis, 2002.
- _____ *La estructura del delito en el nuevo código penal: introducción de los esquemas clásico y positivista a la definición dogmática*, Medellín, Nuevo Foro, 1998.
- AGUILERA Peña, Mario, *Insurgencia Urbana en Bogotá. Motín, conspiración y guerra civil 1893-1895*, Bogotá, Colcultura, 1997.
- ÁLVAREZ RUIZ, Marta Nora, *Las muecas de la Regeneración*, tesis de grado, Medellín, Universidad Nacional, 2001.
- ANDERSON, Benedict y Eduardo SUÁREZ, *Comunidades imaginadas: Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, Fondo Cultura Económica, 1993.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada*, Madrid, Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1914.
- ANÓNIMO, *Por honor de Colombia: refutación del libro inri, colección de artículos y documentos relativos a la candidatura y al gobierno del sr. general Rafael Reyes*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1905. |
- ARANGO DE RESTREPO, Gloria M. y Carlos Ángel ARBOLEDA MORA, "La Constitución de Rionegro y el Syllabus como dos símbolos de nación y dos banderas de guerra". *Ganarse el cielo defendiendo la religión. Guerras civiles en Colombia, 1840-1902*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2005.
- ARCHILA, Mauricio "Masacre de las bananeras: diciembre 6 de 1928", *Revista Credencial: Historia (Bogotá), Protagonistas obras y sucesos siglo XX*, No. 117, Bogotá, septiembre de 1999, p.119.
- _____ "Cultura e identidad obrera. Colombia 1910-1945", *Revista Credencial: Historia (Bogotá), Protagonistas obras y sucesos siglo XX*, No. 109-120, enero-diciembre, 1991, Bogotá, p.26.
- ARCINIÉGAS, Germán, "Aspectos de Olaya Herrera y su gobierno", *Nueva Historia de Colombia*, tomo I, Bogotá, Planeta, 1982, p. 45

- ARDILA DUARTE, Benjamín, "Alfonso López Pumarejo y la revolución en marcha", *Revista Temas Socio-Jurídicos* (Bucaramanga), Vol. 22, No. 47, dic. 2004, pp. 15-46.
- AROSEMENA, Justo, *Principios de moral política, redactados en un catecismo i variados artículos*, Bogotá, Imprenta de Cualla, 1849.
- _____ *Estado Federal de Panamá*, Bogotá, Imprenta de Echeverría, 1885.
- ATEHORTÚA, Adolfo León y Humberto VÉLEZ RAMÍREZ, *Estado y fuerzas armadas en Colombia, 1886-1953*, Bogotá, Tercer Mundo, 1994.
- BACZKO, Bronislaw, *Los imaginarios sociales: memorias y esperanzas colectivas*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1999.
- BARRATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Bogotá, Siglo XXI Editores, 1986.
- BASAGLIA ONGARO, Franco y Franca BASAGLIA ONGARO, *Los crímenes de la paz: investigación sobre los intelectuales y las técnicas como servidores de la opresión*, Medellín, Siglo XXI Editores, 1977.
- BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Arayu, 1955.
- BERNATE OCHOA, Francisco, "El Código Penal Colombiano de 1890", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 06, No. 02, Bogotá, nov. 2004, pp. 537-558.
- BERQUIST, Charles, *Café y conflicto. 1886 1910: la guerra de los Mil Días sus antecedentes y consecuencias*, Medellín, FAES, 1981.
- BOAVENTURA DE SOUSA, Santos, *Estado, derecho y luchas sociales*, Bogotá, ILSA, 1991.
- BOBBIO Norberto y Mieda MATTENCE, *Diccionario de Política*, Bogotá, Siglo XXI Editores, 1976.
- BONILLA, Manuel Antonio, *Caro y su obra*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1953.

- BRAVO PÁEZ, Ivonne, *Comportamientos ilícitos y mecanismos de control social en Bolívar grande 1886-1905*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de derecho penal: parte general*, Madrid, Ariel, 1991.
- CACUA PRADA, Antonio, *Legislación de prensa en Colombia*, Bogotá, Voto Nacional, 1966.
- CAICEDO, Edgar, *Historia de las Luchas sindicales en Colombia*, Bogotá, Editorial Suramericana, 1974.
- CAMACHO OVIEDO, Nayib Donaldo, *Orden moral y orden civil en Miguel Antonio Caro*, tesis de grado, Medellín, Universidad de Antioquia, 1996.
- CAMPUZANO CUARTAS, *Historia, Política y moral para Rafael Núñez Moledo*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 1991.
- _____ "El sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX", *Revista Historia y Sociedad*, No. 7, Medellín, 2000.
- CANCINO, Antonio José, *Las instituciones Penales Colombianas y su evolución a partir del Código de 1837*, tomo I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986.
- CÁRDENAS, Parmenio, *El Código Penal Colombiano como estatuto de defensa social*, tomo 1, Bogotá, Ed. Kelly, 1968.
- CARMIGNANI, Giovanni, *Elementos de derecho criminal*, Bogotá, Temis, 1979.
- CARO, Miguel Antonio, *Estudios Constitucionales y Jurídicos*. Primera Serie. Compilación, Introducción y notas por Carlos Valderrama Andrade, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo. Biblioteca Colombiana XXVI, Bogotá, 1986.
- _____ *Escritos políticos*, Segunda Serie, Compilación, Introducción y notas por Carlos Valderrama Andrade, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, Biblioteca Colombiana XXVI, 1990.

- _____ *Estudio sobre el utilitarismo*, Bogotá, Imprenta de Foción Mantilla, 1869.
- _____ *Estudios Constitucionales y Jurídicos. Segunda Serie. Compilación, Introducción y notas por Carlos Valderrama Andrade*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo. Biblioteca Colombiana XXVI. Bogotá, 1986.
- _____ *Libertad de imprenta*, Bogotá Imprenta de la Nación, 1890.
- _____ *Obras, Filosofía, Religión, Pedagogía*, Tomo I. Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1945.
- CARRARA, Francesco, *Derecho penal*, México, Harla, 1997.
- _____ *Opúsculos de derecho criminal*, Argentina, Arayu, 1955.
- _____ *Programa de derecho criminal*, Bogotá, Temis, 1996.
- CASTAÑEDA C., María del Carmen, Graciela de LOMBANA y otras, *El quinquenio de Rafael Reyes*, Medellín, Universidad Nacional, 1980.
- CASTAÑO ALVAREZ, Salomón y Rodrigo CAMPUZANO CUARTAS, *Homicidios en Antioquia 1900-1910, tesis de grado*, Medellín, Universidad Nacional, 1997.
- CASTELLS, Manuel, *Crisis urbana y cambio social*, México, Siglo XXI Editores, 1981.
- CEBALLOS GÓMEZ, Diana, *La inquisición de Cartagena de Indias o de cómo se inventa una bruja en el siglo XVII*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- _____ "Quyen tal haze que tal pague": sociedad y prácticas mágicas en el nuevo reino de Granada, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002.
- _____ "Iconografía y guerras civiles en la Colombia del Siglo XIX: Una mirada a la representación". *Ganarse el cielo defendiendo la religión. Guerras civiles en Colombia, 1840-1902*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2005.

- CIFUENTES VALENCIA, Luz Marleny y Rodrigo CAMPUZANO CUARTAS, *Comportamientos Delictivos y Penalización en cuatro códigos penales*, tesis de grado, Medellín, Universidad Nacional, 1998.
- CHARTIER, Roger *Escribir las prácticas: Foucault, de Certau, Morin*, Buenos Aires, Ediciones Manantial, 1996.
- _____ *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*, Barcelona, Gedisa, 1995.
- CHRISTIE, Nils, *El Derecho Penal y la sociedad civil. Peligros de la sobrecriminalización*, en *XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal, Bogotá, 1998.
- *Código Penal de la República de Colombia*, Edición Oficial, Bogotá, Imprenta La Nación, 1837.
- *Código Penal de la República de Colombia*, Edición Oficial, Bogotá, Imprenta La Nación, 1873.
- *Código Penal*, Edición Oficial, Estados Unidos de Colombia, Imprenta de Medardo Rivas, 1890.
- COHEN, Stanley, *Visiones de control social. Delitos, castigos y clasificaciones*, trad. Elena Larrauri, Barcelona, PPU, 1988.
- COLMENARES, Germán, *La ley y el orden social*. Selección de textos, Cali, Universidad del Valle, 1998.
- _____ Germán, OSPINA y ABADÍA, *La política en el decenio de los veinte*, Nueva Historia de Colombia, tomo1, Bogotá, Planeta, 1989.
- Comisión Revisora del Código Penal, *La reforma penal en Colombia*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924.
- CONCHA FERREIRA, José Vicente, *Facultades extraordinarias*, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1898.

- _____ *La reforma penal en Colombia. Exposición preliminar y proyecto de Código Penal, presentado al Congreso de 1912, Bogotá, 1924.*
- _____ *Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano, París, Librería Paul Ollendorff, 1890.*
- *Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y el gobierno de la república de Colombia y otros documentos eclesiásticos y civiles, Medellín, Imprenta Oficial, 1918.*
- CONSTAIN, Alberto, *Colonias Penales, Bogotá, Minerva, 1919.*
- CORREA, Fernando, *Republicanismo y Reforma Constitucional, Medellín, Universidad de Antioquia, 1996.*
- CUERVO, Rufino José, *Epistolario de Rufino José Cuervo con Miguel Antonio Caro, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1978.*
- DE POMBO, Lino, José Antonio PLAZA y otros, *Recopilación de leyes de la Nueva Granada, Bogotá, Imprenta de Zoilo Salazar, 1845.*
- DEAS, Malcolm, *Del poder y la gramática: y otros ensayos sobre historia, política y literatura colombiana, Bogotá, Tercer Mundo, 1993.*
- DELPAR, Helen, *Rojos contra azules: el partido liberal en la política colombiana, 1863-1899, Bogotá, Tercer Mundo, 1994.*
- DEL OLMO, Rosa, *América Latina y su criminología, Colombia, Siglo XXI Editores, 1987.*
- DURAND, Gilbert, *Lo imaginario, Barcelona, Bronce, 2000.*
- DURKHEIM, Émilie, *Lecciones de sociología física de las costumbres y del derecho, Buenos Aires, Schapire, 1966.*
- EASTMAN, Jorge Mario (Com.), *López Pumarejo, Colección Pensadores Políticos Colombianos, Bogotá, Cámara de Representantes, Vols. I y II 1980.*
- ESCOBAR VILLEGAS, Juan Camilo, *Lo imaginario. Entre las ciencias sociales y la historia, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2000.*

- _____ “Las elites intelectuales en Euroamérica. Imaginarios identitarios, hombres de letras, de artes y de ciencias en Medellín y Antioquia, 1830-1920”, *Co-herencia, revista de humanidades*, Vol. 01, No. 01, jul.-dic. 2004, Medellín, pp. 126-149.
- _____ *Progresar y civilizar: Imaginarios de identidad y élites intelectuales de Antioquia en Euromérica, 1830-1920*, Medellín, Fondo editorial Universidad EAFIT, 2009.
- _____ y Adolfo León MAYA SALAZAR, “Legislar y codificar en Nueva Granada. Historia de una cultura política mundializada en el siglo XIX”, *Co-herencia, Revista de Humanidades* Vol. 5, No.8, ene.-jun. 2008, Medellín, p. 160.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Penal Fundamental*, Bogotá, Temis, 1982. p.62.
- _____ *Derecho Penal Liberal de hoy. Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- FERRI, Enrico, *Principios de derecho criminal delincuente y delito en la ciencia y en la legislación*, Madrid, Reus, 1933.
- FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso*, Tusquest editores, 2008.
- _____ *El ojo del poder*, Entrevista, trad. Julia Varela y Fernando Álvarez Uría, Madrid, Ediciones de la Piqueta, 1979.
- _____ *Ética, estética y hermenéutica, Las Mallas del poder*, trad. Ángel Gabilondo, Barcelona, Paidós, 1999.
- _____ *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, 1998.
- _____ *Las palabras y las cosas*, Bogotá, Siglo XXI Editores, 1981.

- _____ *Saber y verdad*, Madrid, Piqueta, 1991.
- _____ *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores, 1987.
- GAITAN MAHECHA, Bernardo, *Curso de derecho penal general*, Bogotá, Lerner, 1963.
- GAITÁN, Jorge Eliécer, *Masacre en las bananeras 1928*, Medellín, Ediciones Pepe, 1972.
- GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel, *El amor en los tiempos del cólera*, Bogotá, Norma, 2005.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, "Las fronteras del derecho", *Pensamiento Jurídico*, No. 08, Bogotá, 1997, pp. 25-62.
- _____ *La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas*, Bogotá, Universidad de los Andes, 1993.
- GARRIDO, Margarita, *Reclamos y representaciones: variaciones sobre la política en el nuevo reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993.
- GARGARELLA, Roberto, "El período fundacional del constitucionalismo sudamericano (1810-1860)", *Desarrollo Económico*, Vol. 43, No. 170, julio-septiembre de 2003, México, pp. 305-328.
- GAVIRIA LIÉVANO, José Enrique, *Historia de Panamá y su separación de Colombia*, Editorial Temis, Bogotá, 1996.
- GÓMEZ, Román, *Informe sobre el proyecto de Código penal. 1832-1890*, Bogotá, 1890.
- GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador, *La reforma del sistema penal colombiano. La realidad de la imagen perspectiva político criminal*, Bogotá, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1999.
- GUERRERO BARÓN, Javier, *Los años del olvido: Boyacá y los orígenes de la violencia en Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo, 1991.
- _____ *Boyacá: región y conflicto*, Medellín, La Carreta, 2008.

- GURVITCH, Georges, *Sociología del derecho*, Bogotá, Universidad del Rosario, 1945.
- GUZMÁN NOGUERA, Ignacio de Jesús, “La reforma política de Rafael Núñez”, *Boletín de historia y antigüedades*, Vol. 88, julio- septiembre, Bogotá, 2001, pp. 519-536.
- HASSEMER, Winfried, “Rasgos y crisis del derecho penal moderno”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo XLX, fascículo 1, enero-abril 1992, Madrid, pp.16-19.
- ITURRALDE, Manuel, *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010.
- JURADO JURADO, Juan Carlos, *Vagos, pobres y mendigos: control social en Antioquia 1750-1850*, Medellín, La Carreta Editores, 2004.
- JARAMILLO CASTILLO, Carlos Eduardo, *Los guerrilleros del novecientos*, Bogotá, Cerec, 1991.
- _____ “Antecedentes generales de la guerra de los Mil Días y golpe de estado del 31 de julio de 1900”, Tomo 1, *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1989, p. 67.
- JARAMILLO Uribe, Jaime y Otros, *Núñez y Caro. 1886. Documentos del Simposio Núñez-Caro*, Cartagena, Banco de la República, 1986.
- _____ *El pensamiento Colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, Temis, 1996.
- _____ *La personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*, Bogotá, Colcultura, 1977.
- JIMENO SALVATIERRA, Pilar, *La creación de cultura: signos, símbolos, antropología y antropólogos*, Madrid, Universidad Autónoma, 2006.
- LATORRE RUEDA, Mario, “1930-1934. Olaya Herrera: un nuevo régimen”, *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1976, p. 279.
- LEAL BUITRAGO, *Estudio del comportamiento legislativo en Colombia*. Bogotá, Tercer Mundo, 1973.

- _____ *Análisis histórico del desarrollo político Nacional. 1930-1970*, Bogotá, Colección Manuales Universitarios Tercer Mundo, 1973.
- LEMAITRE ROMÁN, Eduardo, *Panamá y su separación de Colombia*, Bogotá, Editorial Kelly, 1971.
- _____ *Rafael Reyes: biografía de un gran colombiano*, Bogotá, Banco de la República, 1981.
- LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos del panóptico*, Bogotá, M. Rivas, 1905.
- LEVENE, Ricardo, *Manual de derecho procesal penal: doctrina, legislación y jurisprudencia*, Buenos Aires, Omeba, 1967.
- LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio, *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1996.
- _____ *Rafael Núñez, Bogotá, Cromos, 1944.*
- LÓPEZ DE MESA, Luis, *Algunas consideraciones sobre el proyecto de nuevo código penal*, Medellín, 1935.
- LÓPEZ PUMAREJO, Alfonso, *Alfonso López Pumarejo, polemista político*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1986.
- LOZANO TORRIJOS, Fabio, *Asuntos personales y políticos, Bogotá*, Imprenta de El Nuevo Tiempo, 1909.
- LOZANO TOVAR, Eduardo, *Manual de Política criminal y criminológica*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- LOZANO Y LOZANO, Carlos, *Elementos de Derecho Penal*, Bogotá, Temis, 1979.
- LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría ideológica del Derecho*, trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Editorial Debate, 1991.

- MARROQUÍN, José Manuel, *Contestación dada a un memorial, por el vicepresidente de la República*, Bogotá, 1902.
- _____ *Don José Manuel Marroquín íntimo*, Bogotá, Arboleda & Valencia, 1915.
- MARTÍNEZ DELGADO, Luis, *A propósito del Dr. Carlos Martínez Silva*, Bogotá, Marconi, 1930.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús Ignacio, *La imaginación jurídica*, Madrid, Dykinson, 1999.
- MARTÍNEZ, Frédéric, *El nacionalismo cosmopolita. La reforma Europea en la construcción nacional en Colombia. 1845-1900*, Bogotá, Banco de la República, Instituto Francés de estudios andinos, 2001.
- MARTÍNEZ, Miguel, *La criminalidad en Antioquia*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1895.
- MARTINEZ SILVA, Carlos, *Porqué caen los partidos políticos: política colombiana interna e internacional, separación de panamá, epistolario*, Bogotá, Imprenta de Juan Casis, 1934.
- _____ *Revistas políticas publicadas en el repertorio colombiano*, Bogotá, Librería Americana, 1912.
- _____ *Capítulos de historia política de Colombia*, Bogotá, Banco Popular, 1973.
- MELO GONZÁLEZ, Blanca, *Fuerza y violencia, estupros y raptos en Antioquia. 1890-1936*, Medellín, Universidad Nacional, 1998.
- MELO GONZÁLEZ, Jorge Orlando, "De Carlos E. Restrepo a Marco Fidel Suárez. Republicanismo y gobiernos conservadores", *Nueva historia de Colombia, 1886-1946*, Bogotá, Planeta, 1989, p. 218.
- _____ "La Constitución de 1886", *Nueva Historia de Colombia*, Tomo 1, Bogotá, Planeta, 1989, p. 55.
- Ministerio de Gobierno, *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1916*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1916.

- MENDOZA NEIRA, Plinio y Alberto CAMACHO ANGARITA, *El Liberalismo en el gobierno. 1930-1946*, Bogotá, Minerva, 1946.
- MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo, *Lecciones de Derecho penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978.
- MIR PUIG Santiago, *Introducción a las bases del derecho penal*, Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de Z, 1981.
- Ministerio de Gobierno, *Memorias e informes*, Bogotá, 1892.
- Ministerio de Guerra, *Reglamento de castigos disciplinarios*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1909.
- _____ *Reglamento orgánico y reglamento de estudios de la Escuela Superior de Guerra de Colombia: aprobados por el Ministerio de Guerra con fecha 25 de mayo de 1909*, Bogotá, Imprenta La Luz, 1909.
- MOLINA, Gerardo, *Las ideas liberales en Colombia 1840-1914*, tomo I, Bogotá, Tercer Mundo, 1973.
- _____ *Las ideas liberales en Colombia. 1915-1934*, tomo II, Bogotá, Tercer mundo, 1989.
- MORA, Luis María, *El alma Nacional*, Bogotá, Editorial Cromos, 1922.
- MOREIRA, Miguel, *Control social o sociedad controlada*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia, 2001.
- MOSQUERA, Tomás Cipriano, *Resumen histórico de los acontecimientos que han tenido lugar en la República: extracto de los diarios y noticias que han podido obtener el General jefe del Estado Mayor General*, Bogotá, *El Neogranadino*, 1855.
- NÚÑEZ Rafael, *La reforma política en Colombia*, Bogotá, Imprenta de la Luz, 1885.
- NÚÑEZ, Ricardo C, *Derecho penal Argentino*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1959.
- OCAMPO LÓPEZ, Javier, *¿Qué es el liberalismo Colombiano?*, Bogotá, Plaza y Janes, 1990.

- ORTEGA TORRES, Jorge, *Código Penal y de procedimiento penal*, Bogotá, Temis, 1967.
- OQUIST, Paul e Instituto de estudios Colombianos, *Violencia conflicto y política en Colombia*, Bogotá, Popular, 1978.
- ORTIZ MESA, Luis Javier, "Élites en Antioquia, Colombia, en los Inicios de la *Regeneración 1886-1896*", *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*. No. 20, Medellín, 1992, pp. 27-42.
- _____ *Ganarse el cielo defendiendo la religión: guerras civiles en Colombia, 1840-1902*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2005.
- PALACIOS ROZO, Marco Antonio y Frank SAFFORD, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida: su historia*, Bogotá, Norma, 2002.
- _____ *Entre la legitimidad y la violencia: Colombia, 1875-1994*, Bogotá, Norma, 1995.
- _____ *Parábola del liberalismo*, Bogotá, Norma, 1999.
- PATIÑO MILLÁN, Beatriz, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de América 1750-1820*, Medellín, IDEA, 1994.
- PÉCAUT, Daniel, *Orden y violencia: Colombia 1930-1953*, Vol. 1, Bogotá, Siglo XXI Editores, Fondo Editorial Cerec, 1987
- PEÑARANDA, Ricardo, *Historia del movimiento armado Quintín Lame*, [s.n.], Bogotá, 1999.
- PÉREZ, Luis Carlos, *Manual de Derecho Penal. Partes general y especial*, Bogotá, Temis, 1962.
- _____ *Tratado de derecho penal*, tomo I, Bogotá, Temis, 1967.
- PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena, *Génesis del sistema penal Colombiano. Utilitarismo y tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2006.
- PESSINA, Enrique, *Elementos de derecho penal*, Madrid, Reus, 1936.

- POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín GUERRA, *Constituciones de Colombia*, Banco Popular, Bogotá, 1986.
- PORRAS, Demetrio, *Proyecto de código Penal presentado al Consejo de Estado por el Dr. don Demetrio Porras*, Bogotá, Imprenta de Vapor de Zalamea Hnos, 1889.
- POSADA CARBÓ, Eduardo, *Las guerras civiles del siglo XIX en la América Hispánica: orígenes, naturaleza y desarrollo*. En: SÁNCHEZ GÓMEZ, Gonzalo y Mario AGUILERA PEÑA, *Memoria de un país en guerra: los Mil Días, 1899-1902*, Bogotá, Planeta, 2001.
- POSADA SEGURA, Juan David, *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad*, Medellín, Comlibros, 2009.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *La Filosofía Penal de la ilustración*, México, 2003.
- PRIETO SANJUAN, Rafael, *Sociología jurídica: análisis del control y los conflictos sociales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- QUIJANO, Arturo A, *Ensayo sobre la evolución del derecho penal en Colombia*, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1898.
- REBOLLEDO, Álvaro, *El Canal de Panamá: reseña histórico-política de la comunicación interoceánica, con especial referencia a la separación de Panamá y a los arreglos entre Estados Unidos y Colombia*, Cali, Universidad del Valle, 1957.
- RESTREPO JARAMILLO, Gonzalo, *El pensamiento conservador: ensayos políticos*, Medellín, Bedout, 1936.
- RESTREPO, Carlos E, *Orientación republicana*, Medellín, librería de Antonio J. Cano, 1930.
- _____ *Antes de la presidencia*, Medellín, Imprenta Departamental de Antioquia, 1982.
- RESTREPO, Juan Pablo, *Iglesia y el Estado en Colombia*, Londres, 1885.
- RESTREPO, Antonio José, *El cadalso ante el Senado*, Cali, Plus Ultra, 1900.

- REYES ECHANDIA, Alfonso, *Derecho Penal, parte general*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981.
- REYES, Rafael, R. *Reyes Presidente de la República de Colombia a sus compatriotas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1905.
- _____ *Actos oficiales de la actual administración ejecutiva durante las sesiones ordinarias del congreso de 1904; documentos oficiales y manifestaciones*, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1906.
- _____ *Opinión nacional sobre facultades extraordinarias del poder ejecutivo-1904*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1905.
- RIBOT Y MARCH, Genaro y Eduardo RODRIGUEZ PIÑERES, *Código penal colombiano y leyes que lo adicionan y reforman*, Bogotá, imprenta nacional, 1914.
- _____ *Actos legislativos y leyes de Colombia: colección de los que expidió la asamblea nacional de 1910*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1911.
- _____ *Comisión de Asuntos Penales y penitenciarios. Trabajos preparatorios del nuevo código penal: Actas de la comisión de asuntos penales y penitenciarios*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1937.
- RINCÓN BALLESTEROS, Eduardo, *Genealogía ideológica del Estado Liberal. Las ideas liberales en las constituciones Colombianas*, Bogotá, Ediciones *El tiempo*, 1990.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord), *Mitologías y Discursos sobre el castigo. Historia del presente y posibles escenarios*, Barcelona, Anthropos, 2004.
- RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo, *Diez años de política liberal, 1892-1902*, Bogotá, Librería Colombia, 1945.
- ROMAGNOSI, Juan Doménico, *Génesis del derecho penal*, Bogotá, Temis, 1956.
- ROMERO SOTO, Luis Enrique, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1969.
- _____ *Pensamiento conservador, 1815-1898*, Ayacucho, Biblioteca Ayacucho, 1986.

- ROMERO, José Luis, *Situaciones e ideologías en América Latina*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1994.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal: parte general*, Madrid, Civitas, 2000.
- RUBIANO MUÑOZ, Rafael Alfonso, *El intelectual y la política. Miguel Antonio Caro y la Regeneración en Colombia*, tesis de grado, Medellín, Universidad de Antioquia, Medellín, 2003.
- RUSHE George y Otto KIRCHHEIMER, *Pena y estructura social*, Bogotá, Temis, 1984.
- SAFFORD, Frank, *Aspectos del siglo XIX en Colombia*, Medellín, Hombre nuevo, 1977.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Gonzalo y Mario AGUILERA PEÑA, *Memoria de un país en guerra: los Mil Días, 1899-1902*, Bogotá, Planeta, 2001.
- _____ *Guerra y política en la sociedad colombiana*, Bogotá, Áncora Editores, 1991.
- SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología. Partes General y Especial*, Bogotá, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- SANIN CANO, Baldomero, *Administración Reyes (1904-1909)*, Lausana, Imprenta Jorge Bridel, 1909.
- SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1991.
- SANTOS MOLANO, Enrique, *Adiós Panamá: Colombia ante el destino manifiesto*, Bogotá, Villegas Editores, 2004.
- SIERRA MEJÍA, Rubén, *Miguel Antonio Caro y la Cultura de su época*, Bogotá, Universidad Nacional, 2002.
- SOLER, Sebastián, *Derecho penal Argentino*, Buenos Aires, Argentina editores, 1953.
- SOLZHENTZYN, Alexander, *El pabellón de cáncer*, en *Obras Escogidas*, trad. Julián Pericacuo, Madrid, Ediciones Aguilar, 1973.
- SPERBER, Dan, *El simbolismo en general*, Barcelona, Anthropos, 1986.

- SOTO, Foción, *Memorias sobre el movimiento de resistencia a la dictadura de Rafael Reyes 1884-1885*, Bogotá, Arboleda y Valencia, 1913.
- SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto, *Inimputabilidad y sistema penal*, Bogotá, Temis, 1996.
- THORP Rosemary, (Com.) *América Latina en los años 30. El papel de la periferia en la crisis mundial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- TIRADO MEJÍA Álvaro, *La revolución en marcha. Aspectos políticos del primer gobierno de Alfonso López*, Medellín, Beneficencia de Antioquia, 1986.
- _____ "López Pumarejo: La revolución en marcha", *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1982
- TIRADO, Thomas C., LOPEZ MICHELSEN, Alfonso y otros, *Alfonso López Pumarejo: el conciliador: su contribución a la paz política en Colombia*, Bogotá, Planeta, 1986.
- TODOROV, Tzvetan, *Teorías del Símbolo*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1981.
- TORRES GIRALDO, Ignacio, *La cuestión indígena en Colombia*, Bogotá, Publicaciones de la Rosca, 1975.
- TOVAR ZAMBRANO, Bernardo, *La historia al final del milenio: ensayos de historiografía colombiana y latinoamericana*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1994.
- URIBE María Tila, *Los años escondidos. Sueños y rebeldías en la década del veinte*, Bogotá, Cerec, 1994.
- URIBE URÁN, Víctor Manuel, "Maten a todos los abogados. Los abogados y el movimiento de independencia en la Nueva Granada, 1809-1820", *Historia y Sociedad* No. 7, 2000, Medellín, pp.7-48.
- _____ *Vidas honorables: abogados, familia y política en Colombia 1780 – 1850*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2008.

- URIBE URIBE, Rafael, *La Regeneración conservadora de Núñez y Caro*, Bogotá, Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luís Carlos Galán, 1995.
- _____ *Documentos militares y políticos relativos a las campañas del general Rafael Uribe Uribe*, Bogotá, Imprenta de Vapor, 1904.
- _____ *Discursos del doctor Rafael Uribe Uribe en la Cámara sobre facultades omnímodas*, Bogotá, Imprenta de Lleras, 1896.
- _____ *De cómo el liberalismo político Colombiano no es pecado*, Periódico *El Liberal*, Bogotá, 1912.
- URIBE, Antonio José, *Anales de la comisión legislativa*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1910.
- URREGO, Miguel Ángel, "La Regeneración", *Gran enciclopedia de Colombia*, Bogotá, Biblioteca *El Tiempo*, 2007.
- VALDERRAMA ANDRADE, Carlos, *Miguel Antonio Caro y la Regeneración*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1997.
- _____ *Pensamiento filosófico de Miguel Antonio Caro*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1961.
- VALENCIA QUINTERO, Alba Adiel, *El intelectual y la política en el pensamiento conservador: Miguel Antonio Caro en el período 1885-1903*, [s.n.], Medellín, 1996.
- VALENCIA VILLA, Alejandro, *El pensamiento constitucional de Miguel Antonio Caro*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1992.
- VALENCIA VILLA, Hernando, *Cartas de Batalla: Una crítica del constitucionalismo Colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Cerec, 1987.
- VARGAS VILA, José María, *Los Césares de la decadencia*, París, Americana, 1907.
- VEGA CANTOR, Renán, *Gente muy Rebelde. Protesta popular y modernización capitalista en Colombia (1909-1929)*, Socialismo, cultura y protesta popular, tomo IV, Bogotá, Ediciones Pensamiento Crítico, 2002.

- _____ *Indígenas, campesinos y protestas agrarias*, Vol. 2, Bogotá, Ediciones Pensamiento Crítico, 2002.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho penal. Parte general*, Bogotá, Temis, 1997.
- _____ *Los códigos penales Iberoamericanos*, No. 13 Colombia, Bogotá, De Forum Pacis, 1994.
- VÉLEZ Jorge, *Veinticinco años de régimen conservador, 1905-1930*, Bogotá, Editorial Centro, 1935.
- VÉLEZ, Fernando y Julián COCK BAYER, *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta Departamental, 1891.
- VÉLEZ, Humberto, "Rafael Reyes: quinquenio, régimen político y capitalismo (1904-1909)", tomo 1, *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1989, p. 200.
- VELÉZ RENDÓN, Juan Carlos, "Abogados, escribanos, rúbulas y tinterillos: conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843", *Estudios Políticos*, No. 32, Medellín, Universidad de Antioquia, 2008, pp.13-51.
- VESGA Y AVILA, J. M, *Perfiles Colombianos, primera serie: diputados y ministros*, Bogotá, Imprenta de El Correo Nacional, 1908.
- VILLA SEPÚLPEDA, María Eugenia, *La Regeneración o "El Instituto Cartuja"*, tesis de grado, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2000.
- VILLEGAS, Jorge y José YUNIS, *La guerra de los Mil Días*, Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1979.
- VOVELLE, Michel, *Ideologías y mentalidades*, Madrid, Ariel, 1985.
- WHITE, Judith, *Historia de una ignominia. La United Fruit en Colombia*, Bogotá, Presencia, 1978.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Los códigos penales Iberoamericanos*, No. 1, Bogotá, De Forum Pacis, 1994.

- _____Alejandro ALAGIA y otros, *Manual de derecho Penal: parte general*, Buenos Aires, Temis, 2005.
- ZIPF Heinz, *Introducción a la Política Criminal*, Madrid, Edersa, 1979.